

1
R
276

ΔNT
XIX
1031

LOS BRONCES DE OSUNA

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

ESTUDIOS sobre los dos Bronces encontrados en Málaga á fines de Octubre de 1851. Málaga. Imprenta que fue de D. José Martínez de Aguilar. 1853.

Opúsculo agotado, que no fue sacado á la venta sino regalado.

AERIS SALPENSANI exemplum fideliter expressum sumptibus Georgii Loringii e revisione et accuratissima emendatione Doctoris Berlangae. Malacae. Ex offic. lith. F. Mitjanae. 1858.

Lámina litografiada en gran tamaño, que no ha sido ofrecida en venta, sino regalada.

ENSAYO de una nueva version castellana del Bronce Salpensano. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislacion. 1859.

Opúsculo tambien agotado, que tampoco ha sido vendido.

AERIS MALACITANI exemplum fideliter expressum. sumptibus Georgii Loringii e revisione et accuratissima emendatione Doctoris Berlangae. Malacae. Ex offic. lith. F. Mitjanae. 1861.

Lámina litografiada en gran tamaño, que no ha sido ofrecida en venta, sino regalada.

ESTUDIOS ROMANOS, especialmente sobre epigrafia romano-hispana. Madrid. Imprenta de D. Manuel Galiano. 1861.

Libro agotado, no presentado á la venta, sino regalado.

MONUMENTOS HISTORICOS del Municipio flavio malacitano. Málaga. Imprenta que fue de D. José Martínez de Aguilar. 1864.

Obra de venta, únicamente en la librería que fue de D. José Martínez de Aguilar, hoy de los Sres. Rubio y Cano, calle del Marqués números 10 y 12.

25 cm.

R.-74.302



LOS

BRONCES DE OSUNA

QUE PUBLICA

MANUEL RODRIGUEZ DE BERLANGA

MALAGA

c1010ccclxxiii

PROPIEDAD DEL AUTOR

TEODORO & MOMMSENO

AEMILIO & HVEBNERO

VIRIS & ERVDITISSIMIS

AMICISQVE & CARISSIMIS

AVCTOR

D & D

INTRODUCTION

INTRODUCCION

Al

tr
la
to
co
ex
co
Ta
di
co
la
gr
do
ir
Se
m
ta
gr
á
do

AL SR. DR. D. FRANCISCO CABALLERO-INFANTE Y ZUAZO,
ACADEMICO DE NUMERO DE LA SEVILLANA DE BUENAS LETRAS,
CORRESPONDIENTE DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA.

Apenas habrá pasado un año desde que el acaso trajo á mis oidos la noticia de haberse encontrado en las inmediaciones de Osuna diversos Bronces cubiertos de largas inscripciones latinas, que guardaba receloso su afortunado inventor; hallazgo que mantenía exitada la curiosidad de las pocas personas que lo conocían. Hablábase con variedad del número de las Tablas, que algunos hacían subir al de quince, y añadían, tal vez con el objeto de dar al asunto cierto colorido de misterio que lo hiciese para el vulgo de las gentes de mayor interés, que el descubridor de tan gran tesoro epigráfico solo había sacado de debajo de la tierra tres planchas, proponiéndose poco á poco ir retirando las demás, que dejó de intento soterradas. Semejantes rumores produjeron el resultado que era muy de esperar, y viose de entonces el poseedor de tales objetos rodeado de mas de un curioso, que le seguía á donde quiera que iba, dándose con insólito afán á remover y explorar el terreno, cualquiera que fuese, donde aquel acertara á pararse. Luego que estas nue-

vas me fueron llegadas, movido de mi grande inclinacion á semejantes monumentos, creí deberme dirigir á nuestro aprecialísimo amigo el Dr. D. Francisco Mateos Gago, distinguido profesor de esa Universidad literaria, inquiriendo lo que hubiese de cierto en los hechos, que se me habian dado á conocer casualmente. Deseaba saber por otra parte si los Bronces de Osuna serian perdidos para España, como lo fue el interesantísimo epígrafe *Lascutano* hallado cerca de Alcalá de los Gazules, ó si irian como otros tantos á parar á quien, no comprendiendo lo que poseia, impidiese á los demás su estudio, movido de pasion poco levantada. No tardó en hallar calma mi ansiedad cuando por tan respetable Sr. supe que eran tres no mas los fragmentos encontrados, y V. el dignísimo poseedor de ellos, quien habia logrado adquirirlos á costa de no insignificantes sacrificios. Formé al punto el propósito de ir á Sevilla para rogarle me autorizase á leerlos, y aprovechando la oportunidad primera en el pasado Marzo llené mi intento, con fortuna tan próspera que nunca podré olvidar las multiplicadas deferencias de que le fui deudor. Su escogido museo, su copiosísima coleccion de monedas antiguas; tan rica en ejemplares españoles inéditos, no comprendidos ni aun en la última aunque defectuosísima obra de Heiss, las Tablas mismas en fin, todo ello con bondad sin límites lo franqueó á mi estudio con liberalidad digna solo de su alta ilustracion. Cuando en los comienzos de Abril me disponia á regresar á mi país, llevó V. su atencion hasta el punto de invitarme á que diese á conocer por medio de la imprenta los interesantes textos de los mencionados Bronces, de los que tenia el deseo que se publicase espléndida edicion á sus expensas. En aquel momento un pensamiento mismo nos embargaba á entrambos, el intenso amor á nuestra desdichada patria; obedeciendo al cual y acaso con algun tanto de ligereza, sin darme cuenta de mi misma irreflexion, contraje gustoso el compromiso de complacerlo.

Tal quedó concertado, si bien hasta que era bas-

tan
deli
tien
esta
tera
térn
á lle
E
grát
tura
que
za c
leye
secc
apan
nen
mod
han
cuer
un
el no
Juli
tere
que
T
cam
Bron
enco
ta in
creio
gene
da te
pleta
del c
man
ense
haya
el bi
H

tante entrado Junio no fue posible pensar en estudio tan delicado. De entónces acá apesar de lo azaroso de los tiempos, y aunque á las veces me ha obligado á suspender este trabajo el pavoroso estruendo de nuestras reiteradas conmociones intestinas, he podido llevarlo á término enviándoselo hoy, ganoso de haber acertado á llenar su propósito.

Es el traslado de las Incripciones en caracteres epigráficos, lo que aparece desde luego seguido de su lectura y acompañado de la traduccion castellana, en la que he creído deber sacrificar en ocasiones la pureza del habla á la penosa fraseologia jurídica de las leyes emanadas de Roma. Finalizada esta primera seccion sigue un breve análisis gramatical, en el que, aparte de la descripcion de los monumentos, se reunen ordenadamente y determinan los errores, lagunas, modismos, siglas y demás particularidades que me han parecido dignas de ser anotadas. Como consecuencia inmediata he estimado indispensable dedicar un comentario puramente geográfico, dirigido á fijar el nombre del pueblo al que se dió esta desconocida *ley Julia*, su origen y su transformacion en colonia y otro tercero cronológico cuyo objeto es señalar el año en que debieron grabarse las referidas Tablas.

Todo ello temina con un trabajo exegético, encaminado á explicar los diferentes capítulos de los Bronces, en el que, como en los demás, tal vez pueda encontrarse mucha parte que parezca superflua y hasta innecesaria; pero que apesar de conocerlo así, no he creído deber suprimirla, porque en verdad, para la generalidad de los pocos lectores que este libro pueda tener entre nosotros, recelo que hayan de ser completamente desconocidos los numerosos pormenores del complicado mecanismo del antiguo derecho romano, que al menos en algunos de los centros de enseñanza por mí frecuentados ni aun se sospecha que haya existido, trayéndolo revuelto y confundido con el bizantino.

Hube de notar en nuestra primera entrevista que

le preocupaba, no sin sobrada razon, cierto escrito publicado fuera de España con relato forjado á placer, y terminando con la gratuita afirmacion de que eran estos nuevos monumentos continuacion del Salpensano. Ni debe estrañarle tanta superficialidad y desenfado, ni menos que pueda haber, andando el tiempo, quien tambien se atreva á poner en duda la autenticidad de estos fragmentos legales, tomando ejemplo de la extravagante escentricidad de los que tal pretendieron hacer con los no menos importantísimos de las *Leyes Flavianas*. Vanagloria de pequeños espíritus es proceder tan ligero, y sin embargo no son escasos los ejemplos, que se repiten de tan atrevida locuacidad en tierra estraña; pero en verdad que no debemos dar importancia á lo que en sí de ella carece, sino continuar en nuestro propósito, sin inquietarnos por tales devaneos, ni de ellos en adelante ocuparnos, que tal no merecen.

Mas grave es por cierto el achaque que á nosotros nos aqueja, pues que vemos con tamaña indiferencia entregada oficialmente á las imperitas manos de escritores baladíes de livianas cantinelas cuanto con nuestra arqueologia nacional se relaciona, sin que nadie piense en protestar contra semejante intrusion de gente tan desdichada. Y sin embargo, fuerza será tambien pasar de largo sobre tamañas ineptias y no perder el tiempo inútilmente ni aun en señalarlas, porque la posteridad habrá de encargarse de ponerlas al descubierto, cuando estudie con reposada calma nuestra absoluta y progresiva decadencia de hoy.

Solo me anima sí en tal momento el deseo de significar públicamente que, no movido por los impulsos tan solo de mi voluntad, he escrito en breve tiempo los presentes comentarios, sino cediendo á la deferente invitacion del que ha sabido salvar estos nuevos Epígrafes tal vez de la destruccion, conservándolos para que ilustren nuestra historia pasada y nuestra antigua jurisprudencia, haciendo con ello á la vez que su nombre pase á la posteridad, unido siempre á tan inapreciables monumentos. Ciertamente que ocultárse-

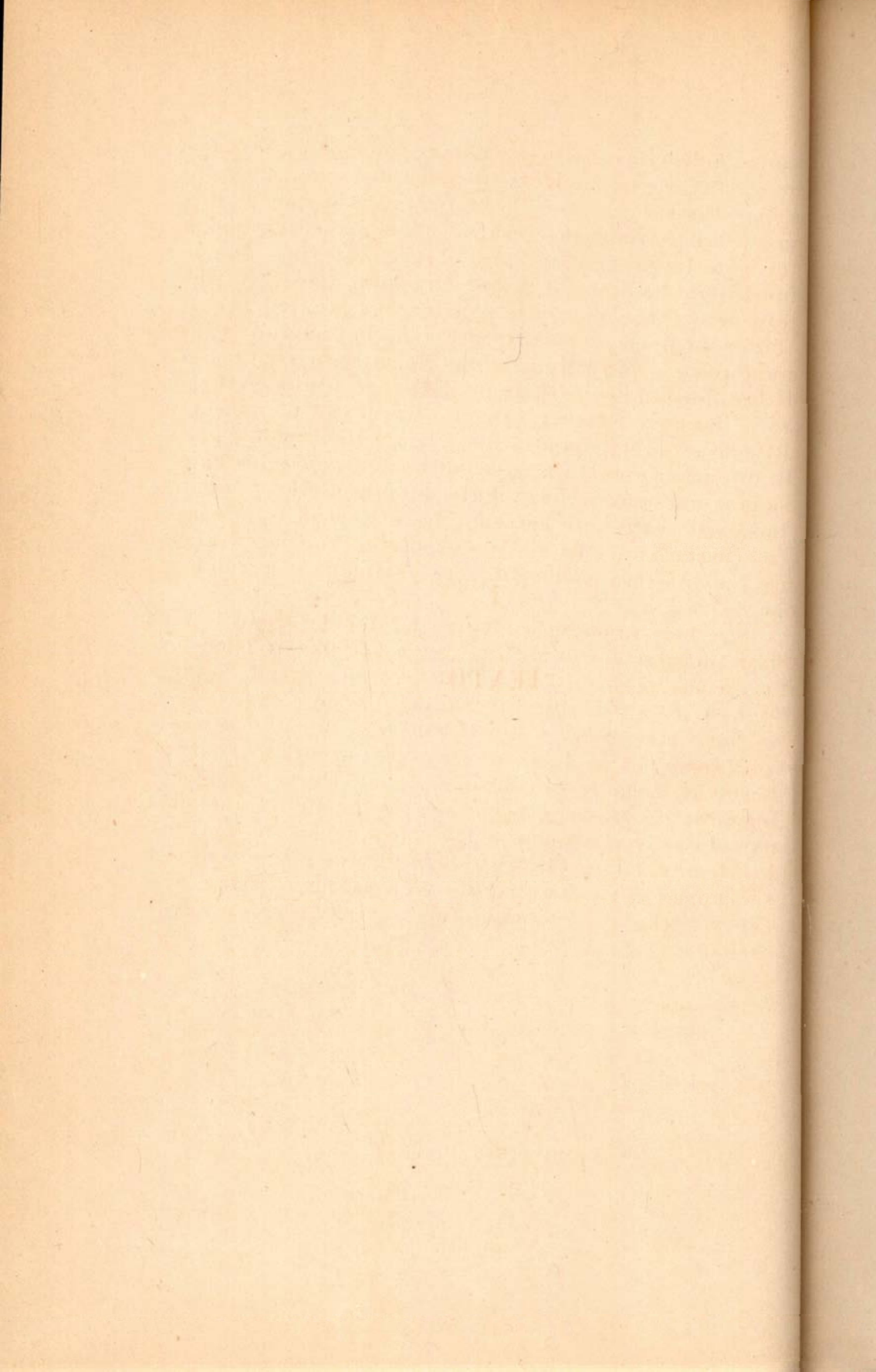
me no deben los defectos en número no corto que haya de encerrar este papel; pero en verdad que, al darlo á la estampa, bien poco he cuidado de lo que pudiera en mi particular interesarme, fijando especialmente toda la atención en que el texto de las Tablas fuera publicado con la mayor exactitud posible, objeto principalísimo de mis constantes esfuerzos.

Por lo demás, para interpretarlo he acudido á las numerosas y eruditísimas obras de mis ilustres y distinguidos amigos Bethmann-Hollweg, Bluhme, Dirksen, Haenel, Henzen, Hübner, Marezzoll, Mommsen, Ritschl, Rudorff, Zumpt y Böcking, recientemente perdido para la ciencia, y á cuya memoria me permito consagrar un sincero pensamiento de admiración y amistad desde este límite extremo de la Europa, que confío llegue al seno de su desconsolada familia en alas de los interesantísimos Bronces, bajo cuyos auspicios ha de caminar.

Si á otro tumbo de la fortuna he debido el ser también el primer editor de las *Tablas de Osuna*, como lo fuí de las de *Málaga*, no habrá de preocuparme el que bien se me alcance que los fragmentos de esta ley, dada hace mas de diez y nueve siglos á la Colonia *Genua Julia*, habrán de pasar hoy casi ignorados entre nosotros, como lo están despues de mas de veinte años los de la de *Malaca* y *Salpensa*, porque alentaramé en cambio la confianza que abrigo de que ha de acoger la Alemania tan importantísimos textos con el entusiasmo mismo que ha recibido y ha sabido ilustrar las *Leges Flaviae*, el *Pactum fiduciae* y el *Decretum Lascutanum*.

DR. BERLANGA.

Málaga 18 de Diciembre de 1872.



I

TEXTO

ERIT . TVM QVICVMQVE . DECVRIO . AVGV . PONTIFEX . HVIVSQVE
COL . DOMICILIVM . IN EA COL . OPPIDO . PROPVSVE . IT . OPPIDVM . P . CXO
NON . HABEBIT . ANNIS . V . PROXVMIS VNDE PIGNVS EIVS QVOT . SATIS
SIT . CAPI . POSSIT . IS . IN . EA . COL . AVGV . PONTIF . DECVRIO . NE ES
TO . QVIVE IIVIRI . IN EA COL . ERVNT . EIVS NOMEN . DE DECVRIO
NIBVS SACERDOTIBVSQVE . DE TABVLIS . PVBLICIS . EXIMENDM
CVRANTO V . Q . R . F . E . V . IDQ . EOS IIVIR . S . F . S . F . L .

IIVIRI QVICVMQVE . IN . EA . COLON . MAG . HABEBVNT . EI DE LEGATIO
XCII NIBVS PVBLICE MITTENDIS . AD DECVRIONES . REFERVNTO CVM
M . P . DECVRION . EIVS . COLON . ADERIT QVOT . QVE . DE . HIS . REBVS
MAIOR PARS EORVM QVI . TVM . ADERVNT . CONSTITVERIT .
IT IVSRATVMQVE ESTO QVAMQVE LEGATIONEM . EX . H . L . EX . VE
D D . QVOT . EX . HAC . LEGE FACTVM ERIT . OBIRE OPORTVERIT
NEQVE OBI . ERIT . QVI . LECTVS ERIT . IS PRO SE VICARIVM . EX . EO
ORDINE VTI . HAC . LEGE DEVE . D . O . DATO NI . ITA . DEDERIT . IN
RES SING . QVOTIENS ITA NON FECERIT HS CCLXXX COLON HV
IVSQVE COL D . D . E . EIVSQVE PECVNIAE CVI VOLET PETITIO
PERSECVTIOQVE ESTO

QVICVMQVE IIVIR POST . COLON . DEDVCTAM FACTVS CREATVSVE
XCIII ERIT QVIVE PRAEF QVI AB IIVIR E LEGE HVIVS COLONIAE RELIC
TVS ERIT IS DE LCCO PVBLICO NEVE PRO LOCO PVBLICO NEVE
AB REDEMPTORE . MANCIPE PRAEDVE DONVM MVNVS MERCEDEM
ALIVTVE QVID KAPITO NEVE ACCIPITO NEVE FACITO QVO
QVID EX EA RE AT SE SVORVMVE QVEM PERVENIAT QVI AT
VERSVS EA FECERIT IS HS CCLXXX CCLXXX C . C . G . IVL . D . D . E . EIVS
QVE PECVNIAE CVI VOLET PETITIO PERSECVTIOQVE ESTO

NEQVIS IN HAC COLON . IVS DICITO NEVE CVIVS IN EA COLON
XCIII IVRISDICTIONE ESTO NISI IIVIR AVT QVEM IIVIRI PRAEF
RELIQVERIT AVT AEDIL . VTI . H . L . O . NEVE QVIS PRO EO
IMPER POTESTATVE FACITO QVO QVIS IN EA COLONIA
IVS DICAT NISI QVEM EX . H . L . DICERE OPORTEBIT

QVI RECIPERATORES DATI ERVNT SI EO DIE QVO IVSSI ERVNT
XCV NON IVDICABVNT IIVIR PRAEFVE VBI . E . R . A . EOS REC .
EVMQVE CVIVS RES . A . ADESSE IVBETO DIEMQVE CER

TVM DICITO QVO DIE ATSINT VSQVE AT EO DVM E R
IVDICATA ERIT FACITOQVE VTI ER IN DIEBVS XX
PROXVMIS QVIBVS D E . R . REC . DATI . IVSSIVE E
RVNT . IVDICARE . IVDIC . V . Q . R . F . E . V . TESTIBVSQVE
IN EAM . REM PVBLICE DVM TAMT . H XX . QVI COLON
INCOLAEVE ERVNT QVIBVS HISQVE REM QVAERE
RE VOLET DENVTIETVR FACITO QVIBVSQITA TES
TIMONIVM . RENVTIATVM ERIT QVIQVE INTES
TIMONIO DICENDO NOMINATI ERVNT CVRATO
VTI . AT . IT . IVDICIVM ATSINT TESTIMONIVM
SIQVIS QVIT EARVM RER . QVAE RES TVM AGE
TVR SCIET AVT AVDIERIT IVRATVS DICAT FACI
TO VTI . Q . R . F . E . V . DVM NE OMNINO . AMPLIVS
H XX . IN IVDICIA SINGVLA TESTIMONIVM DICE
RE COGANTVR NEVE QVEM INVITVM TESTIMO
NIVM DICERE COGITO CVI EI QVAE . R . TVM AGE
TVR GENER SOCER VITRICVS PRIVIGNVS PATRON
LIB CONSOBRINVS PROPVSVE EVM EA COGNA
TIONE AFFINITATEMVE CONTINGAT SI IIVIR
PRAEFVE QVI EA RE COLON PETET NON ADE
RIT OB EAM REM QVOT EI MORBVS SONTICVS
VADIMONIVM IVDICIVM SACRIFICIVM FVNVS
FAMILIARE FERIAEVE DEDICALES ERVNT QVO
MINVS ADESSE POSSIT SIVE IS PROPTER MAGISTRA
TVS POTESTATEMVE . P . R . MINVS ADESSE POTERIT
QVO MAGIS EO ABSENTE DE EO CVI . IIS NEGOTIVM
FACESSET RECIP . SORTIANTVR . REICIANTVR RES IV
DICETVR EX . H . L . N . R . SI PRIVATVS PETET ET IS CVM
DE EA RE IVDICIVM FIERI OPORTEBIT NON ADERIT
NEQVE ARBITRATV IIVIR PRAEFVE VBI . E . R . A . EXCV
SABITVR ET HARVM QVAM CAUSAM ESSE QVO MINVS
ATESSE POSSIT MORBVM SONTICVM VADIMONIVM
IVDICIVM SACRIFICIVM FVNVS FAMILIARE FERIAE
DEDICALES EVMVE PROPTER MAG POTESTATEMVE
P . R . ADESSE NON POSSIT POST EI EARVM QVARVM R . R .
H L . QVAESTIO ERIT ACTIO NE . ESTO . DEQ . E . R . SI REMPS

LEX RESQVE ESTO . QVOS SI NEQVE IVDICES RELICTI NEQ RECIP
IN EAM REM DATI ESSENT

SI QVIS DECVRIO EIVS COLON AB IIVIR PRAEFVE POSTVLABIT
XCVI VTI AD DECVRIONES REFERATVR DE PECVNIA PVBLICA DE
QVE MVLTVS POENISQVE DEQVE LOCIS AGRIS AEDIFICIS
PVBLICIS QVO FACTO QVERI IVDICARIVE OPORTEAT TVM
IIVIRI QVIQVE IVRI DICVNDI PRAERIT . D . E . R . PRIMO
QVOQVE DIE DECVRIONES CONSVLITO DECVRIONVM
QVE CONSVLTVM FACITO FIAT CVM NON MINVS M . P
DECVRIONVM ATSIT . EA RE CONSVLETVR VTI . M . P
DECVRIONVM QVI TVM ADERINT CENSVER . ITA IVS
RATVMQVE ESTO

NEQVIS IIVIR NEVE QVIS PRO POTESTATE IN EA COLON
XCVII FACITO NEVE AD DECVR REFERTO NEVE . D . D . FACITO
FIAT QVOQVIS COLON COLON . PATRON SIT ATOPTETVR
VE PRAETER EVMQVE C . A . D . A . I . EX LEGE IVLIA EST EVM
QVE QVI EAM COLON . DEDVXERIT . LIBEROS POSTEROSVE
EORVM NISI D E . M . P . DECVRION ERVNT PER TABELLAM
SENTENTIAM . CVM . NON MINVS . L . ADERVNT CVM . E R
CONSVLETVR QVI ATVERSVS EA FECERIT HS . LXXX COLON
EIVS COLON . D . D . ESTO EIVSQVE PECVNIAE COLON EIVS
COLON CVI VOLET PETITIO ESTO

QVAMCVMQVE MVNITIONEM DECVRIONES HVIVS
XCVIII CE COLONIAE . DECREVERINT . SI . M . P . DECVRIONVM
ATFVERIT CVM . E . R . CONSVLETVR EAM MVNITIONEM
FIERI LICETO DVM NE AMPLIVS IN ANNOS SING IN
QVE HOMINES SINGVLOS . PVBERES OPERAS QVINAS ET
IN IVMENTA . PLAVSTRARIA . IVGA . SING OPERAS TER
NAS DECERNANT EIQVE MVNITIONI . AED QVI TVM
ERVNT EX DD . PRAESVNTO VTI DECVRION CENS
ERINT ITA MVNIENDVM CVRANTO DVM NE IN
VITO EIVS OPERA EXIGATVR QVI MINOR ANNOR XIII
AVT MAIOR ANNOR LX NATV SERIT QVI INEA COLON
INTRAVE EIVS COLON FINES DOMICILIVM PRAED
VMVE HABEBIT . NEQVE . EIVS . COLON COLON . ERIT . IS EI
DEM MVNITIONI VTI COLON . PARENTO

QVAE AQVAE PVBLICAE IN OPPIDO COLON GEN
XCVIII

QVI . ACCVSABITVR . AB . HIS IVDICIBVS EO IVDICIO ABSOLVI
IVBETO QVI ITA ABSOLVTVS . ERIT . QVOD . IVDICIVM PRAEVARI
CATION CAUSA FQETVM NON SIT . IS . EO IVDICIO H . L . ABSOLVTVS ESTO
SIQVIS DECVRIO . C . G . DECVRIONEM . C . G . H . L . DE INDIGNITATE AC
CXXIII CVSABIT . EVM . QVEM ACCVSABIT EO IVDICIO H . L . CONDEMNARIT . IS QVI QVEM EO IVDICIO EX . H . L . CONDEMNARIT SI VOLET
IN ELVS LOCVM QVI . CONDEMNATVS . ERIT . SENTENTIAM DICE
RE . EX H . L . LICETO . ITQVE . EVM . S . F . S . IVRE LEGE RECTEQ . FA
CERE LICETO . EIVSQVE . IS . LOCVS . IN DECVRIONIBVS . SEN
TENTIAE . DICENDAE . ROGANDAE . H . L . ESTO

QVICVMQVE . LOCVS LVDIS DECVRIONIBVS DATVS DESIGNATVS
CXXV RELICTVSVE ERIT . EX . QVO . LOCO DECVRIONES LVDS . SPECTARE
O . NEQVIS IN EO LOCO NISI . QVI . TVM . DECVRIO . C . G . ERIT QVI
VE TVM . MAGISTRATVS . IMPERIVM . POTESTATEMVE . COLONOR
SVFFRAGIO GERET LVSSQVE . C . CAESARIS . DICT . COS . PROVE
COS . HABEBIT . QVIVE . PROQVO . IMPERIO POTESTATEVE TVM
IN COL . GEN . ERIT . QVIBVSQVE LOCVS IN DECVRIONVM LOCO
EX . DD . COL . GEN . D . O . QVOD DECVRIONES D E R CVM NON MINVS
DIMIDIA PARS . DECVRIONVM ADVERIT CVM . E R . CONSVLTA . ERIT
NEQVIS PRAETER EOS QVI S . S . S . QVI . LOCVS . DECVRIONIBVS DA
TVS ATSIGNATVS RELICTVSVE ERIT INEO LOCO SEDETO NEVE
QVIS ALIVM IN EA LOCA . SESSVM DVCITO NEVE . SESSVM DVC
IVBETO . S . D . M SI QVIS ADVERSVSVE EA . SEDERIT . SC . D M SIVE
QVIS ATVERSVS . EA SESSVM DVXERIT DVCIVE IVSSERIT SC D . M
IS . IN RES . SING . QVOTIENSCVMQVE QVIT D . E R . ATVERSVS . EA
FECERIT . HS . LXX . C . C . G . I . D . D . ESTO . EIVSQVE . PECVNIAE . CVI . EORVM
VOLET . REC . IVDICIO . APVT . IIVIR . PRAEFVE . ACTIO PETITIO PERSE
CVTIO . EX . H . L . I . POTESTQVE . E .

IIVIR AED . PRAEF . QVICVMQVE C . G . I . LVDS . SCAENICOS . FACIEI SI
CXXVI VEQVIS ALIVS C . G . I . LVDS SCAENICOS . FACIET . COLONOS . GENEI
VOS INCOLASQVE . HOSPITES . ATVENTORESQVE . ITA SESSVM DV
CITO . ITA . LOCVM . DATO DISTRIBVITO ATSIGNATO VTI D . E R DE
EO LOCO DANDO ATSIGNANDO DECVRIONES . CVM NON . MIN
L DECVRIONES CVM E R C INDECVRIONIBVS ADVERINT
DECREVERINT STATVERINT . S . D . M . QVOT . ITA . AB DECVRIONIB
DE LOCO DANDO ATSIGNANDO STATVENDO DECRETVM ERIT
ITH . L . I . R . Q . ESTO NEVE . IS QVI . LVDS FACIET ALITER ALIOVE
MODO . SESSVM . DVCITO NEVE . DVCI . IVBETO . NEVE LOCVM . DATO
NE DARI IVBETO NEVE . LOCVM . ATTRIBVITO NEVE ATTRIBVI
IVBETO . NEVE LOCVM ATSIGNATO . NEVE . ATSIGNARI . IVBETO NE
VE QVIT . FACITO QVOD ALITER . ALIOVE . MODO . ADQVE . VTI
LOCVS DATVS . ATSIGNATVS ATTRIBVTVSVE ERIT SEDEANT NE
VE FACITO QVO QVIS ALIENO LOCO SEDEAT . S C . D M QVI ATVER
SVS . EA FECERIT . IS . IN . RES SINGVLAS QVOTIENSCVMQVE QVIT
ATVERSVS . EA . FECERIT . HS . LXX . C . C . G . I . D . D . E . EIVSQVE . PECVNI
AE CVI VOLET REC . IVDICIO APVT . IIVIR PRAEFVE ACTIO PE
TITIO PERSECVTIOQVE H . L . IVS POTESTASQVE ESTO

QVICVMQVE LVDI . SCAENICI . C . G . I . FIENT NEQVIS IN OR

CXXVII CHESTRAM LVDORVM SPECTANDORCAVSA PRAETER MAG
PROVE . MAG P R . QVIVE . I . D P ET SI QVIS SENATOR . P R EST ERIT
FVERIT . ET SIQVIS SENATORIS F . P . R . EST ERIT FVERIT ET SI
QVIS . PRAEF . FABRVMEIVS MAG . PROVE MAGISTRATO
QVI PROVINC . HISPANIAR VLTERIOREM . BAETICAE . PRA
ERIT OBTINEBIT . ERVNT . ET . QVOS . EX . H . L . DECVRION LOCO
DECVRIONEM SEDERE . OPORTET . OPORTEBIT . PRAETER . EOS
QVI S . S . S . NEQVIS IN . ORCHESTRAM . LVDORVM SPECTAN
DORVM . CAUSA . SEDETO . NEVE QVISQVE . MAG . PROVE MAG .
P R . Q . I . D P DVCITO . NEVE QVEMQVIS SESSVM DVCITO
NEVE INEO . LOCO SEDERE . SINITO . VTI . Q . R . F . E . S . DM

II . AED . PRAEF . C . G . I . QVICVMQVE ERIT . IS . SVO . QVOQVE ANNO MAG
CXXVIII IMPERIOQ . FACITOCVRATO QVOD . EIVS . FIERI . POTERIT
VQ . R . F . EVS . DM . MAG . AD . FANA . TEMPLA . DELVBRA . QVE
ADMODYM . DECVRIONES CENSVERINI SVO QVEM
QVE ANNO FIANI . EAQVE D D . SVO QVOQVE ANNO
LVDS CIRCENSES . SACRIFICIA . PVLVINARIAQVE
FACIENDA CVRENTQVE ADMODYM QVITQVIT . DE LIS
REBVS MAG . CREANDIS LVDS CIRCENSIBVS FACIEN
DIS SACRIFICIIS PROCVRANDIS PVLVINARIBVS FA
CIENDIS . DECVRIONES . STATVERINT DECREVERINT
EA . OMNIA . ITA FIANI . DEQVE LIS OMNIBVS . REBVS
QVAE S . S . S . QVOTCVMQVE DECVRIONES STATVERINT
DECREVERINT IT IVSRATVMQVE ESTO EIQ OMNES
ATQVOS . EARES . PERTINEBIT . QVOT QVEMQVE . EORVM
EX . H . L . FACERE OPOTEBIT . FACIVNTO S D M SI QVIS
ATVERSVS EA FECERIT QVOTIENSQVE QVIT . ATVER
SVS . EA . FECERIT . HS . CCLXX . C . C . G . I . D . D . E . EIVSQVE . PECVN
CVI EORVM VOLET . REC . IVDIC . APVT IIVIR

PRAEF . ACTIO . PETITIO . PERSECVTIOQ . E H . L
IVS POT ESTO

II . VIR . AEDILES PRAEF C . G . I . QVICVMQVERVNT DECVRIONES C . G . I . QVI
CXXIX CVMQVE ERVNT . I . I . OMNES D D DILIGENTER PARENTO OPTEMPERANTO S D M FA
CIVNTQVE VTI QVOT C N M Q . EOR DECVRIONVM D AGERE FACERE O EA OM
NIA AGANT FACIANT . V . Q . R . F . EVS . D M . SI QVIS ITA NON FECERIT SIVE QVIT ATVER
SVS EA FECERIT . S C . D M . IS . IN RES SING HS CCLXX . C . G . I . D . D . E . EIVSQVE . PECVNIAE . CVI
EOR VOLET . REC IVDIC . APVT IIVIR PRAEFVE . ACTIO PETITIO PERSECVTIOQVE EX H . L
IVS POTESTASQVE . E

NEQVIS IIVIR AED PRAEF . C . G . I . QVICVMQVE ERIT AD DECVRION C G REFERTO NEVE DECVRION
CXXX CONSVLITO NEVE D D . FACITO NEVE D E R IN TABVLAS . P . REFERTO NEVE REFERRI . IVBETO
NEVE QVIS . DECVR D E R Q . D . R . A . INDECVRIONIB SENTENTIAM . DICITO NEVE D D SRI
BITO NEVE INTABVLAS PVBLICAS REFERTO NEVE REFERVNDVM CVRATO QVO QVIS
SENATOR . SENATORISVE F . P R C G PATRONVS ATOPTETVR SYMATVR FIAT NISI DE TRI
VM PARTIVM D D SENTENTIA PER TABELLAM FACITO ET NISI DE EO HOMINE DE QVO
TVM REFERETVR . CONSVLETVR D D FIAT QVI CVM E R A IN ITALIAM SINE IMPERIO PRIVATVS
ERIT SIQVIS ADVERSVS EA . AD . DECVRION RETTVLERIT DVE D FECERIT FACIENDVMVE
CVRAVERIT INVE TABVLAS PVBLICAS RETTVLERIT REFERRIIVE IVSSERIT SIVE QVIS INDECVRIONIB
SENTENTIAM . DIXERIT . DVE . D . SCRIPSERIT IN TABVLAS PVBLICAS RETTVLERIT REFERENDVMVE
CVRAVERIT IN RES SING QVOTIENSCVMQVE QVIT ATVERSVS EA FECERIT . EX HS CCLXX . C . G . I . D . D . E . EIVSQVE . PECVNIAE . CVI . EOR . VOLET . REC . IVDIC . APVT IIVIR INTERREGEM PRAEF ACTIO
PETITIO PERSECVTIOQVE . EX H . L . I . POTESTQVE . E

NEVEQVIS IIVIR . AED PRAEF C . G . I . QVICVMQVE ERIT AD DECVRIONES C G REFERTO NEVE D CON
CXXX

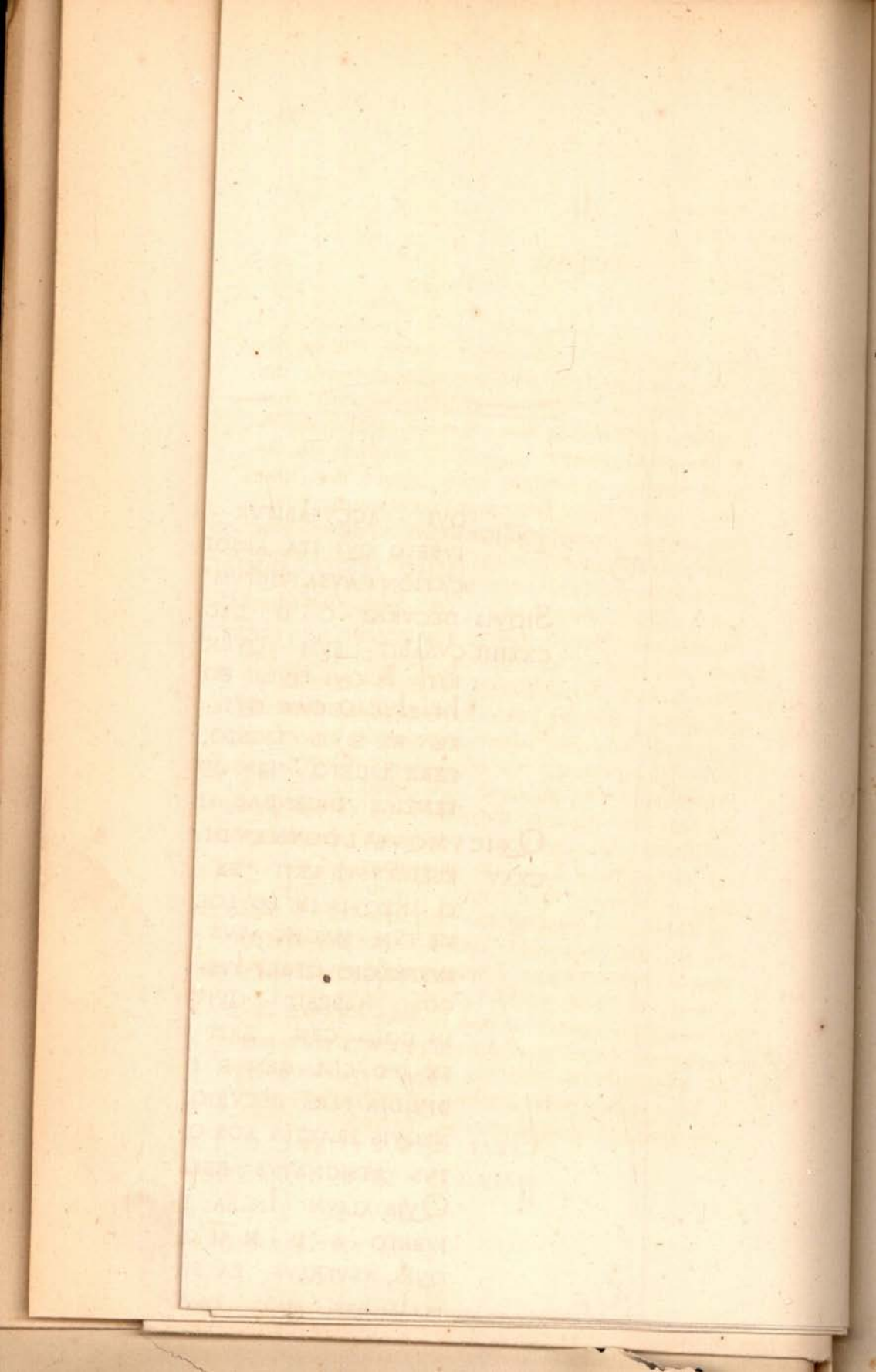
SVLITO NEVE D D FACITO NEVE . D E R IN TABVLAS PVBLICAS REFERTO NEVE REFERRI . IVBETO
NEVE QVIS DECVRIO D E R IN DECVRIONIB SENTENTIAM DICITO NEVE D . D SCRIBITO NE
VE IN TABVLAS PVBLICAS REFERTO NEVE REFERVNDVM CVRATO QVO QVIS SENATOR
SENATORI . VE . F . P R C G . I . HOSPES ATOPTETVR HOSPITVM TESSERASVE HOSPILATES CVM
QVO FIAT NISI DE MAIORIS P DECVRIONVM SENTENTIA . PER TABELLAM FACITO ET NISI
DE EO HOMINE DEQVO TVM REFERETVR CONSVLETVR D D FIAT QVI CVM E R A IN ITALIAM
SINE IMPERIO PRIVATVS ERIT SIQVIS ADVERSVS EA AD DECVRIONES RETTVLERIT DVE
D . FECERIT FACIENDVMVE CVRAVERIT INVE TABVLAS PVBLICAS RETTVLERIT RE
FERRIIVE . IVSSERIT SIVE QVIS IN DECVRIONIBVS SENTENTIAM DIXERIT . DVE . D
SCRIPSERIT IN TABVL PVBLIC RETTVLERIT REFERENDVMVE CVRAVERIT
IS IN RES SING QVOTIENSCVMQVE QVIT ADVERSVS EA FECERIT HS CCLXX . C . C
G . I . LVIAE . D . D . E . EIVSQVE . PECVNIAE . CVI EORVM VOLET . REC . IVDIC

APVT IIVIR PRAEFVE . ACTIO PETITIO PERSECVTIOQVE H . L . IVS POTESTQVE . ESTO

NEQVIS . INC . G . POST . H . L . DATAM PETITOR KANDIDATVS
CXXXII QVICVMQVE . INC . G . I . MAG . PETET MAGISTRATVSVE . PETEN
DI . CAUSA . IN EO ANNO . QVO QVISQVE . ANNO . PETITOR
KANDIDATVS MAG . PETET PETITVRVSVE . ERIT . MAG . PE
TENDI . CONVIVIA . FACITO NEVE AT CENAM QVEMVE
VOCATO . NEVE CONVIVIM . HABETO NEVE FACITO . SC . D M
QVO QVITSVAE PETITIONIS CAUSA CONVIVM HABEAT
AD CENAMVE QVEMVE VOCET . PRAETER DVM . QVOD IP
SE KANDIDATVS PETITOR INEO ANNO MAG . PETAT
VOCARI . DVM AMPLIUS . DIES SING H . VIII . CONVIVM
HABETO SI VOLET S D M NEVE QVIS PETITOR KANDIDATVS
DONVM MVNVS ALIVDVE . QVIT . DET . LARGIATVR . PETI
TIONIS CAUSA . SC . D . M . NEVE QVIS . ALTERIVS . PETITIONIS
CAUSA CONVIVIA FACITO . NEVE QVEM . AD CENAM VOCA
TO NEVE CONVIVIM . HABETO . NEVE QVIS ALTERIVS . PE
TITIONIS CAUSA . CVI . QVIT . DONVM MVNVS ALIVTVE QVIT
DATO DONATO . LARGITO . S C . D . M . SI QVIS ATVERSVS EA
FECERIT HS . LXX . C . C . G . I . D . D . E . EIVSQVE . PECVNIAE . CVI EOR
VOLET . REC . IVDIC APVT IIVIR . PRAEF . ACTIO PETITIO PER
SECQVE EX . H . L . I . POTEST . QVE . ESTO

QVI COL . GEN . IVL . H . L . SVNT . ERVNT . EORVM OMNIVM VXO
CXXXIII RES QVAE . INC . G . I . H . L . SVNT . EAE MVLIERES LEGIBVS C G I VI
RIQVE PARENTO . IVRAQVE . EX . H . L . QVAECVMQVE IN
HAC . LEGE . SCRIPTA SVNT . OMNIVM RERVM EX H L . HABEN
TO . S . D M

NEQVIS . IIVIR . AEDIL . PRAEFECTVS C G QVICVMQVE ERIT POST
CXXXIV H . L . AD DECVRIONES C . G . REFERTO NEVE DECVRIONES . CONSV
LITO NEVE D D FACITO . NEVE D E R . IN TABVLAS PVBLICAS RE
FERTO NEVE REFERRI IVBETO NEVE QVIS DECVRIO CVM E
R A INDECVRIONIBVS . SENTENTIAM . DICITO . NEVE D D
SCRIBITO NEVE IN TABVLAS PVBLICAS REFERTO NEVE RE
FERVNDVM CVRATO . QVO CVI PECVNIA . PVBLICA . ALIET
QVID HONORIS . HABENDI . CAUSA . MVNERISVE . D
LICENDI STATVA DANDA POENENDADETVR DONEC



II.

LECCION.

T. I COL. I. [Cum a decur(ionibus) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) de-

XCI curio, augur, pontifex factus creatusve] || erit, tum
 quicumque decurio, augur, pontifex huiusque | co-
 l(oniae) domicilium in eius col(oniae) oppido propius-
 ve it oppidum p(assus) cxo(mille) | non habebit, an-
 nis V (quinque) proxumis, unde pignus eius, quot
 5 satis | sit capi possit, is in ea col(onia) augur, ponti-
 f(ex), decurio ne esto quique IIviri in ea col(onia)
 erunt, eius nomen de decurio[nibus] sacerdotibusque,
 de tabulis publicis eximendum | curanto, u(ti)
 q(uot) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet), idq(ue) eos s(ine)
 f(rande) s(ua) f(acere) l(iceto) |

IIviri quicumque in ea colon(ia) mag(istratum) ha-
 XCII bebunt, ei de legatio[nibus] publice mittendis ad
 10 decuriones referunto, cum | m(aior) p(ars) decurio-
 n(um) eius colon(iae) aderit; quotque de his rebus |
 maior pars eorum, qui tum aderunt, constituerit, | it
 ius ratumque esto, quamque legationem ex h(ac) l(e-
 ge) exve | d(ecurionum) d(ecreto), quot ex hac lege
 factum erit, obire oportuerit, | neque obierit qui lec-
 15 tus erit, is pro se vicarium ex eo | ordine, uti hac
 lege de(curionum)ve d(ecreto) o(porteat), dato. Ni
 ita dederit, in | res sing(ulas) quotiens ita non fece-
 rit, HS (sestertium) ccloo (decem milia) colon(is) hu-
 iusque col(oniae) d(are) d(amnas) e(sto), eiusque pe-
 cuniae, cui volet, petitio | persecutioque esto |

Quicumque IIvir post colon(iam) deductam factus crea-
 XCIII tusve | erit, quive praef(ectus), qui ab IIvir(o) e le-
 21 ge huius coloniae relic(tus) erit, is de loco publi-
 co neve pro loco publico neve | ab redemptore, man-
 cipe praed(e)ve donum, munus, mercedem | aliutve

- 25 quid kapito, neve accipito, neve facito, quo | quid ex
 ea re at se suorumve quem perveniat. Qui at|versus
 ea fecerit, is HS (sestertium) cclxx cclxx (viginti
 milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) Iul(iae) d(are)
 d(amnas) e(sto), eiusque pecuniae, cui volet, peti-
 tio persecutioque esto |

- Nequis in hac colon(ia) ius dicito, neve cuius in ea
 XCIII colon(ia) | iurisdictio esto, nisi Ilvir, aut quem
 Ilvir praef(ectum) | reliquerit, aut aedil(is), uti h(ac)
 30 l(ege) o(porteat), neve quis pro eo | imper(ium) po-
 testat(em)ve facito, quo quis in ea colonia | ius di-
 cat, nisi quem ex h(ac) l(ege) dicere oportebit |

- Qui recipatores dati erunt si eo die quo iussi erunt
 XCV non iudicabunt, Ilvir praef(ectus)ve, ubi e(a) r(es)
 34 a(getur) eos rec(iperatores) | eumque, cuius res a(ge-
 T. I COL. II. tur), adesse iubeto diemque cer||tum dicito, quo die
 atsint usque at eo dum e(a) r(es) | indicata erit, fa-
 citoque uti e(a) r(es) in diebus XX (viginti) | pro-
 xumis, quibus d(e) e(a) r(e) rec(iperatores) dati ius-
 sive e|runt iudicare, iudic(etur), u(ti) q(uod) r(ecte)
 5 f(actum) e(sse) v(olet) testibusque | in eam rem pu-
 blice, dum tamt(um) h(ominibus) XX (viginti), qui
 colon(i) | incolaeve erunt, quibus hisque rem quae-
 re|re volet, denuntietur facito, quibusq(ue) ita tes |
 timonium renuntiatum erit quique intes|timonio di-
 10 cerdo nominati erunt, curato | uti at it iudicium
 atsint testimoniumq(ue). | Siquis quit earum re-
 r(um), quae res tum age|tur, sciet aut audierit,
 iuratus dicat faci|to, uti q(uod) r(ecte) f(actum)
 e(sse) v(olet), dum ne omnino amplius | h(omines)
 XX (viginti) in iudicia singula testimonium dice |
 15 re cogantur, neve quem invitum testimo|nium di-
 cere cogito, qui ei, quae r(es) tum age|tur, ge-
 ner, socer, vitricus, privignus, patron(us), | lib(ertus),
 consobrinus sit, propiusve eum ea cognatione at-
 20 finitateve contingat. Si Ilvir | praef(ectus)ve, qui
 ea re colon(us) petet, cum de ea re iudicium fie-
 ri oportebit, non ade|rit ob eam rem quot ei mor-
 bus sonticus, | vadimonium, iudicium, sacrificium,

- funus | familiare, feriaeve dedicales erunt, quo | mi-
 25 nus adesse possit, sive is propter magistraltum po-
 testatemve p(opuli) r(omani) minus atesse poterit, |
 quo magis eo absente de eo, cui iis negotium | fa-
 cesset, recip(eratores) sortiantur, reiciantur, res iu- |
 dicetur, ex h(ac) l(ege) n(ihil) r(ogatur) Si privatus
 30 petet et is, cum | de ea re iudicium fieri oportebit,
 non aderit | neque arbitrato IIvir(i) praef(ecti)ve,
 ubi e(a) r(es) a(getur), excu(sabitur) et harum qu(a)
 causa esset, quo minus | atesse possit, morbum son-
 ticum, vadimonium, | iudicium, sacrificium, funus
 35 familiare, feriae | dedicales, eumve propter mag(is-
 tratum) potestatemve | p(opuli) r(omani) atesse non
 possit, post ei, earum quarum r(e)r(um) | h(ac) l(e-
 ge) quaestio erit, actio ne esto, deq(ue) e(a) r(e) si-
 T.I. COL. III. remps || lex resque esto, quod si neque iudices re-
 licti, neq(ue) recip(eratores) | in eam rem dati essent |
 Si quis decurio eius colon(iae) ab IIvir(o) praef(ecto)ve
 XCVI postulabit | uti ad decuriones referatur de pecunia
 5 publica, de|que multis poenisque, de|que locis, agris
 aedificis | publicis, quo facto quaeri iudicarive opor-
 teat, tum | IIvir, quique iure dicundo praerit, d(e) e(a)
 r(e) primo | quoque die decuriones consulito, decu-
 10 rionum|que consultum facito fiat, cum non minus
 m(aior) p(ars) | decurionum atsit, cum ea re con-
 suletur. Uti m(aior) p(ars) | decurionum, qui tum
 aderint, censuer(int) ita ius | ratumque esto |
 Nequis IIvir neve quis pro potestate in ea colon(ia) |
 XCVII facito, neve ad decur(iones) referto, neve d(ecurio-
 15 num) d(ecretum) facito | fiat quoquis colon(orum)
 colon(iae) patron(us) sit atoptetur|ve, praeter eum
 c(ui) a(gri) d(andi) a(signandi) i(us) ex lege Iu-
 lia est eum|que, qui eam colon(iam) deduxerit,
 liberos posterosve | eorum, nisi de m(aioris) p(artis)
 decurion(um), qui tum aderunt, per tabellam | sen-
 tentia, cum non minus L (quingenta) aderunt,
 20 cum e(a) (res) | consuletur. Qui atversus ea fecerit[]
 HS (sestertium) Ioo (quingemilia) colon(is) | eius
 colon(iae) d(are) d(amnas) esto eiusque pecuniae co-

- lon(o) eius | colon(iae), cui volet, petitio esto |
 Quaecumque munitionem decuriones huiusce colo-
 XCVIII niae decreverint, si m(aior) p(ars) decurionum |
 25 atfuerit, cum e(a) r(es) consulatur, eam munitio-
 nem | fieri liceto, dum ne amplius in annos sin-
 g(ulos) inque homines singulos puberes operas
 quinas et | in iumenta plaustraria iuga sing(ula)
 operas ter|nas decernant, eique munitioni aed(iles),
 30 qui tum | erunt, ex d(ecurionum) d(ecreto) praesunto
 Uti decurion(es) censuerint ita munierdum cu-
 ranto, dum ne in|vito eius opera exigatur, qui mi-
 nor annor(um) XIII (quatuordecim) | aut maior an-
 nor(um) LX (sexaginta) natus erit. Qui in ea colo-
 n(ia) | intrave eius colon(iae) fines domicilium prae-
 35 di|umve habebit neque eius colon(iae) colon(us) erit,
 is ei|dem munitioni uti colon(us) parento |
 XCVIII Quae aquae publicae in oppido colon(iae) Gen(uae) ||
 T. II COL. I. adducuntur Ilvir(i), qui tum erunt, ad decuriones, |
 cum duae partes aderunt, referto per quos agros |
 aquam ducere liceat. Qua pa[r]s maior decurion(um),
 5 qui tum aderunt, duci decreverint, dum ne | perit
 aedificium, quot non eius rei causa factum | sit,
 aqua ducatur. Per eos agros aquam ducere | i(us)
 p(otestas)que esto, neve quis facito quominus ita |
 aqua ducatur |
 Si quis colon(us) aquam in privatum caducam du- |
 10 C cere volet, isque at Ilvir(um) adierit postulabit |
 que uti ad decurion(es) referat, tum is Ilvir, a quo |
 ita postulatum erit, ad decuriones, cum non mi|nus
 XXXX (quadraginta) aderunt, referto. Si decurio-
 num m(aior) p(ars), qui | tum atfuerint, aquam ca-
 15 ducam in privatum duci | censuerint, ita ea aqua
 viatur, quot sine priva|tim iniuria fiat, i(us) potes-
 t(as)que e(sto) |
 Quicumque comitia magistratib|us creandis subro-
 CI gan|dis habebit, is neque eos comitis pro tribu
 accipito, neve renuntiato neve renuntiari iubeto, |
 20 qui earum qua causa erit, qua tum h(ac) l(ege) in
 colon(ia) | decurionem nominari, creari inve decu-

rionibus | esse non oporteat, non liceat |

IIvir, qui h(ac) l(ege) quaeret, iud(icium) exercebit, quod

CII iudicium | uti uno die fiat h(ac) l(ege) praestitutum

25 non est, nequis | eorum ante h(oram) I (primam)
neve post horam XI (undecimam) diei quaerito, | ne-
ve iudicium exerceto, isque IIvir in singul(os) | ac-
cusatores, qui eorum delator erit, ei h(oras) IIII (qua-
tuor), qui | subscriptor erit h(oras) II (duas) accu-
sandi potest(atem) facito. Si | quis accusator de suo

30 tempore alteri concesserit, | quot eius cuique con-
cessum erit, eo amplius, cui | concessum erit, di-
cendi potest(atem) facito; qui de suo | tempore al-
teri concesserit, quot eius cuique conces|serit, eo
minus ei dicendi potest(atem) facito; quot horas |
omnino omnib(us) accusatorib(us) in sing(ulas) ac-

35 tiones di|cendi potest(as) fieri oporteb(it), totidem
horas et alte|rum tantum reo, quive pro eo dicet,

T. II COL. II. in sing(ulas) actiones || dicendi potest(atem) facito |

Quicumque incol(onia) Gen(ua) et IIvir praef(ectus)

CIII ve i(ure) d(icundo) praerit, is colon(os) | incolasque
contributos quoquumque tempore colon(iae) fi-
n(ium) | dividendorum causa armatos educeret, de-

5 curion(es) cen(suerint), | quot m(aior) p(ars) qui tum
aderunt, decreverint, id e(os) s(ine) f(raude) s(ua)
f(acere) l(iceto), is|que IIvir aut quem IIvir *prae-*
fectum reliquerit, armatis praefecerit, idem | ius
eademque anima adversio esto uti tr(ibunus) mil(i-
tum) p(opuli) r(omani) in | exercitu p(opuli) r(oma-
ni) est, itque e(os) s(ine) f(raude) s(ua) f(acere) l(iceto),
i(us) p(otestas)que e(sto), dum it quot | m(aior) p(ars)
decurionum decreverit, qui tum aderunt, fiat. |

10 Qui limites decumanique intra fines c(oloniae) G(e-
CIII nuae) deducti, facti|que erunt, quaecumq(ue) fos-
sae limitales in eo agro erunt, | qui iussu C(ai)

Caesaris dict(atoris), imp(eratoris) et lege Anto-
nia senat(us)que | c(onsulto) pl(ebi)que sc(ito)
ager datus, atsignatus erit, nequis limites | decu-
15 nosque opsaepptos neve quit immolitum neve | quit
ibi opsaepptum habeto, neve eos arato neve eas fos-

sas | opturato neve opsaepito, quominus suo itinere aqua | ire fluere possit. Si quis atversus ea quit fecerit, is in | res sing(ulas) quotienscumq(ue) fecerit HS (sestertium) CXO (milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto, | eius-q(ue) pecun(iae), cui volet, petito, p(ersecutio)q(ue) esto |

- 20 Siquis quem decurion(em) indigrum loci aut ordinis de|curionatus esse dicet, praeterquam quot libertinus | erit, et ab Iivir(o) postulabitur uti de ea re iudici|um reddatur, Iivir, quo de ea re in ius aditum erit, | ius dicito, indiciaque reddito, is-que decurio | qui iudicio condemnatus erit, postea decurio | ne esto, neve indecurionibus sententiam dici|to, neve Iivir(atum) neve aedilitatem petito, neve | quis Iivir comitis suffragiorum eius rationem |
- 30 habeto, neve Iivir(um) neve aedilem renunti|ato, neve renuntiari sinito |

Quicumque c(olonus) c(oloniae) G(enuae) erit, quae CIV iussu C(ai) Caesaris, dict(atoris) ded(ucta) | est, neque in ea col(onia) coetum, conventum, coniu||rationem habeto

.....
[Siquis d(ecurio) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) de-
CXXIII curionem c(oloniae) G(enuae) I(uliae) de indignitate accusabit, et ab Iiviro postulabitur uti de ea re iudicium reddatur, Iivir, quo de ea re in ius aditum erit, ius dicito iudiciaque reddito, et si iudicium sententiae plurimae aequoce numero erunt, ab-

T. III COL. I. solvo, Iivir, qui h(ac) l(ege) quaere, eum], || qui accusabitur ab his iudicibus eo iudicio absolvi | iubeto. Qui ita absolutus erit, quod iudicium [pr]aevari|cation(is) causa factum non sit, is eo iudicio h(ac) l(ege) absolutus esto |

Siquis decurio c(oloniae) G(enuae) decurionem c(oloniae) G(enuae) h(ac) l(ege) de indignitate ac|cusa-
CXXIII bit eumque quem accusabit, eo iudicio h(ac) l(ege) 5 condemna|rit, is qui quem eo iudicio ex h(ac) l(e-

- ge) condemnarit, si volet, | ir. eius locum, qui condemnatus erit, sententiam dicere ex h(ac) l(ege) liceto, itque eum s(ine) f(raude) s(ua) iure, lege, recteq(ue) facere liceto, eiusque is locus ir. decurionibus sen|tentiae dicendae rogandae h(ac) l(ege) esto |

- Quicumque locus ludis decurionibus datus, designatus | relictusve erit, ex quo loco decuriones ludos spectare | o(porteat), nequis in eo loco *sedeto* nisi qui tum decurio c(oloriae) G(enuae) erit qui|ve tum magist[r]atum, imperium potestatemve colono-
 15 [r](um) | suffragio geret, iussuque C(ai) Caesaris dictatoris co(n)s(ul), prove | co(n)s(ul) habebit, quive proquo imperio potestateve tum | ir. col(onia) Gen(ua) erit, quibusque locus, in decurionum loco | ex d(ecreto) d(ecurionum) col(oniae) Gen(uae) d(a-re) o(porteat), quod decuriones *decreverint* cum non minus | dimidia pars decurionum adfuerit cum e(a)
 20 r(es) consulta erit. | Ne quis, praeter eos, qui s(upra) s(cripti) s(unt), qui locus decurionibus datus atsignatus relictusve erit, in eo loco *sedeto* neve | quis alium in ea loca sessum ducito neve sessum [d]uci | iubeto s(ine) d(olo) m(alo). Si quis adversus ea sederit, sc(iens), dolo) m(alo) [sive] | quis atversus ea sessum duxerit ducive iusserit sc(iens), (dolo) m(alo), | is in res sing(ulas) quotienscumque
 25 quit d(e) e(a) r(e) adversus ea | fecerit HS (sestertium) Ioo (quingemilia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto), eiusque pecunia[e], cui eorum | volet rec(uperatorio), iudicio aput Hvir(um) praef(ectum)ve actio, petitio, persecutio ex [h(ac) l(ege)] i(us) potest(as)que e(sto) |

- Hvir, aed(ilis), praef(ectus) quicumque c(olonia) G(enua) I(ulia) ludos scaenicos faciet si|ve quis alius
 CXXXVI c(olonia) G(enua) I(ulia) ludos scaenicos faciet, colonos gene[r]i|vos incolasque hospites atventoresque ita sessum ducito, ita locum dato, distribuito, atsignato uti d(e) e(a) r(e) de | eo loco dando, atsignando decuriones, cum non min(us) | L (quinqua-

- ginta) decuriones, cum e(a) r(es) c(onsuletur) in decurionibus adfuerint, | decreverint, statuerint s(ine) d(olo)m(alo). Quot ita ab decurioni(bus) | de loco dando. atsignando, statuendo decretum erit | it h(ac)l(ege) i(ustum) r(atum)q(ue) esto neve is qui ludos faciet aliter aliove | modo sessum ducito neve duci iubeto neve locum dato | ne dari iubeto neve locum attribuito neve attribui | iubeto neve locum atsignato neve atsignari iubeto ne|ve quit facito, quod aliter aliove modo adque uti | locus datus atsignatus attributusve erit, sedeant ne|ve facito quo quis alieno loco sedeat sc(iens) d(olo) m(alo). Qui atver|sus ea fecerit is in re[s] singulas quotien[sc]umque quit | atversus ea fecerit HS (sestertium) Ioo (quinque milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(u-liae) d(are) d(amnas) e(sto) ei[us]que pecuniae, cui volet, rec(uperatorio) iudicio aput IIVir(um) pr[a]ef(ectum)ve actio, petitio, persecutioque h(ac)l(ege) ius potestasque esto |

CXXVII Quicumque ludi scaenici c(olonia) G(enua) I(ulia)

- T. III COL. II. fient, nequis in or|chestram ludorum spectandorum causa *sedeto* praeter mag(istratus)|prove m(agistratu) p(opuli) r(omani) quive i(ure) d(icundo) p(raerit) [e]t si quis senator p(opuli) r(omani) est, erit, | fuerit et siquis senatoris f(ilius) p(opuli) r(omani) est, erit, fuerit, et si | quis praef(ectus) fabrum eius mag(istratus) prove magistratu, | qui provinc(iam) Hispaniar(um) ulteriorem Baeticam prae|erit, obtinebit, erunt, et quos ex h(a) l(ege) decurion(um) loco | decuriones sedere oportet, oportebit. Praeter eos, | qui s(upra) s(cripti) s(unt), nequis in orchestran ludorum spectan|dorum causa *sedeto* neve quis | sessum ducito | neve in eo loco sedere sinito uti q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet) sc(iens) d(olo) m(alo) | *Qui atversus ea fecerit, is in res singulas quotienscumque quit atversus ea fecerit, HS (sestertium) (. . . milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(u-liae) d(are) d(amnas) e(sto), eiusque pecuniae, cui volet, rec(uperatorio) iudicio aput IIVi(rum) prae-*

f(ectum)ve actio, petitio, persecutioque h(ac) l(e-ge) ius potestasque esto

- IIvir, aed(ilis), praef(ectus) c(oloniae) G(enuae) I(uliae)
 CXXVIII quicumque erit, is suo quoque anno m(agistratu) |
 imperioq(ue) facito, curato, quod eius fieri po-
 terit, | u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet)
 s(ine) d(olo) m(alo), mag(istri) ad fana, templa,
 15 delubraque, | admodum decuriones censuerin[t], suo
 quoque anno fiant, eaq[ue] d(ecurionum) d(e-
 creto) suo quoque anno | ludos circenses, sacr[i]-
 ficia pulvinariaque | facienda curent. [A]dmodum
 quitquit de iis | rebus, mag(istris) creandis, [lu]-
 20 dis circensibus facien|dis, sacrificiis procu[r]andis
 pulvinaribus fa|ciendis, decuriones statuerint, de-
 creverint, | ea omnia ita fiant, deque iis omnibus
 rebus | quae s(upra) s(cripta) s(unt), quotcumque
 decuriones statuerint, | decreverint, it ius ratumque
 25 esto, ei(q)ue omnes, | at quos ea res pertinebit, quot
 quemque eorum | ex h(ac) l(ege) facere oportebit,
 faciunto s(ine) d(olo) m(alo). Si quis | atversus ea
 fecerit, quotiensque quit atver|sus ea fecerit HS
 (sestertium) ccIxx (decem milia) c(olonis) c(oloniae)
 G(enuae) I(uliae) d(are) d(amnas) e(sto), eiusque pec-
 un|(iae), cui eorum volet, rec(uperatorio) iudic(io)
 30 apud IIvir(um) | praef(ectum)ve actio, petitio persecu-
 tioq(ue) e(x) h(ac) l(ege) | ius pot(estas)que esto |

- IIvir(i), aediles, praef(ecti) c(oloniae) G(enuae) I(uliae),
 CXXIX quicumque erunt, decurionesq(ue) c(oloniae) G(e-
 nuae) I(uliae) qui|cumque erunt, ii omnes d(ecurio-
 num d(ecreta) diligenter parento, optemperanto s(i-
 ne) d(olo) m(alo), c(um) n(on) m(inus) q(uam) eor(um)
 decurionum d(imidia) pars at|fuerit, fa|ciuntoque uti,
 35 quot agere facere o(porteat), ea om|nia agant faciant
 u(ti) q(uod) r(ecte) f(actum) e(sse) v(olet) s(ine) (dolo)
 m(alo). Si quis ita non fecerit sive quit atver|sus
 ea fecerit sc(iens) d(olo) m(alo), is in res sing(u-
 las) HS (sestertium) ccIxx (decem milia) c(olonis)
 c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(amnas) e(sto),
 eiusque pecuniae, cui | [e]or(um) volet, rec(uperato-

rio) iudicio) aput Ilvi(rum) praef(ectum)ve actio,
 petitio persecutioque ex h(ac) l(ege) | ius potestas-
 que e(sto) |

Nequis Ilvir, aed(ilis), praef(ectus) c(oloniae) G(enuae)

CXXX I(uliae), quicumque erit ad decurion(es) c(oloniae)

- 40 G(enuae) referto neve decurion(es) | consulito, neve
 d(ecurionum) d(ecreta) facito neve d(e) e(a) r(e) in
 tabulas p(ublicas) referto neve referri iubeto | ne-
 ve quis decur(io) d(e) e(a) r(e), q(ua) d(e) r(e) a(ge-
 tur), indecurionib(us) sententiam dicito neve d(e-
 curionum) d(ecretum) scribito neve intabulas pu-
 [b]licas referto neve referendum curato, quo quis |
 senator senatorisve f[ilius] p(opuli) r(omani) c(olo-
 niae) G(enuae) patronus atoptetur, sumatur, fiat, ni-
 si de tri[um] partium d(ecurionum) senten[t](ia) per
 45 tabellam facito et nisi de eo homine de quo | tum
 referetur, consuletu[r, d](ecurionum) d(ecretum) fiat,
 qui cum e(a) r(es) a(ge)tur in Italiam sine imperio pri-
 vatus | erit. Si quis adversus ea ad [dec]uriones ret-
 tulerit d(ecurionum)ve d(ecretum) fecerit facien-
 dumve | curaverit inve tabulas p[ublicas] rettule-
 rit referri iusserit sive quis indecurionib(us) | sen-
 tentiam di[x]erit d(ecurionum)ve [d(ecretum)] scrip-
 s[er]it in tabulas publicas rettulerit referendumve |
 curaverit, in res sing(ulas) quo[tienscu]mque quit
 atversus ea fecerit HS (sestertium) ccc[III] (cen-
 tum milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) |
 54 d(are) d(amnas) e(sto) eiusque pecuniae cui [eo-
 r(um)] vole]t rec(uperatorio) iudic(io) aput Ilvir(um),
 interregem, praef(ectum) actio, | petitio, persecutio-
 qu[e ex h(ac) l(ege) i(us) pot]est(as)que e(sto) |

Nevequis Ilvir, aed(ilis), praef(ectus) [c(oloniae)] G(e-

CXXXI nuae) I(uliae) quicu]mque erit ad decuriones c(o-

T. III COL. III loniae) G(enuae) referto neve d(ecuriones) con[sul]ito
 neve d(ecurionum) d(ecretum) facito neve d(e) e(a)
 r(e) in tabulas publicas referto neve referri iubeto |
 neve quis decurio d(e) e(a) r(e) in decurionib(us)
 sententiam dicito neve d(ecurionum) d(ecretum) scri-
 bito ne]ve in tabulas publicas referto neve refe-

- rendum curato, quo quis senator | senatori[s]ve
f(ilius) p(opuli) r(omani) c(oloniae) G(enuae) I(uliae)
hospes atoptetur, hospitium tesserasve hospitales
5 cum | quo fi[at n]isi de maioris p(artis) decurio-
num sententia per tabellam facito et nisi | de eo
[h]omine dequo tum referetur, consuletur d(ecurio-
num) d(ecretum) fiat, qui cum e(a) r(es) a(getur)
in Italiam | sine imperio privatus erit. Si quis ad-
versus ea ad decuriones rettulerit d(ecurionum)ve |
d(ecretum) fe[c]erit faciendumve curaverit inve-
tabulas publicas rettulerit re[f]e[r]rive iusserit si-
ve quis in decurionibus sententiam dixerit d(ecu-
10 rionum)ve d(ecretum) | scripserit, in tabul(as) pu-
blic(as) rettulerit referendumve curaverit | [i]s in res
sing(ulas) quotienscumque quit adversus ea fecerit
HS (sestertium) ccIxx (decem milia) c(olonis) c(o-
loniae) | G(enuae) Iuliae d(are) d(amnas) e(sto) eius-
que pecuniae, cui eorum volet, recu(peratorio) iu-
dic(io) | aput Ilvir(um) praef(ectum)ve actio, petitio
persecutioque h(ac) l(ege) ius potest(as)que esto |
Nequis in c(olonia) G(enua) post h(anc) l(egem) da-
CXXXII tam petitor, candidatus, | quicumque in c(olonia)
16 G(enua) I(ulia) mag(istratum) petet, | in eo anno
quo quisque anno petitor, | candidatus mag(istra-
tum) petet petiturusve erit, mag(istrati) pe[tendi
causa convivia facito neve at cenam quemve | vo-
cato neve convivium habeto neve facito sc(iens)
20 d(olo) m(alo). | Quo quit suae petitionis causa con-
vivium habeat | ad cenam quemve vocet, prae-
ter dum quod ipse candidatus petitor in eo anno
quo anno mag(istratum) petat, *convivium haberit* |
ad cenamve vocar[it], dum *amplius* dies sing(ulos)
h(oras) VIII (novem)convivium | habeto si volet s(i-
25 ne) d(olo) m(alo); neve quis petitor, candidatus | do-
num, munus, aliudve quit det, lagiatur peti[tionis]
causa sc(ien)s, d(olo) m(alo), neve quis alterius peti-
tionis | causa convivia facito, neve quem ad cenam
voca[to], neve convivium habeto neve quis alterius
peti[tionis] causa cui quit d[on]um, munus aliutve

- 30 qu[*it*] | dato, donato, largito sc(iens) d(olo) m(alo). Si quis atversus ea | fecerit HS (sestertium) Ioo (quinque milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(amnas) e(sto) eiusque pecuniae, cui eor(um) | volet rec(uperatorio) iudic(io) aput IIvir(um) prae- f(ectumve) actio, petitio, per|sec(utio)que ex h(ac) l(ege) i(us) potest(as)que esto |

Qui col(oni) gen(uates) iul(i) h(ac) l(ege) sunt, erunt,
CXXXIII eorum omnium uxores quae in c(olonia) G(enuae)

- 35 I(ulia) h(ac) l(ege) sunt eae mulieres legibus c(oloniae) G(enuae) I(uliae) vi|rique parento, iuraque ex h(ac) l(ege), quaecumque in | hac lege scripta sunt om(ni)um rerum ex h(ac) l(ege) hab[en]|to s(i- ne) d(olo) m(alo) |

Ne quis IIvir, aedil(is), praefectus c(oloniae) G(enuae)
CXXXIV quicumque erit post | h(anc) l(egem), ad decuriones

- 40 c(oloniae) G(enuae) referto neve decuriones consu | lito neve d(ecurionum) d(ecretum) facito neve d(e) e(a) r(e) in tabulas publicas re|ferto neve referri iubeto, neve quis decurio cum e(a) | r(es) a(getur) indecurionibus sententiam dicito neve d(ecurionum) d(ecretum) | scribito neve in tabulas publicas re-
45 fertor ne v[e re]|ferendum curato quo cui pecunia publica a[*liutve*] | quid honoris habendi causa mu- nerisve d | licendi, statua danda, ponenda, detur, do[*netur*] ||

III.

VERSION.

- 91 *Cuando fuere creado ó designado por los Decuriones algun decurion, augur ó pontífice de la colonia Genua Julia*, que el decurion, el augur ó el pontífice de esta colonia, que no tenga su domicilio en la ciudad colonial ó dentro de una milla de la dicha ciudad cinco años antes, de modo que pueda tomársele prenda en garantía, que se considere bastante, no sea en esta colonia augur, pontífice ni decurion, y los duumviros, que lo fueren de esta colonia, cuiden que el nombre de aquellos sea suprimido en las tablas públicas de entre los decuriones y sacerdotes, del modo que rectamente se quiera hacer, y esto sea lícito hacerlo á dichos duumviros sin fraude de su parte.
- 92 Cualquiera duumvir que en esta colonia obtenga la magistratura, someta á los decuriones de esta colonia, cuando estén reunidos la mayor parte de ellos, el particular relativo á las legaciones, que publicamente deban ser enviadas, y lo que sobre ello resuelva la mayor parte de los entonces presentes, se tenga por permitido y determinado. Si la legacion que fuese oportuno dirigir conforme á esta ley, ó al decreto de los decuriones hecho con arreglo á esta ley, no fuese llevada á cabo por el elegido, designe este en su lugar quien le sustituya de entre los decuriones, como conviene que se haga con arreglo á esta ley ó al decreto de los decuriones. Si así no lo designare, cada vez que así no lo hiciere sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de esta colonia, y corresponda á quien quiera intentar la peticion y la persecucion de este dinero.
- 93 Cualquiera duumvir que fuese hecho ó creado despues de deducida la colonia, ó el prefecto que fuese dejado por el duumviro con arreglo á la ley de esta colonia, ni tome, ni reciba del arrendador de tributos, de su consocio ni de su fiador, por un lugar público ó de procedencia de un lugar

público, regalo, obsequio, remuneracion, ni otra cosa alguna, ni haga que por esta causa obtengan algo ni él mismo ni los suyos. El que obrare en contra, sea condenado á dar veinte mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia, y corresponda á quien quiera intentarla, la peticion y la persecucion de este dinero.

94 Nadie diga el derecho, ni tenga la diction del derecho en esta colonia, sino el duumvir ó el prefecto, que el duumvir dejase, ó el edil, como por esta ley corresponde, ni nadie ejerza mando ni poder, en virtud del cual diga el derecho en esta colonia, sino aquel á quien con arreglo á esta ley corresponda decirlo.

95 Si los recuperadores que fuesen dados en el dia, que se les mandase juzgar, no juzgasen, el duumvir ó el prefecto ante quien del negocio se trate, mande presentarse á estos recuperadores y al interesado, de cuyo negocio se trate y fíjeles un dia determinado, desde cuyo dia hasta el en que el negocio sea juzgado, deberán estar presentes, y haga que el asunto sea juzgado dentro de los veinte dias próximos al en que fuesen dados los recuperadores ó se les mandase juzgar, del modo que rectamente quiera que se egecute. Haga que sean señalados los testigos publicamente en el asunto, con tal que no pasen de veinte personas, que fueren colonos ó avecindados, aquellos á quienes se quiera examinar sobre el negocio, y cuide que los que sean designados para dar declaracion y á cuyo testimonio se difiera, comparezcan á declarar en juicio. Si alguno supiese ó hubiese oido algo del asunto, de que se trate, haga que bajo juramento declare del modo que rectamente quiera que se haga, con tal que en ningun caso se obligue á declarar en cada juicio á mas de veinte hombres, ni se obligue á testificar contra su voluntad al *que sea* yerno, suegro, padrasto, hijastro, patrono, liberto, primo hermano ni mas inmediato en cognacion y afinidad á la persona de cuyo negocio se trate. Si el duumvir ó el prefecto, como colono, interpusiere demanda en cualquier asunto, y no se presentase, *cundo correspondiera abrir el juicio sobre el particular*, porque le sobreviniere un mal grave, por causa del cumplimiento de algun vadimonio, de la decision de al-

gun juicio, de tener que hacer un sacrificio, un funeral de alguien de su familia, ò algunas ceremonias de purificacion, que le impidiesen presentarse, ó si por magistratura ò potestad del pueblo romano tampoco pudiera presentarse, á pesar de estar ausente por las dichas causas que se lo impidiesen, sea permitido sortear y recusar los recuperadores y juzgar el negocio. Por esta ley nada se modifica. Si un particular fuese el que demandara y no se presentase cuando correspondiera abrir el juicio, ni se excusase á satisfaccion del duumvir ni del prefecto ante quien del negocio se trate, por algunas de las causas porque pudiera ausentarse, como enfermedad grave, el cumplimiento de algun vadimonio, la decision de algun juicio, el tener que hacer un sacrificio, un funeral de alguien de su familia ò algunas ceremonias de purificacion, ò bien si por magistratura ò potestad del pueblo romano no pudiese concurrir, despues no tenga accion sobre este negocio, del cual rectamente se da por la ley derecho de pedir, y sobre este particular, igual sea la ley, como si no se hubiesen designado jueces ni dado recuperadores en el asunto.

96 Si algun decurion de esta colonia, pidiese al duumviro ò al prefecto, que se diera cuenta á los decuriones del estado de los fondos públicos, de las multas y las penas, de los lugares, campos y edificios públicos, hecho lo cual sea procedente abrir informacion y juzgar, el duumvir que preside la diction del derecho, dé cuenta de estos negocios en el primer dia á los decuriones, y haga que dichos decuriones decidan, si están á lo menos presentes la mayor parte de ellos cuando el asunto sea tratado, y lo que la mayor parte de los decuriones que estén presentes determinen, se tenga por resuelto y determinado.

97 Ningun duumvir, ni otro alguno con arreglo á su potestad en esta colonia, haga ni lleve al conocimiento de los decuriones, ni haga que dichos decuriones decreten, que alguno sea patrono de los colonos de esta colonia y como tal se adopte, (excepto aquel á quien por la ley Julia se ha concedido el derecho de dar y asignar el campo y al que dedugere la colonia, los hijos y sucesores de ellos), sino por sentencia de la mayor parte de los decuriones que á la sa-

zon estuviesen presentes, hecha por medio de tablillas, siempre que concurren por lo menos cincuenta cuando sobre este asunto se decida. El que contra ello obrare, sea condenado á dar cinco mil sesteracios á los colonos de esta colonia, y corresponda al colono de esta colonia que quiera la peticion de este dinero.

98 Cualquiera fortificacion, que los decuriones de esta colonia decretasen, siempre que la mayor parte de los decuriones estuviese presente cuando de este asunto se tratase, sea permitido hacerla, con tal que cada año no se exija á cada hombre ya púbero sino hasta cinco dias de trabajo no remunerado, y tres por cada par de bestias de acarreo. Los ediles que á la sazón lo sean, emprendan con arreglo al decreto de los decuriones la fortificacion, y cuiden que se fortifique conforme se haya decretado por los decuriones, no exigiéndose trabajo contra su voluntad, al menor de catorce años ni al mayor de sesenta. El que en esta colonia ó dentro de sus límites, tenga su domicilio ó su predio aunque no sea colono de esta colonia, está obligado como si fuere colono á contribuir á dicha fortificacion.

99 Los duumviros que actualmente le sean, sometan á la decision de los decuriones, cuando dos terceras partes estén presentes, la designacion de los campos por los cuales deba conducirse el agua, cuya agua pública á la ciudad de la colonia Genua, tenga que llevarse. Por donde la mayor parte de los decuriones, que estuviesen presentes, decretasen que fuese conducida, sea llevada el agua, siempre que no perezca algun edificio hecho, no por causa de dicha agua. Haya derecho y potestad de conducir el agua por dichos campos, y nadie haga que no sea asi conducida.

100 Si algun colono quisiese conducir á su propiedad privada el agua que se saliese de los depósitos, y se presentase á pedir al duumvir que diese cuenta de ello á los decuriones, el duumvir á quien asi se haya pedido, dé cuenta de ello á los decuriones, cuando estén presentes lo menos cuarenta. Si la mayor parte de los decuriones que á la sazón estuviesen presentes, decidiesen que el agua que se saliese de los depósitos fuese conducida á propiedad privada, haya derecho y potestad de llevarla, de modo que

no se cause perjuicio á ningun particular.

101 Cualquiera que reuna los comicios para crear magistrados ò sustitutos, no acepte los que sean nombrados en comicios por tribu, ni proclame, ni mande proclamar á los que por cualquier causa de las de esta ley, no conven- ga ni sea permitido que en la colonia sea nombrado ni creado decurion, ni estar entre los decuriones.

102 Ningun duumvir, á quien por esta ley corresponda co- nocer y seguir un juicio, cuyo juicio no esté prefijado por esta ley que sea sustanciado en un solo dia, ni conozca ni siga juicio alguno antes de la hora primera ni despues de la undécima de cada dia; y dicho duumvir conceda la facultad de informar por cuatro horas al que de los denun- ciadores fuere el acusador, y por dos horas al que despues hubiese de coadyuvar acusando. Si cualquier acusador, del tiempo que le correspondiere, cediese á otro el que se le hu- biera concedido, por este tiempo mas del que se le hubie- se concedido désele la facultad de informar al que se ha- ya hecho la cesion, y el que cediese á algun otro parte del tiempo que se le hubiese concedido, por dicho menos tiempo désele la facultad de informar. Tantas horas cuantas á todos los acusadores en cada accion fuera conveniente conceder para informar, y otras tantas mas concédase en cada accion para defenderse al reo ó al que por él hable.

103 Cualquier duumvir ó prefecto que en la colonia Genua presida á la diction del derecho, tenga facultad, sin frau- de por su parte, de conducir colonos y avecindados con- tributarios armados, con el objeto de dividir el término co- lonial en cualquier tiempo, que la mayor parte de los de- curiones que á la sazón se reunan lo decidan ó determi- nen, y dicho duumvir ó el *prefecto dejado* por el duumvir, cuando esté al frente de la gente armada, tenga el mismo derecho y la misma facultad de imponer la pena de muerte que corresponde al tribuno de los soldados del pueblo ro- mano en el egército del pueblo romano. Séales lícito obrar asi sin fraude de su parte, y tengan este derecho y esta facultad, siempre que hagar lo que hubiese decretado la mayor parte de los decuriones que á la sazón hubieren es- tado presentes.

- 104 Nadie tenga cercados los límites ni los decumanos, que dentro de los confines de la colonia Genua estén marcados y señalados, ni en ellos tenga cerca alguna, ni obra por terminar, ni tampoco los are, ni obstruya las fosas limítrofes que existieren en el campo dado y asignado por mandato de Cayo Cesar, dictador y emperador, por la ley Antonia, por el Senadoconsulto y por el plebiscito, ni las cerque de modo que el agua no pueda pasar ni correr. Si alguno obrare en contra de lo dispuesto, por cada vez que lo hiciere, sea condenado á dar dos mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y el que quiera tenga derecho de pedir y perseguir este dinero.
- 105 Si alguien, que no fuese un liberto, digese que algun decurion era indigno del lugar y de la categoría que ocupaba en el decurionato, y pidiese al duumvir que se abriera juicio sobre ello, el duumvir ante el que pueda comparecerse en derecho sobre este asunto, diga el derecho y sustancie el juicio, y el decurion que fuese condenado en juicio no sea despues decurion ni dé su voto entre los decuriones, ni pretenda el duumvirato, ni la edilidad, ni el duumvir que precida los comicios lleve cuenta de los votos que obtenga, ni lo proclame, ni permita que sea proclamado duumvir ni edil.
- 106 Ninguno que sea colono de la colonia Genua, deducida por mandato del dictador Cayo Cesar, celebre en esta colonia junta alguna, ni tenga reunion ni asociacion.
- 123 *Si algun decurion de la colonia Genua Julia, acusare como indigno á otro decurion de la misma colonia Genua Julia, y pidiese al duumvir que instruya el juicio oportuno, el duumvir ante el que pueda comparecerse en juicio sobre el particular, diga el derecho y sustancie el juicio. Si la mayor parte ó la mitad de los votos de los jueces son absolutorios, el duumvir que por esta ley instruya el proceso, mande que el acusado sea absuelto por los dichos jueces en el referido juicio. El que asi fuere absuelto, siempre que en el juicio no haya mediado prevaricacion, quede absuelto por esta ley en el mencionado juicio.*
- 124 Si algun decurion de la colonia Genua, acusare como

indigno con arreglo á esta ley á algun decurion de la colonia Genua, é hiciere condenar en juicio al que acusare, al que lo hiciere condenar en dicho juicio segun esta ley, si quiere, séale lícito por esta ley dar su voto en el lugar del que hubiese sido condenado, y séale permitido obrar asi sin fraude de su parte, rectamente, y con arreglo á la ley y al derecho, y tenga entre los decuriones el lugar de aquel por esta ley al dar y prestar su voto.

125 Ninguno *se siente* en el lugar que se dé, asigne y señale en los juegos á los decuriones, desde el que los decuriones puedan ver los juegos, á no ser que sea decurion de la colonia Genua, magistrado egerciendo mando y poder por sufragio de los colonos, consul ò proconsul con autorizacion del dictador Cayo Cesar, ò el que haga sus veces en la colonia Genua y á los cuales corresponda señalar lugar en el de los decuriones, por decreto dado por los decuriones de la colonia Genua, cuando concurren al menos la mitad de los decuriones al tratarse de este asunto. Ninguno, excepto los antes mencionados á quienes por los decuriones se les haya dado, asignado y señalado lugar, se siente en el dicho lugar, ni lleve asiento á los referidos lugares, ni mande conducirlo sin dolo malo. Si alguno se sentase contra lo dispuesto, á sabiendas y con dolo malo, llevase ò mandase llevar asiento, tambien á ciencia cierta y con dolo malo, por cada vez que obrare contra lo dispuesto sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y de este dinero el que de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, tenga accion, peticion y persecucion, derecho y potestad.

126 Cualquier duumvir, edil, praefecto de la colonia Genua Julia, ò cualquier otro que hiciere juegos escénicos en la colonia Genua Julia, lleve asiento, dé, distribuya y asigne lugar á los colonos originarios, á los avecindados, á los huéspedes y á los transeuntes sin dolo malo, conforme hubiese sido decretado y establecido sobre el particular referente á la dacion y asignacion de lugares por los decuriones cuando lo menos estén presentes cincuenta, cuando de este asunto se trate. Lo que fuere decretado por los decuriones respecto de la dacion, asignacion y atribucion

de cada lugar, téngase por esta ley como prescrito y determinado. El que hiciere los juegos, no conduzca de otro modo asiento, ni lo mande conducir, ni dé lugar, ni mande darlo, ni lo distribuya, ni mande distribuirlo, ni lo asigne, ni mande asignarlo; ni haga cosa alguna para que se sienten de otro modo ò manera de como haya sido dado, asignado y distribuido cada lugar, ni haga que nadie se siente en lugar ageno á sabienda y con dolo malo. El que obrare contra lo que queda establecido, por cada vez que proceda en contra, sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y sobre este dinero el que quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ò el prefecto, tenga por esta ley accion, peticion, persecucion, derecho y potestad.

- 127 Cuando por alguno se hagan juegos escénicos en la colonia Genua Julia, que nadie se *siente* en la orquesta para ver los juegos, excepto el magistrado ò el promagistrado del pueblo romano, ó el que presida á la diccion del derecho, ó cualquier senador del pueblo romano, que allí esté, estuviera ò estuviese, ò el hijo de senador del pueblo romano, que allí esté, estuviera ò estuviese, ò algun prefecto de los zapadores del magistrado ò promagistrado que obtuviere y gobernare la Bética, provincia ulterior de las Hispanias, y los decuriones á quienes corresponda ó correspondiere por esta ley sentarse en el lugar de los decuriones. Excepto los antes designados, ninguno se siente en la orquesta para ver los juegos, ni lleve asiento ni deje sentarse en dicho lugar sin dolo malo, como *quiera* que rectamente deba hacerse. *El que obrare en contra de lo que queda establecido, por cada vez que proceda en contra sea condenado á dar sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y sobre este dinero el que quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, tenga por esta ley accion, persecucion, derecho y potestad.*

- 128 Cualquiera duumvir, edil ó prefecto de la colonia Genua Julia, durante la anualidad de su mando y magistratura, haga y cuide que sean nombrados en cuanto pueda hacerse, y como quiera que rectamente deba hacerse, sin dolo malo, los gefes de los santuarios, de los templos y de las ca-

pillas, en la forma que los decuriones lo resolviesen, y tambien en su anualidad procuren que se hagan conforme al decreto de los decuriones, juegos circenses, sacrificios y pulvinares. Háganse todas estas cosas, en la forma que los decuriones determinaren y decretaren sobre la creacion de los gefes indicados, y respecto de los juegos circenses, los sacrificios y los pulvinares. Sobre todos los particulares antes indicados, cuanto los decuriones determinen y decreten tén-gase por mandado y determinado, y todos aquellos á quienes dichos particulares puedan corresponder, y cuanto les corresponda hacer por esta ley, háganlo sin dolo malo. Si alguno obrare en contra, cuantas veces lo hiciere sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia, y de este dinero á quien de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, se da accion, peticion y persecucion, derecho y potestad por esta ley.

129 Los duumviros, los ediles, los prefectos y los decuriones todos de la colonia Genua Julia. observen y obedezcan el decreto de los decuriones sin dolo malo, hecho cuando *estuvieren presente lo menos la mitad* de los decuriones, y hagan que se cumpla y egecute todo lo que convenga cumplir y egecutar, como quiera que rectamente deba hacerse. Si alguno no obrare así ó hiciere algo en contra á sabiendas y con dolo malo, por cada vez sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia, y de este dinero á quien de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, se da accion, peticion y persecucion, derecho y potestad por esta ley.

130 Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genua Julia, cualquiera que sea, dé cuenta á los decuriones de la colonia Genua, ni consulte á los decuriones, ni provoque un decreto de los decuriones, ni sobre ello haga anotacion en las tablas públicas, ni mande hacerla, ni decurion alguno sobre el particular de que se trata dé su voto entre los decuriones, ni haga redactar un decreto de los decuriones, ni haga anotacion en las tablas públicas ni cuide de hacerla con el fin de que un senador ó hijo de senador del pueblo romano sea adoptado ni aceptado como patrón

de la colonia Genua, sino con arreglo á sentencia dada por medio de tablillas por las tres cuartas partes de los decuriones, y á no ser que se haga el decreto de los decuriones en ocasion que el sugeto de que se trate cuando este asunto esté deliberándose, sea un particular sin mando en la Italia. Si alguno contra lo dispuesto llevase á la decision de los decuriones, hiciere ó procurare que fuese hecho algun decreto de los decuriones, incluyere ó mandare incluir en las tablas públicas, ó diese su voto entre los decuriones, incluyese ó hiciere incluir en las tablas públicas algun decreto de los decuriones, por cada vez que obrare contra lo dispuesto, sea condenado á dar cien mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y sobre este dinero al que de ellos quiera, en juicio recuperatorio ante el duumvir, el interrex ó el prefecto se da accion, peticion, persecucion, derecho y potestad por esta ley.

- 131 Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genua Julia, someta ni consulte á los decuriones de la colonia Genua, ni provoque un decreto de los decuriones, ni sobre ello haga ni mande hacer anotacion en las tablas públicas, ni decurion alguno sobre el particular dé su voto entre los decuriones, redacte el decreto de los decuriones, lo anote ó cuide que sea anotado en las tablas públicas, para que un senador ó hijo de senador del pueblo romano, sea adoptado como huesped de la colonia Genua Julia, ni se haga con él convenio de hospitalidad, ni se autoricen tesseras, sino por sentencia de la mayor parte de los decuriones, hecha por medio de tablillas, ni sobre dicho sugeto del cual se trate y consulte haga decreto de los decuriones, á no ser que cuando de este asunto se trate esté en Italia como particular y sin mando. Si alguno contra lo dispuesto llevase á los decuriones, hiciese ó provocase un decreto de los decuriones, lo incluyese ó mandare incluir en las tablas públicas, ó diese su voto entre los decuriones, ó escribiese el decreto de los decuriones, lo incluyere ó cuidare de que se incluyera en las tablas públicas, por cada vez que obrare en contra sea condenado á dar diez mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y sobre este dinero á quien de ellos quiera en juicio recuperatorio ante

el duumvir ó el prefecto, se da accion, persecucion, derecho y potestad por esta ley.

132 Ningun candidato que solicite cargos en la colonia Genua Julia despues de dada esta ley, por causa de su petition en el mismo año en que se presente candidato solicitando magistraturas, ó habiéndolas de solicitar, dé convites ni invite á nadie á ningun banquete, ni tenga ni celebre convites á sabiendas con dolo malo. Cualquiera que por causa de su solicitud á las magistraturas dé convite ó invite á alguno á un banquete, siempre que *no convide, ni invite* á banquete él mismo en el año de su pretension, si quiere que cada dia no tenga mas que un convite de nueve horas lo mas sin dolo malo. Ningun candidato que solicite cargos, haga ni entregue regalo, donacion ú otro obsequio por causa de su pretension á sabiendas y con dolo malo, ni otro alguno por causa de la pretension de un tercero tenga convites ni invite á alguien á banquetes, ni celebre comidas, ni dé, entregue, ni regale, con obsequio ó cualquiera otra cosa á sabiendas y con dolo malo. Si alguno obrare en contra sea condenado á dar cinco mil sestercios á los colonos de la colonia Genua Julia; y sobre este dinero al que de ellos quiera en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, se da accion, petition, persecucion, y por esta ley derecho y potestad.

133 Las mugeres de todos los colonos julios genuates que lo son ó fueren por esta ley, las cuales se encuentren en la colonia Genua Julia segun esta ley, y sus maridos, estén sujetos á las leyes de la colonia Genua Julia y disfruten sin dolo malo por esta ley todos los derechos escritos en esta misma ley.

134 Ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genua Julia creado despues de esta ley dé cuenta á los decuriones de la colonia Genua Julia, ni consulte á los decuriones, ni redacte decreto de los decuriones, ni haga constar, ni ordene qué se haga constar cosa alguna sobre el particular en las tablas públicas, ni decurion alguno, cuando de este asunto se trate dé su voto entre los decuriones, ni escriba decreto de los decuriones, ni haga constar, ni cuide que se haga constar en las tablas públicas que se den ó entre-

guen fondos públicos ú otra cosa alguna, á alguien con ocasion de erigírsele ó decretársele alguna estatua por razon de haber alcanzado alguna magistratura ó de haber cumplido las cargas de su puesto.

VI.

DESCRIPCION DE LAS TABLAS.

Tres fueron los Bronces hallados á fines de 1870 ó principios de 1871 en las inmediaciones de Osuna, y en un lugar que no ha querido designar el que las descubrió, sin duda en la esperanza de nuevas invenciones. Se cree, sin embargo, que hubieron de encontrarse en el camino de la *Via sacra*, á la falda de las *Canteras* que existen en el cerro donde estuvo la antigua *Urso*, dando ocasion al hallazgo el haberse tropezado con ellos labrando un olivar. Debieron en un principio haber formado una Tabla completa los dos menores, y parte de otra el tercero, siendo este desemejante de aquellos. Mide el primero de 0,93 á 0,94 centímetros de largo por algo mas de 0,59 de ancho. Conserva en el costado de la izquierda y hasta casi la mitad del borde superior é inferior un marco sobrepuesto del mismo metal, en forma de media caña los dos últimos y con otra labor distinta el del referido costado izquierdo, y dos clavos uno en lo alto y otro en la parte inferior de la dicha plancha, indicando que por allí tambien corria el mencionado marco sobrepuesto. El segundo Bronce tiene poco mas de 0,68 centímetros de largo y de 0,59 de ancho, con un pequeño pedazo de marco aun adherido en el borde superior y dos unidos en el inferior, iguales en labor á los alto y bajo del otro Bronce. Dichos dos fragmentos debieron formar en lo antiguo una sola Tabla, escrita por su anverso en cinco columnas verticales, la primera con 34 líneas, la segunda con 36, la tercera con 38, la cuarta con 36, y la última con 32, siendo todos sus renglones 176, estando perfectamente conservadas las letras, que tienen de alto de ocho á diez milímetros, y son elegantes, esbeltas y gallardas, semejantes á las del Bronce de Salpensa. La mayor pureza del texto de esta Tabla respecto de la segunda acusa un trabajo de grabado y revision mas esmerado. En el capítulo 96 se ve un CVM y en el 100 un EA interlineados, dando á conocer una verdadera correccion de prue-

bas. Comprenden estos dos Bronces igual número de Rúbricas, incompletas la 91 sin comienzo y la 106 sin conclusion, y catorce completas desde la 92 á la 105, ambas inclusives. Se encuentran al parecer partidos de antiguo, á juzgar por el óxido de la rotura, que está llena de ángulos entrantes y salientes, que entre sí ajustan perfectamente, conservándose aun la huella vivísima de cinco soldaduras con las que hubieron de estar unidos los dos fragmentos, el uno con tres columnas y con dos el otro, que hoy se conservan, debiendo haberse partido antes de ser estas escritas, puesto que el espacio entre la columna tercera y la cuarta por donde corre la rotura es mayor que el blanco que media entre las demás de la misma Tabla.

El tercer Bronce no aparece tan bien trabajado como los dos anteriores; es de dimensiones casi iguales al primero, puesto que tiene de largo de 0,93 á 0,94 centímetros, y de ancho de 0.60 á 0,61; carece de marco sobrepuesto, pero presenta alguna perforacion y dos clavos cerca de los bordes, indicando que en su origen estuvo rodeado tambien de un marco como los otros dos, resultando escrito en tres columnas, tambien verticales, de 48 renglones la una, de 53 la otra, y de 47 la tercera, siendo todas sus líneas 148, y sus letras como su redaccion mas descuidada y con mayor número de errores. Los caracteres son de dos tamaños; los mayores, que ocupan desde el principio hasta el final del capítulo 128 y desde el 132 hasta la conclusion, miden siete milímetros de alto, y los menores, que lo son los de los capítulos 129, 130 y 131, solo tienen cinco. Este Bronce tercero está combado y bastante mal tratado al parecer de antiguo; tiene cuatro lagunas, la una en el capítulo 128 que comprende seis letras de cinco líneas, á consecuencia de haberse levantado un añadido que para cubrir algun defecto de la lámina allí le pusieron, habiendose destruido una letra en cada uno de los renglones, primero, segundo, tercero, y quinto, y dos del cuarto, que hace la laguna facilísima de restituir. Las otras dos, producidas por igual número de pequeñas roturas del Bronce, al final de la columna segunda la una y al principio de la tercera la otra, es de mayor importancia, porque la de aquella ha hecho desaparecer bastantes letras de sus once últimos renglones, y la de esta otras varias de sus nueve primeras líneas; pero por fortuna la semejanza

de redaccion entre el capítulo 130 y 131, que comprende ambos desperfectos, hace que se hayan podido restituir las dichas lagunas con toda seguridad y exactitud. La última de las cuatro indicadas está en la esquina inferior derecha de la columna última, y es producida tambien por la rotura de un pedazo, que ha destruido y hecho desaparecer el final de los cuatro renglones con que termina este Bronce. Contiene dicha Tabla segunda la conclusion del capítulo 123, el principio del 134, y diez completas desde el 124 al 133, comprendiendo de consiguiente los tres mencionados Bronces encontrados de esta antes desconocida *Lex Iulia colonialis* veinte y cuatro rúbricas íntegras y cuatro faltas, que se componen en junto de 324 líneas escritas.

Este tercer Bronce debió formar parte de una segunda Tabla tambien de cinco columnas, por que sus bordes inferior, superior y el de la izquierda están cortados con cierta regularidad, mientras el de la derecha presenta, como se ha observado en los otros dos fragmentos anteriormente descritos, ciertas angulosidades, y sobre todo tambien cinco soldaduras, en una de las cuales aun se encuentra adherida la chapa de ajuste, indicando todo ello que este pedazo estuvo pegado á otro, en el que debieron figurar escritas dos columnas. Presumo que dicho pedazo, hasta ahora desconocido, ha debido separarse recientemente del que hoy existe, y sospecho que ha de tenerlo reservado el dueño primero, que lo fue de todos ellos, esperando propicia ocasion para utilizar su invento, siendo acaso este el fundamento del rumor que corre, exagerado en sus detalles, del hallazgo de otras planchas.

Como ya he hecho notar, la sola inspeccion de estos monumentos convence desde luego que el primer Bronce y el segundo han sido forjados por distinto y mas hábil artífice que el tercero, que es de diversa figura y de construccion mas descuidada, observándosele algunos pedazos pequeños añadidos para tapar desperfectos del vaciado, cosa que en los otros no se nota. Las letras de aquellos son iguales, profundas y gallardas, y las de este mas pequeñas, especialmente en los cap. 129, 130 y 131, en que se ven muy reducidos sus caracteres, desemejantes del resto de la Tabla. En el primero y segundo, los signos numerales IIII y VIIII resultan en esta forma

marcados, mientras en el tercero aparecen de este modo, IV el uno y IX el otro. En aquellos están corregidas entre renglones dos erratas CVM y EA en los cap. 96 y 100, y en este no hay notado ninguno de los defectos que comprende y de que me ocuparé en seguida. Pasando del exámen externo de las láminas al de su texto, se observa que el de las cinco primeras columnas es mas conciso y elegante, mientras el de las tres últimas contiene fórmulas mas amplificadas, como haré notar especialmente al comentar el cap. 95, á propósito de la accion popular para reclamar la pena pecuniaria en favor del tesoro colonial. Además, en el cap. 105 se habla del decurion que siendo indigno del cargo debia ser removido, y en el 124 se vuelve á tratar del mismo asunto, fijando el premio del decurion que acusare. Ocuparse de una misma materia en dos distintos capítulos separados entre sí por otros diez y ocho, además de las diversas particularidades señaladas, hace suponer que el que forjó los dos primeros Bronces, el que los grabó, y el que redactó su texto, fueron tres personas enteramente diversas de las que concurrieron á los mismos fines en el Bronce tercero.

Pasando ahora á ocuparme del número de Tablas que debió haber formado el código tanto civil como penal de Genua, es fuerza volver á repetir que no hay detalle alguno á que poder dar entero crédito sobre el hallazgo de estos documentos, y solo parece cierto que hubieron de encontrarse casualmente, como ya he indicado, en las inmediaciones de Osuna, en el camino de la *Via sacra* hácia las *Canteras*, á la falda del cerro donde en tiempos pasados estuvo la poblacion de *Urso*, sin que se conozca en qué forma aparecieron, aunque se dice que estaban uno sobre otro, y con las letras vueltas hácia abajo. En esta carencia de antecedentes precisos y seguros, solo hay ocasion de congeturar que tal vez las Tablas de Osuna serian sepultadas bajo las ruinas del edificio donde en lo antiguo estuvieron colocadas, cuando las hordas de los Wándalos llevaron sus devastaciones á la vieja ciudad colonial en el siglo quinto ¹, correspondiendo la situacion del mencionado edificio público, con el lugar en que han aparecido es-

1 Paul. Oros. VII, 40. Paul. Diac. XIII in fine.

tos Bronces, que sospecho debieron descubrirse en número de cuatro, formando dos Tablas, y habiéndose extraviado, ó acaso reservándose por el que los halló el cuarto, conteniendo dos columnas, que comprenderian el final del capítulo 134 y tal vez otros ocho mas hasta el 142.

Respecto al número de Tablas que puedan faltar, parece que este ha de calcularse suponiendo cada una de ellas escrita en cinco columnas, y cada columna comprendiendo tres ó cuatro capítulos por término medio, en cuyo caso, los noventa que debieron preceder á el primer Bronce hallado, corresponderian á unas treinta columnas, ó seanse á seis tablas, y los diez y ocho que median desde el 106 al 123, ambos inclusive, que es la laguna que existe del segundo al tercer Bronce encontrado, acaso estarian comprendidos en otra Tabla con cinco columnas. En este caso, y dando por supuesto que con las dos columnas que creo faltan del Bronce tercero terminaria este cuerpo de leyes, resultaria que debió componerse de nueve Tablas á cinco columnas cada una, que harian un conjunto de 45 columnas, siendo por otra parte 142 el número de sus capítulos, habiéndose encontrado la Tabla séptima y tres columnas de la novena, y no existiendo las seis primeras, la octava, y las dos columnas finales de la referida novena, que acaso fuera la última.

El conjunto de todas las materias comprendidas en los tres Bronces encontrados últimamente, pudiera presentarse bajo la forma que voy á exponer, así como su siglario, sus nexos, sus erratas y sus particularidades paleográficas y ortográficas.

TABULARUM LEGIS IULIAE CONSPECTUS.

-
- XCI De decurionum, augurum pontificumque coloniae Genuae Iuliae domicilio.
- XCII De legationibus publice mittendis.
- XCIII De dono, munere, mercede a duoviro praefectove non accipiendis.
- XCIII De iurisdictione duoviri, praefecti, aedilisque.
- XCV De recuperatoribus dandis eorumque iudiciis.

- XCVI De pecunia publica, de multis, deque poeniad decuriones referendis.
 XCVII De patrono adoptando.
 XCVIII De coloniae oppido muniendo.
 XCVIII De aqua publica in coloniae oppido ducenda.
 C De aqua caduca in privatum ducenda.
 CI De magistratibus creandis, subrogandis.
 CII De publicis iudiciis deque potestate dicendi accusatoribus concessa.
 CIII De armatis educendis a duoviro praefectove coloniae finium dividendorum causa.
 CIII De limitibus, decumanis fossisque limitibus neve obturandis neve obsepiendis.
 CV De decurionibus indignis reiciendis.
 CVI De conventis prohibendis.

 CXXIII De accusationibus et iudiciis.
 CXXIII De decurionibus indignis.
 CXXV De locis decurionibus, magistratibusque in ludis designandis.
 CXXVI De locis colonis, incolis hospitibus, adventoribusque in ludis scaenicis designandis.
 CXXVII De locis in orchestram ludorum spectandorum causa designandis.
 CXXVIII De magistris creandis, de ludis circencibus faciendis, de sacrificis procurandis, de pulvinaribusque quot annis faciendis.
 CXXIX De decurionum decretis a duoviris, aedilibus, praefectis, decurionibusque observandis.
 CXXX De senatori filiove senatoris patrono adoptando.
 CXXXI De senatori filiove senatoris hospiti adoptando.
 CXXXII De convivis, donisque candidatorum in anno magistratus petitionis prohibendis.
 CXXXIII De iure colonorum coloniae Genuae Iuliae.
 CXXXIV De statuis erigendis deque pecunia publica.

MATERIAS DE QUE TRATAN LAS TABLAS.

-
- 91 Del domicilio del decurion, del augur y del pontífice colonial.
- 92 De las legaciones públicas.
- 93 Que ni el duumvir ni alguno de su familia pueda recibir agasajo con ocasion de los bienes públicos encomendados al cuidado de aquel.
- 94 Que el duumvir, el prefecto y el edil, eran los únicos que en la colonia ejercian jurisdiccion.
- 95 Del juicio recuperatorio (*procedimiento civil*).
- 96 De la vigilancia que sobre los bienes de la colonia competia á los decuriones.
- 97 Del patrono colonial, y de su eleccion.
- 98 De las obras de fortificacion de la colonia, y de las prestaciones personales de los colonos.
- 99 De la conduccion de las aguas públicas á la colonia.
- 100 Del aprovechamiento por los particulares de las aguas que de los depósitos se derramen.
- 101 Que en los comicios para la eleccion de magistrados no sean proclamados los que no puedan ser decuriones, ni los nombrados por tribus.
- 102 Del juicio público (*procedimiento criminal*).
- 103 De las facultades extraordinarias del duumvir, cuando al frente de gente armada salga á fijar los límites del territorio colonial.
- 104 Que todos respeten los límites de las heredades.
- 105 Del juicio de indignidad.
- 106 De las corporaciones ilegítimas, y de su prohibicion.
-
- 123 Que se tenga por absuelto el que lo fuere en juicio en que no mediare prevaricacion.
- 124 Del premio del duumvir que acusare é hiciere condenar á otro como indigno.
- 125 Que nadie ocupe en los juegos públicos los asientos destinados á los decuriones y á los magistrados.
- 126 De la designacion de asientos en los espectáculos teatra-

les al colono, al avecindado, al forastero, y al transeunte.

- 127 De los asientos de la orquesta en los espectáculos teatrales.
- 128 Que el duumvir, el edil y el prefecto, cuiden durante su magistratura de que sean nombrados los gefes de los templos, y de que se verifiquen los juegos circenses, los sacrificios y los convites religiosos.
- 129 Que los duumviros, los ediles, el prefecto y los decuriones obedezcan los decretos de los decuriones.
- 130 De la eleccion de patronos.
- 131 De la dacion de hospitalidad.
- 132 Del candidato electoral.
- 133 Que las mugeres gocen del mismo derecho que sus maridos en la colonia Genua Iulia.
- 134 De los fondos públicos con ocasion de la ereccion de estatuas.
-

SIGLAS.

- A · Agetur. *Cap.* 95.
- C · G · Colonia Genua. *Cap.* 125, 132.
- C · G · Coloniae Genuae. *Cap.* 104, 124 bis, 125 bis, 130, 131, 133 bis.
- C · G · I · Colonia Genua Iulia. *Cap.* 126 bis, 127, 132 bis, 133.
- C · G · I · Coloniae Genuae Iuliae. *Cap.* 126 bis, 127, 128, 129 bis, 131, 133.
- C · C · G · Colonus Coloniae Genuae. *Cap.* 106.
- C · C · G · Colonis Coloniae Genuae. *Cap.* 131.
- C · C · G · I · Colonis Coloniae Genuae Iuliae. *Cap.* 93, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132.
- C · Cai. *Cap.* 104, 106, 125.
- C · PL · QVE · SC · Consulto PLebisQVESCito; *Cap.* 104.
- C · N · M · Q · Cum Non Minus Quam. *Cap.* 129.
- C · A · D · A · I · Cui Agri Dandi Asignandi Ius. *Cap.* 97.
- D · D · E · Dare Damnas Esto. *Cap.* 92, 93, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132.

- D·D· Dare Damnas. *Cap.* 97, 104, 125.
 D·D̄· Decurionum Decreto. *Cap.* 92, 98, 125, 128.
 DVE·D· DecurionumVe Decretum. *Cap.* 130, 131 bis.
 DEVE·D·O· DEcurionumVE Decreto Oporteat. *Cap.* 92.
 D·D· Decurionum Decretis. *Cap.* 129.
 D· Decurionum. *Cap.* 130.
 D·D· Decurionum Decretum. *Cap.* 97, 131 ter, 134 bis.
 D·D· Decurionum Decreta. *Cap.* 130.
 D· Decuriones. *Cap.* 131.
 D·O· Dare Oporteat. *Cap.* 125.
 D·E·R· De Ea Re. *Cap.* 95, 96, 125, 126, 130 ter, 131 ter, 134.

 E·R· Ea Res. *Cap.* 95 bis, 97, 88, 125, 126.
 E·R· Ea Re. *Cap.* 95.
 E·R·A· Ea Res Agetur. *Cap.* 95 bis, 130, 131, 134.
 E·R·C· Ea Res Consuletur. *Cap.* 126.
 E· Esto. *Cap.* 100, 129, 130.
 E·H·L· Ex Hac Lege. *Cap.* 128.
 E·S·F·S·F·L·I·PQVE·E· Eos Sine Fraude Sua Facere Li-
 ceto Ius PotestasQVE Esto. *Cap.* 103.

 F·P·R·C·G·I· Filio Populi Romani Coloniae Genuae Iuliae.
Cap. 131.
 F· Filius. *Cap.* 127.

 H· Horam. *Cap.* 102 bis.
 H· Horas. *Cap.* 102 bis, 132.
 HS· Sestertium. *Cap.* 92, 93, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130,
 131, 132.
 H· Hominibus. *Cap.* 95.
 H· Homines *Cap.* 95.
 H·L·N·R· Hac Lege Nihil Rogatur. *Cap.* 95.
 H·L·I·RQ· Hac Lege Ius RatumQue. *Cap.* 126.
 H·L·I· Hac Lege Ius. *Cap.* 132.
 H·L· Hac Lege. *Cap.* 92, 94, 95, 101, 102 bis, 123, 124 quin-
 quies, 126, 127, 128 bis, 129, 131, 133 quater.
 H·L·O· Hac Lege Oporteat. *Cap.* 94.
 H·L· Hanc Legem. *Cap.* 132, 134.

- I · POTESTQVE · E · Ius POTESTasQVE Esto. *Cap.* 125.
 I · P · Ius Potestas. *Cap.* 99.
 I · Ius. *Cap.* 100, 125.
 I · D · Iure Dicundo. *Cap.* 103.
 I · D · P · Iure Dicundo Praerit. *Cap.* 127.
 ID · E · S · F · S · F · L · ID Eos Sine Fraude Sua Facere Liceto.
Cap. 103.
 IT · QVE · E · S · F · S · F · L · I · PQVE · E · ITQVE Eos Sine Fraude Sua
 Facere Liceto Ius PotestasQVE Esto. *Cap.* 503.

 M · P · Maior Pars. *Cap.* 92, 96 bis, 98, 100, 103 bis.
 M · P · Maioris Partis. *Cap.* 97.

 O · Oporteat. *Cap.* 125, 129.

 P · Partis. *Cap.* 131.
 P · Publicas. *Cap.* 130.
 P · Passum. *Cap.* 91.
 P · R · Populi Romani. *Cap.* 95 bis, 103 bis, 127 bis, 130.
 P · Q · PersecutioQue. *Cap.* 104.
 P · R · Q · I · D · P · Populi Romani Qui Iure Dicundo Praerit.
Cap. 127.

 Q · D · R · A · Qua De Re Agetur. *Cap.* 130.
 Q · R · F · E · V · Quod Recte Factum Esse Volet. *Cap.* 95.
 Q · Que. *Cap.* 128 bis, 129.
 Q · E · H · L · Que Ex Hac Lege. *Cap.* 128.

 R · Res. *Cap.* 95.
 R · R · ReRum. *Cap.* 95.

 S · S · S · Supra Scripti Sunt. *Cap.* 125, 127, 128.
 S · F · S · Sine Fraude Sua. *Cap.* 124,
 S · D · M · Sine Dolo Malo. *Cap.* 125, 126, 128, 129, 132, 133.
 SC · D · M · SCiens Dolo Malo. *Cap.* 125 bis, 126, 129, 132 ter.

 TR · MIL · TRibunus MILitum. *Cap.* 103.

 V · Q · R · F · E · V · IDQ · EOS · TIVIR · S · F · S · F · L · Vti Quod

Recte Factum Esse Volet IDQue EOS IIVIROS Sine
Fraude Sua Facere Liceto. *Cap.* 91.

V · Q · R · F · E · V · Vti Quod Recte Factum Esse Volet. *Cap.* 95.

VTI · Q · R · F · E · V · VTI Quod Recte Factum Esse volet. *Cap.* 95.

VTI · Q · R · F · E · S · D · M · VTI Quod Recte Factum Esse Volet
Sine Dolo Malo. *Cap.* 127.

V · Q · R · F · E · V · S · D · M · Vti Quod Recte Factum Esse Volet
Sine Dolo Malo. *Cap.* 128, 129.

SIGNOS NUMERALES.

II	duas. . . .	<i>Cap.</i> 102.
IIII	quatuor.	102.
V	quinque.	95.
VIII	novem	132.
XIII	quatuordecim. .	98.
XX	viginti.	95.
XXXX	quadraginta. . .	100.
L	quingenta. . .	97.
LX	sexaginta. . . .	98.
CX	mille	91, 104.
Ioo	quinque milia.	97, 132, 126, 125.
ccloo	decem milia. . .	92, 128, 129, 131.
ccloo cclloo	viginti milia. .	93.
ccccloo	centum milia. .	130.

SIGNOS ORDINALES.

I	primam.	<i>Cap.</i> 102
XI	undecimam.	102
XCII	nonagesimum secundum.	92
XCIII	nonagesimum tertium.	93
XCIII	nonagesimum quartum.	94
XCV	nonagesimum quintum.	95
XCVI	nonagesimum sextum.	96
XCVII	nonagesimum septimum.	97

XCVIII	nonagesimum octavum.	Cap.	98
XCVIII	nonagesimum nonum.		99
C	centesimum.		100
CI	centesimum primum.		101
CII	centesimum secundum.		102
CIII	centesimum tertium.		103
CIII	centesimum quartum.		104
CV	centesimum quintum.		105
CVI	centesimum sextum.		106
CXXIII	centesimum vicesimum quartum.		124
CXXV	centesimum vicesimum quintum.		125
CXXVI	centesimum vicesimum sextum.		126
CXXVII	centesimum vicesimum septimum.		127
CXXVIII	centesimum vicesimum octavum.		128
CXXVIII	centesimum vicesimum nonum.		129
CXXX	centesimum tricesimum.		130
CXXXI	centesimum tricesimum primum.		131
CXXXII	centesimum tricesimum secuudum.		132
CXXXIII	centesimum tricesimum tertium.		133
CXXXIII	centesimum tricesimum quartum.		134

LETRAS LIGADAS.

EXIMENDM	por	EXIMENDVM	Cap.	91
CVM	por	CVM		100
FOSSAS	por	FOSSAS		104
TWM ¹	por	TVM		125

DIVISION NO SILABICAS DE PALABRAS AL FIN DE RENGLON.

CENV ERIT	Cap.	98
AC CVSABIT		124
PRA ERIT		127

¹ Por una errata material aparece en el Texto POTESTATEVE TVM por POTESTATEVE TW

ERRATAS CORREGIDAS.

^{CVM} ATSIT · EA RE . . .	Cap. 96
^{EA} ITA · AQVA . . .	100

ALGUNAS ERRATAS NO CORREGIDAS.

EA	por EIVS	Cap. 91
ĪIVIRI	por ĪIVIR	. 94
QVIVE	por QVIOQE	. 95
DEDICALES	por DENICALES	. 95
ATFINITATEMVE	por ATFINITATEVE	. 95
QVOS .	por QVOD .	. 95
MAGISTRATVS POTESTA- TEMVE	por MAGISTRATVM POTESTA- TEMVE	. 95
HARVM QVAM CAVSAM.		
ESSE	por HARVM QVA CAVSA ESSET.	95
ĪIVIRI QVIOQE	por ĪIVIR QVI	. 96
QVERI	por QVAERI	. 96
CVM EA RE CONSVLETVR	por CVM EA RES CONSVLE- TVR	. 96
EVMQVE	por EVM	. 97
SENTENTIAM	por SENTENTIA	. 97
PR'S	por PA'S	. 99
DECVRIONES	por DECVRIONVM	. 100
EORVM QVAE CAVSA ERIT QVAE	por EARVM QVA CAVSA ERIT QVA	. 101
MAGISTRATVS	por MAGISTRATIBVS	. 101
PRAESTITVM	por PRAESTITVTVM	. 102
EIS	por EAS	. 104
SVFFRAGIO	por SVFFRAGIORVM	. 105
FQETVM	por FACTVM	. 123
EVM QVEM	por EVMQVE QVEM	. 124
DER	por DECREVERINT	. 125

PROVE MAGISTRATO	por PROVE MAGISTRATV <i>Cap.</i> 127
BEATICA	por BAETICAM . 127
II AED · PRAEF · C · G · I ·	por II VIR · AED · PRAEF · C · G · I · 128
ex HS ccc lxxx	por HS . ccc lxxx ? . 130
CONVIVM	por CONVIVIVM . 132

ALGUNAS FRASES QUE FALTAN.

CONSOBRINVS PROPIVSVE	por CONSOBRINVS SIT PRO- PIVSVE <i>Cap.</i> 95
PETET NON ADERIT	por PETET CVM DE EA RE IVDICIVM FIERI OPOREBIT NON ADERIT . 95
DECVRION ERVNT	por DECVRION QVITVMAD- ERVNT . 97
QVEM II VIR ARMATIS	por QVEM II VIR PRAEFEC- TVM RELIQUERIT AR- MATIS . 103
IN EO LOCO NISI	por IN EO LOCO SEDETO NISI . 125
CAVSA PRAETER	por CAVSA SEDETO PRAE- TER . 127
Q · R · F · E · SC · D · M ·	por Q · R · F · E · V · SC · D · M · QVI · AT · VERSV · SEA · FE- CERIT IS IN RES SIN- GVLAS QVOTIENS- CVMQVE QVIT AT- VERSVS EA FECERIT · HS · C · C · G · I · D · D · E · EIVSQVE PECV- NIAE CVI VOLET REC · IVDICIO APVT II VIR PRAEFVE AC- TIO PETITIO PERSE- CVTIOQVE H · L · IVS POTESTASQVE ESTO . 127

DECVRIONVM. D. AGERE	por DECVRIONVM DIMIDIA PARS ATFVERIT. AGERE	47 <i>Cap.</i> 129
PETENDI CONVIVIA	por PETENDI CAVSA CON- VIVIA	. 132
INEO ANNO MAG PETAT	por IN EO ANNO QVO AN- NO MAG PETAT	. 132
PETAT VOCARIT	por PETAT CONVIVIVM HA- BERIT AD CENAMVE VOCARIT	. 132

FRASES QUE SOBRAN.

NEVE. QVISQVE MAG. PRO- VE MAG. P. R. Q. I. D. P. DVCITO . NEVE QVEM- QVIS. SESSVM DVCITO	por NEVE QVIS SESSVM DV- CITO	<i>Cap.</i> 128
PETET MAGISTRATVSVE PE- TENDI CAVSA IN EO ANNO	por PETET IN EO ANNO	. 132

ALGUNAS PARTICULARIDADES ORTOGRAFICAS.

IT	por ID	<i>Cap.</i> 91, 92, 95, 103, 124, 128
QVOT	por QVOD	. 91, 92, 95, 99, 100, 103, 105, 126, 128
ALIVTVE	por ALIVDVE	. 93, 132
AT	por AD	. 93, 95
ATVERSVS	por ADVERSVS	. 93, 97, 104, 125, 126, 128, 129, 130, 132
KAPITO	por CAPITO	. 93
ATSINT	por ADSINT	. 95
ATFINITATE	por ADFINITATE	. 95
ATESSE	por ADESSE	. 95
DEDICALES	por DENICALES	. 95
ATSIT	por ADSIT	. 95, 96

ATOPTETVR	por ADOPTETVR	<i>Cap.</i> 97
ATFVERIT	por ADFVERIT	. 98
ATFVERINT	por ADFVERINT	. 100
OPSAEPTOS	por OBSAEPTOS	. 104
OPSAEPTVM	por OBSAEPTVM	. 104
OPSAEPITO	por OBSAEPITO	. 104
OPTVRATO	por OBTVRATO	. 104
LIMITALES	por LIMITARES	. 104
QVIT	por QVID	. 125, 126, 128, 129, 310, 131, 132 bis.
APVT	por APVD	. 125, 126, 128, 129, 130 311, 132
ATVENTORES	por ADVENTORES	. 126
ATSIGNANDO	por ADSIGNANDO	. 126
ATSIGNATO	por ADSIGNATO	. 126
ATSIGNATVS	por ADSIGNATVS	. 126
ATSIGNARI	por ADSIGNARI	. 125, 126
QVITQVIT	por QVIDQVID	. 128
QVOTCVMQVE	por QVOCVMQVE	. 128
KANDIDATVS	por CANDIDATVS	. 132

FORMAS REGULARES ANALOGAS A LAS ANTERIORES.

ID	<i>Cap.</i> 91, 93
AD	. 92, 96, 99 100, 130, 131. 132, 134
ADERIT	. 92, 95
ADERVNT	. 92, 100, 103
QVID	. 93, 134
ADESSE	. 95
ADDVCENTVR	. 99
ADIERIT	. 100
SVBSCRIPTOR	. 102
QVOD	. 102, 128, 132
ADFVERIT	. 125
ADVERSVS	. 125, 130, 131
ADFVERINT	. 126
ADMODVM	. 128
ALIVD	. 132

FORMA DE LOS CARACTERES.

C por G.	ACER	por AGER	Cap.	104	lin.	13
	CCC	por CCG	.	104	»	18
	CCC	por CCG	.	128	»	28
	CG	por CG	.	130	»	43
	C IVLIAE	por G. IVLIAE	.	131	»	12
	LARCITO	por LARGITO	.	132	»	30
	CCC	por CCG	.	132	»	31
D por Q.	DVEM	por QVEM	Cap.	103	lin.	6
I por E.	NIVE	por NEVE	Cap.	49	lin.	27
	DECVMANIQVI	por DECVMANIQVE	.	104	»	10
	DICIT	por DICET	.	105	»	21
	IO	por EO	.	125	»	13
	DECVRIONIS	por DECVRIONES	.	125	»	18
	IA	por EA	.	129	»	31
	IOR	por EOR	.	129	»	37
	HOMINI	por HOMINE	.	130	»	44
	CVRAVIRIT	por CVRAVERIT	.	130	»	49
	NIVE	por NEVE	.	131	»	2
	HOSPITALIS	por HOSPITALES	.	131	»	4
	MVLIERIS	por MVLIERES	.	133	»	35
	NIVE	por NEVE	.	134	»	40
	NIVE	por NEVE	.	134	»	41
I por F.	PRAEIVE	por PRAEFVE	Cap.	95	lin.	34
	IVS	por EVS	.	128	»	15
	IACIANT	por FACIANT	.	129	»	35
	IIA	por FIAT	.	131	»	6
I por L.	VOIET	por VOLET	Cap.	93	lin.	26
	REIIQVERIT	por RELIQVERIT	.	94	»	29
	MII	por MIL	.	103	»	7
	CONSVIITO	por CONSVLITO	.	130	»	40

I por P.	AIVT	por APVT	Cap.	126	lin.	46
	IE	por PE	.	126	»	46
	AIVT	por APVT	.	129	»	37
	AIVT	por APVT	.	130	»	50
I por T.	ALIVIVE	por ALIVTVE	Cap.	93	lin.	23
	VII	por VTI	.	96	»	4
	PRAESTIIVM	por PRAESTITVTVM	.	102	»	24
	FACII	por FACTI	.	104	»	10
	QVII	por QVIT	.	104	»	17
	DICI	por DICT	.	106	»	31
	IIAI	por FIAT	.	131	»	6
	DXIO	por DATO	.	132	»	30
	HABENIO	por HABENTO	.	133	»	38
O por D.	OONVM	por DONVM	Cap.	132	lin.	29
O por Q.	V. O. R.	por V. Q. R.	Cap.	128	lin.	15
	EIO	por EIQ	.	128	»	24
	QVOTIENS-					
	CVMOVE OVIT	por QVOTIENSCVM-				
		QVE QVIT	.	131	»	11
Q por O.	SINITQ	por SINITO	Cap.	127	lin.	11
X por A.	DXIO	por DATO	Cap.	132	lin.	30

No he señalado todos los casos sino algunos de los varios en que se ve en estas Tablas la I usada por T, L, E, F, P, la D por Q la Q por O, la O por Q la O por D, la X por A, la C por G, por que otra cosa hubiera sido una proligidad completamente inútil.

Tampoco he fijado los muchos lugares en que aparece la I larga por I corta, así como algunas otras letras, además de las iniciales de capítulos, de mayor tamaño que las otras, por que he tenido cuidado de determinarlas en el texto transcrito.

Ni por último me he hecho cargo de las numerosas, conocidas y sencillas abreviaciones que en estos Bronces se en-

cuentran, por lo mismo que nada nuevo enseñan y son tan fáciles de leer.

No debo, sin embargo, dejar de notar que la misma palabra aparece escrita con distinta ortografía en diversos lugares de un capítulo dado, como

ID	y	IT	Cap.	91
ADESSE	y	ATESSE	.	95
ADERIT	y	ATSINT	.	95
ADVERSVS	y	ATVERSVS	.	125 130
ALIVDVE	y	ALIVTVE	.	132

Réstame que añadir antes de terminar esta parte de mi trabajo, que en la impresion de los Textos se han escapado algunas erratas ligeras, como PRAED|VMVE por PRAEDI|VMVE Tab. I col. 3.^a lín. 34 y 35; TVM por TWM, Tab. III col. 1.^a lín 16; OPOTEBIT por OPORTEBIT, Tab. III col. 2.^a lín. 26; y NEV|ce re por NEV|e re, Tab. III, col. 3.^a lín. 44, así como algunas otras en la *Leccion*, donde aparece *d(ecurionum)* *d(ecreta)* *diligenter parento*, por *d(ecurionum)* *d(ecretis)* *diligenter parento* en el cap. 129, habiéndose suprimido involuntariamente los puntos suspensivos despues de la última palabra *do[netur]* del cap. 134 del Texto. Los que tengan habitud á los trabajos epigráficos, conocerán cuales sean esta clase de errores, y la facilidad con que pueden en la impresion deslizarse.

V.

PUEBLO A QUE FUE DADA ESTA LEY.

Cuál hubo de ser el nombre de la poblacion antigua á la que se diera esta ley, de que son fragmentos los Bronces de Osuna; qué consideracion política debió tener en aquellos tiempos; quiénes pudieron ser sus primeros pobladores, y quiénes los que la ocuparon con ocasion de promulgarse esta nueva *Lex Iulia colonialis*, desconocida hasta que han sido descubiertas las Tablas del Sr. Caballero-Infante, dudas son que se ocurren á la mera lectura de tan interesante texto legal, y á las que no es fácil dar satisfactoria solucion sin un prévio y detenido exámen de los escasos y no muy explícitos pasages clásicos que aducirse pueden á este propósito.

En dos lugares distintos del primer Bronce se cita el nombre y condicion del pueblo á que pertenecieron estas Tablas, del modo siguiente:

C · G · IVL	Cap.	93
COLON · GEN	.	99

en cuatro del segundo bajo la forma

COL · GEN	Cap.	103
C · G · I ·	.	104
C · G ·	.	104, 106

en veinte y nueve del tercero, de esta otra manera:

C · G ·	Cap.	124 bis, 125, 130 bis, 131, 132, 134 bis.
COL · GEN	.	125 bis.
C · G · I ·	.	125, 126 ter, 127, 128 bis, 129 ter, 130 bis, 131 132 bis, 133 bis.
C · G · IVLIAE	.	131

y en uno solo del mismo Bronce último se escribe así el étnico

COL · GEN · IVL · *Cap.* 133.

En el cap. 126, tratando del lugar que en las representaciones escénicas debía cada uno ocupar, se habla primero de los colonos *genetivos*, luego de los *incolas*, en seguida de los *hospites* y por último de los *atrentores*. En una inscripción de Interamna, vista y reproducida por Mommsen ¹, en otra de Suasa ², y en una tercera de Zagaruola ³, se leen también las mismas denominaciones suprimiendo el *genetivos*, y á propósito de unos Baños regalados á dichos pueblos por distintos particulares que á sus expensas los habían levantado con tal intento.

En el cap. 103 de los Bronces del Sr. Caballero-Infante, aparece la frase COL · GENET · IIVIR que por no tener punto entre la forma compendiada GEN y la partícula disyuntiva ET, pudiera inducir á creer que el GENET de este capítulo es el radical de nombre del pueblo de la Bética á que pertenecieron dichos Bronces y el GENETIVOS del 126 el étnico. Pero basta para no aceptar esta conjetura, el considerar, no solo que el adjetivo arcaico *genetivus*, presentado por los lexicógrafos *Ettienne*, *Forcellini* y *Freund*, bajo la forma de *genitivus* trae su etimología de *genitus*, participio pasivo de *gigno*, y tiene un significado que le es propio, indicando la procedencia y equivaliendo á natural ú originario, en cuyo sentido ha sido usado por poetas y prosadores de diversos siglos, sino también que la terminación *ivus* no ha sido jamás designación étnica romana, como lo prueba contrayéndose á la península ibérica, el recordar que de todos los pueblos hispanos no se forman mas derivados que en *anus*, en *inus*, en *ensis*, y por escepcion uno en *as* y *atis*, todo ello de este modo:

TERMINACION EN *nus*.

Barbesula, Caesaraugusta, Dertosa, Lascuta, Libisosa, Mentesa, Salpensa.

¹ I. N. 6159.

² Orelli 2287. Véase también Henzen. Sup. Orelli. p. 183.

³ Orelli 3326. Véase también Henzen Sup. Orelli. p. 317.

TERMINACION EN *anus*.

Oretum, Toletum.

TERMINACION EN *tanus*.

Acci, Aratispi, Arucci, Astigi, Axati, Aurgi, Baesucci, Bilbilis, Calagurris, Iliberris, Iptuci, Ituci, Laminium, Ocurri, Ossigi, Saetabis, Scallabis, Tucci, Ucubi.

TERMINACION EN *itanus*.

Abdera, Cartima, Ebusus, Gades, Malaca, Sex, Suel.

TERMINACION EN *ntanus*.

Mago.

TERMINACION EN *inus*.

Saguntum, Valentia.

TERMINACION EN *ensis*.

Antikaria, Arva, Arunda, Balsa, Barba, Caesarobriga, Canama, Carbula, Caurium, Cisimbrium, Clunia, Complutum, Conimbrica, Curiga, Dianium, Ebor, Emerita, Epura, Ercavica, Gerunda, Hasta, Hispalis, Igabrum, Ilerda, Ilipa, Ilturgicola, Ipagrum, Ipocobulcola, Iporca, Ipsca, Italica, Iuliobriga, Iulipa, Lacilbula, Lauro, Lucus, Mellaria, Mirobriga, Munigua, Myrtilis, Naeva, Nertobriga, Nescania, Norba, Oba, Osicerda, Osqua, Osasonoba, Palma, Regina, Romula, Sabora, Salacia, Segisama, Segobriga, Segovia, Siarum, Sigarra, Singilia, Turrobriga, Ulia, Usama.

TERMINACION EN *nensis*.

Acinipo, Aeso, Asido, Baetulo, Barcino, Basilipo, Carmo,

Castulo, Collippo, Ilugo, Ilurco, Iluro, Obulco, Olisipo, Ostippo, Pompaelo, Saepo, Tarraco, Ventipo, Ulisipo, Urgavo, Urso.

TERMINACION EN *niensis*.

Iesso.

TERMINACION EN *iniensis*.

Cartago

TERMINACION EN *s, tis*.

Genua.

Los étnicos *ventiponensia* de Ventipo y *Romulensia* de Romula¹, son un provincialismo escepcional, de que en la península hasta hoy no se encuentran otros egemplos.

Los étnicos formados de nombres antiguos de region en la España romana, terminan por regla general en *us*, ó bien en *is*, cuya forma reciben, permutándola por la que ellos tienen en *ia*, de este modo:

TERMINACION EN *us*.

Ausetania, Bastetania, Bastulia, Carpetania, Ceretania, Contestania, Cosetania, Celtiberia, Edetania, Gallaecia, Hispania, Iacetania, Iberia, Lacetania, Lusitania, Mauritania, Bastulia, Oretania, Sedetania, Turdetania, Vardulia.

TERMINACION EN *is*.

Autrigonia, Ilercaonia, Pelendonia. Vasconia, Vetonía.

Hay sin embargo algunos nombres de region que producen diversos étnicos, como de *Asturia* que se origina *Astur*,

¹ C. I. L. II. 1467-1469 Hübner estima tambien que *Foresia* es derivado de *Iliturgi*, *Foro Iulio*, C. I. L. II. 1453.

y *Asturicus*; de *Cantabria*, *Cantaber* y *Cantabricus*; de *Celtiberia*, *Celtiber* y *Celtibericus*; de *Iberia*, *Iber*, *Iberus*, *Ibericus*, é *Iberiacus*, y varios otros, como *Artabrus* é *Ilergetes* que se separan tambien de la formacion ordinaria en *us* y en *is* que son las mas generales.

Partiendo pues del supuesto que GEN debe ser el verdadero y exacto radical del nombre de la poblacion favorecida por esta *Lex Iulia*, y que los fragmentos que de tan interesante documento legal acaban de aparecer, han sido descubiertos en las inmediaciones de Osuna, cuyo nombre moderno conserva aun cierta similitud eufónica con la *VRSONE* de las monedas que en su recinto se encuentran, y con la *Ur-saone* del opúsculo anónimo de la *Guerra hispanense*, que ha corrido algun tiempo atribuido á Hircio, se viene á recordar sin esfuerzo alguno el conocido pasage de Plinio el viejo ¹, donde se enumera entre las colonias inmunes del convento Hispalense á *Urso* cognominada *Genua urbanorum*, que era el único de los textos antiguos en el que hasta hoy se veia el nombre de *Genua* en la Bética. Otra ciudad marítima de igual manera denominada recuerda el mismo indicado geógrafo en la Galia cisalpina, que existia sobre las orillas del Lago Ligústico ², en la que fue encontrada al comenzar el siglo XVI una Tabla de bronce conteniendo la sentencia arbitral dictada por los hermanos Quinto y Marco Minucio Rufo, con ocasion de cierta controversia suscitada entre los Genuates y los Viturios referentes á la fijacion de los límites del territorio de aquel pueblo y de este Castillo. En dicho documento interesantísimo, ilustrado por mi especial amigo Rudorff en un opúsculo im-

1 Plin. N. H. 3. 3. 12. *Huius conventus sunt reliquae coloniae immunes Tucci, quae cognominatur Augusta Genella, Ituci, quae virtus Iulia Uebi quae Claritas Iulia, Urso quae Genua Urbanorum, inter quae fuit Munda cum Pompei filio rapta.* Si no fuera por temor de separarme demasiado de mi intento, me detendria algun tanto para hacer ver que entre *filio* y *rapta* debe haber una laguna producida por la omision de algunas frases sobre las que inadvertidamente hubieron de saltar los copistas antiguos del Códice pliniano, y que el *rapta* que *Sellig* y *Ian* aceptan en vez del *capta* de las antiguas ediciones, es una malísima é insostenible correccion. Nuestros neo-geógrafos, todos los que han pretendido esclarecer el conciso é interesante libro tercero de la gran obra del ilustre naturalista romano, careciendo hasta de las mas sencillas nociones del antiguo derecho público de Roma, exceptuando solamente los señores Oliver, han acumulado tantos y tan estupendos absurdos sobre la condicion de *colonia* ó de *municipio*, de la *inmunidad* y de la *federacion*, del *ius Latii* y de los pueblos llamados *liberi* como de los *contributi*, que si no se quiere caer en multitud de errores, se hace indispensable olvidar cuanto hayan pedido escribir sobre estos particulares, especialmente en estos tiempos.

2 Plin. 3-3-50 oppidum Genua.

portante dedicado á Federico Cárlos de Savigny ¹, se nombra indistintamente á los naturales de Genua, ya *Genuates* ó ya *Genuenses*.

Una reflexion surge del exámen del texto aludido de Plinio referente á *Urso*, y es que el ilustre naturalista al designar algun pueblo de la Iberia, al que los romanos dieron nueva denominacion, indicaba antes el nombre hispano y luego el apelativo romano, como *Urgao quae Alba* y varios otros análogos ²; pero, sin embargo, cuando dice que *Urso* se denominaba *Genua Urbanorum* parece haber invertido el orden que viene siguiendo, y aunque *Caesaraugusta... ubi... antea Salduba* es una frase análoga; á pesar de todo no viene á justificar de una manera satisfactoria que *Urso* sea el nombre romano de la *Genua* bética. En el conocidísimo opúsculo anónimo escrito por un cesariano cuyo nombre se ignora, que tomó parte en la campaña de C. Julio César contra Sexto y Cneo Pompeyo, y á cuyo trabajo ya antes me he referido, se habla en cinco lugares de los moradores de *Urso* y de la ciudad misma ³. Los manuscritos no dan siempre y en todos estos pasajes aludidos la leccion de *Ursavonenses*, sino á veces *Bursavonenses*, y tambien *Ursaonenses* ⁴, mientras que aparece mas fija la del pueblo en *Ursao* ⁵.

Las monedas de este mismo tienen en su reverso un oso sentado ó en pie, y en su anverso una cabeza con casco ó sin casco y con la leyenda *VRSONE*. Tal vez de todo esto pudiera deducirse que *Ursavo*, ó bien *Ursao*, segun el autor anónimo del opúsculo citado del *Bellum hispaniense*, escrito cuando se redactaban las Tablas del Sr. Caballero-Infante, era su nombre ibérico, que se trocó en *Urso* por razon de su similitud

¹ Quinti et Marci Minuciorum sententia. Edicion 1.^a Berlin, 1842, id. 2.^a Weimar 1861.

² Plin. 3. 4. Cuando dice *Julia quae Fidentia* debe entenderse *Vllia quae Fidentia*, lo mismo que *Iliberris quod Liberini* que á poco le sigue, y ha de leerse con arreglo á las inscripciones *Iliberris quod Florentinum*, como ya indicó el habilísimo y perspicuo Doctor Hubner C. I. L. II. pág. 285.

³ *Bellum hisp. cap. 22-26-28-41-42*, ed. Nipperdeius.

^{1.º} Qui in oppido Ategua Ursavonenses capti sunt, legati profecti sunt cum nostris, uti rem gestam Ursavonensibus referrent.

^{2.º} Litterae sunt deprensae, quas mittebat Vrsaonem. Cn. Pompeius; S. V. G. E. V.

^{3.º} Quod Ursaonensiun civitati qui sui fuissent fautores, antea litteras miserat.

^{4.º} Ursaonem proficiscuntur.

^{5.º} Dum haec ad Mundam geruntur et Ursaonem.

⁴ Veanse las pág. 729 y 733 de la edicion de Nipperdeius, C. Iul. Caes. Comment. cum supplemento, Lipsiae 1847.

⁵ Veanse las páginas 732-741-742 de la edicion citada.

eufónica, y por la romanización que César empezó á hacer de los moradores de aquella población, de lo que voy á ocuparme despues, y que ya estaba perfectamente determinada en la época de su sobrino y sucesor Augusto, que fue cuando dicha ciudad batió monedas, único documento en que se ve escrito semejante nombre bajo la forma latina del ablativo *VRSONE*.¹ Admitida esta presuncion, resulta como consecuencia necesaria, que en los tiempos antiguos, cuando aun no estaba terminada de domeñar la España, hubo un pueblo en la Bética que tuvo dos nombres ibéricos *Urso y Genua*, lo cual hubiera podido provenir de la reunion de dos ciudades por motivos que nos son desconocidos, análogos á los que obligaron á los habitantes de Barba á trasladarse á Singilia y formar el municipio *Singilia Barba*, conservando una perfecta division entre los unos y los otros moradores, y teniendo cada cual de aquellos pueblos una municipalidad distinta, como sobradamente lo prueba la importantísima inscripcion del liberto *C. Sempronio Nigelio*, que aun existe sobre el puente de los Remedios de Antequera, y en la que se lee claramente *ORDO SINGILIENSIS* primero, y *ORDO SINGILIENS VETVS* despues.²

A propósito de esta especialidad, conocida únicamente por la mencionada piedra, cita Hübner³ el ejemplo de Pompeya y los epígrafes de Valencia, en algunos de los cuales se lee *veteres et veterani*, pero apesar del respeto que me merece la profunda ilustracion de mi querido amigo, no encuentro entre uno y otro caso la semejanza exacta ni la similitud perfecta. En Pompeya⁴ se trata de una población á la que

1 Acertadamente escribe Nipperdeus *Ursavonenses*, y sostiene pág. 239 que son igualmente genuinas las lecciones *Ursao y Ursavo*, como las de *Urgao y Urgavo* de Plinio H. N. 3, 3, 24. En lo que no estoy conforme con el crítico alemán es en que *Urso* sea una variante ibérica de aquella, pues como ya he indicado la creo una mera romanización de *Ursao*, hecha por los veteranos de Cesar, que ocuparon la ciudad despues de la campaña contra los Pompeyanos, y que ya en los tiempos de Augusto le nombraron *Urso*, como se vé en Strabon y en las monedas, que son de dicha época. No solo *Urgao y Urgavo* justifican la terminacion ibérica de *Ursao y Ursavo*, sino tambien el *Ilergavonia* que se ve en las monedas del *MVN HIBERA IVLIA ILERGAVONIA* y en las de *DETM H I ILERGA-VONIA*, comparado con el *regio ilergaunum* de Plinio H. N. 3, 4, 21.

2 C. I. L. II. 2026 lin. 8 y 11. Es deplorable por mas de un concepto que Dozy, tan apreciable orientalista á quien España debe importantísimos trabajos referentes al periodo de la dominacion de los árabes en la península, cometa tantos y tan vulgares errores cuando se ocupa del periodo romano, afectando ignorar hasta las nociones mas rudimentarias, como le sucede al hablar de Bobastro y de su absurdísima concordancia en Singilia Barba, *Dozy Recherches*. I. p. 323 á 327.

3 C. I. L. II. 2026 p. 274. C. I. L. II. 3733, 3737, 3741.

4 Cic. pro Syll. 21. Zumpt Comm. epig. I p. 468.

Syla manda una colonia militar de sus veteranos licenciados, iniciando el sistema de colonias militares que vino á sustituir en general la antigua manera de colonizar que tuvo Roma y á Valencia César ó Augusto son los que deducen otra colonia de veteranos ¹. Es decir, en el napolitano como en el español, á la antigua poblacion se agrega otra estraña con diversa legislacion y distinta manera de ser, como tambien sucedió en *Interamna*, donde se ha encontrado un epígrafe en el que se da indistintamente y á la vez á sus moradores el calificativo de *Municipes* y de *Colonos* ², mientras en Singilia son dos pueblos iberos diferentes los que se reunen, gobernados cada uno de ellos por un cuerpo separado de decuriones ³, ambos con la categoría de municipio romano. Mas claro, en Pompeya habia municipes y colonos como en *Interamna*, mientras que en Singilia Barba hubo dos entidades municipales nada mas. En aquellas ciudades, al habitante originario se incorporó el colono estraño; en esta fueron dos pueblos del mismo origen, vecino el uno al otro, los que se reunen despues ó antes de recibida la municipalidad de Roma. *Ursao* y *Genua*, tambien pueblos ibéricos, se pudieron unir antes de la campaña de Cesar, y terminada, los antiguos Ursaonenses y Genuates fueron desposeidos de la mayor parte de sus tierras para repartirlas á los veteranos del mismo César.

En el periodo anterior á la entrada de los romanos en las tierras hispanas, no es nueva esta unidad de dos poblaciones distintas dentro del circuito de la misma ciudad, como sucedió en Emporias ³, donde los iberos de la tribu de los *indigetes* se reunieron á los griegos *emporites* y ocuparon la misma poblacion, estando divididos los cuarteles iberos de los helenos por un grueso muro que los separaba y tenia con la conveniente independenciam los unos de los otros, y acuñándose monedas griegas las unas, ibéricas las otras, con el mismo reverso del Pegaso dentro de aquel recinto.

¹ Zumpt. Comment. epig. I p. 312.

² I. N. 6149.

³ He tenido que adelantar para esclarecer este punto, algunas ideas que á propósito de la misma inscripcion de Sempronio Nigelio tengo emitidas en un libro aun inédito, que he dedicado á restablecer é ilustrar los epígrafes todos de la provincia de Málaga, y donde extensamente me ocupo de algunas de las erradas concordancias de Dozy.

⁴ Strab. 3, 4, 8.

Aceptada ó no la conjetura de que Ursao y Genua fueron dos pueblos iberos de la Turdetania, como Singilia y Barba, y que se incorporaron como estos antes de la invasion romana bajo los muros de una misma ciudad, que los manuscritos de la *Guerra hispaniense* llaman *Ursao* y Plinio *Urso*, y *Genua*, siempre será cierto que el radical GEN, que repetidamente se lee en las Tablas del Sr. Caballero-Infante encontradas en las cercanias de la actual Osuna y en el recinto de la vieja *Ursao*, no puede ser de otro nombre de ciudad antigua sino de la indicada *Genua*, que segun el citado naturalista estuvo donde *Urso*, que concuerda hoy con Osuna con sobrada verosimilitud por las monedas con el nombre VRSONE en el anverso y el oso en el reverso, y por una inscripcion de que hablaré mas tarde, y que hasta hoy no ha sido bien leida por no conocerse un documento que como el de estos Bronces enseñara que César dedujo allí una colonia militar que se denominó *Genua Julia* ¹. Como ya he dicho, son por demás brevísimas las páginas que de la historia de esta antigua ciudad hasta nosotros han llegado. Las mas estensas y detalladas se encuentran á no dudarlo en el citado opúsculo anónimo, que cuenta la lucha sostenida por los hijos de Pompeyo contra las legiones cesarianas, memorias por desgracia mutiladas cuyo final se ha perdido, y que no refieren las diversas vicisitudes que sufrió Ursao desde que fue cercada por los de César hasta su completa sumision. El citado escritor anónimo refiere primero que «tomada Ategua por César fueron hechos prisioneros en dicha ciudad varios ursao-nenses que mas tarde se enviaron como legados con algunos otros cesarianos á la misma Ursao, para que hiciesen á sus compatriotas el fiel relato de las maldades que habian visto ejecutar á los pompeyanos con sus parciales, en cuyas ciudades habian entrado para guarnecerlas. Llegados á Ursao los cesarianos, caballeros y senadores romanos, no se atrevieron á en-

1 A propósito del texto de Plinio, parece que las siglas con que empieza la epistola de Cn. Pompeyo á los de Ursao en el libro de la *Guerra de España*. c. 26. que dicen S. V. G. E. V. pudieran leerse *Salutem Vobis Genuatibus et Vrsaonensibus*, en lugar de *Si Valetis Gaudet, Ego Valeo*. Vespasiano saluda á los Saborenses en el conocido Bronce hoy perdido, hallado en Cañete la Real, diciéndoles SALVTEM. DICIT. IIII. VIRIS. ET. DECVRIONIBVS. SABORENSIVM, y en el cuerpo del texto les añade PERMITTO VOBIS. C. I. L. II. 1423.

trar en la ciudad y solo lo hicieron los prisioneros ursaonenses. Llenada su embajada, volvieron á salir de Ursao y se reunieron á los demás enviados romanos que se habian quedado fuera de los muros. La guarnicion, por odio á los legados, los persiguió y degolló, excepto á dos que huyeron y fueron á referir á César lo acontecido. . . . *los de Ursao* mandaron exploradores á Ategua, por medio de los que descubrieron que habia sido cierto el relato de los legados, pues habia en efecto sucedido lo que ellos habian afirmado. Amotinados con este motivo los ursaonenses, empezaron á apedrear y maltratar al que habia hecho degollar á los legados. Apenas pudiendo escapar del peligro, pidió á sus conciudadanos lo enviasen á César, ofreciéndoles que lo satisfaria, y autorizado al efecto salió al punto de la ciudad, reunió la guarnicion, y al frente de un fuerte destacamento, volvió engañosamente de noche á la poblacion misma haciendo en ella un gran degüello, y habiendo matado á los principales que le eran contrarios, se alzó con el gobierno de la ciudad ¹.»

Mas adelante cuenta el mismo autor, que los cesarianos hubieron de interceptar una carta que Cn. Pompeyo enviaba á los de Ursao en que les decia: «Os saludo, genuates y ursaonenses: Aunque conforme á nuestra próspera fortuna los enemigos hasta ahora rechazados segun el parecer..... que si descendiesen á un lugar llano, mas pronto de lo que opinais hubie-
ra terminado la guerra. Pero no se atreven á sacar al campo su egército bisoño, y hacen la guerra hasta ahora á nuestras plazas de armas, cercando las ciudades y apoderándose de los convoyes. Conservaré sin embargo las ciudades de nuestro bando, y á la primera ocasion terminaré la guerra. Tengo ánimo de enviaros algunas cohortes. Privados los cesarianos de provisiones bajarán á combatir ².»

Cuando ambos egércitos hubieron llegado al campo de Munda, ya aparejados para la batalla, refiere el desconocido narrador de este memorable hecho de armas, «que Pompeyo ha-

¹ Bellum Hisp. c. 22. No discuto textos, sino acepto el de Nipperdeius con la leccion restituída por Chacon, Ciacconius, y Glandorpio, de *Ursaconenses* y *Ursaconensibus* en vez del *Bursaconenses* y *Bursaconensibus* de los manuscritos parisino segundo y leidense primero. Véase la edicion citada de Nipperd. pag. 239 y 729.

² Bellum Hisp. 26.

bia traído allí sus tropas, por que como antes habia dicho en cartas dirigidas á la ciudad de los ursaeonenses, quienes habian sido parciales suyos, César no queria bajar á los llanos por que era de bisonos la mayor parte de su ejército, cuya carta alentaba el ánimo de los ursaeonenses ¹.»

Derrotados los pompeyanos, puesto apretado cerco á Munda y tomada la ciudad haciendo catorce mil prisioneros en ella, cuenta el autor de este relato interesante «que los cesarianos se dirigieron á Ursao, ciudad defendida con grandes fortificaciones de tal modo, que este lugar por sus obras y por la naturaleza de su posicion era inaccesible á los ataques de los enemigos. A esto se añadía que el agua, excepto en la misma ciudad, no se encontraba en los alrededores sino á las ocho millas de ella, lo cual era una gran ventaja para sus moradores, y á la sazón además acaecía que no se encontraban tampoco sino á las seis millas materiales.... ni maderas con las que se acostumbraba á hacer las torres *para asaltar las murallas*. Pompeyo para asegurar mas la defensa de la plaza, habia reunido dentro de ella toda la madera que habia cortado de las cercanías de la ciudad. Así pues, los cesarianos estimaron necesario traerlas desde Munda, ciudad que acababan de tomar. Mientras que tales sucesos tenian lugar en Munda y Ursao, César, habiendo llegado á Hispalis desde Gades, convocó para el siguiente día una reunion en la que usó de la palabra ².»

Estas brevísimas noticias enseñan por lo pronto que Ursao fue ciudad del partido de los Pompeyos, y tan exaltados sus moradores por las ideas que representaba este bando político, que degollaron á los legados de César con bárbaro desprecio del derecho de gentes, á pesar que entre ellos mismos habia algunos ursaeonenses sus compatriotas hechos prisioneros en la toma de Ategua. Que su exaltacion misma hubo de llevarlos á excitar á Cn. Pompeyo á que pusiese pronto término á aquella desastrosa guerra civil, provocando la carta de este desventurado caudillo á los ursaeonenses como de su contexto

¹ Bellum hisp. 28.

² Bellum hisp. 41 y 42. Repito que no discuto los textos, y acepto el fijado por Nipperdeius, admitiendo el *aditus* del código parisino segundo y *leidense* primero, mejor que el *editus* de la edicion Oudendorpiana, cuya variante como se ve es importante.

se desprende y aun la misma batalla de Munda á lo que parece colegirse del texto interpretado. Que Ursao era una ciudad reciamente fortificada por la naturaleza y por el arte, donde abundaba el agua que faltaba en sus alrededores, no encontrándose sino á una distancia de ocho millas retirada de la poblacion. Que habiendo Pompeyo cortado los árboles que á las inmediaciones de Ursao existian, almacenando sus troncos en la ciudad misma, los cesarianos al ponerle cerco, no encontrando madera á la mano con que hacer sus máquinas de batir, y cerciorados que no la habia en seis millas á la redonda, se vieron forzados á traerla de Munda, ciudad recién conquistada ¹.

Un geógrafo distinguido que escribió poco despues que el autor del *Bellum Hispaniense* y en los tiempos de Augusto ha hablado tambien de Urso, nombrándola entre algunas otras ciudades agrupadas en el que fue teatro de la última campaña cesariana, y diciendo que «en las cercanías del campo de batalla donde fue destruido el ejército de los hijos de Pompeyo, está *Ategua, Urso, Tucci, Ulia Aegua*, todas ellas no lejos de Córdoba ².»

En el mismo periodo de Augusto acuñan monedas con el peso romano y el busto imperial Urso, Ulia, Corduba, Hispanlis, Ventipo, Carteia, Gadir, pueblos que tanto figuran en la *Guerra Hispaniense* ³.

Viene muy posteriormente un ilustre marino, almirante que era de la flota de Misena cuando Vespasiano ocupaba el sόlio imperial, y en su importante obra sobre la Historia natural, hablando de la descripcion de la tierra, al ocuparse de la Bética dice, como ya al principio lo dejo referido: «Del conven-

¹ No es mi ánimo ni remotamente añadir una opinion mas, tan desacertada como todas las precedentes, al traducir de este ó del otro modo los pasages aludidos de la Guerra Hispanense, sobre el sitio probable en que deba encontrarse la celebrada Munda, cuyos muros vieron el triunfo de las armas cesarianas. De muy antiguo tengo la opinion que todas las enojosas diatribas sostenidas con tal objeto hasta hoy son tan estériles, por no decir otra cosa, como lo fueron las que hubieron de escribirse tratando de probar donde existió la Pentápolis sepultada bajo la lava que arrojó el Vesubio al mediar el primer siglo de la era cristiana. Un oscuro jañan cuyo nombre no se tomará el trabajo de conservar la historia, vendrá tambien á poner término á tantas opiniones, haciendo ver con la elocuente reja de su arado, que iban errados cuantos de semejante concordancia se habian ocupado, repitiéndose una vez mas lo que hace diez y ocho siglos cantó Virgilio, Georg. 1. 493 á 494.

Scilicet et tempus veniet, cum finibus illis
agricola, incurvo terram molitus aratro,
exesa inveniet scabra robigine pila,
aut gravibus rastris galeas pulsavit inanís
grandiaque effossis mirabitur ossa sepulchris.

² Strab. 3. 2. 2.

³ Florez, Medallas, tab. 50. Heiss, tab. 46 y 47.

to hispalense son las demás colonias inmunes Tucci, llamada Augusta Gemela; Ituci conocida por Virtud Julia; Ucubi, nombrada Claridad Julia; Urso, denominada Genua de los urbanos, entre las cuales estuvo Munda ¹.»

Strabon y las medallas han dado á conocer pues que la *Ursao* del tiempo de Cesar se habia completamente romanizado en el de Augusto, modificando su nombre en *Urso*, y tomando por emblema de su acuñacion un oso que no hay escritor antiguo que asegure los hubiese en esta parte de la Turdetania. Plinio es el mas fecundo en enseñanza, puesto que añade que la referida poblacion de *Urso*, ó séase la antigua *Ursao*, se llamó tambien *Genua*, fue colonia inmune del convento hispalense y la poblaron los *urbanos*. Si en España estuviese escrita nuestra historia y geografia antigua, no necesitaria en este momento descender á fijar lo que en aquellos tiempos se entendia por esta clase de *inmunidad*, y qué es lo que quiere decir la palabra *urbanorum* aplicada en la época indicada al nombre de una colonia.

El sistema de colonizacion romana en el periodo conocido por monárquico, tenia por objeto el constituir unas especies de

¹ Plin. H. N. 3. 3. 12. No he traducido la frase *cum Pompei filio rapta*, porque como tambien he dicho antes entre el *filio* y el *rapta* ha de haber una laguna, y además dicha última palabra es insostenible.

² Appiano De reb. hisp. 16 refiere que al terminar la penultima campaña de los Scipiones en España llegado el invierno los Libios (Cartagineses) se retiraron á invernar á la Turdetania, Cneo Scipion á Orson y Publio á Castolon. Segun Strabon Geog. 3. 4. 6 apoyándose en el testimonio de Polibio, habitaban la Bética en lo antiguo los Turdulos al norte y los Turdetanos al medio dia, si bien en la época de Augusto esta distincion habia cesado y se daba á la Bética toda el nombre de Turdetania. Aunque alcanzó Appiano á Trajano al finalizar el primer siglo de J. C. y á Antonio Pío antes de mediar el segundo, como admirador de Polibio debió al referir los hechos mas antiguos de los romanos en las Hispanias, de conservar la antigua division de Turdulia y Turdetania, y por eso asi como *Castolon* estaba situado en la primera de estas regiones tambien debió estarlo en la misma *Orson* que por esta razon no pudo ser la *Ursao* de los Turdetanos, que por otra parte está muy distante de *Castolon*. Este pueblo lo mismo que el de *Orson*, como cuarteles de invierno de los romanos en el año de 211 antes de J. C., no debieron estar tan distantes como lo está el Corrijo de Caslona de Osuna, sino mucho mas cerca. Además, al decir Appiano que los cartagineses se reconcentraron para invernar en la Turdetania, da á comprender que ellos solos quedaron en esta region, replegándose á la Turdulia los romanos, donde estaba *Castolon*. En este supuesto *Orson* no puede ser la *Ursone* de las monedas sino otro pueblo distinto, tal vez el que mas tarde vino emigrado á Genua por acontecimientos que nos son desconocidos, conjetura que presento sin embargo con la mayor duda.

guarniciones militares en los pueblos que iban subyugando, cuyo campo, arrebatado en su mayor parte á los antiguos terratenientes, ó se hacia propiedad del Estado transformándose en *ager publicus*, ó se vendia, ó se asignaba á los ciudadanos sin fortuna, que con sus familias se trasladaban á la ciudad conquistada con el objeto de cultivar aquellos terrenos, para aprovecharse de sus frutos y para defenderlos de cualquier invasion ¹.

En estas antiguas colonias, el ciudadano romano que á constituir las iba, permanecia separado del resto de los moradores primitivos de la poblacion vencida, dándose por lo tanto aquel nombre únicamente á la reunion de dichos ciudadanos sacados de Roma para ocupar los referidos lugares de nuevo sometidos, y no siendo aplicable á los habitantes domeñados la denominacion de colonos ².

La revolucion agraria de los Gracos, que tendió á nivelar algun tanto las fortunas, provocó la division de las tierras del Estado entre los plebeyos pobres, *cives romani*, que salian de Roma yendo á ocupar apartadas comarcas ³.

Despues de la segunda guerra púnica se crearon las colonias romanas denominadas *latinas*, esencialmente distintas de las anteriores de ciudadanos ⁴. No eran como estas guarniciones impuestas á las ciudades vencidas, sino nuevas poblaciones, que acrecentadas pudieran acudir un dia en ayuda de la metrópoli con soldados y dinero ⁵.

A las antiguas colonias romanas de ciudadanos, sustituyeron las llamadas *militares*, llevadas á las poblaciones vencidas, y compuestas de veteranos, cuyos servicios eran distinguidos, quienes recibian parte de los campos conquistados como premio y remuneracion de sus campañas, habiendo sido Syla el primero que las dedujo ⁶.

El interés de los primeros soberanos de Roma, creó las colonias de ciudadanos, para asegurar sus diferentes conquistas; el de los gefes de la república mas tarde dió origen á las

1 Madvig. De iure et condit. colon. pop. rom. Opusc. acad. I pág. 223 y además p. 224, 225, 226, 233, 256.

2 Véase Madvig p. 226 Niebuhr. Hist. rom. trad. Golbery. 3 not. 80 p. 60 y siguientes.

3 Madvig. p. 289.

4 Tit. Liv. 27, 9 y 10. 29, 15. Madvig p. 270. Niebuhr 5 p. 235.

5 Madvig. p. 270.

6 Madvig. p. 291.

latinas como futuros y poderosos auxiliares de los intereses del Estado; el peculiar de los agitadores públicos transformó aquellas mismas colonias de ciudadanos en patrimonio de los plebeyos indigentes; y el personalísimo de los sangrientos revolucionarios que prepararon el camino al imperio dió nacimiento á las colonias militares, que fueron premio para los veteranos que dejaban el servicio, y constituyeron un poderoso estímulo de adhesion hácia sus respectivas parcialidades ¹, habiéndose hecho frecuentes en tiempo de César, quien creó muchas de ellas en España, algunas de las cuales nombra Plinio ².

Estas últimas son las que á mi intento conducen, siendo la cuestion capital que del estudio de su constitucion surge la de fijar con precision si el *civis* que á ellas iba perdía la plenitud de la *civitas* quedándose sin el derecho de votar, *ius suffragii*, y sin el de ocupar cargos públicos en Roma, *ius honorum*. Madvig hace oportunamente notar á este propósito, que la noción de la *civitas* se referia á la persona y no á su domicilio; que no hay testimonio alguno que pruebe si se perdía aquella por ir á poblar una colonia romana ³; que por el contrario los antiguos romanos daban la *civitas* á los vencidos que trasportaban á Roma ⁴; que no hay indicio tampoco de la disminucion de la *civitas* sino cuando era decretada como pena impuesta por el censor ⁵; que cuando se habla del *cives sine suffragio* nunca se alude á los ciudadanos romanos enviados á colonizar, sino á los antiguos habitantes de la poblacion colonizada ⁶; que los colonos eran comprendidos en el censo de los ciudadanos romanos ⁷; y que en el año 133 antes de J. C. los colonos y municipes vinieron á Roma, segun refiere Appiano, á votar la ley agraria de Tiberio Graco ⁸, por lo que concluye afirmando el citado profesor Magvid, que los ciudadanos romanos que eran llevados á formar parte de una colonia en los antiguos tiempos y aun en los posteriores, conservaban apesar de esta va-

¹ Madvig p. 291.

² Madvig p. 292 No conduce á mi objeto el hablar de las colonias marítimas, Madvig p. 295; ni de las transmarinas, Madvig p. 264 que dedujeron tambien los romanos y cuyos solos nombres las definen bastante.

³ Madvig p. 228.

⁴ Madvig p. 229.

⁵ Madvig p. 246.

⁶ Madvig p. 247.

⁷ Madvig p. 250. Dionys. Halic. Ant. rom. 6, 63

⁸ Madvig p. 254 Appian. De bell. civil. I. 10.

riacion de domicilio la plenitud de los derechos inherentes á la ciudadanía ¹, de otro modo, el colono latino que hubiese ejercido la edilidad, por ejemplo ², hubiera conseguido la plenitud de la *civitas*, y seria de mejor derecho que el ciudadano que hubiese sido trasportado á una colonia romana.

Deducianse pues en un principio estas de entre los ciudadanos para fortificar los territorios conquistados de la Italia, y despues para poder dar un patrimonio al plebeyo pobre estendiendo el nombre nacional ³. Mas tarde remunerábase tambien á los socios mandándolos á colonizar, de donde surgieron las denominadas latinas ⁴.

La necesidad misma de premiar los servicios prestados en la guerra produjo la creacion de las colonias militares ⁵ que, como ya he dicho, Sylva imaginó el primero, no fundando nuevas ciudades con el antiguo rito etrusco del arado y el aurispice como en el periodo de los Gracos ⁶, sino arrojando de sus moradas algunos de los antiguos habitantes de las ciudades conquistadas, y dándoselas á los veteranos licenciados ⁷, entre cuyos legionarios se repartian los campos arrebatados á los enemigos ⁸, quedando memoria de que hubo ocasion en que á cada soldado correspondieron dos yujeras por cada año de servicio ⁹, siendo diversa la porcion que cada cual recibia del campo colonial, porque este no se repartia por igual, sino conforme al grado que en la milicia hubiese tenido el nuevo colono ¹⁰.

No solo Sylva fue quien dedujo la primera colonia de esta clase y mas tarde otras muchas del mismo género ¹¹, sino que tambien las crearon iguales Mario, Pompeyo y César ¹², refiriéndose por el gromático Hygino que á veces las legiones con sus pendones y sus águilas, sus gefes y soldados, eran mandadas á colonizar un pueblo conquistado. En Córdoba quedaron con tal objeto los veteranos de la legion quinta y décima,

1 Madvig p. 254.

2 Aes. Salp. R. 21.

3 Zumpt ibidem p. 265.

4 Zumpt ibidem p. 234.

5 Zumpt ibidem p. 205. 222. Tit. Liv. 31-4.

6 Zumpt ibidem p. 451.

7 Zumpt ibidem p. 250: Appian. De bello civ. 1-96.

8 Zumpt ibidem p. 248.-Appian. De bello civ. 1. 100 y 104 Tit. Liv. epit lib. 89.

9 Zumpt ibidem p. 222. Tit Liv. 31. 49.

10 Sicul. Flacus. p. 156. ed. Lachmann. Hygin. p. 176 ed Lachmann.

11 Zumpt ibidem p. 444 Vel-Paterc. 1-15-5.

12 Zumpt ibidem p. 439.

en Cesaraugusta los de la legion cuarta, sesta y décima; en Augusta Emérita tambien los de la quinta y décima ¹.

Todos los legionarios en la época de Sylla eran ciudadanos, y hay fundados motivos para creer que lo mismo sucedia en el ejército *cesariano* ², puesto que era uno de los derechos inherentes á la *civitas* el servir en las legiones; y Dion Casio ³ hablando de este periodo asegura que las legiones se componian de ciudadanos ⁴.

En aquellos tiempos anteriores á Augusto aun no tenian nombre dichas legiones, como mas tarde recibieron el de alguna provincia conquistada, como la IX Hispánica ⁵ y la V Macedónica ⁶ la II Párthica ⁷ y la III Cyrenaica ⁸; el de algun emperador, como la II Traiana ⁹ y la III Augusta ¹⁰, la III Flavia ¹¹ y la VII Claudia ¹²; ó algun sobrenombre alusivo, como la I Aiutrix ¹³, la XXI Rápax ¹⁴, la III Gémina ¹⁵, la XII Fulminata ¹⁶. Objeto ha sido de encontrados pareceres la denominacion de LEG-V.VRV, que se ha creido unas veces y dudado otras si se habia encontrado grabada en una inscripcion del Museo de Este. Borghesi ilustrando la *iscrizione di Burbuleio* ¹⁷ la traslada leyendo el final de la cuarta línea LEG-V.VRB. Henzen en su suplemento Orelliano reproduce este mismo epígrafe, y apropósito del referido pasage dice: «Esta legion fue asi llamada *legio quinta urbana* porque se formó de ciudadanos, *in urbe conscripta*, y por lo tanto fue anterior al imperio de Augusto.» Renier y Henzen anotando el citado pasage de Borghesi en su Monografia sobre la *iscrizione di Burbuleio* ¹⁸ rechazan como errónea esta leccion de *legio quinta urbana*, que descubrimientos posteriores han venido á justificar.

¹ Zumpt ibidem p. 365, 367 y 369.

² Zumpt ibidem p. 452 n. 2.

³ Dion. Cas. Hist. rom. 53-23. Berlanga, Mon. hist. 'mal. p. 447.

⁴ Henzen Sup. orel. 6669, 6 a. 1.

⁵ I. N. 4060.

⁶ C-I-L-II-3272.

⁷ I-N-1360.

⁸ C-I-L-II-4162.

⁹ C-I-L-II-4147.

¹⁰ C-I-L-II-1283.

¹¹ C-I-L-II-3008.

¹² C-I-L-II-4147.

¹³ C-I-L-II-1178.

¹⁴ I-N-1892.

¹⁵ C-I-L-II-4461.

¹⁶ C-I-L-II-1180.

¹⁷ Borghesi, Oeuvres vol. 4 p. 113.

¹⁸ Borghesi, Oeuvres vol. 4. p. 113 n. 1.

El mismo día en que Mommsen visitaba el Museo de *Este*, fue allí llevada una piedra encontrada en *Villa di Villa* que leyó y ha publicado en esta forma dicho sabio alemán ¹:

C. TITI. C. F. · RC^m
MAGNI. LEG. · V
VRB. · SIGNIFER

sic

fundado en la cual restablece la lección puesta en duda del final de la cuarta línea de la traida por Borghesi en la forma que este ilustrado epigrafista la admitió LEG · V · VRB ²

No solo pues hubo una legion con la denominación de *urbana* anterior á Augusto, sino varias cohortes de época posterior igualmente denominadas que llevaban este nombre, indicando que habían sido formadas de ciudadanos romanos ³.

Hubo una colonia sulana agregada á Capua, que Plinio llama también *urbana* ⁴ y que Zumpt indica fue constituida no de soldados sino de gente oriunda de Roma, de donde tomó la denominación indicada ⁵.

En el año 49 antes de Cristo, César venció en España á los hijos de Pompeyo, llegó á Cádiz, pronunció un discurso en Córdoba ⁶, y como dice Zumpt no estableció entonces colonias porque aun necesitaba los soldados, y por no enagenarse el afecto de los provinciales quitándoles su tierra ⁷. Cuando tres años mas tarde derrotó á los pompeyanos y tomó á Munda y Ursao que fueron los últimos baluartes de los sublevados, ya mas sosegada la república pensó en premiar á sus soldados, y mandó á los veteranos á que colonizaran á Hispalis, antigua ciudad de origen fenicio como su mismo nombre lo indica ⁸, dándole

¹ C. I. L. V. 1 2514.

² C. I. L. V. 1 2518.

³ Hubo cohortes Gallorum C. I. L. II. p. 1127. Celtiberorum C. I. L. II. 2552. Asturum C. I. L. II. 2637. Itálica civium romanorum C. I. L. II. 3851. y también únicamente llamada coh. II civium romanorum C. I. L. II. 4114, y por último coh. I. X. XI. XII. XIII. XIII. urbana I. N. 3623-3542-1858-4351-2396-6346.

⁴ Plin. II, 8, 62 Urbanam coloniam Sullanam, nuper Capuae attributam.

⁵ Zumpt ibidem 200, 252, 291. En dos inscripciones de la Colección orelliana 2170 y 3866 se habla de una colonia Urbana Flavia Constans, véase también entre los gramáticos el Liber Coloniarum I. p. 220 ed. Lachmann. Postea deficientibus his ad urbanam civitatem asociando censuerat divus Augustus.

⁶ Caes. bell. civ. 2-21.

⁷ Zumpt. ibidem p. 310.

⁸ Samuel Rochart. Geographia sacra lib. I cap. XXXIV. «Si Isidoro Hispalensi credimus, Hispalis á situ cognominata est, eo quod in solo palustri sufficis profundo palis locata sit, ne hibrico atque instabili fundamento caderet. Sed Hispalensis alius longe doctior, Ariasinquam

el sobrenombre de Julia Romulense, á Ucubi denominada Claridad Julia, á Ursao, que de entonces se llamó tambien Genua de los urbanos, las tres del partido de Pompeyo ¹, y á otras como Ituci, Virtud Julia; Tarraco, Julia Vencedora; Cartago nueva, Vencedora Julia; Celsa, Iulia vencedora; Acci, Julia Gemela ².

Los soldados licenciados que poblaron esta colonia cesariana de Ursao, que como la sulana de Capua llevó el sobrenombre de Urbana, fueron ciudadanos de Roma, y conservaron la plenitud de la *civitas* al quedarse en la Bética cultivando los campos ursaoenses ³, porque habia colonias latinas y colonias *civium romanorum* ⁴, como la *lex flavia malacitana* ha venido á probar, que tambien hubo municipios latinos los unos y de ciudadanos romanos los otros.

Las tablas de Osuna han comprobado que las colonias militares, si bien eran deducidas sin necesidad de orden del pueblo, *in iussu populi* por los gefes del ejército en virtud de su potestad suprema ⁵, sin embargo, en el reparto de la *ager colonialis* me-

Montanus, hoc ectymon merito reicit. *Hispalim* vel *Spalim* docens nomen esse Phoenicium ex.... *spela* vel *sphela* deflexum quod planitiem significat, quia in campestri regione est *Hispalis*»

Está muy estendido entre los regnicolas el error de suponer á *Hispalis* fundacion de un personage imaginario forjado por Annio de Viterbo en su falso Beroso, cuyo texto fingido y el comentario del referido falsario dicen de este modo:

Berosi Chaldaici Antiquitatum totius orbis Libri V. De regibus Babiloniae Assyriorum lib. quint. De XI rege Assyriorum capite: «Hercules Osiridis filius, cui nomen est Lybius, cum Iside in Aegypto sustulit Typhonem, in Phoenicia Busiridem, alium veró Typhonem in Phrygia, Melinum in Creta, Anteum in Lybia, Lomimos in Celtiberia, á quo substituto illis rege *Hispalo*, ad tyrannos Italiae conversus est.»

Joannis Annii Commentarium in Berosum.

«Jam ex supradictis manifesta sunt quae hoc loco Berosus scribit de aegypto Hercule, cuius incipit enarrare Monarchiam in toto orbe, et quos tyrannos quibusve locis deleverit, et quis post Geriones in Hispania rex ab Hercule creatus fuerit, videlicet *Hispalus*, á quo non dubium est et *Hispalim* urbem conditam, quae nunc *Sibylla* dicitur, et tota Hispania quasi *Hispalia* ab eius coloniis dicta.»

¹ Bellum hispan. *passim*.

² Véase Plinio H. N. 3-3, y las monedas. No faltan sin embargo escritores españoles que con reiterada tenacidad persistan en suponer que la denominacion de *Iulia* dada á varias poblaciones de la Bética fue como un premio conferido por César á las ciudades que le habian auxiliado en la campaña contra los Pompeyanos, negando que hubiese necesidad de ley alguna que autorizase este apelativo, como el de *Augusta* y el de *Flavia*. Contra una tenacidad tan insistente que acusa olvido ó ignorancia de nociones sumamente rudimentarias, en vano seria oponer el texto explicito de Dion Casio. Hist. rom. 34, 23, quien asegura que Augusto auxilió con fondos á los de Paphos, en los desastres que los terremotos les produjeron, y les permitió que nombrasen *Augusta* á la ciudad, conforme á un *senadoconsulto*, ni el del Bronce de Sabora C. I. L. II. 1423. PERMITTO· VOBIS

OPPIDVM· SVB· NOMINE· MEO· VT· VOLTIS· INPLANVM· EXTRVERE· ni ahora estos fragmentos de la Ley Julia colonial dada á Genua Julia. De seguro que los que tal piensan, si hubiesen alcanzado aquellos tiempos siendo terratenientes de Ategua, Ucubi, *Hispalis* ó Ursao, y vistose despojado de su propiedad por el triunfador que la repartia entre sus soldados, transformando aquellos pueblos en Colonias Julias, no hubieran justificado nunca de tal modo semejante despojo.

³ Madvig p. 229.

⁴ Zumpt. 225. 464-369. Suet. Caesar. 28. ut colonis..... civitas adimeretur. Cic. in Rull 3-4-14. Dionis. Hal. VI. 63. VII 53. Appian. De bell. civ. I. 10. Véase Madvig pág. 250 y 254 con las notas.

⁵ Zumpt. ibidem p. 444.

diaba el consentimiento del senado y del pueblo SENATQVE. C. PL. QVE. SC además del IVSSV. CAESARIS ¹.

En los antiguos tiempos los colonos recibían la parte que les tocaba del campo colonial, sin tener facultad de enagenarlo, y si solo de poseerlo ². Bruto y Casio después de haber asesinado á César concedieron á los soldados la autorizacion de vender la porcion del dicho campo que les correspondiese del cual no podían antes disponer segun la ley sino después de los 20 años ³ de posesion.

Enseña Plinio que hubo colonias inmunes y entre ellas designa á *Ursao*, que tambien llama *Genua* ⁴, y es sabido que esta inmunidad consistia en la exencion del pago del impuesto personal, *ex capite*, y del territorial, *ex solo* ⁵, cuya exencion no era bastante para suponer aquellas tierras gozando *del ius italicum* ⁶, puesto que la inmunidad componia solo una parte de las que eran necesarias para constituir el dicho derecho itálico, el cual requería además la plenitud del dominio quiritario del terreno, del que carecían en general los colonos ⁷, y toda vez tambien que Plinio clasifica con exactitud las colonias únicamente *immunes* como Tucci, Ituci, Ucubi y Urso ⁸, y las que eran de derecho itálico como Acci y Libisosa ⁹. Constituían el *ius italicum* en primer lugar la *immunitas*, en segundo lugar la *libertas*, y en tercer lugar el *dominium ex iure Quiritium* ¹⁰. Plinio, segun dejó indicado, habla de colonias *immunes*, como Tucci, Urso, Ituci, Atubi, Caesaraugusta y Barcino. De otras de *derecho itálico* como Pax Julia, Augusta Emerita, Illici, Acci y Libisosa, y de ciudades libres que no designa por sus nombres. Los pueblos *immunes* como los *libres* disfrutaban parte de las prerogativas del *ius italicum*, cuya plenitud se componia de estos dos privilegios reunidos al *dominio quiritario del suelo*.

Cuando los Emperadores licenciaban sus soldados, acostum-

¹ Cap. 104 de los Bronces de Osuna.

² Zumpt ibidem p. 459 y 460.

³ Appian. De bell. civ. 3, 2.

⁴ Plin. N. H. 3, 3.

⁵ Zumpt ibidem p. 482.

⁶ Zumpt ibidem p. 482 y siguientes.

⁷ Zumpt ibidem p. 487.

⁸ Plinio H. N. 3, 3, 12.

⁹ Plin. H. N. 3, 3, 25. Véase Paulo, D. 50, 13, 8 y Zumpt ibidem p. 478.

¹⁰ Zumpt ibidem p. 480, 481, 482, 485, 487, 488, 489.

braban á darles unas pequeñas tablas de bronce que se llamaban *honesta missio*, de las que se han encontrado varias en perfecto estado de conservacion, y en ellas se ve una formula aplicable á los veteranos extrangeros, por la que se concedia la *civitas* á ellos, sus hijos y sucesores, reconociendo el matrimonio que hubiesen celebrado con sus mugeres antes de dárseles la *civitas*, ó si fuesen solteros con las que luego se casasen ¹.

En el capítulo 133 de los bronce de Osuna se equiparan en derecho los maridos, *virí*, á sus mugeres, *uxores*, haciendo ver que siendo los colonos legionarios de César ciudadanos romanos, y pudiendo haberse casado alguno antes de ir á poblar la colonia con muger hispana, ó si eran célibes pudiéndose casar despues con alguna del pais, la ley venia á elevarla al rango del marido, reconociendo su *connubium* como si hubiese sido celebrado con una romana.

Los antiguos pobladores de las ciudades conquistadas eran privados de sus tierras, de sus casas, de sus siervos y de sus aperos. Muchos parece que debieron quedarse en sus mismos pueblos cultivando alguna porcion del campo hecho ya público del pueblo romano, y pagando á su nuevo señor un canon ², y ocasiones hubo, en épocas posteriores al menos, en que los antiguos *incolae* recibieron el mismo derecho que los nuevos colonos ³, pudiéndose así explicar el por qué César dedujo tambien colonia á Ulia que le fue afecta ⁴, dando acaso la *civitas* á sus moradores para equipararlos con los mismos pobladores á diferencia de Ursao que le fue contraria, donde á los colonos cesarianos, *urbani*, los hizo *immunes*, dejando á los antiguos habitantes sin derechos, y con el carácter de *incolae*, imponiéndoles un cánon por las tierras que les cedió, no en propiedad, y haciéndolos tributarios en dicha colonia, *incolae contributi* ⁵, quedando á la vez obligados á todos los cargos vecinales ⁶.

¹ *Ipsis, liberis posterisque eorum civitatem dedit et connubium cum uxoribus, quas tum habuissent cum est civitas his data, aut, si qui coelibes essent cum his quas postea duxissent duntaxat singuli singula.* Platzman in Haubold. *Opuscula academica* 2 p. 783 y Marini *Frat. Arv.* p. 440

² Zumpt *ibidem* p. 248, 249.

³ Zumpt *ibidem* p. 465 y Tacit. *H.* 4, 74.

⁴ *Uliae quae Fidentia* *Plin. H. N.* 3, 3.

⁵ Cap. 103. de los Bronces de Osuna.

⁶ Cap. 97. de los Bronces de Osuna.

Tal manera de proceder, justificado en los bronces del Sr. Caballero-Infante, era ya conocido por Plinio, quien despues de nombrar á Ulia como colonia inmune, añade que en ella pagaban tributo los *Icositanos* ¹.

Llegado á este punto de la Historia de Ursao, aun queda una duda de difícil solución, que es la de fijar cual ó cuales fueron las legiones de donde dedujo César los soldados *urbani* á quienes repartió las tierras conquistadas á los ursaoenses. El opúsculo de la *Guerra hispaniense* dice que César tuvo ochenta cohortes y ocho mil caballos en la batalla de Munda; que la legion tercera y quinta formaban parte del ala izquierda; la décima estaba en la derecha ²; y en el asedio de Córdoba se hace figurar á la legion sesta ³, concluyendo aquí la reseña de las legiones Cesarianas hechas por el autor anónimo del citado libro, narrador el mas estenso de esta campaña, que pudiera aprovecharse al propósito indicado, pero que está léjos de ser bastante á fijar lo que se desea. Otro documento hay que debe utilizarse en la presente investigación, y es un epígrafe encontrado y conservado en Osuna, publicado por la primera vez por el Dr. Hübner, y de que paso á ocuparme. Pero antes indicaré, que entre las veinte inscripciones por este colector reproducidas, la mayor parte insignificantes y sepulcrales, no hay mas que una, de la que solamente quedan copias incompletas, en la que se lee RESP · VRSONENSIVM ⁴. La otra, á la que venia aludiendo, escrita en una columna que existió en la referida Osuna decia ⁵:

L · VETTIVS · C · F · SER
CENTVR · LEG · XXX
I I V I R I T E R V M
C · C · C · IVL · SACRVM · DAT ·

á propósito de la cual dice Hübner: «La legion XXX, cuya memoria es frecuente en Benevento, careciendo de cognomen fue de las antiguas, indicando además esta misma antigüedad el

¹ Plin. H. N. 3, 3, 19. Colonia immnis Ilici, unde Ilicitanus sinus, in eam contribuuntur Icositani.

² Bell. hisp. cap. 30. Véase también cap. 23 y 31.

³ Ibidem cap. 12.

⁴ C. I. L. II. 1403.

⁵ C. I. L. II. 1404. La tercera C de la línea cuarta debe ser G.

nomen de centurion sin *cognomen*, así es que estimo que Lucio Veccio fue soldado cesariano y uno de los primeros duumviro de la colonia . . . ¹.» Es seguro que tan luego como el sábio editor de esta piedra conozca el texto de los Bronces del Sr. Caballero-Infante leerá el último renglon de dicha inscripcion *colonis coloniae Genuae Iuliae* como yo propongo, en vez de *colonis coloniae Claritatis Iuliae* como habia conjeturado. La piedra dice pues en castellano: *Lucio Veccio, hijo de Cayo, de la tribu Sergia, centurion de la legion trigésima, duumvir segunda vez de los colonos de la colonia Genua Julia lo consagra.*

Atendida la forma concisa y elegante del epigrafe y las demás razones por Hübner señaladas, debió ser un colono cesariano el centurion Lucio Veccio, lo cual conduciría á sentar que César tuvo á sus órdenes en la última campaña hispánica la legion trigésima, á cuyos veteranos, ciudadanos romanos, repartió parte de las tierras ursaonenses mandándolos allí á colonizar ².

Tomada pues Ursao por los Cesarianos fueron sus habitantes desposeidos de toda propiedad, y el territorio de la ciudad pasó á ser del dominio del pueblo romano. El Dictador, terminada la guerra, quiso premiar á sus veteranos, y á algunos ciudadanos, *urbani*, de las cohortes de la legion trigésima dió parte de las tierras conquistadas, estableciéndolos como colonos en el territorio y en la ciudad de Ursao, que tambien se denominaba Genua, cuya denominacion adoptó el vencedor para nombre de la nueva colonia militar, añadiéndole el apelativo Julia de su *prenomen*. Dispensoles de todo impuesto, si bien no les concedió el dominio quiritario del suelo, sino una posesion temporal del terreno que iban á cultivar, que no tenían facultad de vender porque lo recibian como inenagenable. Aquellos ciudadanos continuaron gozando de toda la plenitud de la *civitas*, en tanto que á los antiguos habitantes de la ciudad conquistada dióse á labrar alguna tierra, de la que el estado se reservó el dominio, imponiéndoles tributo por las

¹ C. I. L. II. 1401.

² Al numerar el autor de la Guerra hispaniense, cap. 30, las fuerzas de los Pompeyanos y Cesarianos, señala entre aquellas trece legiones, *XIII aquilae*, y entre estas ochenta cohortes, sin duda por que despues de tantas campañas no le quedaban sino legiones muy diezmadadas, y por eso para que contando por legiones no resultasen mas soldados que los que realmente tenía César su partidario, el autor del citado opúsculo clasifica sus fuerzas por cohortes.

utilidades que pudieran retirar de este cultivo, *incolae contributi*. Estos veteranos hubieron de haber formado parte de la legion trigésima, y todos los nuevos colonos llenos de amor por las instituciones de la vieja Roma, despues de haber recibido la ley cuyos fragmentos han aparecido hoy, romanizaron su nueva ciudad empezando por modificar el nombre de ella trasformándolo ya en tiempo de Augusto, ¹ de *Ursao*, cuya forma es ibérica, en *Urso* que es perfectamente latina, y que les sirvió para poder adoptar un oso por emblema, cuando en el principio del imperio batieron monedas de cobre con el peso romano, que siguieron emitiendo, como el resto de la Bética, hasta el comienzo del primer siglo.

Llega hasta Vespasiano el nombre de *Urso* unido al de *Genua*, tambien ibérico, conservando la prerogativa de la inmunidad, y con el recuerdo de que fue gente urbana, ciudadanos de Roma, los que la repoblaron, concluyendo aqui cuanto de dicha ciudad se sabe durante el dominio romano en España ¹.

¹ He dicho con repeticion que *Ursao* es nombre ibérico como *Urgao*, aduciendo tambien para mayor justificacion el de *Ilergaonia*. A la vez he indicado que la denominacion de *Genua* es del mismo modo ibérica, y como quiera que este nombre se ve usado en una ciudad maritima de la Liguria, y por otra parte no hay publicada obra alguna critica sobre la primitiva poblacion de España, me veo obligado á referirme á una monografia que tengo escrita, y tal vez dé á luz algun dia, en la que me ocupo de la emigracion de los iberos á la Bética, donde se asentaron á las márgenes del Bétis como siglos¹ antes poblaron las del Ibero.

VI.

EPOCA EN QUE HUBIERON DE GRABARSE LOS BRONCES.

Cuatro son los pasages de las Tablas de Osuna que indican la fecha en que debieron redactarse, que son los siguientes:

C · A · D · A · I · EX · LEGE · IVLIA · EST ·	Cap. 97
IVSSV · C · CAESARIS · DICT · IMP · ET · LEGE ANTONIA	104
IVSSV · C · CAESARIS · DICT · DED ·	106
IVSSVQVE · C · CAESARIS · DICT · COS · PROVECOS	125

Numerosas fueron las leyes denominadas *Julias* dadas por César referentes á diversas partes del derecho, debiendo haber sido agraria la que se cita en el cap. 97 de estas Tablas, á juzgar por la conocida fórmula que á su nombre precede *Cui Agri, Dandi, Assignandi, Ius*. Asegura Velejo Patérculo que propuso César siendo Cónsul se dividiesen entre los plebeyos las tierras de la Campania en 695 de la ciudad, 59 antes de J. C. segun los Fastos Capitolinos ¹, á cuya ley pudo referirse el aludido pasage del cap. 97 de los Bronces de Osuna.

Por el contrario, no es fácil fijar cual hubo de ser la *lex Antonia* que cita el cap. 104 de los mismos Bronces. Ciceron cuando dice que César quiso secar las lagunas pontinas, y M. Antonio encomendó á L. Antonio la division del campo itálico, alude á una que ² se supone promulgada en 710 ³ y de consiguiente despues de las Tablas de Osuna. La *Antonia Fundania*, de la que aun se conserva un Bronce interesantísimo ⁴, fue dada á una ciudad libre, y no es agraria, sino mas bien un tratado de amistad entre Roma y los *Termeses maiores Pisidae*. De la ley Antonia citada por las Tablas de Osuna formaba

¹ Vel. Paterc. Hist. rom. 2-44 ut ager campanus plebei divideretur. Mommsen Hist. rom. lib. V cap. VI p. 371-374 trad. Alexandre.

² Cic. Phil. 5-3.

³ Rudorff, Römische Rechtsgeschichte 1 p. 43, y tablas p. 373. Zumpt. Comm. epig. p. 322.

⁴ C. I. L. I. 204.

parte el capítulo 54 de la conservada por los *Gromáticos* bajo el nombre de *Mamilia, Roscia, Peducea, Alliena, Fabia* ¹, segun de su contexto se deduce, de modo que, como mas detenidamente expondré al comentar dicho cap. 104, la *lex Antonia* en el mismo citada ha de hacer referencia á una disposicion legal, hasta hoy desconocida con este nombre, y anterior á la muerte de César.

Las frases ya antes señaladas C.CAESARIS DICT de los capítulos 106 y 125, y C.CAESARIS DICT·IMP del 104 son las que vienen á fijar con mayor precision la fecha de los Bronces aludidos.

Para proceder con órden deberé de nuevo recordar que este distinguido repúblico estuvo en cuatro distintas ocasiones en España. La primera desempeñando las funciones de cuestor, y entonces recorrió los conventos de la ulterior para decir el derecho de orden del pretor ²; la segunda como pretor de la ulterior tambien ³, en cuya ocasion prestó varios servicios á los Gaditanos, corrigiendo sus costumbres y estableciendo su legislacion, no en virtud del cargo que ejercia, por el cual no le correspondia semejante facultad sobre los indígenas, sino á instancias de estos mismos ⁴. Cuando estalló la guerra civil volvió por tercera vez á España antes de ser designado dictador, y despues de haber combatido á los partidarios de Pompeyo Magno mandados por Afranio y Petreyo, atravesó el pais llegando hasta *Gades* donde «dió la *civitas* á todos los gaditanos, concesion que el pueblo romano ratificó en seguida ⁵.» Por último, despues de la muerte de Pompeyo, habiéndose levantado sus hijos en la Bética, tornó César por cuarta vez á la ulterior, siendo dictador tercero y cónsul cuarto, emprendiendo aquella memorable campaña, cuyo éxito quedó fijado el 17 de Marzo del 709 de la ciudad, 45 antes de J. C. ⁶ en la célebre batalla librada ante los muros de Munda. Despues de

¹ Gromatici vet. ed. Lachmann pag. 262. Mommsen refiere tambien al primer consulado de César, 695 de Roma 59 años antes de J. C. la mencionada ley agraria Hist. rom. trad. Alexandre lib. V. cap. VI p. 371 á 374.

² Suet. in Caes. VII. Quaestori ulterior Hispania obvenit ubi quum mandatu praetoris iure dicendo conventus circumiret...

³ Suet. in Caes. XVIII. Ex praetura ulteriorem sortitus Hispaniam..... pacataque provincia pari festinatione non expectato successore ad triumphum simul consulatumque decessit.

⁴ Cic. por Balbo 19. C. Caesar cum esset in Hispania praetor..... controversias sedarit, iura ipsorum permissu statuerit, inveteratam quondam barbariem ex Gaditanorum moribus, disciplinaque deleat, summa in eam civitatem, huius rogatu, studia et beneficia contulerit.

⁵ Dion. Cas. Hist. rom. XLI 20 á 24.

⁶ Bell. hisp. cap. 31 Plut. Vit. Caes. 56.

este hecho de armas César sitió y tomó á Córdoba primero ¹ y á Hispalis despues ². Asta cayó á la vez en poder de los cesarianos ³. Los de Carteya se sublevaron tambien contra los de Pompeyo ⁴. Fabio Máximo logró entrar en Munda ⁵. Ursao fue sitiada y tomada ⁶. César no dejó de visitar á Gades ⁷. La cabeza del infortunado Cn. Pompeyo muerto en la huida de Carteya por los soldados de Didio, fue expuesta al pueblo en Hispalis el dos de los idus de Abril de 709 ⁸. Habiendo vuelto á Roma el vencedor en Octubre del mismo año ⁹, despues de haber hecho en siete meses una de sus mas gloriosas campañas ¹⁰, para ser asesinado en los idus de Marzo del siguiente ¹¹.

Con el objeto, sin embargo, de poder precisar aun mas las fechas, será necesario fijarse en los consulados y dictaduras que César desempeñó durante su vida. Segun un fragmento de los mármoles capitolinos ¹², confirmado por diversos escritores antiguos de fastos ¹³, César fue designado cónsul la primera vez en 695 de la ciudad, 59 antes de J. C., en cuyo consulado se promulgó la *lex Iulia agraria* á que debe hacer referencia el cap. 97 de los Bronces de Osuna como ya he dicho antes. Quince años despues al finalizar el 705 desempeñó por once dias la primera dictadura; en el otoño del 706 siendo cónsul por segunda vez obtuvo la dictadura segunda por un tiempo indeterminado, que egerció tambien en 707 sin consulado, y en 708, siendo al mismo tiempo cónsul por la tercera, y recibiendo la investidura de *imperator perpetuus* ¹⁴. En el estío del 708 fue designado dictador por tercera vez y por diez años, cuyas funciones entró á egercer en 709 con el cuarto consulado, y por último antes de finalizar este año de 709, ó en los comienzos del siguiente que fue el de su muerte, lo eligieron dictador perpetuo, cargo que con esta denominacion, ó con la

¹ Bellum. hisp. cap. 34.

² Ibidem cap. 36.

³ Ibidem cap. 37.

⁴ Ibidem cap. 38.

⁵ Ibidem cap. 41.

⁶ Ibidem cap. 42.

⁷ Ibidem cap. 39-40-42.

⁸ Ibidem cap. 39 y 50.

⁹ Vell Paterc. 2-56 mense Octobris in urbem revertisset.

¹⁰ Nicol. Damas frag. 99. X ed Did. Frag. hist. Graec. III. p. 432.

¹¹ Vell Pat. 2-56 Plut. vit. Caes. 63.

¹² C. I-L-I. p. 439.

¹³ Ibidem p. 540 y 541.

¹⁴ Mommsen Hist. rom. trad. Alexandre lib. 5 cap. 9 p. 67.

de dictador cuarto, ejercia en el momento de ser asesinado, y tambien el consulado quinto ¹.

Escasos en número son los epígrafes conocidos hasta hoy, tanto griegos como romanos ², dedicados á C. Julio César, ó que de él hablen con ocasion de ser vivo, y de ellos poca enseñanza se obtiene que de aplicacion sea al caso de las Tablas del Sr. Caballero-Infante.

En la catedral de Boviani hay uno en que se le nombra *Imper. DICTAT · ITERVM* ³. En el Museo de Paris existen dos glandes con estas letras *CAESAR · IMP* ⁴. En Pompeya se encontró una leyenda que decia únicamente *CAESAR · DICT* ⁵, y una gran piedra en cuya primera línea se lee *C · IVLIO · CAESARE DICT · ITER* ⁶.

Las monedas de plata conservan la denominacion de *C. CAESAR · IMP · COS · ITER* ⁷, la de *CAESAR · IMP* solamente ⁸, la de *CAESAR · DICT · PERPETVO* ⁹, la de *CAESAR · DICT · QVART* ¹⁰, y la de *CAES · DIC · QVAR · COS · QVINC* ¹¹.

Los clásicos dan á conocer que en 694, siendo pretor de la Lusitania, sus soldados le aclamaron *imperator*, si bien no obtuvo el triunfo porque hubo de renunciar á semejante distincion toda vez que se hallaba empeñado en conseguir el consulado entre cuyos honores habia cierta incompatibilidad legal ¹². Mas tarde despues de numerosas victorias celebró con solemne aparato ¹³ en 708 de Roma, 46 antes de J. C., cuatro

1 Veaase el interesante trabajo de Mommsen en el C.I.L.I. p. 451 al 453 *De C. Caesaris dictaturis* al que en un todo me refiero, y tambien la monografia de Zumpt *De dictatoris Caesaris honoribus* en sus *Studia romana* pag. 199 y siguientes. Segun el primer trabajo citado de Mommsen los consulados y dictaduras de César son de este modo.

a. u. c.	ante Chr.		
695	59		Cónsul I
705	49	Dict. I	
706	48		Consul II
		Dict. II	Consul II
707	47	Dict. II	
708	46	Dict. II	Consul III
709	45	Dict. III	Consul IIII
710	44	Dict. IIII	Consul V

2 C.I.L.I. p. 452.

3 I-N. 4986 C.I.L.I. 620.

4 C.I.L.I. 705.

5 C.I.L.III 1849.

6 C.I.L.III. 60.

7 Cohen Medailles imperiales I. n. 1.

8 Ibidem n. 8-35-37-41-42.

9 Ibidem n. 23. 25. 32. 38. 39. 40.

10 Ibidem n. 36 vease tambien la de oro n. 13 y Mommsen Hist de la mon. rom. II. cap. IX p. 545 año 710.

11 Cohen Medailles consulaires Tab. XX n. 19 pag. 159 n. 28.

12 Plut. Vit. Caes. XII. XIII. Dion Cas. Hist. rom. 36. 52. Suet. Caes. 18.

13 Dion Cas. Hist. rom. 43-19.

triumfos consecutivos, el de las Galias, el de Egipto, el de Pharnace y el de Juba, habiendo sido aquel el primero que obtuvo y en el que desplegó mayor pompa ¹.

Considerando en absoluto que las Tablas del Sr. Caballero-Infante presentan la denominacion de DICT únicamente, parecia que debia asignárseles la fecha del año 49, antes de J. C. en que como he dicho fue C. César Julio dictador por la primera vez sin egercer el consulado. En cualquiera de los sucesivos hasta el 44 en que murió ha debido añadirse á dicho dictado la cifra numérica ó el adverbio numeral correspondiente, que indicase, como en las monedas ó en las inscripciones, aquel al cual se contraian.

El título de IMP pudiera ser un óbice á esta deduccion, puesto que aunque desde su pretura en España y su campaña sobre los Lusitanos en 59 antes de J. C. fue aclamado por sus legionarios con este dictado, hasta el 706 de la ciudad, 48 antes de J. C., como ya he dicho ², no se ve en sus monedas dicha denominacion de IMP al lado de la de COS.ITER, sin embargo que, como he dicho tambien, hasta dos años mas tarde no celebró su primer triunfo, siendo entonces desde 708 cuando segun asegura Mommsen fue *imperator* á perpetuidad. Pero aun hay otras razones igualmente sólidas que impiden atribuir á la primera dictadura de César en 705 de Roma, 49 antes de J. C., la época de las Tablas de Osuna.

Ni como cuestor ni como pretor ni como gefe del egército que venció á Afranio y Petreyo tuvo ocasion de licenciar los veteranos, ni darles terrenos que cultivar.

Mucho mas tarde, despues de la completa derrota del bando pompeyano y la sumision de la Bética, dada la paz al Estado, debió pensar en repartir á sus soldados las tierras conquistadas con las ciudades que le fueron contrarias. Esta última campaña de aquel invicto guerrero tuvo lugar el año 45 antes de J. C. en cuyo mes de Octubre volvió á Roma. Antes de su regreso pudo asignar á sus soldados licenciandolos, y les asignó sin duda como colonia la ciudad de Genua, porque esto se hacia sin necesidad de que el pueblo lo autorizase *in iussu*

¹ Suet. Caes. 37.

² Mommsen Hist. rom. lib. V. cap. XI. p. 67 trad. Alex.

populi desde la ley Valeria ¹, y una vez en la ciudad se promulgaria la *ley Julia colonial* cuyo fragmento conservan hoy los Bronces de Osuna, la cual debió ser redactada al finalizar el mismo año 709, que es el 45 antes de J. C., ó á los principios del siguiente, cualquiera que sea de las dos fechas en la que se estime que tuvo lugar la designacion de César para dictador perpetuo ².

De todos modos dicha denominacion empezaria á usarla en 710, y tal debe ser tambien el año en que hubo de publicarse la referida ley Julia, de cuyos fragmentos me ocupo, á juzgar por los títulos de DICT y de IMP que al mencionado César atribuyen los Bronces de Osuna. Monedas de esta fecha he citado en que se denomina á César ya *dictador cuarto* ya *dictador perpetuo*, porque ambas designaciones le cuadraban en todo rigor, y es fuerza admitir en vista de estas Tablas, que hecha vitalicia la potestad dictatorial se le denominaria tambien *dictador* en absoluto sin numeracion y simplemente, como el nombre con que se habia querido encubrir la potestad real, que se dice ambicionaba. Solo es de estrañar, que siendo el mismo César en 709 y en 710 cónsul IIII y cónsul V respectivamente, no se cite en las mencionadas Tablas dicha magistratura epónima despues de la dictadura, apesar que esta absorbiese las otras.

Comparando el pasaje del cap. 106 que dice: QVICVMQVE *Colonus, Coloniae, Genuae* ERIT QVAE IVSSV Cai CAESARIS Dictatoris DEDucta EST, con el del 97 en el que se lee PRAETER EVM Cui, Agri, Dandi, Asignandi, Ius, EX LEGE IVLIA EST, se nota que cuando el redactor de esta ley habla de la colonia la da como ya establecida, y cuando de su territorio como aun pendiente de division ³.

De ello pudiera deducirse que las dichas Tablas debieron em-

¹ Zumpt. ibidem p. 444

² Mommsen De C. Caesaris dictaturis C-I-L-I. p. 452.

³ Con el primer texto se relaciona el EVMQVE QVI EAM COLONIAM DEDVXERIT del mismo cap. 97 y con el segundo el QVI LIMITES DECVMANIQUE INTRA FINES *Coloniae Genuae* DEDVCTI FACTIQUE ERVNT del 104 y el IN EO AGRO ERVNT QVI IVSSV Cai CAESARIS Dictatoris Imperatoris ET LEGE ANTONIA SENATUSQVE Consulto PlebisQVE SCito AGER DATVS ATSIGNATVS ERIT del mismo capítulo 104 y acaso el FINIUM DIVIDENDORVM CAVSA del 103.

pezarse á grabar antes de la muerte de César, cuando la colonia habia quedado ya establecida de su orden, y quizás fuesen terminadas despues de haber sido asesinado dicho emperador.

He indicado en otro lugar que el Bronce tercero, desde el final del cap. 123 al principio del 134 no estimo que fuese construido, grabado ni redactado por las mismas personas que los otros, por las razones que he aducido y mas adelante he de repetir. Pudiera sospecharse que Marco Antonio, cónsul á la muerte de César ¹, fuese el autor de esta nueva Tabla dada como apéndice á la ley Julia colonial, habiendo formado parte de las diversas disposiciones legales que despues de asesinado el dictador, hizo aprobar dicho cónsul por el pueblo, suponiéndolas preparadas por César para presentarlas en los comicios, como con tantos detalles lo ha dejado escrito el infortunado Ciceron, víctima despues de estos justos desahogos contra Antonio y su muger ². Sin embargo, semejante conjetura no es del todo satisfactoria, como tampoco la de que deteriorado el monumento en esta parte, pudieran haberse trasladado algunos capítulos de su texto mas modernamente á otra plancha, ampliándose la fórmula de la accion popular, y dejando sin embargo subsistente en el cap. 125 la frase *IVSSVQVE C. CAESARIS DICT*. Ni menos pudiera satisfacerme el pensar que hubiese sido encomendada en su origen la construccion de los Bronces á dos distintos fundidores, su escritura á dos grabadores diversos, y su redaccion á dos jurisconsultos diferentes, cada uno de los cuales hubiera tomado á su cargo el componer una porcion de la referida ley, porque aun así, la mencionada fórmula de la accion popular hubiera debido sugetarse á un solo formulario, el que á la sazón estuviese en la práctica admitido.

Reduciendo pues á breves frases las opiniones que dejo emitidas, diré que la *ley Julia agraria* de que habla el capítulo 97 de las Tablas de Osuna, creo fuese la promulgada 59 años antes de J. C. por Julio César, siendo por la primera vez cónsul; que la *ley Antonia* á que se refiere el cap. 104

¹ C-I-L-I. p. 542 y 440 Fastos capitolinos.

² Cic. Phil. 5, 4, pasage lleno de recriminaciones contra ambos consortes.

de los mismos Bronces del Sr. Caballero-Infante es la de que formaba parte el cap. 53 de la hasta hoy llamada *Mamilia Rocia Peducea Aliena Fabia*, cuya fecha no puede fijarse con precision; que la ley Julia colonial dada á Osuna por el dictador César debió promulgarse al empezar el año 44 antes de J. C., sin que me sea posible indicar con exactitud el porqué la fórmula de la accion popular en los cap. 92, 93, 97, 104 sea diversa en su redaccion de la que aparece en los 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, por no satisfacerme las tres conjeturas que sobre este punto he dejado consignadas como probables.

VII.

COMENTARIOS.

CAP. 91.

Cosa es no ignorada que el *decurion*, el *augur* y el *pontífice*, eran elegidos en las colonias lo mismo que en los municipios por el *ordo*. En Volcei se ve el *ordo sanctissimus decurion(um)* confiriendo gratuitamente el honor del decurionato, *honorem decurionatus gratuitum obtulit*, á un militar C. Coelio Aniceto ¹. En Brundisium es un Tito Polonio quien levanta un monumento al géuio de los decuriones, *genio decurion(um) et populi*, por habérsele conferido tambien libre de gastos el augurato, *in augurat(u)gratu(ito)sib(i)del(ato)* ² y en Pompeya dos sacerdotisas *Clodia* y *Lassia* aparecen nombradas por acuerdo de los decuriones, *decurionum decreto* ³. Pero sobre todo es interesantísimo el decreto redactado en las calendas de Junio de 289 de J. C. por los decuriones de Cumas nombrando á *Licinio Secundo* sacerdote de la Madre de los dioses en la vacante por fallecimiento de Claudio Restituto, y la epístola á los XV. SAC. FAC haciéndoles conocer la eleccion, asi como la respuesta de estos permitiendo en su consecuencia al agraciado el uso de bracelete y corona cuando estuviesen en el territorio de la colonia DVMTAXAT INTRA FINES COLONIAE NOSTRAE ⁴.

En el municipio Cartimitano, hoy la moderna Cártama, se descubrió antes de mediar el pasado año de 1871 una hermosa tabla de mármol blanco que se rompió en varios pedazos al extraerla del sitio donde fue encontrada en la calle

¹ I. N. 218 véase tambien el interesante epigrafe 4010.

² I. N. 450 Marini Fratelli arvali p. 179 dice que los augures eran creados por los decuriones, y p. 174 añade que los colegios estaban divididos en centurias.

³ I. N. 2375, véase tambien 3586.

⁴ I. N. 2558.

del Viento casa n.º 9, conservándose actualmente en el Museo de los Excmos. Sres. Marqueses de Casa-Loring, en ella se ven estas letras en gallardos caracteres unciales:

VALERIA · C · F · SITVLLINA
SACERDOS · PERPETVA · D · D · M · C · F
DE · SVA · PECVNIA · SOLO SVO Fecit
ET · EPVLO DATO · DEDICAVIT.

Leí entonces cuando la piedra fue descubierta su línea segunda *sacerdos perpetua decurionum d(ecreto) m(unicipii) c(ar- timitani) f(ecta)* apesar que de las tres últimas notas no habia ejemplo en los siglarios epigráficos ni en los publicados por Mommsen al final de la edicion de Keil del gramático Probo ¹, y tuve el gusto de ver aceptada mi leccion, asi como mi restitution final de la línea tercera por el Dr. Hübner, á quien di á conocer inmediatamente el texto que se apresuró á publicar en las primeras páginas del *Suplemento al cuerpo de inscripciones latinas* ².

Tambien es sabido que los decuriones administraban los fondos públicos ³; que los augures formaban una corporacion, *collegium* ⁴, y de consiguiente, que como tal tenian un *arca communis* ⁵, como los epígrafes enseñan que la tuvieron los pontífices ⁶, á la que debió ir en Roma en los tiempos que precedieron á la ley Aebucia el depósito, *sacramentum*, que consignaban los litigantes antes de entrar en el juicio, y solo recuperaba el que ganaba el pleito ⁷.

Pero lo que no se sabia era que el *decurion*, el *augur* y el *pontífice* habian de tener cinco años antes de serlo su domicilio en la misma ciudad colonial, ó á lo menos á una milla

¹ Grammatici latini ed. Keil, vol. III. Probi opera. Notarum laterculi edente Th. Mommsen Lipsiae 1862, mucho mas completo é interesante que el que dió á luz el mismo erudito en 1853 *Berichte über die Verhandlungen der Königlich Sächsischen Gesellschaft der Wissenschaften zu Leipzig*.

² *Ephemeris epigraphica*, 1872 p. 45.

³ *Aes malacitanum* R. 60-67-68.

⁴ Orelli. 811. 939, véase un fragmento de los Fastos augurales en Borghesi. *Osserv. num.* Decad. VII Obser. 7 vol. I, p. 349 de sus *Oeuvres completes*.

⁵ D. 17-22 3 y D. 3-4 1, véase mejor que la monografia de Heineccio, *De collegiis et corporationibus opificum exercitatio* IX oper. omn. vol. II, la interesantísima de Mommsen *de collegiis et sodaliciis*.

⁶ Orelli. 2145. 4427. 4549.

⁷ *Gai Comm.* 4. 13 y 14 Varro *L. L.* V 180 Fest. v. *sacramentum*. Sobre el caudal de los templos, véase Morcelli *De stilo inscrip. latin.* lib. I. part. I. cap. 12 n. 17.

de ella, con el objeto de poder en caso de que incurriesen en responsabilidad asegurarse de su efectividad sobre los bienes del mismo decurion, augur ó pontífice, como ha venido á enseñar este capítulo mutilado de los Bronces de Osuna. Los de Heráclea que eran de estos contemporáneos ¹, y formaron parte de la *lex Iulia municipalis* ², se ocupan de los decuriones de una manera que dista bastante de cómo esta institucion aparece reglamentada mucho mas tarde en el código de Theodosio ³; sin embargo, siempre se encuentra á su cargo la administracion de los bienes públicos, quedando los magistrados municipales sujetos á responder, no solo del dolo sino de la negligencia que cediese en perjuicio de sus administrados.

Las inscripciones romanas de Africa habian con repeticion enseñado tambien que los cargos públicos de los municipios y colonias obtenidos por el sufragio devengaban derechos, que se pagaban al tesoro municipal y colonial con el nombre de *summa honoraria* ⁴, y lo mismo se ve en otros epígrafes europeos ⁵ y en los jurisconsultos clásicos ⁶.

Por otra parte ciertas magistraturas municipales y coloniales, *honores*, traian consigo cargas nuevas, que pesaban sobre el patrimonio del agraciado en términos que habia casos en que el padre del decurion podia ser compelido á suministrarle fondos para atender á los gastos de su dignidad ⁷. Entiendo pues, que los *annis quinque proximis* se refieren á los cinco años anteriores á su eleccion, y el *pignus quod satis sit* á la prenda que fuese bastante á cubrir las responsabilidades pecuniarias á que por razon del cargo pudiera quedar afecto el agraciado con el decurionato el augurato, ó el pontificado. Gayo hace derivar la palabra *pignus* de *pugnus*, porque las cosas dadas en prenda se entregaban con la mano ⁸, estando en perfecta armonia el *manus traduntur* del referido jurisconsulto con

¹ C-I-L-I. 206.

² C-I-L-I. p. 123 C-I-L-IV 2861.

³ C. Th. 12. 1.

⁴ Renier I-A-1492. 2172. 2173.

⁵ Mommsen I-L-N 2378. C-I-L-I. 1251.

⁶ D. 50. 4. 16. 1 qui pro honore pecuniam promissit si solvere eam coepit totam praestare operis inchoati exemplo cogendus est.

⁷ D. 50. 4. 17. 1 immunis ab honoribus et muneribus civilibus si decurioni creato filio quem habet in potestate consentiat in muneribus et honoribus sumptus subministrare filio compellatur.

⁸ D. 50 16. 238 Pignus appellatum á pugno, quia res quae pignori dantur manum traduntur... pignus proprie rei mobilis constituit.

el *capi possit* de las Tablas del Sr. Caballero-Infante.

De las listas decurionales queda un interesante modelo en el *album canusinum* ¹.

Las formas compendiadas de este capítulo son bien conocidas por los siglarios y por otros Bronces. La fórmula V · Q · R · F · E · V aparece resuelta en el de Malaca de este modo: VTI · QVOD · RECTE FACTVM · ESSE VOLET ²; en el de la *Lex repetundarum* de la manera siguiente: VTEI QVOD · RECTE · FACTVM ESSE VOLET ³; en la ley Quincia conservada por Fronto así: *utique recte factum esse volent* ⁴; y en el siglario de Valerio Probo *quod recte factum esse videbitur* ⁵.

En las Tablas de Heráclea se lee con repetición IN VR · BEM · ROM · PROPRIVSVE · V · R · P · M, sin distinguirse claramente la cifra del *mille*; y en un pasaje de la ley *Oppia* conservado por Tito Livio se encuentra la frase análoga ⁶ *in urbe oppidove aut proprius inde mille passus*, que corresponde exactamente al PROPRIVSVE · IT · OPPIDVM · P · CXO de este lugar de las Tablas del Sr. Caballero-Infante. En la ya antes citada ley Quincia se encuentran las frases *pignoris capiendi ius potestasque esto*, y también *pignoris capio... esto*, que como en el presente capítulo se refiere á la manera de ejecución originaria de las XII Tablas, formando una de las acciones de la ley ⁷. En el mismo documento se lee *idque iis sine fraude sua facere liceat* como el IDQVE EOS DVOVIR(os) S(ine) F(raude) S(ua) F(acere) L(iceto) de este mismo capítulo ⁸.

El comienzo que falta, pudiera restablecerse de este modo: CVM · A · DECVR · C · G · I · DECVRIO · AVGV · PONTIFEX · FACTVS CREATVSVE, porque, como he dicho al principio, el decurion, el augur y el pontífice eran nombrados por los decuriones mismos.

Este capítulo, pues, abraza cuatro puntos:

1.º Todo el que sea elegido decurion, augur ó pontífice de

¹ I. N. 635. De estos fastos habré de hablar en mas de una ocasion así como de los sacerdotales.

² Aes mal. R. 60. 68.

³ C-I-L-1.198-LXV Rudorff ad legem Aciliam p. 149. LXV.

⁴ Front. De aquaeductis 129.

⁵ Véase las dos ediciones de Mommsen antes citadas p. 124 de la de 1853 p. 274 de la de 1862.

⁶ C. I. L. 206, lin. 20. Tit. Liv. 34. 1.

⁷ Gai. Comm. IV. 28.

⁸ Front. De aquaeduct. 129.

la colonia Genua, desde cinco años antes ha de haber tenido su domicilio en la misma ciudad, ó á lo mas á una milla de ella.

2.º Caso que no pague las responsabilidades pecuniarias del cargo, podrá incautársele efectos que cubran sobradamente su importe.

3.º Si no se pueden llenar ambos extremos los elegidos dejarán de entrar en el ejercicio de los cargos, para que respectivamente hayan sido designados.

4.º En este caso los decuriones harán borrar los nombres de los electos de las listas de los decuriones, y de las de los sacerdotes respectivamente.

CAP. 92.

Con sobrada frecuencia, tanto las colonias como los municipios, tenían necesidad de dirigir legados, bien á los emperadores para impetrar alguna gracia ¹, como los municipes Saborenses á Vespasiano ², bien á particulares participándoles algun acuerdo del consejo decurional ³, ya para otros fines análogos, debiendo siempre serlo las personas mas distinguidas de la ciudad ⁴, y por lo tanto del cuerpo de decuriones ⁵, habiendo en España el ejemplo de un decurion de Obulco con el cargo de legado perpetuo ⁶.

El Digesto ha consagrado una rúbrica especial á tratar de las legaciones, *De legationibus* ⁷, y entre sus diversas disposiciones hay una en la que se ordena que los *legados* no pudiesen nombrar sustitutos sino á sus hijos ⁸, mientras que en la Tabla de Osuna se permite que sea un decurion cualquiera **IS PRO SE VICARIVM EX EO ORDINE VTI HAC LEGE DecurionumVE Decreto Oportebit DATO**. Y precisamente en el pasage que acabo de citar hay unas siglas insólitas **DEVE.D.O.**

¹ Plut. Epist. 10-52. *1 legatum ad te salutandum*.

² C. I. L. II. 1423; legatos dimisi. Véase tambien la *legatione gratuita* de Dertosa C. I. L. II. 4057.

³ C. I. L. II. 2958. *egerunt legati I. N. 6792. legatos... universos ordinis viros*.

⁴ I. N. 591 viros principales.

⁵ I. N. 6034 per... quinquenales item... primoris ordinis nostri viros.

⁶ C. I. L. II 2132.

⁷ D. 50-7.

⁸ D. 50.7-5-4 *legati vicarios dare non alios possunt nisi filiós suos*. Véase tambien D. 50-7-14 *vicarius alieni numeris voluntate nec datus*. Véase Dirksen *Man. lat. font. iur. civ. rom.* *Vicarius, qui vices alterius sustinet*.

que yo he leído *DEcurionum* VE Decreto *Oporteat*, no recordando haberlas visto en otros monumentos, si bien se repiten mas de una vez en los Bronces del Sr. Caballero-Infante.

Las multas impuestas en estos son varias, mientras las de la *lex flavia salpensana* y las de la *malacitana* son las mismas siempre. Comparando las unas con las otras resulta:

			sestercios	Ren.	
TAB. I DE OSUNA. <i>Cap.</i>	92	HS · cclv	10.000	8.092	
	id.	HS · cclv cclv	20.000	16.184	
	93	HS · lxx	5.000	4.046	
	94	HS · lxx	1.000	809	
	104	HS · cxx	5.000	4.046	
TAB. II DE OSUNA	125	HS · lxx	5.000	4.046	
	id.	HS · lxx	5.000	4.046	
	126	HS · lxx	10.000	8.092	
	128	HS · cclv	10.000	8.092	
	129	HS · cclv	10.000	8.092	
	130	HS · cclv	100.000	80.920	
	id.	HS · cclv	10.000	8.092	
	131	HS · lxx	5.000	4.046	
	132	HS · lxx	10.000	10.472	
TAB. DE SALPENSA <i>Rub.</i>	26	HS · x ¹	10.000	10.472	
	id.	HS · x	10.000	10.472	
TAB. DE MALACA	61	HS · x	10.000	10.472	

¹ El sestercio de la época de Domiciano valia mas que el del periodo de César, como ya he manifestado en mis Monumentos hist. mal. pag. 390 n. 11 y como puede verse en la obra citada de Hultsch tab. XIX B p. 313, donde dicho autor lo hace equivaler a 2,2 sileer groschen.

Hultsch en su Metrologia griega y romana fija en 1,7 *silver groschen* el valor del *sestercio* republicano ¹. La par del *thaler* de plata prusiano en nuestra moneda es de Rvn. 14, 20, y como quiera que cada *thaler* se compone de treinta *silver groschen* resulta que un *silver groschen* vale en moneda española Rvn. 0,476 y un sestercio de la época de César Rvn. 0,8092, es decir, poco mas de las cuatro quintas partes de un real de vellon ².

En todo este capítulo se dispone lo siguiente:

1.º Los duumviros someterán á la decision de la mayoría de los decuriones, cuando de ellos esten reunidos la mitad mas uno, el particular referente á las legaciones públicas que la colonia deba enviar.

2.º El que hubiese sido elegido por los decuriones para desempeñar la dicha mision, podrá designar en lugar suyo otro decurion que le sustituya, si no quisiere tomar á su cargo la mencionada legacion.

3.º Si así no lo hiciese, será condenado á pagar al tesoro colonial una multa de 10,000 sestercios, que podrá exigirle y hacer efectiva para el erario cualquier colono.

CAP. 93.

Las colonias como los municipios tenian su caudal propio, compuesto ya de bienes raices ³, ya de rentas ⁴ que administraban sus magistrados.

¹ Hultsch. Griechisches und römische Metrologie Tab. XIX. A. p. 313.

² Vease Berlanga, Monum. hist. mal. p. 390, n. 11. En la época de Domiciano el sestercio valia mas.

³ Roth, De re municipali p. 99. 22-23-28-30-39 patrimonium civitatum, aedificia publica, balnea, fora, basilicae, p. 60-61-99-134-139 I. N. 5631-3549-2628-2314, en Pompeya

EX · AVTORITATE
IMP · CAESARIS
VESPASIANI · AVG
LOCA · PVBLICA A PRIVATIS
POSSESSA · T · SVEDIVS · CLEMENS
TRIBVNVS · CAVSIS · COGNITIS · ET
MENSVRIS · FACTIS REI
PVBLICAE POMPEIANORVM
RESTITVIT ·

⁴ Vectigalia ultroque tributa. Aes mal. R. 63 Berl. M. H. M. p. 402 C. I. L. II, 1964. C. I. L. II. 1423 Sabora, *vectigalia custodio* C. I. L. II. 1956 Cartima, *vectigalia publica vindicavit*, que tiene relacion con el *loca publica a privatis possessa* de Pompeya, I. N. 4603 *vectigal coloniarum coloniae Iuliae Venafri*, I. N. 4601 *vectigal aquae venafranorum*.

Los textos de la antigua jurisprudencia se ocupan con sobrada frecuencia del *lugar público* en numerosos parágrafos ¹. Mi distinguido amigo el profesor Rudorff en su interesantísimo libro sobre el *Edicto perpétuo* ha tomado del Digesto las palabras del pretor á propósito de la prohibicion, *ne quid in loco publico fiat*, y al disfrute de los lugares públicos que se arriendan, *de loco publico fruendo* ². En los extractos de Paulo el Diacono se encuentra la definicion del *manceps* dada por Festo, quien dijo era el que compraba ó arrendaba algo de un pueblo ³; y en los fragmentos que aun se conservan de este célebre lexicógrafo, aparece tambien la del *redemptor* en su acepcion antigua, ó séase contratista de obras públicas ⁴, como lo usa Papirio Justo ⁵, y sobre todo la célebre piedra puteolana que contiene el pliego de condiciones para la construccion de una pared en el area que estaba delante del templo de Serapis en la antigua Pozzuoli, donde se previene que el que contrate la dicha obra, *qui redemerit*, presente personas que lo garanticen, *praedes dato*, y á la vez hipoteque fincas, *praediaque subsignato*, á juicio de los magistrados, *duovir(um) arbitratu*, á las resultas del trabajo que contrate ⁶.

Que el *praes* era en efecto un garantizador del principal obligado no hay que ponerlo en duda, porque claramente lo dan á entender Asconio, Gayo, los Bronces de la *lex Thoria*, los de la que le es epistógrafa, y el de la flavia malacitana ⁷.

De modo, que todo el capítulo 93 de las Tablas de Osuna se reduce á lo siguiente:

¹ D. 39. 2-15-3 sed cum locus publicus sit. D. 43. 7 de locis et itineribus publicis. D. 43-8. Ne quid in loco publico vel itinere fiat. *

² Rudorff Edicti perpetui quae reliqua sunt 232, 233 p. 209.

³ Paul Diac. excerpti. Festi v. Manceps dicitur qui quid á populo emit conductive.

⁴ Festi v. Redemptor proprie atque antiqua consuetudine dicebantur qui cum quid publice faciendum ut praebendum conduxerant effecerantque tum dum pecunias accipiebant, añadiendo en seguida cual era la estension de significado que á dicha palabra se habia dado despues, at hi nunc dicuntur redemptores, qui quid conduxerunt praebendum utendumque. En este ultimo sentido dice el Digesto vectigalium redemptores D. 50-5-8-1 y conductores etiam vectigalium D. 50-6-3-10.

⁵ D. 50-8-9 á redemptoribus operum.

⁶ C. I. L. I. 577. I-N. 2458 Lex pariete faciendo.

⁷ Ascon Ped. in Cic in Verr. 2-1-45. Satis dare praedibus cavere. Gai Camm IV 13-16 y 91. Lex Thoria sive agraria C. I. L. I. 200. 147 quod praes factus est, populo obligatus esto. Lex Servilia sive Acilia sive repetundarum C. I. L. I. 198 lin. 57. q(u)aestori) praedes facito det. Lex parieti faciendo C. I. L. I. 577. praedes dato praediaque subsignato. Fragm. vatican. 336 Paul Diac. excerpti. Festi v. praes est is qui populo se obligat. Ibidem v manceps, is, qui pro eo (mancipe) praes factus est. Aes mal. R. 63. 64. 65. Berl. M. H. M. p. 402 á 410. C. I. L. II. 1961.

1.º Ni el duumvir creado despues de deducida la colonia Genua, ni el prefecto que hiciese sus veces, ni sus allegados, tomarán ni recibirán cosa alguna en su particular y por ningun concepto procedente de cualquier finca colonial, ni tampoco de ningun contratista de obras, ni arrendador de propiedades de la colonia, ni de sus garantizadores.

2.º El que contravenga á esta disposicion, será multado en 20.000 sesteracios, que cualquier colono podrá reclamar judicialmente y hacer ingresar en el Erario público.

CAP. 94.

Este interesante capítulo es tan breve en palabras como copioso en doctrina, puesto que establece las facultades que competen al *edil*, al *prefecto* del duumvir y al *duumvir* mismo, al cual corresponde decir el derecho, *ius dicere*, la jurisdiccion, *iurisdictio*, el imperio, *imperium*, y la potestad, *potestas*.

La diferencia entre el *iuri dicundo praerit* y la *iurisdictio* es, como la de la *actio* y la *petitio*, la que media entre la facultad de hacer y el acto egercido. Con sobrado fundamento enseña Ulpiano que son latísimos los límites del *ius dicere*, y comprenden la administracion de justicia voluntaria, y la contenciosa en el orden de los procedimientos civiles ¹, mientras la *potestas* es la facultad de castigar á los delincuentes, *ad animadvertendum facinerosos homines*, que tambien llama *imperium summum*, mientras que la *iurisdictio*, segun la define el mismo citado jurisconsulto, es la licencia de dar jueces ². De modo, que segun la exposicion que precede, al duumvir correspondia el administrar la justicia civil en lo que tiene de voluntaria, como la dacion de tutores ³ en la parte contenciosa como es el juicio recuperatorio ⁴, que comprende el *ius dicere*,

1 D. 2. 1. fr. 1. *ius dicentis officium latissimum est nam et bonorum possessionem dare potest et in possessionem mittere pupillis non habentibus tutores constituere, iudices litigantibus dare.*

2 D. 2. 1. fr. 3. *Imperium aut merum aut mixtum est. Merum est imperium, habere gladii potestatem ad animadvertendum facinerosos homines quod etiam potestas appellatur. Mixtum est imperium, cui etiam iurisdictio inest, quod in danda bonorum possessionem consistit, iurisdictio est etiam iudicis dandi licentia.*

3 Aes Salpensanum R. 29.

4 Cap. 93.

la *iurisdictio* y el *imperium mixtum*, el aplicar la pena en casos dados ³, que es la *potestas* ó el *imperium merum*.

Son numerosas las referencias al egercicio de la ley civil por el duumvir que en esta ley se encuentran, pues además de las que se anotarán al comentar el cap. 95, y á propósito de la *actio*, la *petitio* y la *persecutio*, hay otras no menos importantes, como son:

II VIR QVICVMQVE · IN EA · COLON · MAG · HABEBVNT	Cap.	92
IVS · DICITO..... IVRISDICTIONE · ESTO..... IMP · POTES ·		
TATVEI FACITO.... IVS · DICAT »		94
PROPTER · MAGISTRATVM POTESTATEMVE · P · R · »		95
PROPTER · MAG · POTESTATEMVE · P · R · »		95
II VIR · QVIQVE · IVRE · DICENDO · PRAERIT »		96
QVIS · PRO POTESTATE »		97
II VIR A QVO · ITA POSTVLATVM · ERIT. . . . »		100
II VIR QVI · H · L · QVAERET · IVD · EXERCEBIT . . »		102
II VIR PRAEFVE · I · D · PRAERIT.... ARMATOS DECE-		
RE.... IDEM · IVS · EADEM · ANIMA ADVERSIO . . . »		103
AB · II VIR POSTVLABITVR · VTI · DE EA RE · IVDICIUM		
REDDATVR · II VIR QVO · DE · EA · RE IN · IVSADITVM		
ERIT · IVS · DICITO IVDICIAQVE · REDDITO · IS ·		
QVE DECVRIO QVI · IVDICIO CONDEMNATVS		
ERIT. »		105
MAGISTRATVS IMPERIVM POTESTATEMVE. . . . »		125
IMPERIO POTESTATEVE. »		125
REC · IVD · APVT · II VIR PRAEFVE · 125 126 128 129 130 131 132		

En los pasajes señalados de las Tablas de Osuna se habla del *magistratus* como cargo, *munus* ¹, y en otros se usa esta misma palabra en el concepto de la persona misma que ejercia la magistratura ².

Por otra parte, en los lugares citados se resumen todas las atribuciones duumvirales. Estos funcionarios provinciales egercian magistratura MAG. HABEBVNT; ante ellos se interponian

¹ Cap. 102.

² Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Magistratus.

³ Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Magistratus. Tab. de Osuna MAGISTRATIBVS CREANDIS · cap. 102.

las demandas civiles, *POSTVLABITVR · ACTIO · PETITIO*; ellos fijaban los puntos de derecho que se le sometian, *IVRE DICVNDQ · PRAERIT*; abrian el juicio, *REC · IVD · APVT · IIVIR*; ejecutaban las sentencias, *PERSECVTIO*. En el orden criminal admitian las denuncias, *IN · IVS · ADITVM · ERIT*; formalizaban las diligencias sumarias, *QVAERET*; abrian el juicio público, *IVD · EXERCEBIT · IVDICIAQVE · REDDITO*. Además mandaban la milicia armada de la colonia, *ARMATOS DVCERE*, y al frente de ella tenían derecho de imponer la última pena, *ANIMA · ADVERSIO*.

Dirksen ¹ traduce el *imperium* por el *iubendi ius*, y la *potestas* por la *autoritas summa*. Mas explícito Zimmer explica ambas palabras con mayor claridad exponiendo que, segun los juriconsultos romanos, *iurisdictio* en toda la extension de su significado era el conjunto de poderes de los magistrados, referentes á las diferencias y á las relaciones jurídicas entre particulares. El poder relativo á los procesos, decir el derecho y nombrar juez, no era mas que una parte de la jurisdiccion. La reunion de todos los poderes de que estaban revestidos los magistrados romanos con jurisdiccion se llamaba *mixtum imperium*, distinguiendose del *merum imperium* que designaba el poder judicial en materia criminal.

Mas claro; el *imperium* era la autoridad que competia á un magistrado superior en el órden administrativo, de policia y judicial; la *iurisdictio* solo contenia el egercicio judicial con el derecho de coercion, *imperium mixtum*, para asegurar el egercicio de la jurisdiccion, mientras que la *potestas* ó el *merum imperium* se contraia á la represion de los criminales ².

En el presente capítulo, lo mismo que en otros tres pasajes de estos Bronces ³, se habla de los ediles de la colonia Genua, las atribuciones de cuyos magistrados, que se reducian á lo relativo á la policia, están en parte marcados en la ley *Julia municipal* ⁴, donde se expresa el cuidado que debian tener en la conservacion y aseo de las aceras y de las calles, asi como en la reparacion de los caminos, hasta la distancia de una milla de Roma, siendo los gastos de las composturas

¹ Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Imperium v. Potestas.

² Zimmer Traité des actions trad. Etienne pag. 7 y siguientes. Véase Fest. v. Imperium.

³ Cap. 98, 129 y 134.

⁴ C. I. L. I. 206 lin. 20 y siguientes. Véase tambien Otto. De aed. col et mun. pág. 304 y siguientes.

de las dichas calles de cargo de los dueños de los edificios en ellas existentes, en proporcion del largo de las aceras y del ancho ó fondo de cada casa.

Sabido es, como luminosamente lo ha demostrado en una interesante monografía mi especial amigo Zumpt, que los duumviros y ediles formaban los *IIIVIRI* de algunas inscripciones ¹, en las que, como en una de Gades ², suelen verse designados bajo la forma de *IIIVIR AEDilitia POTestate* ³.

Mas numerosos son los pasages de estos mismos Bronces donde se habla del prefecto del duumvir, que reunidos son de esta forma:

QVIVE. PRAEF. QVI. AB. IIIVIR. E. LEGE.	
HVIVS. COLONIAE. RELICTVS. ERIT.	Cap. 93
AVT. QVEM. IIIVIR. PRAEF. RELIQUERIT.	» 94, 103
IIIVIR. PRAEFVE.	» 95, bis 96, 125, 126, 129, 131
IIIVIR PRAEFVE. I. D. PRAERIT.	» 96, 103
IIIVIR PRAEF.	» 128, 132
IIIVIR. AEDILES. PRAEF.	» 128, 129, 130, 131, 134
IIIVIR. INTEREGEM. PRAEF.	» 130
QVEM. IIIVIR <i>praef reliquerit</i>	» 103

La *ley flavia salpensana* ha dado á conocer como el duumvir que por razon de su cargo debia ausentarse de la ciudad municipal podia y estaba en la obligacion de dejar un prefecto que le sustituyera del cuerpo de los decuriones ⁴, y á esta forma de sustituir hace referencia el primer Bronce de Osuna donde se dice: QVIVE PRAEF QVI AB . IIIVIR E LEGE HVIVS COLONIAE RELICTVS ERIT ⁵ no conservándose el capítulo á que se hace referencia en este pasage, que debió ser análogo á la Rúbrica 25 ya citada del de Salpensana.

La misma *ley flavia salpensana* enseña tambien de qué modo nombrado duumvir del municipio el emperador, lo era

¹ Zumpt. Comm. epig. I, De quatuorviris municipalibus, p. 161 á 182.

² C. I. L. II. 1727.

³ Veanse tambien C. I. L. II. 1305 y 1315, donde se habla de los *IIIVIR CAESARINI*.

⁴ Aes. salpens. R. 25.

⁵ Cap. 93.

el soberano sin colega y designaba un *praefectus* que le sustituyera ¹.

Las inscripciones de Astigi y de Salacia designan un *IIIVIR. PRAEFECTVS. IVR. D^{IC}* y un *IIIVIR PRAEF. PRO IIIVIR* ², así como las de *Ulia*, *Aquae flaviae* y *Ucubi* un *IIIVIR. PRAEF. C. CAESARIS*, un *PR. CAESARVM* y un *PRAEF. IMP. CAES* ³. Además de estos dos *praefectos duumvirales* habia un tercero que era nombrado por los decuriones mismos, cuando ocurría la muerte del duumvir propietario. Una inscripción de Córdoba enseña que así sucedía en España ⁴.

L · MANLIO · A · F.

A · N · GAL · BOCCHO

TRIB · MIL · LEG · XV

IIIVIR · PRAEFFECT

IVR · DIC · D · D · C · P.

Además de este *praefectus iure dicundo decurionum decreto coloniae patriciae*, hay memoria de otro de Gades en una piedra aun mas explícita por que no está en siglas la fórmula de la creacion ⁵, puesto que dice claramente:

L · FABIVS · L · F

GAL · RVFINVS

II · VIR · PRAEF

IVR · D^{IC} · AB

DECVRIONIBVS

CREATVS · D · D ·

Anotando *Hübner* este epígrafe, hace observar que «en los municipios hispanos, á semejanza de los de Italia, cuando no se reunían los comicios por cualquier evento, los decuriones designaban los magistrados con arreglo á la ley Petronia.»

¹ Aes salpens. R. 24.

² C-I-L-II. 1477 y 34.

³ C-I-L-II. 1534. 2479. 1538.

⁴ C-I-L-II. 2225.

⁵ C-I-L-II. 1731. La A y la L de GAL en la línea 2.^a están enlazadas.

Y en efecto, en Pompeya ha visto y copiado Mommsen una interesante piedra que dice ¹:

C · CVSPIVS · C · F · PANSA · PATER · D · V · I · D ·
 IIII · QVINQ · PRAEF · I D · EX · D · D · LEGE · PETRON

y el mismo ilustrado epigrafista enseña que el *praefectus* era un supremo magistrado extraordinario, creado cuando el ordinario no existía ó no podía ejercer ², como lo demuestran las inscripciones.

Hay un pasaje importantísimo del cap. 130, perteneciente á la segunda Tabla de Osuna en el que se lee: *RECuPeratorio* IVDICIO, APVT · II VIRUM INTERREGEM, *PRAEFectum*, único lugar donde se presenta el *interrex* municipal en inscripciones hispanas, habiendo dos napolitanas en las que se encuentra señalado semejante cargo ³ AED · III · AVGVRI · INTERREGI ⁴. De modo, que se conocían en los municipios y colonias tres prefectos, que eran el *PRAEFectus IMPeratoris* de la tabla salpensana ⁵; el *PRAEFectus QVI · AB · II VIRO E · LEGE · HVIVS · COLONIAE · RELICTVS · ERIT* de esta Tabla de Osuna y de la Salpensana también ⁶; y el *PRAEFectus Iure Dicundo A · DECV · RIONIBVS · CREATVS* de Córdoba, Cádiz y Pompeya.

Los primeros eran los que mandaban los emperadores elegidos duumviros de una localidad, para que desempeñasen en su nombre dicha magistratura anual. Los segundos fueron los que designaban los duumviros para que los sustituyesen en la ciudad cuando ellos tenían que ausentarse. Y los terceros eran los que nombraban los decuriones, cuando terminado el año de ejercicio de las magistraturas no podían celebrarse nuevas elecciones con la oportunidad necesaria, y se encontraba la población sin magistrados, como sucedió á la colonia Pisaña al ocurrir la muerte de los Césares sus patronos, siendo estos prefectos los *interreges* de Benevento, de Formia y de Genua ⁷.

¹ I-N. 2250.

² I-N. pag. 480 índice.

³ C-I-L-I. 1221. I-N. 1475.

⁴ I-N. 4094.

⁵ Aes. salpens. p. R. 21.

⁶ Aes. salpens. R. 23.

⁷ Noris, Coenot. pisan II lin. 2 á 5. I. N. 1475. 4094.

Todo este capítulo dispone lo siguiente:

1.º Solo el duumvir, el prefecto ó el edil, tienen en la colonia jurisdiccion y pueden decir el derecho.

2.º Nadie ejerza imperio y potestad en la colonia, ni diga el derecho, sino aquel á quien la ley se lo permita.

CAP. 95.

En los orígenes de Roma, se encuentra la *actio sacramenti*, como el embrion de todo procedimiento civil, revestida de las mas austeras formas, y produciendo, como primer acto indispensable de cualquier reclamacion judicial, el depósito de una suma dada por cada uno de los litigantes, que solo era devuelta al que vencía, quedando la correspondiente al que perdía el litigio en favor del estado, *in publicum cedebat* ¹, con destino á objetos divinos ². Dúdase hoy, si comparecidos demandante y demandado ante el magistrado, y cumplidas las formalidades preliminares, éste, despues de dejar fijados claramente los términos de la reclamacion y de los descargos, nombraba el juez que entendiera en los negocios; pero se sabe al menos, que en el tercer siglo de fundada Roma, 472 años antes de J. C., la ley Pinaria ³ señaló un término, que no podia exceder de treinta dias, dentro del cual era indispensable la designacion del que debia juzgar ⁴, siendo ya de entonces marcada la division de una parte del procedimiento que habia de cumplirse ante el dicho magistrado, *in iure*, y de la que debia tener lugar ante el juez, *in iudicium* ⁵.

1 Gai. Comm. IV. 13 Varro L. L. V. 180. ad aerarium redibat.

2 Fest. v. Sacramenti autem nomine id aes dici coeptum est quod et propter aerari inopiam et sacrorum publicorum multitudinem consumebatur id in rebus divinis.

3 Rudorff Römische Rechtsgeschichte vol. 2, pag. 78, 134 y 366.

4 Gai Comm. IV. 15.

5 La dificultad de poder afirmar que en el período designado como monárquico se conoció el procedimiento *in iure* primero y como segundo estado de la litis el *in iudicium*, estriba en la restitution que deba darse a una pequeña laguna del texto Gayano. (Com. IV. 15), donde se lee refiriéndose á la ley Pinaria *ante eam autem legem... dabatur iudex*. Goeschen, al publicar en Berlin por vez primera este Institutista en 1820, dándolo á conocer al mundo sabio, propuso, como conjetura, *legendum videtur*, examinados los dudosos rasgos de letras, que en el manuscrito de Verona se alcanzaban á distinguir, el leer entre *legem* y *dabatur*, el adverbio *confestim* aceptando la de su amigo Buttmann, (edicion primera pag. 260 not. 23). En la segunda reproduccion, que de este libro hizo el mismo sabio editor, tambien en Berlin cuatro años despues, añadió la restitution del ilustrado Hollweg que le habia ayudado á restablecer el palimpsesto, y que opinaba que debia leerse el adverbio *statim* en el hueco indicado entre *legem* y *dabatur*, (edicion segunda de Goeschen 1824, Berlin pag. 304 n. 24). En la tercera edicion goescheniana tambien berlínesa de 1842 dirigida por Lachmann despues de la muerte del sabio editor primero de este importante texto legal, además de las dos indicadas restitutiones propuestas se añade la de Heffter que pretende leer *nondum* en el mencionado pasaje, (edicion tercera postuma

No fue bastante la *actio sacramenti* para todas las exigencias de las reclamaciones legales desde el momento en que Roma comenzó á tomar mayor ensanche en su vida pública, y por otra parte, el depósito mismo era no pequeño entorpecimiento para las gestiones judiciales. Por ello, para obviar tales inconvenientes ideose la *iudicis postulatio*, segunda accion de la ley, en la que debió observarse perfectamente deslindada la mision del *magistratus qui ius dicebat* y la del *iudex qui iudicium dabat*, sin mediar depósito alguno previo ¹. Esta distincion entre el *in iure* y el *in iudicio* se mantiene profundisimamente marcada en las instituciones jurídicas de aquel pueblo, y pasa á sus provincias bajo la forma que se hará observar en el curso del examen de este importantísimo capitulo 95 de los Bronces de Osuna ².

Partiendo del periodo republicano, por no entrar en abstrusas consideraciones sobre la magistratura de los primeros siglos de Roma sin aplicacion al caso de esta *ley Julia* cuyos fragmentos se intentan ilustrar, es sabido que los cónsules annuos que sustituyeron en el poder supremo al soberano, cualquiera que fuese, que venia rigiendo la ciudad desde que fue fundada, llevaron por algun tiempo el nombre de *praetores* ³, y que en 367 antes de J. C. se creó un *praetor* denominado *urbanus*, cuya mision era la de administrar justicia entre los ciudadanos ⁴. Este magistrado tenia *imperium et potestatem*, decia el derecho, *ius dicebat*, y nombraba el *iudex* ó el *arbiter* que debiera seguir el juicio, *iudicium*, que el mismo

de Goeschen pag. 317 not. 24). En el facsimile del palimpsesto publicado en Leipzig en 1896 por mi distinguido amigo el Dr. Böcking se observa así dibujado este pasaje del codice LEG · NCHIMDABAT? pag. 193. del citado apógrafo que parece en efecto deberse restablecer NONDM y leerse *legem nondum dabatur* como propone Heffter, (Heffter restablece NDVM que no lo da el Ms. Gai Iur. Ins. Comm. quartus pag. IX), y á lo que mas me inclino, apesar que Böcking mismo en su edicion quinta de este comentarista (Gai Comm. Leipzig 186, 4 IV. 15 pag. 193) encuentra mas aceptable la leccion de Hollveg.

¹ Gai Comm. IV. 20. El pasaje de Gayo en que se ocupaba de esta accion de la ley está completamente perdido, la formula conservada por Probo T· PR· I· A· V· P· V· D· se atribuye á esta accion. Val. Prob. ed. Mommsen de 1853 p. 123.

² Como complemento del procedimiento civil es ideada la tercera accion de la ley bajo el nombre de *condictio*, encaminada á las reclamaciones procedentes de un contrato (Gai Comm. IV, 17 y siguientes) á la que siguen la *manus iniectio* y la *pignoris capio* que mas que otra cosa, como su misma denominacion lo indica, eran medios de proceder para ejecutar las sentencias judiciales Gai Comm. IV. 21 y 26.

³ Nieburh. Hist. rom. trad. Golbery, tom. II. p. 299.

⁴ Lidus De magistratibus I. 38. Rudorff. Rom. Rechtsgeschichte I. p. 367.

praetor presidia, dictando sentencia ¹. Cuando la afluencia de extranjeros establecidos en Roma acreció, y con ello tomó considerable aumento el círculo de sus negociaciones con los ciudadanos, *cives*; para las diversas reclamaciones en derecho que estos negocios mismos podían producir, no era posible acudir al *praetor urbanus*, magistrado puramente *quiritario*, que tenía que acomodarse á una legislación tan rigurosamente exclusivista que no admitía á su participación al extranjero ². Para llenar este vacío ideose en 247 antes de J. C. la creación del *praetor peregrinus*, institución, como ellos decían, de derecho de gentes, el cual *ius dicebat* entre los extranjeros ³, atemperándose á la equidad y no al derecho escrito, y dando en cada caso concreto en lugar de *un iudex* algunos *recipiratores* que sustanciaban los procedimientos, *iudicium dare*, dictando sentencia ⁴.

De aquí hubo de tomar origen necesariamente la competencia del fuero, que debió quedar sujeta desde luego á un principio de derecho tan claro como terminante, *actor rei forum sequi debet* ⁵, que muchos siglos mas tarde, en el tercero y cuarto, repitieron en sus leyes Dioclesiano y Maximiano, Valente, Theodosio y Arcadio. De aquí también emanó, que cuando era un *peregrinus* el demandado, el actor ciudadano, debía acudir al pretor especial creado para los extranjeros, y por eso se justifica el que se digese que *inter cives et peregrinos ius dicebat* ⁶, tanto mas cuanto que el romano, *cives*, tenía el *connubium* con las extranjeras, *peregrinae* ⁷, y los peregrinos mismos que Gayo define ⁸, gozaban del *ius commercii* al decir de Ulpiano ⁹.

1 D. I. 2. 27. cumque consules evocarentur bellis finitimis neque esset, qui in civitate ius reddere posset, factum est ut Praetor quoque crearetur qui, urbanus appellatus est, quod in urbe ius redderet.

2 Véase el *foedus latinum*. Dion Cass. VI. 95. Nadie ignora que Roma daba en un tiempo el nombre de bárbaro al extranjero. Vulgarmente se cree que esta denominación era debida á un exceso de orgullo de la indicada ciudad, que fuera de su respectivo territorio no conceptuaba que hubiese civilización posible. Pictet en sus *Orígenes indo-europeos*, primera parte, lib. I. cap. IV. 7. ha recordado que ya en Homero se usa de este calificativo en igual sentido, manifestando á la vez que la forma bárbara es tomada del sanscrito y usada en el *Mahabharata* y en el *Bikpraticakluya*, derivándola de una raíz ariana y significando el que tiene una pronunciación demasiado ruda el que habla una lengua incomprensible.

3 Bronce de la ley Rubria col. I. lin. 24 y 31.

4 Lydus De magistr. 138 Rudorff Röm. Rechts, p. 367, y Hugo Hist. del der. rom. I. 158. D. I. 2. 28. Post aliquot deinde annos non sufficiente eo Praetore quod multa turba etiam peregrinorum civitatem veniret, creatus est et alius Praetor qui peregrinus appellatus est ab eo quod plerumque inter peregrinos ius dicebat.

5 Frag. Vat. 325 p. 373 ed. Mommsen C. III. 22. C. III. 19. 3.

6 Hugo. Hist. del der. rom. I. 183.

7 Gai Comm. I. 56.

8 Gai Comm. I. 79.

9 Ulp. Frag. 19. 5.

Los textos sobre los juicios recuperativos, no están ni muy explícitos ni muy claros. Las acciones de la ley se ejercitaban pues entre ambos pretores ¹; el urbano designaba un juez que sustanciara el juicio y lo fallara con arreglo á derecho, ó un árbitro que decidiese conforme á la equidad, *aequius, et melius* ². Probo ha conservado en su siglario el formulario de la petición de juez ó de árbitro, *Te Praetor Iudicem Arbitrum Ve Postulo Vti Des* ³, dirigida al *praetor qui ius dicebat*. El magistrado ante el cual acudían los extrangeros en demanda de justicia, *praetor peregrinus*, designaba un tribunal colegiado, cuyos miembros se llamaban *recipitatores*, que conociesen del juicio incohado, y le pusiesen término sentenciándolo.

Severa y justamente critica Ciceron este sistema de proceder por las acciones de la ley, y no sin razon llama *absurdo* el diálogo que aprendido de memoria habian de repetir demandante y demandado ante el pretor, á quien la ley marcaba á su vez las palabras precisas que debia pronunciar en tales casos; juego ridículo de frases, como el mismo orador lo llama ⁴, y que ya en su tiempo debia estar casi abolido en la práctica, puesto que Gayo confirmando lo odioso que se habia hecho este procedimiento en razon de su extremada sutileza y *nimiedad*, enseña que la ley *Aebucia* y las dos *Julias* lo desterraron, sustituyéndolo con el sistema de las *fórmulas* ⁵. Cual sea la fecha de estas disposiciones legales y qué puntos abrazaba su parte dispositiva no puede hoy con certidumbre afirmarse. El ilustre romanista Gustavo Hugo, hablando de los últimos plebiscitos anteriores á Augusto, opina que es probablemente á dicha época á la que debe corresponder la primera de las leyes *Julias* citadas por Gayo despues de la *Aebucia*, toda vez que aquella fue dada por el dictador César, sin que sea posible decir en qué se diferencia de la otra ley *Julia* judicial correspondiente á la época de Augusto ⁶. Haubold fija la fecha de la *Aebucia*, aunque con incertidumbre, en 520 de Roma, la de la *Julia* de César en 705, y la de la *Ju-*

¹ Gai Comm. IV 31 ante lege agitur sacramento apud praetorem urbanum vel peregrinum.

² Cic. pro Roscio com. 4.

³ Prob. De notis antiquis ed Mommsen de 1853 pag. 123.

⁴ Cic. pro Muren 12.

⁵ Gai Comm. IV. 30.

⁶ Hugo. Hist. del der. rom. CC.LXXXIX y CC.XCVII.

lia de Augusto en 737, que corresponden al 234, al 49 y al 24 antes de J. C. ¹, diciendo en sus tablas cronológicas que la Aebucia derogó algunos capítulos de las Doce tablas ². Y en efecto, mucho antes que fuera conocido el célebre palimpsesto de Verona se leía en Aulo Gelio sin poderse explicar muy satisfactoriamente que toda aquella antigüedad de las Doce Tablas quedó supultada al promulgarse la ley Aebucia, á no ser en las causas centumvirales de las acciones de la ley ³. De modo, que mas de cien años antes de Ciceron y de Julio César, y á poco de la creacion del pretor peregrino, el antiguo procedimiento civil por acciones de la ley habia sido derogado en su mayor parte, y cuando el dictador César promulgó el texto de las Tablas de Osuna, predominaba en el foro el sistema formulario con escasas reminiscencias de las acciones de la ley, que concluyeron de un todo algunos años despues en tiempo de Augusto. Los trámites del juicio recuperatorio que se provocaba ante el pretor peregrino no son sin embargo completamente conocidos.

Los jueces eran anotados en diversas listas, *decuriae* ⁴, de donde los escogian los litigantes ⁵, nombrándolos en su consecuencia el magistrado ⁶, sorteándose cuando no habia avenencia en la designacion ⁷, teniendo el actor como el demandado el derecho de recusacion ⁸, y pudiendo prestar juramento el *iudex* antes de entrar en sus funciones ⁹.

Zimmer, fundado en un pasaje nada claro de Séneca ¹⁰, estima que es dudoso hubiese decurias de recuperadores ¹¹, fun-

¹ Haubold, Inst. iur. rom. hist. dogm. lineam lib. 4. 252 y 254 vol. I. p. 170 y 173 y vol. II p. 37, 45 y 46. En la citada página 45 señala á la primera ley Julia judiciaria el año 708 de Roma 46 de J. C., en lugar del 705 y 49 respectivamente que en el pasaje citado del vol. I. le designa.

² Rudorff marca á la ley Aebucia las fechas probables del 520, 550 y 605 de Roma 234, 204 y 149 de J. C. y á los *Julias* judiciarias el 729 ó sease el 25 antes de J. C. haciéndolas por lo tanto promulgar por Augusto. Röm Rechts Gesch. vol. I tabla cronológica p. 368 y 374.

³ A. Gellius N. A. 16. 10. 8.

⁴ Plin H. N. 33-7. Véase la inscripcion de Quinto Cornelio C. I. L. II. 2079, perteneciente á Illiberis que se encuentra hoy en el Museo provincial de Granada, donde se dice que era el tal Cornelio *iudex ex c. decuria*, frase que es frecuente en los monumentos epigráficos.

⁵ Cic. pro. Cluent 43, nisi qui inter adversarios convenisset. D. 42. 1. 37, et si forte ex consensu iudex minor datus sit scientibus his, qui eum consenciebant D. 10. 2. 47 placet omnes eos inter quos arbitri sumptus sit et agere... Plin. H. N. Proem. Adeo summum quisque causae suae iudicem facit, quemcumque elegerit.

⁶ D. 5. 1. 80. Si ex conventionem litigatorum is iudex additus esset.

⁷ Plin. H. N. sortiatur aliquis iudicem an eligat.

⁸ Plin. Paneg. 36 sors et urna fisco iudicem assignat licet reicere.

⁹ Cic. De off. 3-10-C. III. I. 14.

¹⁰ Senec. De benef. 3, 7, f.

¹¹ Zimmer Traité des actions trad. Etienne IX.

dándose otros tambien en una indicacion de Tito Livio ¹ que no es menos dudosa ²; pero en cambio se sabe que eran elegidos por las partes ³, habiendo deducido á la vez los romanistas de algunos pasages de las Verrinas, que, como el *iudex*, eran los *recuperatores* sorteados en casos dados ⁴, existiendo respecto de ellos el derecho de recusacion por parte de los que litigaban ⁵. Como los demás jueces, debieron tambien jurar antes de incohar el juicio ⁶, pudiendo serlo el ciudadano y el extranjero ⁷, mientras que este no debia incluirse en las *decursae iudicium* ⁸.

El juicio recuperatorio tuvo origen en las diferencias internacionales que mediaban entre Roma y algun pueblo libre ⁹, por eso se ve figurar en el tratado de alianza y amistad con los Thermenses, conservado en el Bronce de la *lex Antonia Fundania* ¹⁰, habiendo pasado del derecho internacional, *ius gentium* ¹¹ al *ius civile honorarium* para resolver las cuestiones litigiosas en que mediaban extranjeros ¹².

Tiene este juicio recuperatorio la especialidad sobre el emanado del *praetor urbanus* de ser mas rápido ¹³. Así como el *iudex* y el *arbiter*, en cada caso no era mas que uno ¹⁴, los *recipitatores* designados para cualquier negocio judicial eran varios. Autores hay que hacen referencia á tres unicamente ¹⁵, y otros á cinco en cada negocio ¹⁶. En provincias, Gayo ¹⁷, hablando de la manumision indica veinte; si bien es fuerza reconocer que los asuntos á que se refiere Tito Livio en los pasages aludidos que tuvieron precisamente lugar en España, y el de Gayo

¹ Tit. Liv. 26-48.

² Tampoco puede decirse que esté mas explicito el *quasi repente apprehensi* de Plinio Epist. III. 29 que tambien se cita á este propósito. Véase sin embargo el *decursus scribamus* de Cic. in Verr. III. XI.

³ Cic. in Verr. II-14 si uter volet recuperatores dabo.

⁴ Cic. in Verr. II. 13 sortiatut III. 11, 13, 41.

⁵ Cic. in Verr. III. 13 potestatem... non modo reiiciendi sed etiam sumendi recuperatores Cic. in Verr. III. II. recuperatores reicere Cic. in Verr. 3. 60.

⁶ C. 3. l. 14. pudiera tambien suponerse que este pasaje de la constitucion de Lampronio y Oreste, de 530 de J. C. haria á la vez referencia á los recuperatores.

⁷ Cic. in Verr. 2. 13.

⁸ Cic. in Verr. 2-13. importante pasaje tambien para la cuestion del fuero.

⁹ Fest. v. Reciperatio Dionys. Halicar. Ant. rom. VI-95.

¹⁰ C. I. L. I. 204 col. 2 lin. 4.

¹¹ Gai. Comm. I. p. I. 1-1-1 4.

¹² D. I. I. 7. 1. f. 8.

¹³ Gai. Comm. IV. 185. *protinus* Cic. pro Tullio 10, et recuperatores dare ut quam primum res iudicaretur.

¹⁴ Gai. Comm. IV 141 ad iudicem recuperatoresve itur.

¹⁵ Cic. in Verr. 3. 12. Tit. Liv. 26, 48.

¹⁶ Tit. Liv. 43, 2.

¹⁷ Gai. Comm. I. 20.

mismo no se contraen á ninguna accion ni procedimiento civil, sino á unas informaciones de jurisdiccion voluntaria, como pudieran llamarse á varias de ellas ¹, y una controversia de derecho internacional, como deberá clasificarse la tercera ². El plazo que tenian para sustanciar el juicio y sentenciarlo, al decir de Dionisio de Halicarnaso, era de diez dias en los primeros tiempos ³, admitiéndose en cada juicio hasta igual número de testigos ⁴, segun una fórmula de Probo en la que se habla de los que podian declarar en cada juicio, y la cual parece deberse aplicar no tanto al que se sustanciaba ante el juez como al que seguian los *reciperatores* ⁵.

Cuando Ciceron immortalizaba su nombre con su elocuencia, y en la época en que se grababa el capítulo 95 de las Tablas de Osuna, hacia mas de un siglo que la ley *Aebucia* sin dejar subsistente de las primitivas actuaciones de las acciones de la ley mas que los juicios centumvirales ⁶, y dando nacimiento al sistema formulario, habia introducido radicales variaciones en la manera de proceder, si bien fijando con mas determinacion aun, la mision del magistrado y del juez.

El primer acto de todo litigio era la citacion, *in ius vocatio*, que hacia personalmente el actor al demandado, invitándole á comparecer ante el pretor ⁷. Una vez ambos litigantes ante el magistrado, el demandante exponia su accion, *actionis editio* ⁸, y pedia la designacion de un juez que entendiera y fallara la

1 Tit. Liv. 26, 48. Gai. Comm. 1. 10.

2 Tit. Liv. 43. 2.

3 Dionis. Halic. Ant. rom. VI. 95 asegura que al renovar con los pueblos latinos el tratado de federacion en 419 antes de J. C., convino Roma que los litigios que naciesen de los contratos entre latinos y romanos terminasen en diez dias en el foro del pueblo donde se hubiese celebrado el dicho contrato.

4 Probo en su siglario ha conservado una fórmula concebida en estos términos: Q. E. R. E. T. P. I. R. D. T. Q. P. D. T. D. D. P. F. que resuelve por *Quantum Ea Res Erit Tanta Pecuniae Iudicium Recuperatorium Dabo Testibus Que Publice Dum Taxat Decem Denuntiandi Potestatem Faciam*.

5 En la interesante coleccion de siglarios publicada por Mommsen en 1862, al final de la primera parte del tomo VI de la coleccion de Gramáticos latinos, edicion de Kiel, pag. 274 se traslada la fórmula aludida de la manera que la dejo indicada. En la publicacion que del siglario de Probo hizo el mismo Mommsen en 1853 en las Memorias de la Real Academia de Ciencias de Sajonia, pag. 124, no aparecia la letra D inicial de *Decem* ni por lo tanto este numeral en la fórmula resuelta.

Aunque he dicho que el juicio recuperativo nació del derecho internacional, *ius gentium*, y se le ve figurar en el *foedus latinum* Dionys. Hal. Ant. rom. VI 95, siendo despues adoptado por el *praetor peregrinus* para los litigios contra extranjeros, debo añadir que tambien hubo ocasiones en que el *praetor urbanus* lo admitió, acaso para dar mayor rapidez al procedimiento. Gai. Comm. 4-185. Heffter De actionibus pag. 101.

6 Gai. Com. IV p. 31 y 32.

7 Dirksen Zwölf Tafel. Fragment p. 129 á 154. El primer pasaje aludido de las doce Tablas conservado por Porfirio en sus escolios á Horacio, Satir 1, 9, v. 65 no lo trae Brisonius, De formulis V 1 y 2 donde habla de la *in ius vocatio* y de la *antestatio*.

8 Zimmer Traité des actions, trad. Etienne p. 339 á 343. C. 2, 1. 3.

litis ¹. El demandado podia pretender un plazo para reflexionar, que se daba prestando una caucion, por la cual se obligaba á presentarse de nuevo ante el pretor el dia que este le señalaba en el acto, cuya caucion era lo que se llamaba *radimonium* ². Comparecidos segunda vez ante el magistrado, y no estando conforme el demandado con las pretensiones del actor, el pretor nombraba el juez, *iudex esto*, por medio de una fórmula, que comprendia precisado el fin de la demanda, y autorizaba á absolver al demandado, *si pare absolve*, ó á condenarlo, *si non condemna* ³. Dada la fórmula, las partes designaban los testigos que habian de justificar las pretensiones del uno y las escusas del otro, y era lo que se llamaba *litis contestatio*, de *testare* ó *contestare*, probar con testigos, último acto del procedimiento ante el magistrado ⁴.

Invitado privadamente de nuevo el demandado por el actor, y si esto no era bastante llamado por edictos, comparecia un dia dado, *comparendinatio*, á presencia del *iudex* sin nuevo *radimonium* ⁵, ante el que se abria el juicio, presentando cada cual las pruebas de que debian valerse, y examinándose los testigos aducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones reciprocas ⁶, terminando con las defensas orales de los respectivos letrados ⁷, despues de las que el *iudex* dictaba sentencia condenatoria ó absolutoria, que era á la vez el último acto del juicio, con el cual finalizaba de todo punto la mision confiada al juez ⁸.

Terminando el procedimiento con una sentencia condenatoria, y pasados treinta dias, el actor, si el demandado no la cumpla, de nuevo acudia al magistrado con la *actio iudicati*, y este por sí y sumariamente compelia á la ejecucion de la indicada sentencia á la parte demandada ⁹.

Tal era en brevísimo detalle el pormenor de la tramitacion de una demanda ordinaria en Roma entre ciudadanos. Cuando

¹ Bonjean. Des actions. 1-140 p. 375.

² Gai. Comm. IV. 185. Varr. L. L. 5. 7.

³ Vense Gai. Comm. V. passim, y la ley Rubria col. I. lin. 32 y 40 C. I. L. I. 205.

⁴ Zimmer Traité des actions trad. Etienne p. 351 á 366.

⁵ Fest. v. res comperendinata Ascon. in Verr. I. 9.

⁶ Zimmer Traité des actions trad. Etienne p. 384 á 402.

⁷ Klenze Lex Servilia p. 12. n. 1. Rudorff Lex Acilia p. 437 y 438. Mommsen C-I-L-I. 188 y p. 65. Véanse las diversas oraciones de Ciceron.

⁸ D. 42. I. 55. Iudex patequam semel sententiam dixit, postea iudex esse desinit.

⁹ Zimmer Traité des actions, trad. Etienne p. 138. p. 413.

la accion se deducia ante el *praetor peregrinus* por mediar extranjeros, nombrábanse por el magistrado en vez del *iudex* varios *recuperatores*, que seguian un juicio análogo al descrito, solo diferenciandose en la brevedad, y en que no se aplicaba el *ius civile romanorum*, del que no se daba participacion al que no tenia la *civitas*.

Para completar las nociones indispensables á la inteligencia del juicio recuperatorio, deberé traer á la memoria algunos acontecimientos de nuestra historia antigua, sobrado repetidos por los escritores regnícolas, pero de los que no han sabido sacar consecuencias de fecunda aplicacion para los orígenes del derecho patrio. Cuando las armas romanas penetraron en la península, estaba la Iberia dividida en diversos y pequeños estados, de muchos de los cuales han dejado noticias bien escasas dos geógrafos que florecieron algunos siglos despues ¹. Estos primeros terratenientes hispanos debieron tener sus tribunales y su administracion de justicia, sobre los que no hay noticias que puedan conducir al esclarecimiento de punto tan importante. Luego que Cneo Scipion hizo su entrada en las Españas por Emporias, como mas tarde su hermano Publio ², comenzaron las legiones á ir ocupando la tierra hispana, y conquistando con varia fortuna el territorio, ora luchando con los iberos, que defendian heroicos su independencia, ora combatiendo á los cartagineses y pugnando por arrojarlos de las posesiones españolas. Lenta fue la obra de la ocupacion, si bien la hicieron progresar Publio Cornelio Scipion ³, denominado el Africano, descendiente del primer Publio, antes nombrado, y su omonimo el que destruyó á Cartago ⁴, por cuya época suenan ya *recuperatores*, con ocasion de la demanda hecha al Senado por legados españoles contra la avaricia de los magistrados que Roma les imponia ⁵. Conquistada y echada por tierra la constante rival de Roma por el mencionado Publio Scipion el menor, tambien conocido por el Africano ⁶, el elemento romano tomó aumento en la península ibérica, y llega un momento en que los

1 Strab. Geog. lib. 3. Ptolom. Geog. lib. 2 cap. 4, 5 y 6. Plin. H. N. 3.

2 Tit. Liv. 21, 32 y 60. Tit. Liv. 22, 22.

3 Tit. Liv. 26, 19 y siguientes.

4 Polib. 35, 4, y 39, 3^a 3.

5 Tit. Liv. 43, 2. en 171 antes J. C.

6 Appian. De rebus punicis 8. 132. Fue destruida Cartago en 146 antes de J. C.

intereses de los ciudadanos romanos establecidos en estas feraces comarcas hacen necesario que el Pretor administre justicia, *ius dicat*, á la manera que en la ciudad se verificaba. Segun un elegante pasage de Pomponio, en su luminosa y concisa historia de los orígenes del derecho ¹, resulta, que empezada la conquista de las Hispanias fue encargado de su gobierno un pretor que tuvo á su cargo no solo dicha administracion de justicia entre los romanos aqui domiciliados, que no de otro modo puede entenderse *partim qui urbanis rebus praeessent* del sabio jurisconsulto ², sino tambien los negocios políticos y administrativos de la provincia misma, *provincialibus rebus*. Aun todavia en aquellos remotos tiempos no suena el nombre de ningun *conventus* jurídico que aparece por primera vez á propósito de España en la época precisamente de estos Bronces, pocos años antes que fuesen grabados y con ocasion del mismo César, que siendo cuestor recorrió los conventos de la Ulterior de orden del pretor para decir el derecho ³. Hasta el periodo de los doce Césares, y al subir al trono imperial el primer Flavio, no se ve rastro alguno en los escritores clásicos sobre la designacion de conventos jurídicos, fijos en pueblos determinados de la Tarraconense, la Lusitania y la Bética ⁴, y despues de Plinio nadie vuelve á ocuparse de esta institucion, cuyo objeto era suplir en las provincias sujetas el *praetor urbanus* de la capital.

Pero en las Españas, además de los *cives romani* que tenian en los dichos conventos su tribunal donde se aplicaba el *ius civile*, habia antiguos iberos independientes en ciudades federadas como *Malaca*, que se regian por sus antiguas leyes, y otros pueblos colonizados por los romanos como *Ursao*, que las recibian de Roma, escritas en Tablas como las del Sr. Caballero-Infante y cuyos magistrados, *duumviri*, presidian á la diction del derecho, *iure dicundo praeerit*, y hacian las veces en la ciudad colonial del *praetor peregrinus* en Roma, cuidando de administrar justicia á los colonos, si bien cuando eran ciudadanos romanos, ó

¹ D. I. 2. 2. 32. Capta deinde Sardinia, mox Sicilia, item Hispania, deinde Narbonensis provincia, totidem praetores quot provinciae in dictionem venerant, creati sunt, partim qui urbanis rebus, partim qui provincialibus praeessent.

² Vease sobre la inteligencia de la palabra *urbanis* lo que en otro lugar de este comentario se deja expuesto, pág. 68 y siguientes.

³ Suet. in Caes. VII.

⁴ Plin. H. N. 3. 3, 4 y 421.

por el ejercicio de la magistratura obtenian la *civitas*, quedaban sujetos al *conventus* en sus reclamaciones con otros ciudadanos, y en determinados casos segun la entidad del asunto. Cuando en los dias de Augusto se establecieron municipios al lado de las colonias, aquellos como estas recibian de Roma su legislacion ¹, y sus duumviros reunian las mismas facultades y prerogativas que el *praetor peregrinus*. Hubo pues en las Hispanias al comenzar el imperio tribunales ibéricos para los iberos federados, acaso algunos púnicos para los cartagineses establecidos en la península, como en Cádiz ² los conocidos con el nombre de *conventus iuridici* para los ciudadanos de Roma aqui avecinados, y los coloniales y municipales para los colonos y munícipes de cada localidad respectiva. Cuando la conquista fue terminada solo quedaron el *conventus*, aplicando el *ius civile* como el *praetor urbanus* y la colonia, como el municipio con la magistratura de sus *duumviri*, que como el *praetor peregrinus* daban la fórmula para el juicio recuperatorio. Mas tarde Vespasiano concede el *ius latii* á las Hispanias. Caracalla despues hace ciudadanos romanos á todos los súbditos del imperio, y los gobernadores de provincia van absorbiendo las facultades jurídicas de los duumviros, modificando radicalmente la antigua constitucion interior de cada pequeña nacionalidad republicana ³. Cuando se grabó el cap. 95 de las Tablas de Osuna no se conocia en España municipio alguno, que no comenzaron hasta Augusto ⁴; el pretor que comandaba en la Península aplicaba en sus *conventus* el derecho romano entre los ciudadanos de Roma, sin inmiscuirse en la administracion de justicia de las colonias, donde los duumviros tenian hasta cierto límite el *in ius aditum*, dando *reciperatores* sobre cada demanda que ante su autoridad se interponia. Nada dice ninguno de los interesantes capítulos de esta nueva *lex Iulia colonialis* del procedimiento *in iure*, y de consiguiente ni del *in ius vocatio* ni de la *actionis editio* y *iudicis postulatio*, ni menos de la fórmula de dacion de los *reciperatores*, y solamente se expone en este cap. 95 el procedimiento del juicio recuperatorio, entre

¹ Aes Salp. R. 22 Aes malacit R. 64.

² Cic. pro. Balb. 19.

³ Lex Rubria C. I. L. I. 205, cap. 21 y 22 Paul Sent 5 5a, 1. D. 50, 1, 26 y 28 Zimmer Traité des actions 5 p. 17.

⁴ Berlanga Monum. hist. malac. pag. 480.

el 94 que le precede, declarando que solo los duumviros, el prefecto y los ediles podian ejercer jurisdiccion en la colonia, y el 97 que le sigue, marcando la facultad que tenia la corporacion de decuriones de entender previamente de todo asunto criminal y de cualquier gestion civil que á los intereses públicos pudiera afectar, y antes que sobre lo uno y lo otro se abriese juicio, *iudicium reddatur*.

En este capítulo, acaso el mas importante de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, se observan algunas particularidades que aunque brevemente me propongo indicar. Dice hablando de los testigos CVI · EI · QVAE · R · TVM · AGETVR · GENER · SOCER · VITRICVS · PRIVIGNVS · PATRON · LIB · CONSOBRINVS · PROPIVSVE · EVM · EA · COGNATIONE · AFINITATEMVE · CONTINGAT, en cuyo periodo desde luego se observa que hay un marcado defecto de redaccion, que se comprende comparándolo con otro perfectamente igual de los Bronces de la llamada *lex Servilia* por Klenze ¹, *Acilia* por Rudorff ², y *repetundarum* por Mommsen ³, en el que se lee QVOI · IS · QVEIVE · EI · QVEI · PETET · GENER · SOCER · VITRICVS · PRIVIGNVSVE · SIET · QVEIVE · EI · SOBRINVS · SIET · PROPIVSVE · EVM · EA · COGNATIONE · ATTINGAT ⁴. Hay pues en el citado lugar de las Tablas de Osuna, la supresion del verbo SIET ó SIT, una M de mas en la palabra AFINITATEMVE, y una E sobrante en el QVAE que debe ser QVA ó bien QVA · dE · RE.

La frase CVI · IIS · NEGOTIVM · FACESSET. resulta algo dura por mas que el IIS pueda referirse al *morbis santicus* y á las demás causas que le siguen de escusacion ⁵.

Es delicada la leccion del pasage SI · IIVIR · PRAEFVE · QVI · EA · RE COLON PETET NON ADERIT · OB EAM REM QVOT · EI · MORBVS SONTICVS, y para hacerla con toda la precision y certeza necesaria será indispensable compararlo con otro del mismo capítulo que dice: SI PRIVATVS. PETET · ET · IS · CVM · DE ·

¹ Klenze Lex Serv. pag. 39.

² Rudorff Lex Acilia pag. 448, 451 y 539.

³ C-I-L-I. 198 lin. XX y XXII.

⁴ De los dos pasages citados, líneas XX y XXII, ambos mutilados, se forma toda la frase completa de la manera que queda trasladada.

⁵ Cic. Ad famil. 3-10, De temeritate eorum, qui tibi negotium facesset Cic. in Cluent 37 Si cui forte hac lege negotium facessetur. Cic. in Verren 4, 64. Cum audissent ei negotium facessitum D. 48-2, 4 Quive ob accusandum negotium ne cui facessendum pecuniam accepisse iudicatus erit.

EA · RE IVDICIVM. FIERI · OPORTEBIT · NON · ADERIT · NEQVE
 ARBITRATV · IIVIR · PRAEFVE · VBI · E · R · A · EXCVSABITVR ·
 ET · HARVM · QVAM · CAVSAM · ESSE QVO · MINVS · ATESE ·
 POSSIT · MORBVM · SONTICVM. Segun esta ley, PRIVATVS
 es el que SINE · IMPERIO... ERIT ¹, ó lo que es lo mismo un
 particular. No es solo en estos Bronces donde se ve la pa-
 labra PRIVATVS ² usada como persona sin mando ni cargo al-
 guno, sino en otros varios, como en los de la ley agraria
 opistógrafa de la *repetundarum* ³, por eso, tratándose en el se-
 gundo periodo antes citado de este cap. 95 de la peticion ju-
 dicial de cualquier particular, SI · PRIVATVS · PETET, el primero
 debe referirse á la accion intentada por un magistrado colonial
 SI · IIVIR PRAEFectus VE... PETET, no en representacion de la co-
 lonia, sino como colono de la misma, QVI EA · RE COLON us,
 lo cual no podia ser extraño, y ya lo preveia la ley mandando
 que el que administraba justicia, *qui iurisdictioni praeest*, no
 podia decir el derecho en negocio propio, *neque sibi ius di-
 cere debet*, ni en el que estuviesen interesados sus mugeres,
 sus hijos, sus libertos, ni los que en su morada habitasen ⁴.

Por eso en los dos casos citados de este capítulo tratán-
 dose de la no comparecencia del actor al juicio, se hace la
 distincion de que, si aquel era magistrado el juicio se celebrase
 y ultimara como si estuviese presente, siendo la causa de la
 falta las alli marcadas; pero si fuera un particular, para que
 las excusas le aprovecharan se hacia preciso que las expusiese,
 EXCVSABITVR, y fuesen admitidas por el duumvir, ARBITRATV
 IIVIR. Además, de la comparacion de los citados pasages re-
 sulta claramente que falta en el primero la fórmula CVM DE-
 EA · RE IVDICIVM FIERI OPORTEBIT, que en el segundo apa-
 rece, debiendo restablecerse MAGISTRATVM donde se ve MA-
 GISTRATVS, como seis lineas antes AFINITATE donde está gra-
 bado AFINITATEM. Por estas razones he leído la frase objeto
 de las presentes observaciones, del modo siguiente: «*Si IIVir,*
prae(f)ectus ve qui ea re colon(us) petet cum de ea re iudicium
fieri oportebit non aderit ob eam rem quot ei morbus sonticus.»

¹ Cap. 130. y 131.

² Cap. 95, 130 y 131.

³ C-I-L-I. 200-63, hominus privati.

⁴ D. 2. 1. fr. 10.

La circunstancia que el *Iivir* y el *Praefectus* genuenses pudieran llegar como el colono particular de Genua, *privatus*, á obtener cargo y magistratura del pueblo romano, PROPTER MAG(istratum) POTESTATEMVE P(opuli) R(omani), está en armonía con la deducción que en otro lugar de este libro dejo ya hecha, de que dichos colonos gozaban de la *civitas* como *urbani*, de la que no habían perdido prerrogativa alguna, estando en la plenitud de su goce.

La frase ET · HARVM QVAM CAVSAM ESSE, comparándola con la QVIVE IN · EARVM · QVA CAVSA ERIT del Bronce de Malaca ¹, indudablemente debe corregirse restableciendo ET in HARVM QVA CAVSA ESSEt, como el QVI EORVM QVAE CAVSA ERIT QVAE del cap. 101 de esta misma Tabla de Osuna, habrá de leerse QVI in EARVM QVA CAVSA ERIT QVA.

Dice este capítulo: EARVM · QVARVM · R R · H · L · QVAES-TIO · ERIT, y al tratar del capítulo 102 se verá la palabra *quaestio* como propia á veces de los juicios criminales; pero sin embargo, en este lugar de los Bronces del Sr. Caballero-Infante, y en algunos de los juriconsultos del Digesto hace referencia á las reclamaciones civiles ². La *quaestio* parece que es el caso litigioso, la *actio* el derecho de pedir.

Se dice en dos lugares inmediatos de este cap. 95, FERIAEVE DEDICALES y semejante adjetivo *dedicales* no se encuentra en los clásicos sino bajo la forma *denicales* como en Ciceron ³, en Lucio Cincio ⁴, en Columela ⁵ y en Festo ⁶, de donde lo han tomado los grandes lexicógrafos modernos como Etienne, Forcellini, Freund y el mismo Dirksen ⁷. Son los manuscritos los que están errados ó los Bronces de Osuna, aunque parece que estos, toda vez que la forma *dedicales* no puede

¹ Aes mal. Rub. 54.

² En los fragmentos del Vaticano se lee, Frag. vatican. 12, ante pretium solutum dominii quaestione mota, en Ulpiano D. 37. 10, 1 fr. 11. Si mater subiecti partus arguatur an differenda sit quaestio propter statu pueri quaerito?... differri in tempus pubertatis debet. En el mismo libro y título del Digesto, dice el referido Ulpiano D. 37. 10. 3 fr. 2, differetur quaestio in tempus pubertatis. Algunos siglos despues se escribió en el Código de Theodosio, C. Teod. 2. 36, 1. prius semper possessione quaestio finiatur. Dirksen. Man. lat. font. iur. civ. rom. Cognitio magistratus, Controversia, Lis, Inquisitio.

³ Cic De leg. 2. 22. Nec vero tam denicales, quae á voce nece appellatae sunt, quia residentur mortui quam caeterorum coelestium quieti dies feriae nominantur.

⁴ Citado por A. Gelio XVI. N. A. 4.

⁵ Colum. De re rustica. Nos apud pontifices legimus, feriis tantum denicales mulos iungere non licere.

⁶ Fest. v. Privatae. Privatae feriae vocantur sacrorum propriorum, velut dies natales operationis, denicales.

⁷ Manuale latinitatis fontium iuris civilis romanorum. h. v.

derivarse como Ciceron indica de *nece*, á no ser que se suponga sea un provincialismo.

NEQVE IVDICES RELICTI NEQ RECIP. IN EAM. REM DATI. ESSENT. Llámanse aquí tambien jueces á los recuperadores, y en efecto lo eran, si bien no recuerdo ningun pasage que así los denomine, á no ser algunos de las *Verrinas* ¹.

La fórmula EX · H · L · N · R. con frecuencia se ve repetida en los textos legales de Roma ². Se encuentra en la ley agraria atribuida á Sp. Thorio é ilustrada por Rudorff, opistógrafa de la que Klenze llamó Servilia ³, donde se lee EIVS · H · L · N · R., *eius hac lege nihilum rogatur*, como en el Bronce de la *lex Antonia de Termesibus* ⁴. En varios pasages del Bronce de la *lex Iulia municipalis* aparece tambien bajo la forma E · H · L · N · R. *eius hac lege nihil rogatur* ⁵, y su significado lo ilustra eruditamente el mismo Klenze ⁶.

Igualmente conocida es la frase SIREMPS · LEX · RESQVE · ESTO. La Tabla de *Bancia* dice SIREMPS · LEXS ESTO ⁷, y lo mismo la *lex repetundarum* ⁸ y la opistógrafa agraria ⁹. En la *lex Rubria* se lee en dos lugares distintos del Bronce *Siremps Lex Res Ius CausaQue Omnibus Omnium Rerum Esto* ¹⁰. Klenze explicando esta frase legal indica que *siremps lex* solia decirse *ubi, quo proprie non pertinebat, tamen valeret, quasi proprie de ea re lata esset* ¹¹. Marini ¹² habla tambien de esta fórmula apropósito del mismo Bronce de la ley Rubria citada, y Festo explica la palabra *siremps* por *similis res ipsa* ¹³.

MORBVS · SONTICVS · VADIMONIVM · IVDICIVM · SACRIFICIVM · FVNVS · FAMILIARE · FERIAEVE · DEDICALES. Tales son las causas que podian escusar de presentarse ante el magistrado ó el juez, segun dos pasages del cap. 95 de las Tablas

¹ Cic. in Verr. 11. 13 quod siculus cum siculo non eiusdem civitatis ut de eo praetor iudices ex P. Rupillii decreto... sortiatur. Véase tambien Cic. in Verrem 3. 11.

² Festo v. Rogatio Cic. Phil 1-10. Front. De aquaeductibus, 129.

³ C-I-L-I. 200 lin 34.

⁴ C-I-L-I. 204-2-30.

⁵ C-I-L-I. 206 lin. 52-65-67-76-79-81-82.

⁶ Klenze Lex Servilia p. 94 y 95 n. 11.

⁷ C-I-L-I. 197-13.

⁸ C-I-L-I. 198-73.

⁹ C-I-L-I. 200. 27 véase tambien C-I-L-I. 202-1, 38 y 2, 1.

¹⁰ C-I-L-I. 205-2, 10 y 40.

¹¹ Klenze. Lex Servilia p. 87 n. 11.

¹² Marini. Frat. Arv. p. 568.

¹³ Fest. v. Siremps ponitur pro eadem vel, proinde, quasi similis res ipsa, Catoni disuadendo legem, quae postea relicta est: Et praeterea rogo ut quemquam adversus ea si populus condemnaverit siremps lex siet quasi adversus legem fecisset.

de Osuna. Lucio Cincio Alimento en el libro tercero de su obra sobre la *milicia* indica, que los soldados debian obligarse con juramento entre otras cosas á acudir al llamamiento del cónsul, á no ser que se lo impidiese alguna de estas causas ¹, *funus familiare, feriae denicales, quae non eius rei causa in eo die collatae sint, quo in eo die minus ibi esset, morbus sonticus, auspiciu ne quod sine piaculo praeterire non liceat, sacrificiumve anniversarium, quod recte fieri non posset nisi ipsius eo die ibi sit*. Este pasage abraza las mismas excusas que los dos de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, excepto el *vadimonium* y el *iudicium*, y explica ó aclara las circunstancias del *sacrificium*, del *funus familiare* y de las *feriae denicales*. De este adjetivo se ha hecho notar la especialidad de estar escrito con D y no con N como en los Mss. En cuanto al *morbis sonticus* necesitaré exponer lo que por esta enfermedad entendian los jurisconsultos. En las Doce Tablas, segun Ulpiano comentando el edicto, se leia ya el *morbo sontico impediatur* ², y Festo refiriéndose á Aelio Stilo explica este impedimento para presentarse en juicio como enfermedad que causa daño ³. Mas terminantes son á este propósito las palabras que Aulo Gelio pone en boca de Sexto Ceilio, exponiendo con mayor claridad lo que por dicho padecimiento debe entenderse, y reputándolo por enfermedad aguda y grave, *morbum vehementiorem, vim graviter nocendi habentem* ⁴.

Es el *vadimonium* la promesa solemne de comparecer en juicio un día determinado, hecha como ya he dejado dicho, ante el *magistratus* ⁵; obligacion que cuando coincidia con el día marcado para sortear los *recuperatores* escusaba á el actor ó al demandado de concurrir á dicho acto en pleito propio. También escusaba de presenciar la mencionada ceremonia del sorteo el tener como magistrado ó recuperador que asistir cualquiera

¹ A. Gell. N. A. 14. 4.

² D. 1-11-2 f. 3.

³ Fest. v. S. Sonticum morbum in XII significare ait Aelius Stilo certum cum iusta causa quem nonnulli putant esse qui noceat, quot soutes significat nocentes.

⁴ A. Gell. N. A. 20-1-25 y 27. Si in ius vocat si morbus aevitasve vitium escit, qui in ius vocari, iumento dato si volet aceramve sternito.... non morbus in lege ista non febriculosus neque nimium gravis sed vitium aliquod invicillitatis atque invalenciae demonstratur non periculum vitae ostenditur. Ceteroquin morbum vehementiorem vim graviter nocendi habentem, legum istarum scriptores alio in loco non per se morbum, sed morbus sonticus appellant, Fest. v. Sontica causa dicitur á morbo sontico propter quem quod est gerendum agere desistimus.

⁵ Dirksen. Manuale lat. font. iur. civ. rom. v.º Vadimonium.

de los litigantes á un juicio para su sustanciacion, y fallo en su caso, como á la vez ya dejo explicado poco antes ¹.

Diversos son los pasages de estos Bronces en los que se habla de la *actio*, de la *petitio*, de la *persecutio*, y del *recuperatorium iudicium apud duumvirum praefectumve*, y para dar una idea mas exacta de todos ellos voy á presentarlos reunidos en esta forma:

NI. ITA. DEDERIT. IN. RES. SING. QVOTIENS. ITA. NON. FECERIT. HS. CCLXX COLON. HVIVS QVE COL. D. D. E. EIVSQVE. PECVNIAE. CVI. VO- LET. PETITIO. PERSECVTIOQVE. ESTO . . .	Cap.	92
QVI. ATVERSVS. EA. FECERIT. IS. HS. CCLXX CCLXX C. C. G. I. VL. D. D. E. EIVSQVE. PECV- NIAE. CVI. VOLET. PETITIO. PERSECVTIOQVE ESTO	»	93
QVI. ATVERSVS. EA. FECERIT. HS. IXX. COLON. EIVS. COLON. D. D. ESTO. EIVSQVE. PECVNIAE. COLON. EIVS. COLON. CVI. VOLET. PETITIO ESTO	»	97
SI. QVIS. ATVERSVS. EA. QVIT. FECERIT. IS. IN. RES. SING. QVOTIENSCVM. Q. FECERIT. HS. CXO C. C. G. I. D. D. ESTO. EIVSQ. PECVN. CVI. VOLET. PETITIO. P. Q. ESTO	»	104
SI. QVIS. ADVERSVS. EA. SEDERIT. SC. D. M. <i>sive</i> QVIS. ATVERSVS. EA. SESSVM. DVXERIT. DVCIVE. IVSSERIT. SC. D. M. IS. IN. RES. SING. QVOTIENSCVMQVE. QVIT. D. E. R. ATVERSVS. EA. FECERIT. HS. IXX C. C. G. I. D. D. ESTO. EIVSQVE. PECVNIAE. CVI. EORVM. VOLET. REC. IVDICIO. APVT. IIVIR. PRAEFVE. ACTIO. PETI- TIO. PERSECVTIO. EX. h. l. I. POTEST. QVE. E.	»	125
QVI. ATVERSVS. EA. FECERIT. IS. IN. RES. SIN- GVLAS. QVOTIENSCVMQVE. QVIT. ATVERSVS.		

¹ Dirksen. Manuale lat. font. iur. civ. rom. v. *Iudicium*, que explica, *exercitium iurisdic-
tionis*, en una de sus acepciones.

- EA · FECERIT · HS · Iꝛꝛ C · C · G · I · D · D · E ·
 EIVS^{qre} · PECVNIAE · CVI · VOLET · REC · IVDICIO
 APVT · IIVIR · PRAEFVE · ACTIO · PETITIO · PER-
 SECVTIOQVE · H · L · IVS · POTESTASQVE · ESTO · *Cap. 126*
- SI · QVIS · ATVERSVS · EA · FECERIT · QVOTIENSQVE ·
 QVIT · ATVERSVS · EA · FECERIT · HS · CC Iꝛꝛ · C ·
 C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVN · CVI · EORVM ·
 VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR · PRAEF · ACTIO ·
 PETITIO · PERSECVTIOQ · E · H · L · IVS · POT · ESTO · » 128
- SI · QVIS · ITA · NON · FECERIT · SIVE · QVIT · ATVER-
 SVS · EA · FECERIT · SC · D · M · IS · IN · RES · SING ·
 HS · CC Iꝛꝛ C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE ·
 CVI · EORVM · VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR ·
 PRAEFVE · ACTIO · PETITIO · PERSECVTIOQVE ·
 EX · H · L · IVS · POTESTASQVE · E » 129
- IN · RES · SING · QVOTIENS^{cum}QVE · QVIT · ATVER-
 SVS · EA · FECERIT · HS · CCC Iꝛꝛꝛ C · C · G · I · D ·
 D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · *eor* · *volet* ·
 REC · IVDIC · APVT · IIVIR · INTERREGEM · PRAEF ·
 ACTIO · PETITIO · PERSECVTIOQVE · *ex · h · l · i ·*
potEST QVE · E » 130
- IS · IN · RES · SING · QVOTIENS^{cvm}QVE · QVIT ·
 ADVERSVS · EA · FECERIT · HS · CC Iꝛꝛ C · C · G ·
 IVLIAE · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI EO-
 RVM · VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR · PRAEFVE ·
 ACTIO · PETITIO · PERSECVTIOQVE · H · L · IVS ·
 POTESTQVE · ESTO » 131
- SI · QVIS · ATVERSVS · EA · FECERIT · HS · Iꝛꝛ · C · C ·
 G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · EOR ·
 VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR · PRAEF · ACTIO ·
 PETITIO · PERSECQVE · EX · H · L · I · POTEST · QVE ·
 ESTO » 132

Como se ve por la reunion de todos estos lugares, en el Bronce primero se habla de la *petitio* y de la *persecutio*, y en el segundo de la *actio* además y del *iudicium recuperatorium apud duumvirum praefectumve*, de que acabo de dar sobrados detalles. De la *actio*, la *petitio* y la *persecutio* me he ocupado tambien

en otra obra ¹, y aqui para la debida inteligencia de estas tres voces que se refieren á la accion pública civil que correspondia á cualquier colono, para reclamar y hacer efectivas determinadas responsabilidades pecuniarias que debian ingresar en el erario, indicaré que la *actio* fue un tiempo el derecho de pedir lo que pertenecia al actor ²; la *petitio* el egercicio de este derecho, ó la accion traducida en hecho ³, y la *persecutio* la facultad de seguir egecucion contra el deudor ante el magistrado ⁴. Verdaderamente la *petitio* representando nuestro juicio ordinario, y la *persecutio* nuestro juicio egecutivo, eran bastantes recursos concedidos al actor público, por eso en el sencillo laconismo de la Tabla primera solo se habla de ellos. En la segunda se añaden la *actio* y el *iudicium recuperatorium* que acusan una redaccion mas ampulosa, admitiendo tales pleonasmos. La *actio* sola aparece en los Bronces de la *lex repetundarum* ⁵, la *petitio* tambien sola en la misma ley ⁶ y en las Tablas de la *lex Iulia municipalis* ⁷. La *persecutio* en las de la *lex Agraria* ⁸, la *actio* y la *petitio* en Ulpiano ⁹, la *actio* la *petitio* y la *persecutio* en las Tablas de Malaca ¹⁰.

Todo este capítulo 95 abraza pues los siguientes extremos:

1.º El duumvir ó el prefecto nombraban los recuperadores, que desde luego debian empezar á entender del negocio que se les confiaba.

2.º Si demorasen el comenzar el juicio, el mismo duumvir ó el prefecto deberian señalar el dia en que hubieran de empezar-lo, presentes dichos recuperadores y el interesado en el litigio.

3.º La sustanciacion del juicio, á lo mas debia durar veinte dias.

4.º Los testigos de que las partes habian de valerse no

1 Berlanga Monum. hist. mal. p. 399.

2 D. 44-7-51. Ius quod sibi debeatur iudicio persequendi.

3 Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v.º Petitio exercitium iuris, adversarium iudicio conveniendi.

4 D. 49-14-45-9 postulat persecutionem bonorum. Dirksen Manuale v. Persecutio. Executio factum conveniendi adversarium. Véase el citado lugar de mi obra Mon. hist. mal. p. 390 en que explico estas tres palabras con mas detenimiento en la época formularia.

5 C-I-L-L. 198. LVI, LXXV, LXXXII.

6 C-I-L-L. 198. III, IV, IX, XLI, LVIII.

7 C-I-L-L. 206-19-97-107-125-141.

8 C-I-L-L. 200. CI.

9 D. 50-16-10. Véase mas especialmente sobre la analogia entre la *actio* y la *petitio*, y sobre la *petitio* y la *persecutio* al mismo Ulpiano. D. 50-16-178, fr. 2 y 3.

10 Aes Salp. R. 26 Aes Malacit R. 58-62-67. Véase tambien D. 44-7 y 28. D. 46, 4, 18 fr. 1. D. 46, 8, 23. D. 50, 16, 49, y sobre y el juicio civil ordinario en la época de las formulas Monum. hist. malacit. p. 407 á 410.

podian pasar de veinte, que fuesen colonos ó avecindados, debiendo ser designados públicamente.

5.º Las declaraciones habian de prestarse previo juramento, y estaban obligados á darlas los que supiesen algo relativo al asunto de que se trataba.

6.º No podia ser obligado á declarar el yerno, el suegro, el padastro, el hijastro, el patrono, el liberto, el primo hermano, ni el mas inmediato en cognacion ó afinidad á la persona de cuyo negocio se tratase.

7.º Si el duumvir ó el prefecto, como colonos, interponian alguna demanda, y al abrirse el juicio no se presentaban por impedírselo alguna enfermedad grave; el tener que comparecer en el mismo dia ante distinto magistrado, mediando fianza al efecto; el deber asistir como magistrado á otro juicio ya incohado; el verse precisado á hacer algun sacrificio, á concurrir al funeral de alguien de su familia ó á algunas ceremonias de purificacion; y últimamente el haber obtenido algun cargo ó magistratura del pueblo romano, á pesar de su ausencia podian sortearse y recusarse los recuperadores, y sentenciarse el negocio.

8.º Si un particular hubiese demandado á otro, y no se presentara al abrirse el juicio, ni expusiese ante el duumvir ó el prefecto alguna de las justas causas ya indicadas, que lo escusase á juicio de dichos magistrados de concurrir al mencionado acto, en adelante no podria volver á egercitar la accion que hubiese intentado, debiéndose considerar los recuperadores elegidos como no designados para el negocio.

Al poner término á la exposicion de este capítulo interesantísimo de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, deberé ocuparme de otro Bronce, por desgracia mutilado, descubierto en 1868, mas de dos años antes que los de Osuna ¹, y hasta hoy

¹ El Sr. D. Francisco Mateos Gago, segun últimamente me ha informado, fue á Osuna en Abril de 1871, donde vio los Bronces. que cree habian sido hallados á principios de aquel año ó á fines del anterior.

tambien inedito, en el que se rastrea algo que se relaciona con el juicio recuperatorio. Fue por casualidad hallado entre la tierra que se sacó dicho año del centro del Anfiteatro de Itálica, y adquirido por el ilustrado numismático de Sevilla y distinguido profesor de aquella Universidad el Sr. Dr. D. Francisco Mateos Gago, en cuyo poder existe actualmente, y á cuya atencion he debido me lo haya facilitado para estudiarlo y poderlo reproducir en facsímile de todo su tamaño como al final de este libro aparece.

Sabido es que á poco mas de una legua de Sevilla, la antigua *Hispalis*, y á la márgen derecha del Guadalquivir, antes el *Baetis*, existe el hoy impiamente destrozado y saqueado monasterio de San Isidoro del Campo, fundado en el primer año del siglo XIII por Guzman el Bueno, cuyos restos allí descansan. Cerca de este imponente edificio, despiadadamente maltratado, se encuentra la aldea de *Santi Ponce*, y en sus inmediaciones trozos visibles de construcciones antiguas, ya de casas particulares ó ya de edificios públicos, como las *Thermas*, siendo de todos ellos los mas importantes los que aun existen del antes aludido anfiteatro. El oro de un magnate extranjero, ha sido estímulo bastante para que depravados hijos de este malaventurado pais, expolien en nuestros dias el templo, que levantó el invicto defensor de Tarifa, respetando apenas su sepulcro. Ignorantes artífices y codiciosos contratistas, volaron tambien en estos tiempos algunos muros del ya de antiguo *despedazado anfiteatro*, para con sus fragmentos terraplenar el próximo camino que por allí cruza, siendo escarnio de las naciones estrañas ¹; como en Sevilla, gente que fuera baldon de todo pais civilizado, arrasaba el soberbio templo mudejar dedicado á *San Miguel*, en Toledo el inofensivo *artificio de Juanelo*, y en Granada la celebrada puerta de *Bibarrambla* reproduciendo las escenas de devastacion inauguradas en el siglo quinto por las bárbaras hordas de los feroces Wándalos.

Nadie ignora por otra parte, y hace poco lo he indicado tambien, que en los últimos años de la segunda década del tercer siglo antes de J. C. fue Cneo Cornelio Scipion el primer caudillo romano que pisó tierra ibera, abordando al

¹ C. I. L. II. p. 146 c. 1.

puerto de *Emporiae*, hoy Ampurias, al frente de aguerridos legionarios, que á pretexto de vengar el desastre de Sagunto inauguraban la conquista de la península hispana por las águilas de Roma ¹. Un año mas tarde Publio Cornelio Scipion al frente de recio golpe de gente en veinte galeras á Tarragona conducido, llega á unirse á su hermano Cneo y á seguir la guerra que contra los Cartagineses en el suelo ibero sostenian los Romanos ². Ambos capitanes abrumados de laureles cogidos en cien campos de batalla, hallaron gloriosa muerte en la desastrosa campaña del 212 antes de J. C., y fue necesario que un jóven que apenas en los veinte y cuátro años frisaba, hijo y del mismo nombre que el desventurado Publio Cornelio Scipion, viniese á tomar el mando de las destrozadas legiones, y aplacar los manes heroicos de su padre y de su tio ³, arrojando de España á los Cartagineses en 206 antes de J. C. ⁴, poniendo término á la segunda guerra púnica ante los muros de Carthago ⁵, y recibiendo por galardón con el triunfo en Roma el ilustre dictado de el Africano ⁶.

Cuando al empuje de los legionarios huyeron de España los Cartagineses, y antes que llegasen á las playas numidas los egércitos de la República, cuenta un historiador griego que de esta guerra ha escrito, que pacificadas las Hispanias, el mismo Publio Cornelio Scipion, primer Africano, dió á sus soldados inválidos una ciudad para que la habitaran, llamándola *Itálica*, del nombre de Italia, donde mas tarde nacieron Trajano y Hadriano, quienes siglos despues vistieron la púrpura ⁷. En el opúsculo atribuido á Hircio sobre la guerra Alejandrina, hay un pasage del que no debe comprenderse que en la época de Cayo Julio César, y de los Bronces de Osuna, *Itálica* fuese municipio ⁸, dictado que se ve por vez primera en las monedas con busto de Augusto, en las que se lee *MVNICipium ITALICense*, y que son numerosas en los monetarios de Sevi-

1 Tit. Liv. 21-6-32 y 60.

2 Tit. Liv. 22-22.

3 Tit. Liv. 26-18.

4 Tit. Liv. 28-16.

5 Tit. Liv. 36-44.

6 Tit. Liv. 30-45.

7 Appian. De reb. iber. 38.

8 Birt. De bell. Alex. 52-4 *Italienses Munatium Flaccum municipem suum*.

lla ¹. En el Museo de la misma ciudad he examinado un fragmento de mármol, de baja época, en el que aparece esta inscripción mutilada que Hübner ha publicado ².

IT · GABINIVS
MVCRO · C · R.
C · V · ITALICENSI
VM

El mismo profesor la ha leído ...*Gabinus Mucro c(ivis) r(omanus) c(oloniae) V... Italicensium*. Por ella se encuentra justificado como dicho pueblo trocó su condicion de municipio por el de colonia, segun ya se sabia por el discurso que pronunció el Emperador Hadriano ante el Senado sobre los Italicenses, en el que hacia ver su admiracion porque tal trueque hubiesen pretendido, y como Itálica prefiriese á la independencia autonómica del municipio la sujecion de la colonia á las leyes emanadas de Roma ³.

En otra inscripción traída por Gruter ⁴, que asegura fue encontrada algunos años antes *apud Vulsinius* se lee entre otras cosas:

ITEM COLONI · ITALICENSIS · IN PROV · BAETICA ·

Al reproducirla Orelli ⁵ con algunas variantes la da por sospechosa; pero Henzen la defiende ⁶, y por el título de la LEG · XIII · GEM · SEV · que en la misma piedra aparece la atribuye á la época de Alejandro Severo.

¹ Las palabras de Hircio que acaban de citarse, *municipem suum*, no pueden hacer referencia á que Itálica fuese municipio en la época de C. Julio Cesar, sino á que los de dicho pueblo eran paisanos de Munacio Flaco.

² C-I-L-II. 1135.

³ Aul. Gell. N. A. 16-13. 4. De cuius opinionis tam promiscuae erroribus divus Hadrianus in oratione, quam de Italicensibus, unde ipse ortus fuit, in senatu habuit, peritissime disseruit; mirarique se ostendit, quod et ipsi Italicenses, et quaedam item alia municipia antiqua in quibus Uticenses nominat cum suis moribus legibusque ulli possent, in ius coloniarum mutari gestiverint.

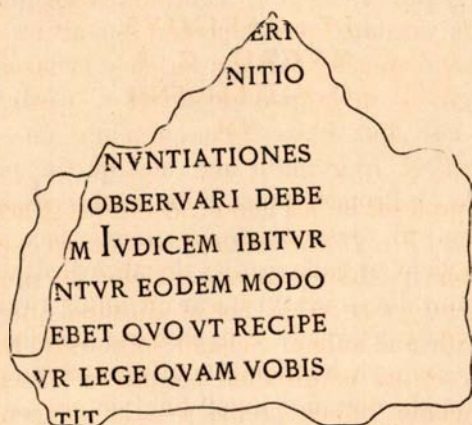
El preterito *gestiverint* significando *hayán mostrado deseos* pudiera indicar que los Italicenses habian solicitado tal vez de Trajano, si no del mismo Hadriano, el trueque de su condicion de *municipes* por el de *colonos*.

⁴ Grut. 385-1.

⁵ Orel. 96.

⁶ Sup. Orel. p. 6.

Recordadas estas memorias del pueblo antiguo en cuyas ruinas se ha encontrado el pequeño trozo de bronce del Sr. Gago, trasladaré su mutilada leyenda para poder seguir exponiendo mi opinion sobre tan precioso texto, dice así:



A la mera inspeccion del monumento mismo se forma la idea que entre la línea segunda de la que solo se conservan las letras NITIO, y la que termina con la palabra NVNTIATIONES, corria una tercera que finalizaba antes del sitio de la rotura cerrando parrafo, por lo que de ella nada se ha conservado en este pedazo. Por la misma razon, la línea que yo considero cuarta debió dar comienzo á un periodo separado del anterior, aunque con este tuviera la correlacion debida, que terminaria en el TIT, resto único de la línea décima.

El primer deseo que surge á la lectura de estas cortadas frases, es el de fijar la clase de monumento á que semejante fragmento debió corresponder, y la palabra VOBIS de la línea novena, viene desde luego á indicar con sobrada certidumbre que hubo de formar parte de un documento análogo á la *epistula consulum ad Teuranos de Bacchanalibus* ¹; á la *epistula praetoris ad Tiburtes* ²; á la *epistula legati Augusti ad Ilviros pompelonenses*, de la época de Hadriano y del año 119 de

¹ C-I-L-I. 196.

² C-I-L-I. 201.

nuestra era ¹, y mas que nada á la *epistula imperatoris Caesaris Vespasiani Augusti ad IIII viros et decuriones Saboren-sium* ² del 78 de J. C. Pudo acaso ser una lámina de metal como de medio metro de largo, es decir, mas del doble de lo que queda, que tiene 0,21 centímetro de anchura máxima, sin que haya dato para apreciar su altura. Le falta el comienzo, que tal vez se partiera en dos pedazos diagonales; el final, contenido en la porcion inferior, perdida hoy, y el principio de las diez líneas, comprendido en el trozo que debió completar el fragmento que nos queda por el costado izquierdo. Todo el Bronce, pues, hubo de fraccionarse en cinco porciones, acaso al descubrirse, ó quien sabe si al perderse en lo antiguo bajo el rudo golpe de algun sillar que cayera de arruinada muralla sobre el lugar en que estuviese expuesto al público, ó bien conservado, este precioso documento. No es facil congeturar, como ya he dicho, la altura que pudo tener, pero sí que lo que queda comprende el final de un párrafo terminado al comenzar el renglon tercero, y otro que principia en el cuarto y concluye con la silaba TIT del décimo, como tambien dejó indicado.

El pasage mismo que ha servido para determinar qué clase de documento debió ser al que perteneció el fragmento del Bronce del Sr. Gago, conduce á fijar su época aunque con no tanta certidumbre. Las líneas novena y décima pudieran leerse*lege quam vobis*[mit]tit. Del pasage de Aulo Gellio que ya antes he citado ³, se ha deducido que el emperador Hadriano, con ser natural de Itálica, permitió á ruegos de sus paisanos que cambiase de condicion aquel municipio tomando la categoria de colonia, cuya ley debió mandarle desde Roma, y á la que hubo de hacer referencia el citado pasage del mencionado Bronce, que pudiera restituirse*lege quam vobis* [dic(us) Hadrian(us) mit]tit, en la que se hablaria, como en la de Osuna, de los procedimientos judiciales, á los que, como se verá mas adelante, se refiere el presente fragmento

¹ C-I-L-II. 2959.

² C-I-L-II. 1423.

³ Aul. Gell. N. A. 16-13-4. Este pasage tambien pudiera dar ocasion á congeturar que Trajano dió á Itálica la consideracion de colonia, siendo su sucesor Hadriano el autor de la Tabla que se ilustra, cuyo final debiera entonces restituirse *lege quam vobis* [dicus Traianus mit]tit.

epigráfico. Por otra parte, justifica la restitucion del *robis**mittit*, además del aludido pasage de Aulo Gelio, el *per-mitto vobis* de la epístola tambien citada de Vespasiano á los magistrados de Sabora, hoy Cañete la Real ¹, y del Bronce de *Val di Non*, encontrado hace pocos años, y que es del 46 de J. C. y del emperador Claudio ².

Comentando Mommsen un precioso fragmento epigráfico de Itálica, que Hübner copió en el Museo de Sevilla ³, donde yo tambien la he leído, y que el distinguido profesor berlinés restituye [*L(ucius) Mumm]ius L(uci) F(ilius) Imp(erator) [de-d(it) Co]rintho capta [vico Ital]icensi*, suponiéndolo del año 608 de Roma, 146 antes de J. C., dice que Scipion el primer Africano fundó á Itálica en 549 de Roma, 205 antes de J. C. segun el pasage citado de Appiano, que en su origen fue una aldea, *vicus*, de ciudadanos romanos, tanto porque no acuñó moneda en el periodo republicano, cuanto porque sus habitantes estuvieron ascriptos, no á la tribu Galeria, como la mayor parte de los de las Hispanias, sino á la Sergia, segun una inscripcion de Aquileya que Henzen incluyó en su Suplemento Oreliano ⁴, y el mismo Mommsen reproduce en su interesante *Coleccion de inscripciones latinas de la Galia Cisalpina* ⁵, en la que se habla de un *L(ucius) Rutius L(uci) F(ilius), Serg(ia), Italica, Sabinus, ex Hispania*. El mismo epigrafista sigue conjeturando que Itálica obtuvo la condicion de *municipium civium romanorum* hasta que Hadriano lo hizo colonia segun el lugar ya citado de Gelio ⁶.

Partiendo de estas deducciones del sabio aleman, que confirman la de que la *lege quam vobis**tit* del Bronce del Sr. Gago alude á la *lex Ulpia colonialis* dada á Itálica por el Emperador Hadriano, es visto que hasta despues de los dias de este soberano no debió redactarse la *epistula* de cuyo fragmento me ocupo. Y como quiera que sus letras son gallardas y bien formadas, sin esfuerzo pudiera suponerse que lo fue en la época de Antonino, hijo adoptivo y sucesor de

¹ C. I. L. II. 1123.

² C. I. L. V. 5050 Val di Non. *Anauni*.

³ C. I. L. II. 1119 y p. 146. C. I. L. I. 516.

⁴ Sup. Orell. 5202.

⁵ C. I. L. V. 932.

⁶ C. I. L. I. 516.

aquel soberano, quien á nueva súplica de los Italicenses, y por respeto á la ciudad natal de su padre de adopcion, haria alguna concesion especial antes de mediado el segundo siglo de J. C., ampliando la ley dada á la colonia, con ocasion á determinados puntos de su nueva jurisprudencia civil, como se deduce de las palabras *IVDICEM IBITVR* de la sexta línea y *RECIPERatores* de la octava; es decir, que este Bronce debe ser poco posterior en fecha á la Epístola del Legado de Hadriano, Claudio Quartino, á los duumviros pompelonenses ¹, siendo bastante anterior á ambos epígrafes la de Vespasiano á los quatuorviros y decuriones saborences ², ambos documentos ya en un principio citados.

Fijadas estas bases, queda por esclarecer el punto mas difícil tal vez, que se refiere á restablecer el texto llenando sus lagunas, para lo cual antes es indispensable determinar el asunto concreto de que en esta pequeña Tabla debió tratarse, y una palabra tambien escapada á la destruccion, vendrá á precisar la materia. Lo que de la cuarta línea queda dice claramente *NVNTIATIONES* y por esta sola frase se viene en conocimiento que el precitado Bronce, en el parage que se ha salvado por fortuna de la destruccion, debió ocuparse de la *operis novi NVNTIATIONES* como el tambien mutilado capítulo 19 del Bronce de *Veleya*, conocido con el nombre de *lex Rubria* ³. Partiendo de este seguro indicio, para proceder con acierto en la restitution, se hace indispensable no dar al olvido la naturaleza y condicion de la *denuncia de nueva obra* en el derecho antiguo, ni los detalles á que daba ocasion en la práctica.

El procedimiento que provocaba un interdicto era muy diverso de aquel á que daba origen una accion, puesto que el uno era breve y sumarísimo y terminaba ante el magistrado mismo, mientras el otro tenia trámites mas largos ante el juez ó el recuperador; pero cuando pronunciado el interdicto una de las partes no se conformaba con la decision del magistrado, dábase ocasion á un juicio, semejante en un todo al que se originaba del ejercicio de una accion.

¹ C-I-L-II. 2959 del 119 de J. C.

² C-I-L-II. 1423 del 78 de J. C.

³ C-I-L-I. 205.

Explicando Gayo la teoría de los interdictos, ha dejado dicho que el pretor ó el proconsul, principalmente en ciertos casos, para terminar las controversias interponia su autoridad, en especial cuando se disputaba sobre la posesion ó la cuasiposession. Entonces, ó mandaba hacer alguna cosa ó lo prohibia, y el documento que expedia para ello se llamaba *decreto* si ordenaba egecutar algo, y si lo vedaba *interdicto*. No siempre era cumplido lo que se mandaba ó se prohibia, y entonces eran el juez ó los recuperadores los designados por medio de las fórmulas para esclarecer si se habia desobedecido el precepto del pretor. Esto se verificaba prestando antes fianza, *per sponsionem*, como en los interdictos prohibitorios, ó sin prestar dicha garantía como en los restitutorios ó exhibitorios ¹.

El ilustre jurisconsulto Federico Cárlos de Savigny, gloria de la Alemania, ha escrito en su célebre obra sobre la *posesion*, interesantes páginas respecto de tan abstrusa materia. Como dice el sabio germano, «la esencia de la accion consistia en que el pretor anunciaba en un edicto, no que haria tal ó cual cosa, sino que daria un *iudex* para decidir determinado punto litigioso, y que en su consecuencia instruiria un juicio, *iudicium dabo*. Pero no se procedia de este modo sino cuando se discutia un punto de hecho, pues si se trataba de una cuestion de derecho, ó si alguno habia lastimado de una manera evidente y arbitraria el derecho de su contrario, ó si por último el demandado reconocia ante el pretor la justicia con que se le reclamaba, *confessio*; este no designaba juez, sino que por sí mismo decidia desde luego la contienda. En los interdictos la cosa pasaba de otro modo, toda vez que en el edicto ya no se hablaba de la dacion de un juez, sino de la prohibicion ó de la órden de obrar en un sentido determinado, y cuando se procedia contra lo dispuesto ó no se hacia lo mandado, el pretor sin exigir prueba prévia fallaba con arreglo á lo previsto en dicho edicto estando presentes ambas partes. Dos casos podian entonces darse, ó que el demandado reconociese el derecho del actor y entonces todo quedaba terminado, ó que lo negase oponiendo sus excepciones, en cuyo caso se nombraba

¹ Gai Comm. 4-239 á 241.

un *iudex* ó un *arbiter*, y lo que en un principio habia tomado la forma de una órden del pretor, se transformaba en una instruccion por medio del juez, *formula*. Los interdictos podian, pues, muy bien producir exactamente el mismo resultado que las acciones. Esta semejanza entre los unos y las otras explica tambien por qué aquellos se clasificaban entre los *ordinaria iudicia* y como opuestos al procedimiento *extra ordinem*.... Si se considera por otra parte en detalles las formas del procedimiento en materia de interdictos, Gayo nos enseña que eran extremadamente complicadas, y que se prestaban *sponsiones* y *restipulationes*. Si la mayor parte de los autores modernos admiten, tacitamente al menos, que el procedimiento por medio de los interdictos era muy sumario, es una asersion no solo desprovista de pruebas sino hoy dia positivamente desmentida por los hechos indicados. Todo lo que en este punto puede concederse es, que los interdictos constituian un procedimiento muy sumario si el demandado obedecia inmediatamente y no hacia oposicion alguna, pues fuera de este caso no eran los interdictos mas sumarios que las acciones mismas» ¹.

Hay por otra parte un procedimiento sumarísimo de naturaleza especial que da ocasion á veces á interdictos, de los que sin embargo se diferencia notablemente en la manera y forma de proceder; me refiero á la denuncia de nueva obra, *operis novi nuntiatio*, que puede ser intentada por todo aquel á quien en sus derechos lastime cualquier edificacion que un tercero comience á levantar ². Es acto la tal denuncia, que no exige la presencia del magistrado ³, que puede hacerse personalmente ó por medio de un representante ⁴, al mismo que hace construir, y hasta encontrándose este ausente ⁵, bastando solo el hecho de arrojar una piedra á la obra, manifestando á los allí presentes el intento de denunciarla ⁶, jurando luego que no se hace sin razon ⁷. Dado este paso, surgian de él diversas consecuencias, siendo la primera, que si el dueño del edificio en construccion se conformaba con la suspension reconociendo el de-

¹ Savigny. Posesion trad. Staedtler. seccion 4-34.

² D. 39-1-1 f. 17 al 20.

³ D. 39-1-1 f. 2.

⁴ D. 39-1-1 f. 3.

⁵ D. 39-1-1 f. 5.

⁶ D. 39-1-5-5 f. 10.

⁷ D. 29-1-5 11.

recho del que intentaba el recurso, todo quedaba desde luego concluido sin ulteriores procedimientos; pero si no haciendo caso del aviso preventivo seguia la edificacion, competia por el edicto del pretor al que denunciaba un interdicto restitutorio ¹. Si el dueño de la obra nueva acudiendo desde luego al magistrado le hacia ver que no tenia derecho su opositor á suspendérsela por concepto alguno, dicho magistrado anulaba en el acto mismo los efectos de la denuncia, *nuntiatio missa*, pudiendo continuarse la construccion en virtud de ello sin responsabilidad ulterior ². Y por último, si para esclarecer los respectivos derechos se hacia necesario por lo complejo del asunto seguir un juicio, el actor y el demandado debian afianzar, *satisdare*, el cumplimiento y las responsabilidades que surgieran al terminarse el litigio ³, sometiéndose en seguida á la autoridad del magistrado ⁴.

Una vez dada caucion por el denunciado, podia seguir la obra sin que el actor tuviera facultad de estorbárselo, por que lo amparaba el pretor con un interdicto prohibitorio, *vim fieri veto* ⁵, sin perjuicio de continuarse en el entretanto el juicio ante el *iudex* ó los *reciperatores*, de la manera que expone Gayo respecto de los interdictos ⁶. El Bronce de la ley Rubria en su primer capítulo incompleto habla de la *novi operis nuntiatio*, y en el inmediato de la *cautio damni infecti* ⁷, que tenia el carácter de una *extraordinaria cognitio* ⁸. Keller al lado del procedimiento regular de las *legis actiones* con el *iur* y el *iudicium*, ante el magistrado primero y el juez despues, coloca el extraordinario de los interdictos con la mera *cognitio* del magistrado ⁹, cuya *cognitio* describe diciendo «que habia verdaderos procesos civiles que por razon de un objeto segunianse enteramente desde el principio hasta el fin ante el magistrado sin *actio* y sin *iudicium*, quien los decidia directamente por medio de un decreto dado despues de examinado

¹ D. 39-1-20. D. 39-1-1 f. 7. D. 39-1-20 f. 1 al 94.

² D. 19-1-1 D. 43-25-1 f. 1 y 2.

³ D. 29-1-20 f. 5 y 21, f. 5 y 6.

⁴ D. 21-1-1 f. 9.

⁵ D. 29-1-20 f. 9.

⁶ Gai Comm. IV. 141. Nec tamen cum quid iusserit fieri aut fieri prohibuerit, statim peractum est negotium, sed ad iudicem recuperatoresve itur et ibi editis formulis quaeritur. Vease Lex Rubria cap. 19 C-I-L-I. 205 col. I lin. 1 á 6.

⁷ C-I-L-I. 205 col. 1.

⁸ Rudorff Edict. perpet 177 D. 50, 13 y Zimmer des actions trad. Etienne 87 y 88.

⁹ Keller. Der roemische civil Proces. 12 y 74.

el caso, *cognitio*»¹. Juzgaron los legisladores clásicos que era tan urgente el asegurar los efectos del *damni infecti*, que para darle toda la mayor celeridad al remedio de la *caucion* por el daño temido y no causado, el pretor delegó sus atribuciones en los magistrados municipales², y previó en su edicto que en el mismo día que se viese el negocio, *in eam diem quam causa cognita*, se prestase la *caucion* garantizando la indemnización del daño³, llamando Paulo á esta inspección del asunto *causae cognitio*⁴.

Tan ligeras indicaciones sobre la *caucion del daño temido* y la *denuncia de obra nueva* acaso sean sobradas para establecer algunas conjeturas sobre los asuntos de que pudo tratar el Bronce del Sr. Gago. Lo que de los dos primeros renglones queda ERI y NITIO fácilmente puede restituirse en *feri* y en *cognitio*, aludiendo acaso á la *damni infecti cautio*. La palabra completa de la cuarta línea NVNTIATIONES viene suficientemente á demostrar que en este párrafo se trataba de la *novi operis nuntiatio*, conjetura á que da fuerza el IVDICEM IBITVR del sexto renglón y el RECIPERATORES del octavo, siendo de consiguiente análogas las materias de este Bronce á las comprendidas en los capítulos 19 y 20 de la *Ley Rubria*. Como por vía de ejemplo pudiera pues restituirse tan interesante fragmento en esta forma:

quod. *feri*
oporteat . in . extraordinaris . cognitio
nibus
 Quod . eius . in . novi . operis . NVNTIATIONES
ex . lege . Ulp . cautum . sit . OBSERVARI DEBE
bitur . et si ad unum . IVDICEM . IBITVR
cumque . nov . op . nuntientVR . EODEM MODO
satisfare . oportebit QVO VT RECIPE
ratores . sortiantVR LEGE QVAM VOBIS
dñs . Hadrian . mittit

¹ Keller ibidem 81.

² D. 39-2-1 y 2.

³ D. 39-2-7.

⁴ D. 31-2-14. Véase sobre el *damnum infectum* las *Observationes ad selecta legis Galliae cis-alpinae capita* de Dirksen p. 23 á 28.

Estoy bien lejos de dar esta restitucion como definitiva, esperando sobre tan importante documento las eruditas observaciones que puedan hacer mis distinguidos amigos de Alemania; pero no he querido dejar de exponer las presedentes indicaciones como para esclarecer algun tanto texto tan truncado y diminuto, cuyo exámen he creido deber hacer al ocuparme del juicio recuperatorio de las Tablas de Osuna, por la correlacion de sus materias entre si.

Antes de poner término á este ya largo comentario, deberé añadir algunas ligeras anotaciones. El *ſERI*, el *IVDICEM* *IBITVR* y el *RECIPEratores* pudieran tener cierta analogía con el *nec tamen, cum quid iusserit fieri aut fieri prohibuerit, statim peractum est negotium, sed ad iudicem recuperatoresve itur* de Gayo ¹. La frase *ex lege Ul(pia)* creo está justificada por la inscripcion que ya he citado del Museo de Sevilla ², y el *ad unum iudicem ibitur* por un pasage de la restitucion de Rudorff de la *lex repetundarum* ³. La abreviacion *nov(a) op(era)* que el número de letras de los renglones antes y despues restituidos exige, no creo que se oponga á regla alguna epigráfica, como tampoco la de *Hadrian(us)*. El *dius* por *divus* lo justifica el Bronce de Salpensa, asi como la frase toda *dius Hadrianus* ⁴.

En resúmen, Trajano pudo dar el dictado de colonia al municipio de la Bética en que nació, á ruego de los mismos moradores, mandándoles las Tablas de su nueva ley, y llamándola *Colonia Ulpia Italica*. A la vez los Italicenses, utilizando el favor que hubieron de tener con Hadriano, tambien compatriota de ellos, pudieron solicitar del nuevo emperador algunas ampliaciones ó aclaraciones de su dicha ley colonial, dando ocasion al discurso del referido soberano á los senadores, aludido por Aulo Gelio, y á la *epistula* de que formaba parte el Bronce del Sr. Gago. Sin embargo siguiendo la opinion de Mommsen debió ser Hadriano el que diera la *ley colonial* á Itálica, y Antonino Pio su sucesor la mencionada *epistula*.

¹ Cai Comm IV. 141.

² C-I-L-II. 1135. Véase sobre la inicial V si ha de leerse *victrix* ó *ulpia*, lo que dice Hubner C-I-L-II p. 146.

³ Rudorff. Lex Acilia p. 544. XLVII.

⁴ Aes Salp. R. 25. Véase tambien D. 48. 18 et passim.

Decia Aulo Gelio que las colonias del pueblo romano eran constituidas á su imágen y semejanza ¹, si bien es verdad que Roth se declara contrario á los que comparan el *ordo decurionum* con el *senatus romanus* ², en lo cual hasta cierto punto puede tener razon, especialmente desde que comienza á decaer dicho *ordo*, como ya aparece en el Código Theodosiano y en el *repetitae praelectionis*. Sin embargo, los puntos de similitud en los primeros tiempos son marcadísimos, por mas que el senado independiente abarcase todo el orbe romano, y el *ordo* un pequeño estado provincial sujeto á Roma. Por eso no creo fuera del caso recordar que, segun Polybio ³, el senado disponia de los fondos públicos, cuidaba de la recaudacion de los impuestos, y tenia á su cargo la parte económica administrativa del Estado, entendiendo además previamente de los delitos ⁴, como sucedió con el de Clodio. Denunciado al cónsul Silano por Aurelia, madre de César, fue llevado por Cornificio á conocimiento del senado, el cual, despues de oido el colegio de pontífices, dictó un senadoconsulto sobre el delito, que sometió al voto popular ⁵. De igual manera en este capítulo de los Bronces de Osuna se atribuye al *ordo* la inspeccion del tesoro colonial, *pecunia publica*, el conocimiento de las penas afflictivas y pecuniarias impuestas, *deque multis poenisque*, y la alta administracion de las propiedades de la pequeña república, *deque locis, agris, aedificis publicis*, sin que pudiera procederse en justicia por la via civil ó criminal, *quaeri iudicareve oporteat*, á no ser que mediase el decreto de los decuriones, *decurionumque consultum facito*, en los negocios sometidos á la deliberacion de tan alto cuerpo. La mas grande mision confiada á los decuriones, como indica Roth, es pues la de velar por los intereses públicos de su pequeño estado ⁶.

¹ A. Gell. N. A. 16. 13. 9. propter amplitudinem maiestatemque populi romani eius istae coloniae quasi effigies parvae simulacraque esse quaedam videntur.

² Roth. De re municipali p. 66.

³ Polyb. VI. 2.

⁴ Polyb. 1-1.

⁵ Cic. Epist. Ad Attic. I. 13-14 y 16.

⁶ Roth. De re municipali, lib. II. cap. I. XI p. 73. Insigne decurionum ius est de re publica decernere.

Mas esplicito Savigny, expresa «que el *ordo* estaba principalmente llamado á la administracion interior de la ciudad conjuntamente con los magistrados, sin que constituyesen dos corporaciones enfrente la una de la otra, sino unidas con un doble lazo, porque los magistrados eran elegidos de su seno» ¹. Pero es fuerza hacer notar, que uno y otro escritor aleman se refieren mas que á los orígenes de esta institucion en los tiempos de la república á su periodo de decadencia ya entrado el imperio, especialmente á las épocas de los soberanos cuyas disposiciones forman el citado código de Theodosio y el tambien aludido de Justiniano.

Previene este capítulo 96 de las Tablas de Osuna, que cuando sobre el particular de que deba tratarse se convoque á los conscriptos, para que pueda haber sesion ha de concurrir la mayor parte, *maior pars*, sin duda la mitad mas uno, y lo que decida la mayoría de los que estén presentes sea egecutado. Las fórmulas usadas al efecto en este lugar y en algunos otros de los Bronces del Sr. Caballero-Infante son de esta manera:

VTI · M · P · DECVRIONVM · QVI · TVM · ADERINT · CENSVER · ITA IVS RATVMQVE · ESTO.	Cap.	96
CVM · NON MINVS · M · P · DECVRIONVM · ATSIT · CVM · EA RES CONSVLETVR.	»	96
NISI · DE M · P · DECVRION · <i>qui tum</i> adERVNT · PER · TABELLAM · SENTENTIA	»	97
CVM · NON MINVS L · ADERVNT · CVM · E · R · CONSVLETVR.	»	97
SI · M · P · DECVRIONVM · ATFVERIT · CVM · E · R · CONSVLETVR	»	98
AD · DECVRIONES · CVM · DVAE · PARTES ADERVNT · REFERTO.	»	99
QVA · <i>pars</i> · MAIOR · DECVRION · QVI · TVM · ADERVNT · DVCII DECREVERINT.	»	99
AD · DECVRIONES · CVM · NON · MINVS · XXXX · ADERINT · REFERTO.	»	100
SI DECVRIONum M P OVI TVM · ATFVERINT · DVCII CENSVERINT.	»	100

¹ Savigny. Hist. du droit rom. au moyen age, trad. Guenoux, vol. 1. cap. 2.

QVOT M · P · QVI · TVM · ADERVNT · DECREVERINT ·	»	103
CVN · NON · MINVS · DIMIDIA · PARS · DECVRIONVM		
ATFVERIT · CVM · E · R · CONSVLTA · ERIT.	»	125
CVM · NON · MIN L · DECVRIONES · CVM · E · R · C ·		
IN · DECVRIONIBVS ADFVERINT.	»	126
DECVRIONES · STATVERINT · DECREVERINT.	»	128
C · N · M · Q · EOR DECVRIONVM · <i>Dimidia pars at-</i>		
<i>fuerit</i>	»	129
NISI · DE · TRIVM · PARTIVM · D · D · SENTENI · PER ·		
TABELLAM	»	130
nISI · DE · MAIORIS · P · DECVRIONVM · SENTENTIA ·		
PER · TABELLAM.	»	131

Todos estos pasajes dan por resultado tres consecuencias del mayor interés, y son, que para que hubiese sesión era necesario unas veces que se reunieran la mitad de los decuriones ¹; otras la mitad mas uno, pues así parece deber entenderse la frase anotada ²; en ciertos casos las dos terceras partes ³; en algunos cuarenta decuriones ⁴, y en otros cincuenta ⁵.

La segunda deducción importante es que formaba sentencia el voto conforme de la mitad mas uno de los concurrentes ⁶, excepto en una sola circunstancia, en la que se exigía la conformidad de las tres cuartas partes ⁷. La tercera consecuencia, de no menor importancia, era que había de ser dada por los decuriones la sentencia por medio de tablillas ⁸ en casos determinados. De modo que á veces se exigía para constituirse en sesión la asistencia de la mayor parte de los decuriones, sin duda la mi-

¹ Cum non minus dimidia pars decurionum atfuerit. Cap. 125.

² Si maior pars decurionum atfuerit, cap. 98, cum non minus maior pars decurionum atsit cap. 96.

³ Cum duae partes aderunt, cap. 99.

⁴ Cum non minus quadraginta aderunt cap. 100.

⁵ Cum non minus quinquaginta aderunt cap. 97. 126. Hay un pasaje que parece deber leerse cum non minus quam eorum decurionum quingenti cap. 129, cifra excesiva que hace sospechar desde luego un error en el grabador que equivocadamente hubo de intercalar esta fórmula, como haré ver al comentar dicho cap. 129, tanto mas cuanto que á juzgar por el albo de Canusium I. N. 635, en aquel pueblo italiano eran ciento sesenta y cuatro los que componían el cuerpo decurional que, deducidos los treinta y un patronos senadores y los ocho caballeros, que eran verdaderamente honorarios, quedaban reducidos á ciento veinte y cinco, y Savigny por otra parte, valiéndose de la autoridad de Ciceron y de algunos epígrafes, conjetura que el consejo decurional no comprendía mas de cien miembros. Savigny Hist. du droit rom. moy. age, trad. Guenoux cap. 2. p. 61.

⁶ Uti maior pars decurionum qui tum aderint censuerint ita ius ratumque esto, cap. 96-99-100-103.

⁷ Nisi de trium partium decurionum sententia, cap. 130.

⁸ Sententia per tabellam, cap. 97, 130, 131.

tad mas uno ¹, habiendo un pasage en que expresamente se marca que sea la dicha mitad ². En otros se designa el número que habia de haber de asistentes por medio de una cifra dada, que era, ó cuarenta ó cincuenta decuriones ³, y en algunos no se señalan los que tenian que asistir ⁴. Respecto del acuerdo, siempre se expresa que sea tomado por la mayoría de los que concurren ⁵. De modo, que en unas ocaciones, la cuarta parte de los decuriones mas uno podria dar un decreto ⁶; en otras bastaba con que la decision fuese tomada por veinte y uno ó por veinte y seis conscriptos, que formaban la mayoría de los cuarenta ó de los cincuenta que en los distintos casos debian estar presentes en la reunion ⁷.

En *Calvi* de Italia, la antigua *Cales*, se han encontrado dos inscripciones honorarias que terminan con las palabras LOCO · DATO · S · C · PER · TABELLAM ⁸.

De *Venafró* es conocido el edicto de Augusto ⁹, en el que se lee EX MAIORIS PARTIS ¹⁰ DECVRIONVM · DECRETO · QVOD · DECRETVM ITA FACTVM · ERIT · CVM · IN · DECVRIONIBVS · NON · MINVS QVAM DVAE · PARTES · DECVRIONVM ADFVERINT.

Al municipio *Cesarino*, la antigua Asido, hoy Medina Sidonia, se refiere tal vez una piedra, al parecer perdida, cuyo final decia LOCVS ET · INSCRIPTIO D · D PER TABELLAM · DATA ¹¹, donde se lee el nombre del pueblo con estas solas letras M · C.; asi como en la inscripcion existente hoy y que he visto en el Museo de Sevilla, procedente tambien de Medina Sidonia ¹², se dice en la última línea MVNICIPES CAESARINI.

En el Bronce de Malaca se encuentran estas frases NISI EX MAIORIS · PARTIS · DECVRIONVM · DECRETO QVOD DECRETVM FACTVM ERIT · CVM · DVAE PARTES NON · MINVS AD-

¹ Maior pars decurionum absit cap. 96. Si maior pars decurionum atfuerit cap. 98.

² Cum non minus dimidia pars decurionum adfuerit cap. 125.

³ Cum non minus quadraginta aderunt cap. 100. Cum non minus quinquaginta aderunt cap. 97, y 126.

⁴ Cap. 99-103.

⁵ Ubi maior pars decurionum, qui tum aderint censuerint cap. 26, p. 97 p. 100.

⁶ Cap. 96.

⁷ Cap. 97, 100, y 126.

⁸ Estas siglas S. C. son leídas por Mommsen I. N. 3950-3951 y p. 455, senatus consultus, y no sententia conscriptorum.

⁹ I. N. 4601 lin. 36 á 38.

¹⁰ En el lugar citado de la obra de Mommsen se lee PATRIS por PARTIS sin duda por error del cajista. I. N. 4601, lin. 36.

¹¹ C-I-L-II, 1305.

¹² C-I-L-II. 1315.

FVERINT · ET · IVRATI PER · TABELLAM · SENTENTIAM TV-
LERINT ¹; y mas adelante, EX · DECVRIONVM CONSCRIPTO.
RVMQVE DECRETO · QVOD · DECRETVM · CVM EORVM PARTES
TERTIAE NON · MINVS · QVAM · DVAE ADESSENT · FACTVM ·
ERIT ². En otro lugar del mismo Bronce se dice: EX · DECRETO ·
DECVRIONVM CONSCRIPTORVMVE QVOD · DECRETVM ·
FACTVM · ERIT · CVM · EORVM · PARTES NON · MINVS · QVAM ·
DVAE TERTIAE ADESSENT ³; y por último hay otro pasage en
el que se observan estas palabras IIQVE DECVRIONES CONS-
CRIPTIVE · PER · TABELLAM IVRATI · D · E · R · DECERNVNT ·
TVM CVM EORVM PARTES · NON MINVS · QVAM DVAE TERTIAE ·
ADERVNT · ITA VT TRES · QVOS PLVRIMI PER TABELLAM LE-
GERINT · CAVSAM PVBLICAM AGANT ⁴.

En la epístola *ad Teuranos de Bacchanalibus* ⁵, se lee por
dos veces DVM · NE MINVS SENATORIBVS · C · ADESENT ·
QVOM · EA RES CONSOLERETVR.

En el senadoconsulto Hosidiano ⁶ se dice IN SENATV
FVERVNT · CCCLXXXIII ⁷. En un decreto municipal traí-
do por Orelli, IN · DECVRIONIBVS · FVERVNT XXVI. ⁸. En el
interesantísimo de *Caere* aparecen concurriendo nueve cons-
criptos solamente, IN · CVRIAM FVERVNT · PONTIVS CELSVS
DICTAT · SVETONIVS CLAVDIANVS · AED · IVRIDIC · M · LEPI-
DVS · NEPOS AEDIL · ANNON · POLLIVS BLANDVS PESCEIVS
FLAVIANVS · PESCEIVS NATALIS · POLLIVS CALLIMVS · PE-
TRONIVS · INNOCENS SERGIVS PROCVLVS ⁹. En el Digesto
se encuentra un pasage de Paulo ¹⁰, en el que se dice expre-
samente *ut duae partes decurionum adfuerint*; otro de Ulpia-
no, *lege autem municipali cavetur ut ordo non aliter habeat-
ur quam duabus partibus adhibitis* ¹¹, y un tercero del mismo,
cum duae partes adessent aut amplius quam duae ¹². En la sen-

1 Aes. mal. R. 61. C-I-L-II. 1964.

2 Aes. mal. R. 64.

3 Aes. mal. R. 67.

4 Aes. mal. R. 68.

5 C-I-L-II. 196 lin. 9 et 16 Ritschl, P. L. M. E. XVIII.

6 Haenel. Corpus legum p. 45.

7 Ann. V. C. 794, 799. p. C. n. 41. 46.

8 Orel. 4034 Henzen p. 439.

9 I. N. 6828.

10 D. 3. 44.

11 D. 50. 9. 3.

12 D. 3. 4. 3. Véase también Rudorff Edict. perpet. 34 y 35, y otro texto Scevola en el
que se dice: *Quod maior pars curia effecit pro eo habetur ac si omnes egerit* D. 50. 1. 19.

tencia de los *Minucios* se preceptúa NISI DE MAIORE PARTE · LANGENSIVM VEITVRIORVM · SENTENTIA ¹.

En todos los precedentes textos aducidos aparece que la decision se habia de tomar por la mitad mas uno de los concurrentes, MAIORIS · PARTIS, ó bien PLVRIMI; que para que hubiese decreto debian estar presentes dos terceras partes de los decuriones, DVAE PARTES, unas veces, tres cuartas partes, PARTES TERTIAE · NON · MINVS otras; que los votos se daban por medio de tablillas, PER · TABELLAM; y por último, que habia casos en que se trataba de eleccion de personas en que antes de emitir su voto los conscriptos debian prestar juramento, IVRATI.

QVERI dice este pasage de los Bronces de Osuna, y en una constitucion de los emperadores Constancio y Constante del año 349 se lee tambien *ita ut queri* ².

Todo este cap. 96 abraza, pues, los siguientes extremos:

1.º Que cualquier decurion podia pedir al duumvir ó al prefecto que se diese cuenta á los decuriones de la situacion del Tesoro público, de las multas y de las penas impuestas, asi como de los bienes del Estado.

2.º Que despues de la decision que recayese, podia procederse por las vias judiciales sobre los indicados extremos.

3.º Que el duumvir á quien semejante peticion se dirigiese, al dia siguiente debia dar cuenta del particular á los decuriones y provocar un acuerdo.

4.º Que para que este fuese válido debia ser tomado por la mayoría de los asistentes, y siempre que estos fuesen la mitad mas uno de todos los decuriones.

CAP. 97.

Dos instituciones se dibujan en la historia de Roma desde sus orígenes, el patronato y la hospitalidad, que muchos críticos suelen tratar juntas en razon de los puntos similares que encierran, y á veces confundirlas apesar de sus disparidades. Mommsen ha consagrado á la una y á la otra una interesante

¹ Rudorff Q. et M. Minuciorum sententia ed. 1.^a p. 6. id. 2.^a p. C-I-L-I. 199. lin. 31. 32.

² C. Th. 8. 13. 1. ed. Haenel, que Haubold restablece por, *quaeri*? Haubold Opus. acad. II Const. imp. Ant. p. 283.

monografía que habré de citar con frecuencia al comentar este capítulo 97 de las Tablas de Osuna ¹.

Dicho ilustrado profesor, haciendo notar la analogía que mediaba entre el *hostis*, el extranjero, en su acepción arcaica, y el *hospes*, el huésped ², enseña también, que si la *hospitalidad* era en los tiempos antiguos como si digéramos una obligación moral, lo mismo de un particular para con otro, que de una ciudad para con los embajadores de otra, el *hospitium* era un contrato que creaba cierto lazo de derecho permanente, á veces recíproco, que se transmitía á los sucesores, *liberi posterique* ³, y no tenía lugar sino entre habitantes de diversos pueblos ⁴. La hospitalidad de derecho público solo se consentaba entre ciudades independientes, nunca entre Roma y una colonia ó un municipio; la hospitalidad de derecho privado no tenía lugar entre una ciudad y cualquiera de sus ciudadanos, ni Gades pudo obligarse á la hospitalidad con un gaditano, ni Genua con ningún genuense ⁵. La hospitalidad en su forma obedecía á las reglas del contrato consensual; para establecerla era indispensable que mediara el consentimiento mútuo, expreso ó sobreentendido, debiendo tener los contratantes capacidad legal para obligarse ⁶. Estos contratos se grababan por duplicado en Tablas de bronce, que conservaban las ciudades en sus archivos públicos y los particulares en el atrio de sus casas ⁷. Como en todo pacto consensual, cuando uno de los contratantes manifestaba expresamente ó por algunos actos que daba por terminado su compromiso cesaba la obligación de hospitalidad convenida ⁸. El *hospitium publicum* contraído con Roma daba derecho á morada libre y gratuita, bajilla, moviliario y obsequios en objetos, muchos de ellos de oro y plata, por un valor que no debía bajar de unos cien pesos fuertes ⁹, cuyos agasajos, *munus*, representaban los gastos del alimento diario ¹⁰. En caso de enfermedad ó de muerte, el huésped era asistido é inhumado

¹ Mommsen Hist. de Rom. trad. Alexandre, 4, Append. C. Le droit d'hospitalité et la clientèle á Rome. p. 397, 421.

² Ibidem p. 399.

³ Ibidem 400.

⁴ Ibidem 401.

⁵ Ibidem 402.

⁶ Ibidem 402.

⁷ Ibidem 403 y 404.

⁸ Ibidem 404 y 405.

⁹ Ibidem 405.

¹⁰ Ibidem 406.

con los honores propios de su categoría ¹; siendo el mas importante de los derechos de hospitalidad la proteccion efectiva y la asistencia jurídica en caso de necesidad, que tendia á preservar al huésped de todo perjuicio, ayudándole á conseguir el objeto de su viaje ². El *hospitium* en sus relaciones entre particulares no es tan conocido por sus detalles ³; pero se dejan comprender las similitudes que tendria con las obligaciones precedentemente enumeradas, como emanadas del *hospitium publicum* ⁴.

Con el patriciado y la plebe nació el patronato y la clientela ⁵. Mommsen ha hecho ver con su erudicion acostumbrada en qué se asimilaba el patronato con la hospitalidad, y en qué se diferenciaba el uno de la otra ⁶. Dionisio de Halicarnaso ha dejado indicadas las funciones que el patricio debia llenar con el plebeyo su cliente ⁷.

En las Pandectas se encuentran varios títulos destinados á legislar sobre los patronos y sus libertos ⁸. Los Bronces de la *lex repetundarum* y los de la de *Malaca* hablan del patrono defensor en algun negocio criminal ó civil ⁹, y el mismo arqueólogo griego antes citado expone de qué modo las ciudades amigas ó vencidas designaban sus patronos de entre los romanos, quienes debian velar porque no sufriesen menoscabo ¹⁰. Nieburh ha dicho con precisa exactitud que todo pueblo libre de Italia tenia en Roma su patrono, que representaba sus intereses y los protegia. En los tiempos en que eran las costumbres puras, este cargo producía un deber sagrado y un cuidado paternal y penoso, en la época de la decadencia un medio para enriquecerse ¹¹.

En el interesante Bronce que contiene el *Album canusinum*, preceden á los nombres de los decuriones de *Canusio* el de los

1 Mommsen. Hist. rom. trad. Alexandre 4 Apendice C pag. 406.

2 Ibidem 407.

3 Ibidem 405.

4 Ibidem 408. Véase en la monografía que voy extractando de qué manera el *hospitium* romano tomaba el carácter de la *proxenia* griega, embrion de nuestros actuales consulados.

5 Ibidem 409 y 420.

6 Ibidem 409 y siguientes.

7 Dionys. Halic. Ant. rom. 2-10 p. 256. Vease tambien Nieburh, Hist. rom. trad. Golbery. 2 p. 28 á 31.

8 D. 37, 14 y siguientes.

9 Klenze. Lex Servilia cap. IV p. 12. Rudorff. Lex Acilia p. 437 y 537. C. I. L. I. 198. IX Aes Malacit. Rub. 68.

10 Dionys. Halic. Ant. rom. 2-11.

11 Nieburh, Hist. rom. 6, p. 292, trad. Golbery.

treinta y un patronos del municipio, senadores romanos, *C(larissimi) V(iri)*, y el de los otros ocho que eran caballeros *E(quites) R(omani)* ¹.

En uno de los epígrafes de los llamados *Cenotafios pisanos* aparece, que de la colonia de este mismo nombre fue patrono Lucio César Augusto, PATRONI · COLONIAE · NOSTRAE ², egemplos que podrían multiplicarse al infinito con pasages de los clásicos y con numerosísimos epígrafes.

Las inscripciones han enseñado cumplidamente los trámites que debían seguirse, tanto al establecer la hospitalidad como al elegir patrono por las colonias lo mismo que por los municipios. Los Bronces de Malaca y los de Genua, prescriben el número de decuriones que debían estar presentes al tratarse de la designacion de dicho patrono ³. El de *Peltuino* contiene el decreto de los decuriones por el que se ofrece la dignidad del patronato, PATROCINIVM PRAEFECTVRAE · NOSTRAE · OFFERRI, y se ruega que se acepte, PETIQVE.... VT HVNC HONOREM SIBI A NOBIS OBLATVM..... SVSCIPERE, recibiendo al pueblo en su clientela, REMQVE PVBLICAM NOSTRAM IN CLIENTELAM DOMVS SVAE RECIPERE DIGNETVR, defendiendo y protegiendo sus intereses, TVTOS DEFENSOSQVE PRAESTET, y que grabado en bronce el decreto se presentase al patrono designado por medio de los oportunos legados, TABVLAMQVE AENEAM HVIVS DECRETI N(*ostra*) VERBA CONTINENTEM OFFERI EI PER.... PRIMORES · ORD(*inis*) N(*ostrae*) VIROS ⁴.

En Córdoba se halló un Bronce, en el que aparece como á Flavio Higino, varon clarísimo, Conde y presidente de la provincia de la Mauritania cesariense, por los méritos de su justicia, terminada su administracion, fue ofrecido por los decuriones de Tipasa en Africa el patronato de la colonia, TABVLAM PATRONATVS... OPTVLIT ⁵.

Presentada la dicha Tabla de bronce con el decreto de los decuriones por los legados de la colonia ó del municipio al patrono designado, si aceptaba la dignidad, establecia con los

¹ I-N. 635.

² Noris. Cenot. pisan. Facsimile 2 y Disert. 2 cap. 7 p. 173.

³ Aes mal. Rub. 61 y Bronces de Osuna cap. 97 y 130.

⁴ I-N. 6634. Véase también otro Bronce de *Paestum* con un decreto análogo I. N. 89 y la Tabla del mismo metal de *Genusia* I. N. 591.

⁵ C-I-L-II. 2210. La numeracion está equivocada y figura 2110, debiendo ser, 2210.

referidos legados el pacto y lo fijaban en otro Bronce ¹, concedido en términos breves y precisos, y conteniendo ante todo la fecha, M · AEMILIO LEPIDO L · ARRVNT · COS · K · MAIS; luego la designación de patrono, EX INSVLA BALIARVM MAIORE SENATVS POPVLVSQVE BOCCHORITANVS M · ATILIVM · M · F · GAL · VERNVM PATRONVM COOPTAVERVNT; en seguida la aceptación del elegido, M · ATILIVS M · F · GAL · VERNVS SENATVM POPVLVMQVE BOCCHORITANVM INFIDEM CLIENTELAMQVE SVAM SVORVMQVE RECEPIT; y por último los nombres de los legados representantes del pueblo que iba á patrocinarse, EGERVNT Q · CAECILIVS QVINCTVS, CVALERIVS ICESTA PRAETORES ². Las corporaciones como los pueblos ofrecían también el patronato, OFFERIMVS TIBI CVNCTI TESSERAM PAT(*atronatus*) FABRI SVBIDIANI ³.

Para establecer la hospitalidad, se necesitaba á la vez, como enseñan los capítulos 97 y 130 de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, un decreto de los decuriones, y el Bronce que contenía el pacto contraído estaba redactado en igual forma que la tesera del patronato ⁴.

NERONE CLAVDIO CAESARE
AVG · GERM II
CAESIO MARTIALE COS · VIII
IDVS DECEMBRIS · CIVITAS · POM
PEIONENSIS · HOSPITIVM · RENOVA
VIT CVM · L · POMPEIO · l · F · ANI
PRIMIANO
LIBERIS · POSTERISQ · EIVS
EGERVNT · LEG · SEX
POMPEIVS · NEPOS · SERGIVS · CRES
CENS

Convencen mas que habia completa similitud de trámites en uno y otro caso las diversas Tablas de bronce encontradas, en las que se establece á la vez del patronato la hospitalidad.

¹ Morcelli De stilo inscrip. lat. lib. 1. part. 1. cap. 6. p. 301 ed. secunda.

² C-I-L-II 3095. Véase también I. N. 6791, 6793.

³ C-I-L-II. 2211.

⁴ C-I-L-II. 2958. Bronce del año 57 de J. C., encontrado á una legua de Pamplona.

HOSPITIVM CLIENTELAMQVE FECISSENT, dice un epigrafe de este género descubierto en Roma en el Monte Coelio ¹, HOSP[itium]..... CLIENTELAMQV[e]; el Bronce hallado á la falda del Peñon de Audita en la serranía de Ronda, hoy en el Museo de Madrid ²; una lámina de Pamplona, HOSPITIVM IVNXIT.... ET PATRONVM COOPTABIT ³, y un precioso Bronce también español, hoy en el Museo de Berlin, HOSPITIVM VETVSTVM ANTIQVOM RENOVAVERVNT EIQVE OMNES ALIS ALIVM IN FIDEM CLIENTELAMQVE SVAM SVORVMQVE LIBERORVM POSTERORVMQVE RECEPERVNT ⁴.

Mommsen en su citada monografía sobre la hospitalidad y la clientela no puede menos de hacer notar que, á pesar de las diferencias tan marcadas que habia entre la una y la otra, con el tiempo es un hecho cierto que ambas instituciones se mezclaron ⁵. Existia pues el *hospitium* y la *amicitia*, en que los dos contratantes eran libres é independientes ⁶; la *clientela* y el *infide esse* que entrañaban relaciones de protectorado de una nacion respecto de otra ⁷.

Entrando despues de estos preliminares en el exámen del cap. 97 de los Bronces de Osuna, se comprende desde luego que no puede hacerse convenientemente sin compararlo con el 130, que de la misma materia de la eleccion del patrono de la colonia se ocupa, con el 131 que habla de la hospitalidad con iguales palabras que se usan tratando del patronato en el que le precede, y sin reunir por complemento la Rúbrica 61 DE PATRONO COOPTANDO del Bronce de Malaca, cuya redaccion es tan pura y tan semejante á la del cap. 67 de Osuna. Asimismo los cuatro textos resultan de este modo:

¹ I-N. 6792.

² C-I-L-II. 1343.

³ C-I-L-II. 2960.

⁴ C-I-L-II. 2633.

⁵ Mommsen Hist. de Rom. trad. Alex. 4 Append. A. p. 410 y 411, Véase también 420. y Berga Monum. hist. mal. p. 394 á 397.

⁶ Mommsen Ibidem 401.

⁷ Ibidem 409 y vease la cita de la *lex repetundarum* C. I. L. I. 198. I. y Rischl. Prisc. lat. mon. epig. XXIII. I [no]MINISVE LATINI EXTERARVMVE NATIONVM QVOIVE IN ARBITRATV DICIONE POTESTATE AMICITIAV[e].

CAP. 97

Nequis Ilvir neve quis pro potestate in ea colon(ia) facito.
 neve ad decur(iones) referto,
 neve d(ecurionum) d(ecretum) facito fiat
 quoquis colon(orum) colon(iae) patron(us) sit
 atopteturve
 praeter eum c(ui) a(gri) d(andi) a(signandi) i(us) ex lege Iulia est
 eumque, qui eam colon(iam) deduxerit,
 liberos posterosve eorum,
 nisi de m(aioris) p(artis) decurion(um), *qui tum* aderunt, per
 tabellam sententia,
 cum non minus L (quinguaginta) aderunt, cum e(a) (res)
 consuletur.
 Qui atversus ea feceri[t] HS (sestertium) Ioo (quinquemilia)
 colon(is) eius colon(iae) d(are d(amnas) esto
 eiusque pecuniae colon(o) eius colon(iae), cui volet,
 petitio esto

Nequis Ilvir, aed(ilis), praef(ectus) c(oloniae) G(enuae) I(uliae),
 quicumque erit at decurion(es) c(oloniae) G(enuae) referto
 neve decurion(es) consulito,
 neve d(ecurionum) d(ecreta) facito
 neve d(e) e(a) r(e) in tabulas p(ublicas) referto
 neve referri iubeto
 neve quis decur(io) d(e) e(a) r(e), q(ua) d(e) r(e) a(getur), in-
 decurionib(us) sententiam dicito
 neve d(ecurionum) d(ecretum) scribito
 neve intabulas pu[b]licas referto
 neve referendum curato,
 quo quis senator senatorisve f[ilius] p(opuli) r(omani) c(oloniae)
 G(enuae) patronus atoptetur,
 sumatur, fiat,
 nisi de trium partium d(ecurionum) senten[t](ia) per tabellam
 facito
 et nisi de eo homine de quo tum referetur, consuletu[r],
 d(ecurionum) d(ecretum) fiat,
 qui cum e(a) r(es) a(getur) in Italiam sine imperio priva-
 tus erit.
 Si quis adversus ea ad [dec]uriones rettulerit
 d(ecurionum)ve d(ecretum) fecerit
 faciendumve curaverit
 inve tabulas p[ublicas] rettulerit
 referri iusserit
 sive quis indecurionib(us) sententiam di[x]erit
 d(ecurionum)ve [d(ecretum) scrips]erit
 in tabulas publicas rettulerit
 referendumve curaverit,
 in res sing(ulas) quo[tienscu]mque quit atversus ea fecerit
 HS (sestertium) cccIooo (centum milia) c(olonis) c(oloniae)
 G(enuae) I(ulia) d(are) d(amnas) e(sto)
 eiusque pecuniae cui [eor(um) vole]t rec(uperatorio) iudic(io)
 aput Ilvir(um), interregem, praef(ectum)
 actio, petitio, persecutioqu[e ex h(ac) lege]
 i(us) pot[est](as)que e(sto)

Nevequis Ilvir, aed(ilis), praef(ectus) [c(oloniae) G(enuae) I(uliae)
quicu]mque erit ad decuriones c(oloniae) G(enuae) referto

neve d(ecuriones) consulito

neve d(ecurionum) d(ecretum) facito

neve d(e) e(a) r(e) in tabulas publicas referto.

neve referri iubeto

neve quis decurio d(e) e(a) r(e) in decurionib(us) sententiam
 dicito

neve d(ecurionum) d(ecretum) scribito

neve in tabulas publicas referto

neve referendum curato,

quo quis senator senatori[s]ve f(ilius) p(opuli) r(omani) c(oloniae)
 G(enuae) I(uliae) hospes atoptetur,

hospitium tesserassve hospitales cum quo fi[at

n]isi de maioris p(artis) decurionum sententia per tabellam facito

et nisi de eo [h]omine de quo tum referetur, consuletur

d(ecurionum) d(ecretum) fiat,

qui cum e(a) r(es) a(getur) in Italiam sine imperio priva-
 tus erit.

Si quis adversus ea ad decuriones rettulerit

d(ecurionum)ve d(ecretum) fe[c]erit

faciendumve curaverit

inve tabulas publicas rettulerit

ref[e]rrive iusserit

sive quis in decurionibus sententiam dixerit

d(ecurionum)ve d(ecretum) scripserit,

in tabul(as) public(as) rettulerit

referendumve curaverit

[i]s in res sing(ulas) quotienscumque quit adversus ea fecerit

HS (sestertium) ccIxx (decem milia) c(olonis) c(oloniae)

G(enuae) Iuliae d(are) d(amnas) e(sto)

eiusque pecuniae, cui eorum volet, recu(peratorio) iudic(io)

aput Ilvir(um) praef(ectum)ve

actio, petitio persecutioque h(ac) l(ege)

ius potest(as)que esto

AERIS MALACITANI RUBRICA 61.

Ne quis patronum publice municipibus municipii Flavi Malacitani cooptato
 patrociniumve cui deferto,
 nisi ex maioris partis decurionum decreto,
 quod decretum factum erit, cum duae partes non minus
 adfuerint
 et iurati
 per tabellam sententiam tulerint.
 Qui aliter adversus ea patronum publice municipibus municipii Flavi Malacitani cooptaverit
 patrociniumve cui detulerit
 is HS (sestertium) $\overline{X}$ (decem milia) n(ummum) in publicum
 municipibus municipii Flavi Malacitani d(are) d(amnas)
 e(sto),
 Is qui adversus h(anc) l(egem) patronus cooptatus cuiv[e] patrocinium delatum erit,
 ne magis ob eam rem patronus municipum municipii Flavi Malacitani esto.

Dejando pues el cap. 131 que habla del *hospitium*, y cuya redaccion es enteramente igual en su forma al que le precede que del patrono trata, compárese este con el 97 y con la Rúbrica 61 del Bronce de Malaca y se observarán notables variantes.

En el cap. 97 el patrono de la colonia habia de ser nombrado por la mayor parte de los decuriones presentes, que daban su voto por tablillas. La multa al contraventor era de Rvn. 4.064, quedando exceptuado de esta regla el que dedujo la colonia, el que hubiese de dividir el campo colonial y sus descendientes.

En el cap. 130, el patrono senador ó hijo de senador romano habia de ser nombrado por las dos terceras partes de los decuriones, dando tambien por tablillas sus votos siempre que el elegido tuviese su domicilio en Italia y no egerciera mando alguno. La multa al contraventor era de Rvn. 80.920.

En la Rúbrica 61 del Bronce de Malaca el decreto se debia hacer como en el cap. 130, por las dos terceras partes de decuriones y por medio de tablillas; pero además se añade, que antes tenian que prestar juramento, circunstancia que no se menciona en los Bronces de Osuna. La multa era de Rvn. 10.472, mas de doble de la del cap. 97 y casi una octava parte de la del 130. Además añade el Bronce de Malaca otra especialidad omitida en los dos citados pasages de los del Sr. Caballero-Infante, y es, que el que fuese designado patrono contra lo prescrito en la indicada Rúbrica 61, no lo pudiese ser en adelante del municipio flavio malacitano.

Es por demás sabido que las colonias eran deducidas por triumviros, *triumviri deduxerunt* ¹, elegidos por el pueblo y á los que á veces se fijaba el tiempo que duraria dicho cargo ². Fueron tambien funciones importantes las de dividir los campos coloniales, encargadas á los *triumviros agro dando* ³. En un pasage de Tito Livio se habla de los *tresviros coloniae deducendae agroque dividundo* ⁴. Estos personajes no eran colonos, sino romanos que terminada su mision volvian á la ciudad ⁵, como Cayo Graco despues de haber llevado á Cartago la colonia que de Roma dedujo. Apesar, sin embargo, que Ciceron afirma con

¹ Tit. Liv. 41-43.

² Tit. Liv. 34-33. His deducendis triumviri creati, quibus in triennium imperium esset.

³ Tit. Liv. 3-1.

⁴ Tit. Liv. 8-16.

⁵ Plut. in C. Graccho. 10 y 11. Tit. Liv. Ep. 60 Vell. Paterc. 2-2. 3.

razon que á las veces eran no solo tres sino cinco ó diez los comisionados para dividir el campo colonial ¹, observa Mommsen comentando los interesantes fragmentos de Bronce de la ley agraria, que es en ella donde se habla por la vez primera de los *IIciri agris dandis asignandis*, uno de los cuales tuvo á su cargo la division de las tierras africanas, y otro la de las de Corinto ², resultando un solo funcionario para llenar dicho cometido en cada region ³.

Sin embargo, y apesar de lo expuesto, es una novedad que este capítulo 97, solo hable de ⁴ un solo funcionario encargado de dividir las tierras coloniales, y de otro que dedujera la colonia, pero ello es lo cierto que así es, y que tal vez por la veneracion que segun Dionisio de Halicarnaso debian tener las colonias á sus fundadores considerándolos como padres ⁵, el citado capítulo 97 de los Bronces del Sr. Caballero-Infante, hace una excepcion á favor de dichos varones respecto del patronato, que no de otro modo puede interpretarse el parrafo que comienza *praeter eum*. Es decir, que para el que dedujo la colonia ó dividiera sus tierras no era necesario la formalidad del acuerdo por tablillas, ni que fuese tomado este por la mayor parte de los decuriones concurrentes, porque de hecho eran patronos de la colonia el uno y el otro, sus hijos y sucesores.

En el Bronce de Bancia ⁶, en el de la *lex repetundarum* ⁷ y en la citada agraria atribuida á Thorio ⁸ se habla del *IIIVIR·A·D·A, triumvir a(greis) d(andis) a(dsignandis)*. En las piedras termiles Gracanas ⁹ se lee *IIIVIRE·A·I·A, tres vire(i) a(greis) i(udicandis) a(dsignandis)*, ó bien *a(tribuendis)*. En otra interesantísima, grabada unos treinta y siete años antes que el capítulo 97 de los Bronces del Sr. Caballero-Infante se dice ¹⁰:

1 Cic. cont. Rullum 2.7. Toties legibus agrariis curatores constituti sunt triumviri. quinqueviri, decemviri.

2 C-I-L-I. 200 p. 103 y 106.

3 En otro pasaje antes citado de Ciceron se dice que se designó á L. Antonio para dividir las tierras de Italia. Phil. 5-3 Hic omnem Italiam moderato homini, L. Antonio dividendam dedit.

4 Eum cui agri dandi assignandi ius est ex lege Julia. Véase C-I-L-I. 200 p. 103 col. 2 al final.

5 Dionys. Hal. Ant. rom. 423-6.

6 C-I-L-I. 197 l. 15.

7 C-I-L-I. 198. l. 13-16-22.

8 C-I-L-I. 200. l. 15.

9 C-I-L-I. 552-553-554-555.

10 C-I-L-I. 583.

M · TERENTIVS · M · F
 VARRO · LVCVLLVS
 PRO · PR · TERMINOS
 RESTITVENDOS
 EX · S · C · COERAVIT
 QVA · P · LICINIVS
 AP · CLAVDIVS
 C · GRACCVS · IIIVIR
 A · D · A · I · STATVERVNT

en cuyos dos últimos renglones se dice: *tres vir(i) a(gris) d(andis) a(tribuendis) i(udicandis)*.

En otra, unos ocho años mas antigua que esta última se lee ¹:

C · IVLIVS · L · F · CAESAR
 STRABO
 AED · CVR · Q · TR · MIL · BIS · X · VIR
 AGRIS · DAND · ADTR · IVD · PONTIF

Y sin embargo, aun despues de examinados estos pasages no se puede fijar con exactitud el EVMQVE · C · A · D · A · I · EX LEGE IVLIA · EST del Bronce de Osuna.

En una piedra examinada por Borghesi ² se dice:

T · QVINCTIVS · CRISPINVS
 VALERIANVS
 C · CALPETANVS · STATIVS · RVFVS
 C · PONTIVS · PELIGNVS
 C · PETRONIVS · VMBRIIVS
 C · CRASSVS · FRVGI
 CVRATORES
 LOCOR · PVBLICOR · IVDICAND
 EX · S · C · CAVSA · COGNITA
 EX · PRIVATO · IN · PVBLIC · RESTITVER

Pero de estos *curatores*, eruditamente explicados por el ci-

¹ C-I-L-I. Elog. IV. p. 278.

² Borghesi Oeuvres comp. III. p. 363. *Tessere gladiatorie*.

tado sabio, que fueron creacion de Tiberio, no puede tratarse en la Tabla de Osuna, ni es denominacion que jamás se ve aplicada á los encargados de dar, atribuir y adjudicar los campos á los nuevos colonos. No puede por consiguiente pensarse en restablecer *eum qui c(urator) a(grorum) d(andorum) a(tribuendorum) i(udicandorum) ex lege Iulia est.*

Menos puede pensarse en un C·VIR, porque entonces deberia haberse grabado *eos qui* y no *eum cui*, y aunque se dijera que siendo funcionarios creados por la dicha ley que no concurrían todos á la division de un mismo terreno, y que la tabla del Sr. Caballero-Infante solo hablaba del que hubiese tenido á su cargo la adjudicacion de las tierras de la colonia *Genua Iulia*, habria la dificultad que ninguna ley agraria que yo conozca creó *centumvirei*, y que la *Iulia*, á que debe referirse el citado pasage objeto de este comentario, se quedó muy por lo bajo en el número de estos funcionarios, apesar que fue una de las que mas designó ¹.

Seis son los clásicos que de dicha *lex Iulia* se ocupan, y el mas antiguo de ellos lo fue Ciceron, quien en dos cartas á Attico su mejor amigo le habla en general de los efectos que daria dicha disposicion, con la que no se muestra benévolo ². En el Epítome Liviano solo se dice que César promulgó leyes agrarias siendo cónsul, contra la voluntad de su colega Bibulo y del senado mismo, habiendo provocado gran tumulto ³. Veleyo Paterculo manifiesta que César en su primer consulado presentó una ley para que el campo Campano se distribuyese á la plebe ⁴. Suetonio en la vida de mismo César alude á la conmocion suscitada por la promulgacion de esta ley ⁵. Appiano da mayores detalles de la perturbacion que promovió y la excicion que produjo el proyecto, que luego fue ley, de distribuir los campos del Estado á los ciudadanos pobres, y especialmente el que era fertilísimo de la Campania, que la República tenia dado en locacion, utilizándose de sus rentas, á los que de aquellos eran padres

¹ Dion. Cas. Hist. rom. 38-1.

² Cic. Epist. ad Attic. 2-16 y 18. En esta última se denomina tambien á dicha ley *lex Campana* porque tenia por objeto la division del *ager campanus*, y tambien se hace referencia á las leyes *Julias*, *ex legibus Iulias*.

³ Tit. Liv. Epit. 103.

⁴ Velleius Paterc. 2.-44-1.

⁵ Suet. in Caes. 20.

de tres hijos ¹. Dion Casio refiere que en 695 de la ciudad, César propuso una ley para la division de los terrenos públicos al pueblo, deseoso de atraerse sus simpatías, y para que la multitud, sobradamente aumentada y dada á sediciones, llevara su vitalidad toda á la agricultura y se poblaran las soledades de la Italia, con lo que no solo los veteranos sino otros muchos ciudadanos lograrían asegurar su subsistencia. Grande oposicion produjo este proyecto, que apoyaron Pompeyo y Craso, y pasó á ser ley en medio de turbulencias y asonadas ². Nombró, dice el mismo historiador griego que de estas cosas se ocupa, agrónomos, *agrorum divisores*, peritos de campo en número de veinte, que tenían á su cargo la division de las tierras coloniales ³. Y aquí concluyen todos los detalles que referentes á la ley Julia agraria dada en el primer consulado de César, han conservado los escritores que he mencionado por su orden cronológico desde Ciceron, contemporáneo de los sucesos á que dió aquella márgen mas de medio siglo antes de Jesucristo, hasta Dion Casio, que floreció en el tercero de nuestra era.

No puede sin embargo tampoco restablecerse el pasaje aludido de este capítulo 97 leyendo EVM cVi C(*ampaniae*) A(*grorum*) D(*andorum*) A(*tribuendorum*) I(us) EX · LEGE · IVLIA · EST; primero, porque deberia en todo caso decirse *Eos quibus* al principio, y segundo porque tal frase no es de pura forma.

En la ley agraria que ya he citado y que Rudorff atribuye á Sp. Thorio ⁴, se lee en un lugar [*Xvirei quei ex*] *lege Livia factei createive sunt fueruntre, eis hominibus agrum in Africa dederunt adsignaveru[ntr]e*, y en otro *Xvirei, quei ex [lege] Livia factei createive fuerunt* ⁵. Fundado en ambos pasajes pudiera proponerse la lectura de la frase que forma parte del cap. 97 de las Tablas de Osuna, y es objeto de esta discusion, diciendo: EVM · qVi C(*reatus*) A(*gris*) D(*andis*) A(*signandis*) I(*udicandis*) EX LEGE · IVLIA · EST., ó bien: EVM · qVI C(*urator*) A(*gro-*

¹ Appian. De bell. civ. 2-10 á 12. El mismo Appiano. De bell. civil. 3-2. refiere que despues de la muerte de César los pretores concedieron á los colonos la facultad de vender sus suertes de tierra, lo que no le estaba permitido por la ley (sin duda la *Julia agraria*) sino despues de los veinte años.

² Dion Cas. 38-1 á 7.

³ Dion Cas. 38-1.

⁴ Rudorff Acker gesetz des Sp. Thorius Wiederhergestellt und erläutert LXXVII y LXXXI.

⁵ C-I-L-I. 200 lin. 77 y 81.

rum) D(*andorum*) A(*signandorum*) I(*udicandorum*) EX LEGE · IVLIA · EST. La objecion que acaso se opondrá á esta lectura es que debiera determinarse el cargo aludido con la calificacion al menos de *Iivir*, aunque luego fuese uno solo el llamado á hacer la division del terreno, lo mismo que se observa en el último pasage que acabo de citar de la mencionada *lex agraria*. Sin embargo, Ciceron tratando de la ley Antonia, cuando indica que Lucio Antonio fue el designado por su hermano para dividir las tierras de la Italia, no le aplica denominacion especial por razon de este encargo, ni el presente capítulo da nombre alguno que exprese su cometido al que estableció la colonia *Genua Iulia*, EVMQVE · QVI · EAM · COLONIAM · DEDVXIT, apesar que eran generalmente tres, *IIIviri*, los que las deducian.

En ningun siglario, ni aun en los copiosísimos que inserta Mommsen con interesantes ilustraciones al final de la edicion de Probo de los Gramáticos latinos de Keil, he encontrado leccion para la C del aludido pasage, y ello me ha obligado á detenerme mas de lo que hubiera deseado en el exámen de este periodo, que en definitiva estimo debe leerse: EVM · C(*ui*) A(*grī*) D(*andī*) A(*signandī*) I(*us*) EX LEGE · IVLIA · EST.

El capítulo 97 dispone pues:

1.º Que nadie, excepto el que dedujo la colonia, el que dividiera su territorio, ó los descendientes de estos, sean designados patronos de ella, sino por decreto de la mayor parte de los decuriones que al nombramiento estén presentes, dando su voto por tablillas.

2.º Que el contraventor pagase una multa á la colonia de Rvn. 4.046 ¹, que pudiera exigirle cualquier colono.

CAP. 98.

La leyenda de Remo, conservada por la tradicion y transmitida por la historia ², revistió de un carácter sagrado los

¹ Por una errata material de imprenta aparece en la pag. 90 lin. 3, que la par del *thaler* prusiano en nuestra moneda es de Rvn. 14,20 debiendo ser de Rvn. 14,28, que es el cambio á que se han calculado los valores de la Tabla de la pag. 89, considerando cada *thaler* dividido en 30 *silver-groschen* de 10 *pfennige*.

² Plut. in Romulo. X Tit. Liv. 1-7.

recintos murados de las ciudades romanas ¹. El rito etrusco del surco abierto con el arado, al que iban uncidos el buey y la vaca, adoptado á lo que se asegura por el fundador de Roma ², fue luego peculiar de las nuevas poblaciones que levantaban los diversos colonos que empezaron á enviarse á los territorios conquistados ³. Si colonias hubo en los tiempos de Rómulo mismo, como las militares creadas por Sylva y propagadas despues por sus sucesores ⁴, que fueron deducidas para repoblar poblaciones enemigas por las armas romanas subyugadas ⁵, por contra, antes del periodo Sylano en muchas otras, cumplidas las prescripciones todas del ritual religioso de la Etruria, se abrieron los cimientos de las murallas, que habian de ceñir la futura ciudad colonial, donde antes no hubo poblacion alguna.

El símbolo, pues, del sacerdote velado dirigiendo el arado que debia trazar el circuito de la colonia urbana, y el de los signos legionarios que representaban la militar, eran emblemas que se ven estampados en las monedas coloniales de aquellos tiempos ⁶, si bien no se observa en ellos guardado un justo y exacto criterio.

Emerita, levantada por Augusto y poblada por sus veteranos ⁷ de las legiones V^a y X^a ⁸, ha trasmitido su nombre grabado en los mármoles ⁹, y en sus monedas representado el sacerdote y el arado ¹⁰. *Carthago nova* y *Acci* que recibieron de César con algunos de sus legionarios licenciados, los nombres de *Colonia Victrix Iulia Nova Kartago* la una, y de *Colonia Iulia Gemela Acci* la otra, en sus mármoles antiguos han dejado repetidas estas denominaciones ¹¹, y sus medallas ostentan las águilas y estandartes de los egércitos republicanos ¹². Por contra, *Celsa*, en cuyo recinto se encuentran epígrafes romanos

¹ Plut. in Rómulo. XI.

² Plut. in Rómulo. XI.

³ Varr. L. L. 5-143.

⁴ Madvig. De iure et cond. col. pop. rom. p. 291.

⁵ Dionis. Halic. Ant. rom. 2-16 y 2-35.

⁶ Spanhemius De orbe romano cap. IX.

⁷ Isid. Orig 15-1-69.

⁸ Veanse sus monedas en Heiss tab. 60 n. 14 y 15.

⁹ C-I-L-II. 32-191.

¹⁰ Heiss. t. 60 n. 14-15-33.

¹¹ C-I-L-II. 3391 á 3394-3423.

¹² Heiss. t. 35 n. 42 y tab. 33 n. 1-2-3-4-5-6-7-9-14-15. Córdoba ostentaba en sus medallas las águilas tambien. Heiss. t. 42 n. 4 y 5. y en sus lápidas el nombre de *Colonia patricia* así como *Illici* cuyos epígrafes no son geográficos lleva en sus monedas el de *Colonia Iulia Ilici Augusta* y los estandartes militares. Heiss. t. 37 n. 5-12 y 13.

no geográficos ¹ y monedas ibéricas á la vez, en las que son latinas lleva el nombre de *Colonia Victrix Iulia Lepida* y el arado con la yunta ². *Cesaraugusta* cuya denominacion se encuentra en sus epígrafes de piedra ³, y que segun el testimonio de Plinio no fue otra que la antigua *Salduba* ⁴, además de ostentar en algunas de sus numerosas monedas el arado con la vaca y el buey uncidos ⁵, presenta en otras las águilas y estandartes militares ⁶.

Pero hubiera ó no exacta fijeza representativa en las piezas monetales, que recordasen con precision los verdaderos orígenes de la colonia militar ó urbana ó su repoblacion posterior es indudable que fue sagrado el carácter que siempre tuvieron sus murallas, y que los ediles, tanto coloniales como municipales, cuidaron constantemente de su reparacion, á veces á su propia costa.

En *Fundi* de Italia dichos magistrados tuvieron á su cargo el hacer las puertas, las torres y el muro conforme á la sentencia de los concriptos ⁷. En *Grumentum*, hoy *Saponara* no solo cuidaron de que se hiciese el muro, sino que de su peculio propio lo costearon ⁸.

No sin fundamento, pues, Otton en su conocido libro sobre los ediles, señala este cometido entre varios ⁹ como propio de los mencionados funcionarios; atribucion que se ve perfectamente justificada en el cap. 98 de los Bronces de Osuna donde por otra parte aparece una disposicion especial relativa á la prestacion personal de los colonos en las obras de fortificacion.

1 C-I-L-II. 3015.

2 Heiss Tab. 11. n. 14.

3 C-I-L-II. 4249.

4 Plin. Hist. Nat. 3-3-24.

5 Heiss. tabla 23 n. 1-2-3-8-9-13-16-17-18-28-31-36-42-55-56-60.

6 Heiss. tab. 23 n. 33-44-45-57.

7 C-I-L-I. 1187 I. N. 4148. AED · PORTAS · TVRREIS · MVRVM · EX S · C · FACIVND · COERARVNT. Vease tambien en la misma coleccion C-I-L-I. 1192. AID · MVRVM · ET · AREAM · CLAVDENDAM · EX SEN · SEN · FACIVNDVM · CVRAVERE.

8 C-I-L-I. 604. AED · PRO · Q · MVR · P · CC · DE · SVA PEQ · FACIVNDVM · COER y C-I-L-I. 617. AEDILES · MOERUM · PEDES CIO CC DE SVA PEQVNTIA · FACIENDVM · COERAVER.

9 Otto de Aedilibus 9-2. p. 308 Sobre las atribuciones de los Ediles coloniales y municipales hablan tambien Roth. *De re municipali* p. 96, mas extensamente los Bronces de Heraclea C-I-L-I. 206 lin. 20 á 55 y el conocido pasaje de Papiniano conservado en el Digesto. 43. 10, tomado del libro especial que escribió dicho jurisconsulto sobre el cargo de los ediles, *ex libro singulari de officio aedilium*.

En el Digesto se encuentra sentado como doctrina corriente que sobre los munícipes y colonos pesaban ciertas cargas civiles, de las que habia unas que eran personales, como la defensa de la ciudad ¹, las cuales exigian trabajo corporal y atencion del ánimo ², por lo que en razon de su sexo estaban exentas de ellas las mugeres ³, contándose entre aquellas la nueva construccion ó la reedificacion de alguna obra pública en la ciudad ⁴.

Ciertamente que son escasos y diminutos tales detalles de los jurisconsultos, y mas preciosos y determinados los del capítulo de la Tabla de Osuna objeto de este comentario, donde se fija, que en las obras de fortificacion de la colonia estaban obligados á dar cinco dias de trabajo cada año los mayores de catorce y menores de sesenta años, y tres cada par de bestias de acarreo y tiro.

En la misma compilacion antes citada y en diversos lugares se dice, que antes de los veinte y cinco años no obligaban á nadie las cargas personales ⁵, asi como tampoco despues de cumplidos los setenta ⁶, es decir, once años despues de los catorce y diez despues de los sesenta marcados en las Tablas del Sr. Caballero-Infante, de modo que en Osuna eran obligatorias las cargas públicas antes de la edad, que despues hubo de fijarse como límite legal, cesando tambien antes el derecho que tenia la ciudad colonial de exigir dicha prestacion de sus moradores. Estos sin embargo, aun sin haber cumplido los catorce ni los sesenta respectivamente, podian por su propia voluntad concurrir á dichas obras con su trabajo personal.

Tambien hay otro pasage en el mencionado lugar de las mencionadas Tablas que es de suma importancia, referente á la obligacion de las prestaciones personales que tenian, además de

¹ D. 50-4-1. praef. Munerum civilium quaedam sunt patrimoni, alia personarum Véase tambien D. 50-4-6. ² personalia civilia sunt munera defensio civitatis. Véase tambien D. 4-18 munerum civilium triplex divisio est nam quaedam munera personalia sunt, quaedam patrimonalia quaedam mixta.

² D. 50-4-1. 3 Illius tenendum est generaliter personale quidem munus esse quod corporis labore cum solitudine animi ac vigilantia solemniter extitit. D. 50-4-18. personalia sunt quae animi provisione et corporalis laboris intentione in se aliquo gerentis detrimento perpetrantur.

³ D. 50-4-3-3.

⁴ D. 50-4-4. cura extruendi vel reficiendi operis in civitate munus publicum est.

⁵ D. 50-4-8. ad rem publicam administrandam ante vicesimum quintum annum vel ad munera quae non patrimoni sunt vel honores, admitti minores non oportet. D. 50-6-3. Impuberes, quamvis necessitas penuriae hominum cogat ad honores non esse admittendos.

⁶ D. 50-4-3-6. maior annis septuaginta.... a muneribus civilibus excusatur D. 50-6-4. maiores septuaginta annis á tutelis et muneribus personalibus vacant.

los colonos, los que sin serlo tuvieran propiedades, ó bien no rasen, dentro de los límites de la misma colonia ¹.

De modo, que todo el texto de este capítulo se reduce á los siguientes puntos:

1.º Las fortificaciones que la mayor parte de los decuriones determinasen que se hicieran en la colonia, debian cuidar los ediles que se llevaran á término.

2.º Cada colono mayor de catorce y menor de sesenta años estaba obligado á prestar por anualidad cinco dias de trabajo personal gratuito en dichas obras.

3.º El colono que poseia un tronco de bestias de acarreo tenia, además el deber de darlas sin retribucion, por cinco dias en cada año con igual objeto.

4.º El que no siendo colono viviese ó tuviese fincas dentro de los límites de la colonia Genua, estaba obligado á iguales prestaciones como si fuera tal colono.

CAP. 99.

Hablando el autor del libro de la guerra hispaniense de la poblacion de Ursao, hace notar *que estaba situada en un lugar fuerte por naturaleza, defendido por grandes fortificaciones, abastecida en el interior de agua, y faltando esta fuera de sus muros en un circuito de ocho millas* ².

La moderna Osuna se encuentra levantada al pie de un cerro estenso y encumbrado, en cuya cima aun se ven restos de antiguas murallas; dentro del circuito de la poblacion romana, que estaba mas elevada que la actual, existe una mina antiquísima de agua, de la que se surte aun hoy aquella ciudad. Inmediatos á esta pasan los arroyos Peinado y Salado que tienen la cualidad que indica el nombre del segundo, y por ello no son utilizables ni para los usos domésticos ni para los riegos de las tierras de labor, solo á las ocho millas del indicado pueblo se encuentra un rio conocido por el Corbonés cuyas aguas potables pueden tambien aplicarse á los fines de la agricultura ³.

¹ *Iumenta plaustraria iuga singula*, cada par de bestias de tiro ó acarreo.

² De bell. hisp. 41.

³ J y M Oliver. Munda pompeiana 2-9 pag. 153.

César, que conocia perfectamente estos detalles, que debió comprender la necesidad de abastecer aquel pueblo de aguas, especialmente para fertilizar los campos que acababa de transformar en *ager colonialis*, y nacido en una poblacion cuyos gobernantes desde mucho tiempo atrás habian hecho afluir de tantas partes numerosos caudales de agua para abastecer con exceso aquella ciudad ¹, no podia dejar olvidado este particular, para los romanos tan interesante, al promulgar la ley Julia colonial. Por eso en este importante documento se ve previsto el caso en que hubiese de conducirse aguas á la colonia, cuando se dispone que antes habia de darse cuenta de ello por los duumviros á los decuriones, quienes debieran señalar las tierras por donde el acueducto hubiese de pasar, á la manera que el senado entendia tambien de esta clase de obras en la capital de la república ², y hasta hacia abrir camino por las tierras de los particulares para llevar los materiales necesarios á las diversas construcciones que con este motivo se emprendian ³.

Tambien el senado cuidó de fijar en un documento legal que ha conservado Frontino ⁴, la distancia de un acueducto á que podia edificarse ó plantarse árboles, y como debia arrancarse el que hubiese crecido en la zona vedada, lo cual está en armonia con otro interesante pasage del mármol Venafrano ⁵. Prohibió á la vez en otro importante senadoconsulta, que el mismo Frontino ha transcrito en su ya citada obra, que persona alguna

¹ Frontinus. De aquaeductibus urbis Romae.

² Front. De aquaeduct. 6 Actum est in senatu de consummando eius aquae opere, Ibidem 7 datum est a senatu negotium Marcio, Ibidem 7 deque ea re in senatu a Lepido, pro collega verba faciente, actum Appio Claudio, Q. Caecilio consulibus. Ibidem 108 QVOD · Q · AELIVS · TVBERO PAVLVS · FABIVS · MAXIMVS · COSS · V · F · CONSTITVI · OPORTERE · QVO · IVRE · EXTRA · INTRAQVE · VRVEM · DV CERENT · AQVAS.

³ Front. De aquaeduct. 125. EX · AGRIS · PRIVATORVM · TERRA · LIMVS · LAPIS · TESTA · ARENA · LIGNA · CETERAQVE · QVIBVS · AD · EAM · REM · OPVS · ESSET · VNDE QVAEQVE · EORVM · PROXIME · SINE · INIVRIA · PRIVATORVM · TOLLI · SVMI · PORTARI · POSSINT... ET · AD · EAS · RES · OMNES · EXPORTANDAS · EARVMQVE · RERV · REFICIENDARVM · CAUSA · QVOTIENS · OPVS · ESSET · PER · AGROS · PRIVATORVM · SINE · INIVRIA · EORVM · ITINERA · ACTVS · PATERENT · DARENTVR Mommsen I. N. 4607 lin. 10 á 13. DVM QVI · LOCVS · AGER · INde facti fuerINT · dETeriores, damnum recte, sarciaTVR · VI · IN · VNDO · QVI · L · POMPEI · I · f · NAVITAE · EST · ESSEVE · Dessit, factum est, fiet.

⁴ Front. De aquaeduct 127.

⁵ Mommsen I. N. 4601 lin. 19. OCTONOS · PEDES · AGRVM, vacuum relinqui placet.

evitara ni hiciese obra que impidiese el libre curso de las aguas á la ciudad ¹, de lo cual tambien se ocupa, como dejo indicado, el fragmento grabado en piedra del Edicto de Augusto, referente al acueducto de Venafro, que Mommsen ha leído sobre el original, publicándolo con sus restituciones en su copiosa coleccion de inscripciones del Reino de Nápoles ².

Este curiosísimo epígrafe establece que no podrá conducirse el agua por propiedad privada contra la voluntad de su dueño ³, mientras que los Bronces de Osuna, en el capítulo objeto de este comentario, dan en absoluto á los decuriones el derecho de designar los campos que debian atravesar las aguas sin necesidad del previo consentimiento del terrateniente.

Nace esta diferencia de la marcadísima que existia entre el *suelo itálico* y el *provincial*; en aquel el italiota adquiria el dominio quiritarario de los inmuebles ⁴, mientras en este, el dominio era del pueblo romano ó del César, y los colonos solo tenian la posesion y el usufruto ⁵.

El capítulo, pues, que voy examinando en armonia con la legislacion de aguas establecida por los romanos, comprendia tres puntos distintos en este órden:

1.º Cuando se tratase de conducir aguas para los usos públicos á la colonia Genua, los duumviros debian hacer que los decuriones designasen, siempre que estuviesen reunidos al ménos las dos terceras partes de ellos, los campos por donde dichas aguas habrian de pasar.

2.º Las aguas deberian ser conducidas por donde los decuriones determinasen, cuidando que no se destruyera edificio

1 Front. De aquaed. 129. NE QVIS IN EO LOCO POST HANC LEGEM · ROGATAM · QVID · OBPONITO · MOLITO · OBSEPITO · FIGITO · STATVITO · PONITO · CONLOCATO · ARATO · SERITO · NEVE · IN · EVM · QVID · IMMITTITO. Mommsen I. N. 4601. lin. 30 á 33. NEVE · CVI · EORVM · PER QVORVM · AGROS · EA · AQVA · DVCITVR · EVM · AQVAE DVCTVM · CORRVMPERE · ABDVCERE · AVERTERE · FACEREVE · QVOMINVS · EA · AQVA · IN · OPPIDVM · VENAFRANORVM · RECTE DVCI · FLVERE · POSSIT · LICEAT.

2 En los diversos pasages que de este monumento he citado, y cite en adelante solo me valdré del indicado texto, sin hacerme cargo de las variantes que pueda presentar, comparándolo con otros dados á luz por diversos escritores contemporáneos.

3 Mommsen I. N. 4601. lin. 43 y 44. NEVE · EA · AQVA · PER · LOCVM · PRIVATVM · INVITO · EO · CVIVS · IS · LOCVS · ERIT · DVCATVR.

4 Savigny Hist. du droit. rom. au moyen age, trad. Guenoux cap. 2. vol. I. p. 48.

5 Gai Comm. 2-7.

alguno, no levantado con motivo de la dicha traida de aguas.

3.º Nadie podia impedir que las aguas fuesen conducidas en la forma que los decuriones hubiesen acordado.

CAP. 100.

El anterior capítulo, ha tenido por objeto legislar sobre el agua que en Ursao debiera destinarse á los usos públicos. *agua publica*; el presente se ocupa de la que rebosaba de los depósitos, *agua caduca*. Hubo una ley, que disponia que ningun particular pudiese aprovechar otra agua que la que se derramaba de los grandes recipientes, donde venian á recogerse las alumbradas y conducidas de fuera de la poblacion, la cual es á la que Frontino da el nombre de *caduca*, y se concedia para los baños y las tahonas, pagando por su aprovechamiento cierto cánón al Erario ¹. Añade el mismo escritor, que correspondia en lo antiguo el derecho de hacer semejante concesiones á los censores, y cuando estos no existian á los ediles ², siendo mas tarde peculiar del príncipe ³, habiéndose tenido en los primeros tiempos especial cuidado de que las aguas cedieran siempre en beneficio del público en general, y nunca se destinasen á usos privados ⁴, estando restringido en la época de los primeros emperadores el aprovechamiento de las aguas derramadas, *agua caduca*, toda vez que debian correr por las grandes cloacas, contribuyendo á la salubridad pública ⁵.

En las Tablas de Osuna, se establece sobre estos derrámenes la siguiente legislacion.

1.º El colono que quisiese conducir á su fundo el agua escapada de los depósitos, debia presentarse al duumvir pi-

1 Front. De aquaeduct. 94. NE' QVIS' PRIVATVS' AQVAM' ALIAM' DVCAT. QVAM QVAE' EX' LACV' HVMVM' ACCIDIT' (haec enim sunt verba eius legis: id est, quae ex lacu abundarit, eam nos caducam vocamus).

2 Ibidem 95.

3 Ibidem 103 y 105.

4 Ibidem 95.

5 Ibidem 111. CADVCAM' NEMINEM' VOLO' DVCERE' NISI' QVI' MEO' BENEFICIO' AVT' PIORVM' PRINCIPVM' Nam necesse est ex castellis aliquam partem aquae effluere cum hoc pertineat non solum ad urbis nostrae salubritatem, sed etiam ad utilitatem cloacarum abluendarum. Front. De aquaed. 109 Cum. vacare aliquae coeperunt aquae, adnuntiatur..... ut petitoribus ex vacuis dari possint.

diéndole que hiciese saber á los *decuriones* esta solicitud para que ellos la resolviesen.

2.º El duumvir por su parte, estaba en el deber de llevar semejantes pretensiones á la decision por mayoría de los *decuriones*, cuando estos se hallasen reunidos en número de cuarenta al menos.

3.º Si la mayor parte de los *decuriones* reunidos otorgaba la concesion solicitada, el favorecido podia conducir el agua á su finca, sin perjudicar á ningun particular.

CAP. 101.

La tradicion constante que de los albores de la monarquía romana, ha llegado hasta nosotros, persiste en dar por cierto que Rómulo hizo una clasificacion trifaria de la heterogénea muchedumbre que á su alrededor se habia agrupado, y obedeciendo acaso á sus diversas nacionalidades, la dividió en tres tribus. A la vez, en el orden político, tomando por punto de partida la familia, subdividió dichas tres tribus en treinta agrupaciones distintas, designándolas con el nombre de *curias*, y asignando por suerte á cada una de ellas, una porcion igual del campo público, del que se reservó solo una parte, que destinó al culto, y otra para los gastos del Estado ¹.

En el gerárquico, separó á los mas distinguidos por su origen, sus hechos ó sus riquezas, á quienes llamó *patricios*, de los oscuros, humildes ó necesitados, que denominó *plebeyos*, dando á aquellos una directa intervencion en la administracion del Estado, y privando á estos hasta del derecho de sufragio; restriccion que, sin embargo, se modificó luego con el trascurso del tiempo ².

La religion, la magistratura, la administracion de justicia, la direccion de los negocios públicos y la defensa de la ciudad, fue confiada á los unos; el cultivo del campo, el desarrollo de la ganadería y las artes todas á los otros, bajo el especioso pretexto de la impericia y falta de recursos de los *plebe-*

1 Dionys. Halic. Ant. rom. 2-7, pag. 250 y 251 ed Reitz. Cic. De rep. 2-20, pag. 140 ed Mai.

2 Dionys Halic. Ant. Rom. 2-8, p. 251 y 252.

vos, que necesitaban procurárselos con su trabajo personal ¹.

Las curias, tenían dos caracteres distintos, perfectamente marcados, el uno puramente religioso y el otro político, por eso el primer monarca cuidó de fijar á cada una de ellas las divinidades y los génius, á quienes debian tributar culto, asignándoles al efecto una suma periodica y determinada, pagadera por el Erario, para subvenir á los gastos. De aquí es que cada curia tenia sus sacerdotes, sus sacrificios, y un edificio llamado cenáculo, construido al efecto y destinado á sus reuniones particulares, y otro además donde concurrían todas ellas en las sesiones generales que celebraban ².

Mas interesante era, sin embargo, el papel político que representaban en el Estado, puesto que las leyes debian aprobarse, y los magistrados elegirse por el pueblo, aun antes de la época republicana, y no era todo el dicho pueblo el que votaba, ni lo hacia por cabeza, *viritim*, sino por curias, *curiatim*, que era como se convocaba ³.

Como quiera que en la division por curias predominaba la familia patricia, y cada curia solo representaba un voto, los comicios curiados eran esencialmente aristocráticos, y tenían separados de la gobernacion del Estado á los plebeyos en absoluto.

Servio Tulio, el sexto rey de la monarquía romana, quiso dar mas ensanche al sufragio, y al efecto, ideó y llevó á cabo una nueva organizacion del pueblo. Repartió desde luego tierras de labor á los ciudadanos romanos que por su pobreza se veian obligado á servir á jornal. Dividió la ciudad en cuatro regiones denominándolas tambien tribus, con el apelativo de la colina en que estaban situadas, *palatina*, *suburana*, *colatina* y *esquilina*, previniendo que los comprendidos en cada una de dichas cuatro tribus por vivir en algunos de los referidos cuarteles, no pudiesen mudar de domicilio saliendo fuera de cualquiera de ellos. A la vez dividió todo el campo en veinte y seis distritos, que tambien llamó tribus, de modo, que estas rústicas unidas á las antedichas *urbanas* formaban treinta ⁴.

¹ Dionys Halic. Ant. Rom. 2-9, p. 253.

² Ibidem 2-23, p. 281-282.

³ Ibidem 2-13, p. 265.

⁴ Ibidem 4-13 y 4-14, p. 668 y 670. Nieburh. Hist. rom. II, p. 152.

Sobre el número de las tribus de Servio, no están todos conformes, por mi parte, ni es mi ánimo ni conduce á mi propósito el discutir este punto, pues bastará á mi intento el indicar que las tribus de raza, creadas por Rómulo ¹ se transformaron en las tribus locales de Servio. Mommsen ha escrito un libro especial en el que se ocupa de *las tribus romanas en sus relaciones administrativas* ².

En esta nueva division política, el elemento aristocrático estaba reconcentrado en pocas tribus ³, y como cada una de ellas tambien constituia un voto en los comicios tributos, los plebeyos siempre formaban mayoría, y sus decisiones que eran los conocidos plebiscitos no eran por lo tanto autorizados por el senado ⁴, ni obligaban al patriciado en un principio hasta que se promulgó en 467 la ley Hortensia ⁵.

Servio hizo además otra division política del Estado, con el fin de dar nueva organizacion á los comicios que contrarrestara la influencia patricia de los curiados, ideando al efecto las centurias. Con presencia del censo de la poblacion dividió esta por clases, segun la fortuna de cada ciudadano, haciendo de los mas acaudalados mayor número de clases, y relegando á una sola, los que carecian de bienes ⁶.

De este modo, representando cada centuria un voto, estableció el predominio absoluto del capital ⁷. Como se ha dicho, á la manera que en los comicios por curias, el triunfo era del patricio, atendida la forma como en ellas estaban repartidas las familias romanas, en los que se convocaban por tribus despues del arreglo serviano lo obtenian los plebeyos, y en los que se celebraban por centurias los mas acaudalados ⁸. Por ello y por la ya indicada manera como se recogian los votos, formando uno solo lo decidido por cada curia, tribu ó centuria, puede asegurarse con Dion Casio, que el pueblo todo, no prestaba

¹ Cic. De rep. 2-8, p. 140 ed. Maii.

² Mommsen. Die römischen Tribus in administrativer Beziehung.

³ Niebuhr. Hist. rom. 2 p. 158. En todas las tribus locales, no fueron comprendidos en un principio mas que los plebeyos, mucho mas tarde fueron tambien inscriptos en ella los patricios y sus clientes. Ibidem 4, p. 8. Las tribus de *gentes* ideadas por Rómulo no podian admitir los plebeyos, mientras que las tribus *locales* de Servio podian muy bien recibir los patricios.

⁴ Dion. Cas. Hist. rom. 2-13, 265.

⁵ Rudorff. Römische Rechtsgeschichte 1, p. 21-26-367 y 2, p. 60.

⁶ Dion Cas. Hist. rom. 4-16, p. 677, Cic. De rep. 2-22, p. 172 y siguientes.

⁷ Dion Cas. Hist. rom. 4-26-686.

⁸ Dion Cas. Hist. rom. 8, 82 p. 1710 y 11, 46 p. 2274.

á la vez su voto, sino fraccionado y por secciones ¹. Por ello y por que hubo ciudadanos con la plenitud de los derechos políticos, *optimo iure*, y otros que carecian del de votar ², puede asegurarse, que los romanos jamás conocieron lo que hoy se llama sufragio universal; y como dice muy bien Dionisio de Halicarnaso, «todo el pueblo no daba al mismo tiempo su voto» sino cada cual en su tribu, su curia ó su centuria, segun se hacia la convocacion; de modo, que entonces como ahora el secreto electoral consistia en la manera como se confeccionaba cada una de las diferentes subdivisiones territoriales. En Roma, habia para halagar á todos los partidos, puesto que en los comicios tributos obtenia el triunfo la democracia, en los curiados la aristocracia, y en los centuriados la timocracia; de los primeros salian los plebiscitos, que solo obligaban á los plebeyos en un principio ³, de los dos últimos las leyes por las que se gobernaba el Estado ⁴.

Cuando los *municipes* acudian á Roma á ejercer el derecho del sufragio, se les designaba por la suerte la tribu en que debian votar ⁵.

En las inscripciones posteriores á la fecha á que voy refiriéndome, se ven los *municipes* y los *colonos* ascriptos desde luego á una tribu ⁶. Grotefend ha publicado un interesante trabajo, fijando el estado geográfico de las tribus en el imperio romano ⁷, del cual se deduce que en España la division de las tribus era la siguiente:

BAETICA.

GALERIA.

Isturgi, Ilturgicola, Epora, Vrgao, Corduba, Arsa, Contributa, Nertobriga, Carmo, Hispalis, Olaura, Ulia, Cisim-

¹ Dion Cas. Hist. rom. 2-13, p. 265.

² Savigny. Hist. du droit rom. au moyen age. 1 p. 20 y 21.

³ Gai. Comm. 1-3. Despues de la ley Hortensia los plebiscitos se equipararon á las leyes. Nieburh Hist. rom. 2, p. 139. Cuando se reunian las tribus, los patricios y sus clientes eran obligados á retirarse del foro.

⁴ Nieburh Hist. rom. 2, p. 1. reconoce que en todos los Estados, las tribus eran constituidas con arreglo á las *gentes* que las componian en su acepcion latina arcaica, ó segun los lugares ocupados. Ibidem p. 150. correspondiendo á cada tribu local una region.

⁵ Nieburh. Hist. rom. 6, p. 12.

⁶ Henzen Sup. Orel. p. 151 Municipia et coloniae tribubus certis adscripta erant.

⁷ Grotefend. Imp. rom. tributim descriptum.

brum, Siccaena, Obulco, Iliberis, Barbesula, Oningis, Carteia
Asido Caesarina, Gades, Carissa.

PAPIRIA.

Astigi, Ilipula Laus.

QVIRINA.

Oscā, Ilurco, Aurgis, Arva, Axati, Canama, Laconimurgis,
Segovia, Ipsca, Munigua, Ilipula minor, Salpesa, Astapa, Co-
noba, Singili, Nescania, Atikaria, Oscua, Cartima, Iluro, Aci-
nipo, Arunda, Malaca.

SERGIA.

Attubi, Italica, Tucci.

LVSITANIA.

GALERIA.

Balsa, Pax Augusta, Salacia, Olisipo, Chretina, Conistorgis,
Metellinum.

PAPIRIA.

Emerita.

QVIRINA.

Ebora, Collippo.

SERGIA.

Norba Caesarea, Scalabis.

TARRACONENSIS.

ANIENSIS.

Cesaraugusta, Lucus Augusti.

FABIA.

Valentia.

GALERIA.

Aesona, Iessona. Gerunda, Iluro, Barcino, Egara, Tarraco, Dertosa, Otobesani, Ilerda, Calagurris, Nassica, Pompaelo, Lucus Asturum, Bilbilis, Uxama, Segrobriga, Labitolosa, Damania, Edeta (Liria), Saguntum, Lauro, Dianium, Saetabis, Libisosa, Carthago nova, Castulo.

POMPTINA.

Iuliobriga, Calubriga, Palantia, Asturica.

PVBILILIA.

Baetulo.

PVPINIA.

Acci.

QVIRINA.

Iuliobriga, Tritium Magallum, Ocellodurum, Aquae Flaviae, Bracaraugusta, Lancia, Segontia, Flaviaugusta, Grallia, Complutum, Ausa, Vergilia.

SERGIA.

Consaburo, Limicorum civitas.

VOTVRIA.

Beatia.

INSVLA BALEARIS MAIOR.

VELINA.

Palma.

INSVLA BALEARIS MINOR.

QVIRINA.

Mago.

INSVLAE PITHYVSAE.

QVIRINA.

Ebusus.

El profesor Hübner, en su importantísima *Coleccion de Inscripciones hispano-latinas*, ha designado todos los actuales caseríos, los sitios de las ciudades antiguas, y los modernos pueblos españoles donde se han encontrado epígrafes mencionando el nombre de alguna tribu, ya porque en las leyendas dichas se hiciera referencia de cualquier personaje oriundo de la localidad donde el monumento ha aparecido, ó de un vecindado en ella, ó de algun transeunte; su interesante pormenor es de esta forma ¹:

TRIBVS.

ANIENSIS.

Asturicae, Barcinone, in Carthagine nova, Damaniae (aut Caesaraugustae?) Ilurone Tarrac.

Galicie, en Fuente Encallada.

ARNIENSIS.

Tarracone, Ursone.

COLLINA.

in Carthagine nova.

CORNELIA.

in Carthagine nova.

¹ C-I-L-II. Ind. VII p. 757.

FABIA.

Bracarac.

GALERIA.

Acinipone, Aesone, Arvae, Asidone, Avobrigae, Aurgi, in vico Ausetanorum, Baesucci, Balsae, Barbesulae, Barcinone, Batorae, Bocchori, Calagurri, Carmone, Carteiae?, in Carthagine nova, Cartimae, Castulone, Cissimbrii, Cluniae, Collippone?, Cordubae, Dertosae, Dianii, Eborae, Ebusi, Egarae, Eporae, Gadibus, Gerundae, Hastae?, Hispali, Iessone, Ilerdae, Iliberri, Ilipae, Ilugone, Ilurone Baet?, Ilurone Tarr, Isturgi, Libitolasae, Laminii, Libisosae, Liriae, Mentesa Bast, Mentesa Oret, Mi-robri-
 gae?, Nertobrigae, Obulcone, Olisipone, Onobae?, Osicer-
 dae?, Otobesae, Ostippone, Pace, Pompaelone, Saborae, Sacili, Saetabi, Sagunti, Salaciae, Salpensae, Scallabi, Segobrigae, Sigarrae, Tarracone, Tucci?, Valentiae, Ugultiniaci, Uliae, Urgavone.

Albarracin, Alcalá de Guadaira, Azuaga, Baena, Benifarés, Bornos, Cabeza del Griego, Caldas de Vizella, Campanario, Forcall, Fuente Encarrós, Jerica, Lopera, Mancha Real, Onda, Sacedon, Vilar de Benaduf, Vivel.

MAECIA.

Acinipone, in Carthagine nova.

MENENIA.

Cordubae, in Carthagine nova,

PALATINA.

Barcinone, Gerundae, Sagunti (Romae?) Tarracone,

PAPIRIA.

Ammaiae, Astigi, Barcinone, Cordubae, Emeritae, Italicae, Norbae, Ostippone, Turgalii,
Burguillos, Marchena, Villaviciosa.

POLLIA.

Tarracone.

POMPTINA.

Calubrigae.

Lara.

PVBLILIA.

Baetulone.

PVPINIA.

Acci.

QVIRINA.

Acinipone. Aesone, Al... (*oppidum Baeticae*), Ammaiae, Anticariae, Aquis Flaviis, Arvae, Arundae, Asturicae, Augustobrigae Lusit (?), Aurgi, Axati, Balsae, Barbesulae (?), Barcinone, Bracarae Aug, Caesaraugustae?, Caesarobrigae, Canamae, Cantabrorum, Carmone, in Cartagine nova, Cartimae, Caurii, Cluniae, Colippone, Compluti, Cordubae, Curigae, Ebusi, Emeritae?, Flaviaugustae, Gralliae, Giunti?, Hispali, Iamone? Igaeditanorum, in Ilipula minore, Ilurcone, Ilurone Baet, Ipscae, Italicae?, Iuliobrigae, Lacilbulae, Lanciae, Legione VII, Limicorum, Magone, Malacae, Mellariae, Merobrigae, Nabrissae, Naevae, Nescaniae, Olisipone, Oscae, Osquae, Osset?, Ostippone, Palmae Bal?, Salpensae, Segontiae, Singiliae, Tapororum?, Tarracone, Toleti?, Tritio Magall, Vergiliae, Uxamae?

Galicia en un lugar incierto, cortijo del Almendrillo cerca de Antequera, Avila, Bujalance, Egea de los Caballeros, Sadava en Aragon, Tentugal en Portugal, Villajoyosa, Villaviciosa, Zamora.

SABATINA.

Leon, en la Ermita de San Estéban, extramuros de la ciudad.

SCAPTIA.

Asturicae? in Carthagine nova, Tarracone.

SERGIA.

Bracarae?, Carmone, in Carthagine nova, Consaburae?, Cordubae, Hastae? Hispali, Salariae, Tarracone, Tucci, Ursone.
Sofuentes, caserio de Aragon.

TERETINA.

Barcinone.

TROMENTINA.

Barcinone, Tarracone.

VELINIA.

Italicae?. Palmae Bal, Pollentiae Bal, Tarracone,

VOLTINIA.

Cordubae? Tarracone?, Tucci?

Tambien en los centros coloniales y municipales se conocia la division por curias. En Lanuvio hubo no solo curias de varones, CVRIS, sino tambien de mugeres, CVRIE MVLIERVM¹. En *Caere*, el mismo Henzen leyó en un epigrafe el nombre de la CVRIA · ASERNIA². Además de estos dos puntos de la Italia se ven nombradas las curias en diversos del Africa, como la CVRIA SABINA de *Lambesa*³, las SINGVLIAE CVRIAE de *Hippo Regius*⁴ y las CVRIA ANTONIANIA. C(uria) PAPIR(ia) C(uria) AVR(elia) CVR(ia) SATVRNIA, C(uria) AVG(usta), C(uria) TRAIA(na), que se leen en al-

¹ Orelli 3740.

² Henzen Sup. Orel. 5772. Véase tambien 6943 n. 2.

³ Renier I. A. 91.

⁴ Renier I. A. 2871.

gunas de las gradas superiores aun no destruidas del anfiteatro que fue de la antes citada *Lambesa* ¹.

En España, solo existía el CENT..... SACRORVM CVRIARVM, de una piedra de Acinipo ², hoy en Malaga en el Museo del E. S. Marqués de Casa-Loring, cuando vino la Tabla de Malaca á enseñar que la poblacion municipal estaba dividida en curias, que los comicios electorales debian ser curiados necesariamente ³, y además que habia ciertos munícipes que no podian aspirar al duumvirato, la edilidad ni la cuestura ⁴, como sucedia precisamente en la colonia Genua, á juzgar por el capítulo de esta ley que voy comentando.

Desgraciadamente para la ciencia histórica, ni en este dicho capítulo de las Tablas de Osuna ni en la Rúbrica 54 de la de Malaca, se marcan ni determinan las personas que podian ser magistrados ni decuriones, refiriéndose especialmente el Bronce malacitano ó una Rubrica perdida, en la que de ello expresamente se trataba, *de quo h(ac) l(ege) cautum comprehensumque est* ⁵.

Los muros de Pompeya han dado á conocer una costumbre electoral de aquella época por demás curiosa. Entre los diversos letreros que aparecen escritos por los transeuntes en las fachadas de los edificios, y que tanto se asemejan á los que se encuentran en algunas calles de nuestras ciudades trasados sobre las paredes, y acompañados de dibujos incorrectos, se ven en algunos pilares *summis pilis*, á bastante altura del suelo, *plus decem pedibus humo distent* ⁶, y en las mismas paredes blanqueadas ⁷ unas bellísimas inscripciones recomendando á varias personas para distintos cargos de la colonia Q· CAECIL· Q· V BENEFIC· O· V Q(*uintum*) Caccil(um) Q(*uaestorem*) V(*irum*) B(*eneficum*) oro v(os) [f(*aciatis*)] ⁸, M· MARIVM AED FACI ORO VOS M(*arcum*) Marivm aed(ilem) faci(atis) oro vos ⁹.

¹ Renier I. A. 183.

² C-I-L-II. 1346.

³ Aes. Mal. R. 52-53-55-56-57.

⁴ Ibidem R. 54.

⁵ Véase Mommsen Hist. rom. trad. Alex. apéndice B. sobre los comicios por centurias, por curias y por tribus.

⁶ C-I-L-III. p. 1.

⁷ C-I-L-III. 39-40-140-174.

⁸ C-I-L-III. 29. La A y la E de CAECIL· están ligadas. En la 30 se lee Q. Caccil(um) q(*uaestorem*) v(*irum*) b(*onum*) h(*erum*) benefic(um). véase tambien el n. 36.

⁹ C-I-L-III. 61.

Hay otra inscripcion en un muro tambien blanco que dice A(u-
lum) VETTIVM FIRMVM · AED(ilem) O(ro) V(os) F(aciatis) DIG-
N(um) ES T · CAPRASIA · CVM · NYMPHIO · ROG(ant) VNA · ET
VICINI · O(rant) V(os) F(aciatis) ¹. En ella despues de la reco-
mendacion primera, se asegura que es sugeto digno Aulo Veccio
Firmo, á quien se propone para el cargo de edil por dos personas
mas, Caprasia y Ninfio, rogando á los electores que lo voten, y des-
pues los vecinos reiteran la misma súplica. A veces al pie de es-
tas recomendaciones se añadia el nombre de la persona que se in-
teresaba en la eleccion, FELIX CVPI T, ó ERASTVS CVPIT ²; las
frases recomendatorias eran tambien especiales, OB MERITA ·
EIVS · ET · PROBITATEM · DIGNVM · REIPVBLICAE ³, OPTIMOS ·
COLLEGAS ⁴, IVVENEM · PROBVM ⁵, OPTIMVM ⁶, VERECVN-
DISSIMVM ⁷, cuyos detalles son curiosísimos de examinar, mas
que en la coleccion de Garruchi ⁸, en la de Zangemeister ⁹.

En el presente capítulo 101 aparecen tres errores del graba-
dor de la mayor trascendencia, y que á primera vista hacen
incomprensible el texto. Es el uno haber trasado con el buril
MAGISTRATVS CREANDIS SVBROGANDIS, en lugar de MA-
GISTRATIBVS CREANDIS SVBROGANDIS, correccion indubita-
da, y que corresponde exactamente al IIVIR · ITEM · AEDILIBVS ·
ITEM · QVAESTORIBVS · ROGANDIS · SVBROGANDIS del Bronce
de Malaca ¹⁰.

El otro consiste en la frase QVI · EORVM · QVAE · CAUSA
ERIT · QVAE, que debe enmendarse escribiendo QVI in EARVM
QVA · CAUSA · ERIT · QVA, en armonía con el QVIVE · IN EARVM
QVA · CAUSA · ERIT · PROPTER · QVAM de la misma *lex flavia*
antes citada ¹¹.

Pero el mas oscuro de los tres es el comprendido en

¹ C-I-L. IV 171.

² C-I-L. IV 171-179. PAQVIVM · HIVIR(um) I(ure) D(icundo) D(ignum) R(ei) P(ublicae)
O(ro) V(os) F(aciatis) ROG(at). C-I-L. IV. 366.

³ Ibidem 768.

⁴ Ibidem 187.

⁵ Ibidem 286.

⁶ Ibidem 158.

⁷ Ibidem 436.

⁸ Garruchi. Graffiti, de Pompei. Paris. 1856.

⁹ Zangemeister, Inscriptiones parietariae Pompeianae, Herculanae, Stabianae. C-I-L. IV

¹⁰ Aes mal. R. 52.

¹¹ Aes mal. R. 54.

estas palabras: IS·NE·QVA·EIS·COMITIS·PRO·TRIBV·ACCIPITO, cuya correccion conjeturo debe ser en esta forma: IS·NEQVE·EoS·COMITIS·PRO·TRIBV·ACCIPITO, entendiéndose el pasage entónces con sobrada claridad, puesto que indicaria, tomando la hilacion desde el principio del capítulo para mejor inteligencia, que el que convocara los comicios para la eleccion de los magistrados *no aceptase los nombrados en comicios reunidos por tribu*. Con la alteracion propuesta, el texto viene á quedar en perfecta armonía con la Tabla de Malaca, en la que se previene que sean curiados los comicios para la eleccion de duumviros, ediles y cuestores, y presididos por un duumviro tambien ¹. Un pasage de los Anales de Pison viene á la vez á dar gran luz á esta conjetura, puesto que trata de un edil curul, nombrado *pro tribu*, á quien el edil que presidia los comicios, *negat accipere*, no quiere darlo por elegido ². Indudablemente, pues, en el aludido lugar de los Bronces del Sr. Caballero-Infante se ha querido dar por nula la eleccion *pro tribu*. Semejante disposicion legal se encontrará ajustada á la equidad, recordando lo que sobre estos comicios acabo de exponer, y que los colonos de una localidad determinada no podian representar todas las tribus de Roma, sino aquellas de que fueron deducidos, habiendo por regla general una tribu en cada ciudad colonial, como tambien he hecho ver antes, é indicando, cuando los epígrafes dan varias en un mismo pueblo, que en tales leyendas se habla de vecindados y no de colonos propiamente dichos. En cambio, la division colonial por curias respondia exactamente á las exigencias electorales, y por ello se comprende que la Tabla de Malaca fije como forma de comicio electoral el *curiado*, y la de Genua rechace el *tributum*.

Todo este capítulo del Bronce de Osuna abraza dos estre-mos:

¹ Aes. mal. R. 52-53-55-56 y 57.

² Aul. Gel. Noct. Attic. VI. 9. 2 y 3. Isque in eo tempore aedili curuli apparebat quo tempore aediles subrogantur: eumque pro tribu aedilem curulem renuntiaverunt. At aedilis, qui comitia habebat, negat accipere. Esta repulsa dada al nombramiento de Cneo Flavio como edil curul por el presidente de los comicios, no fue por que la eleccion hubiese sido hecha *tributum*, toda vez que así podia serlo este magistrado menor en Roma, *Gruch de comitiis romanorum lib. 2, cap. 2*, sino porque no era *ex eo genere ingenuorum* de que habla el Bronce de Malaca en su Rub. 54. Tito Livio 9, 46, refiriéndose á los mismos Anales, aunque silenciando el nombre de su redactor, usa de la frase *neque [eius] accipi nomen*, aludiendo á la facultad del presidente de aquellas asambleas electorales de no aceptar como incapacitados algunos candidatos, ni llevar cuenta alguna de los votos que se les diesen, á lo cual dedica un erudito párrafo Bernabé Brissonius en su excelente obra *De formulis lib. 2, 13*.

1.º Que el que debiera presidir los comicios para la eleccion de magistrados coloniales no diese por válidos los creados en comicios por tribu.

2.º Que el mismo presidente cuidara que no fuesen proclamados como magistrados los que no eran elegibles.

CAP. 102.

La teoría de los delitos y de las penas, lo mismo que el procedimiento criminal, se dibuja en los orígenes de Roma imperfecta y defectuosa, llegando á los jurisconsultos bizantinos, sin formar un cuerpo de doctrina acabado, que, á la manera de la jurisprudencia civil, pudiese ser aceptado como la *razon escrita* por las nacionalidades que se implantaron sobre las ruinas de las destrozadas provincias del imperio, ni mucho menos por los modernos pueblos europeos, cuyos códigos civiles son casi siempre un trasunto del *repetitae praelectionis*, así como de la *Instituta imperial* y de la del *parafraste*.

El mismo soberano bizantino que llevó á término la codificacion de las leyes de su vasto imperio, hace notar las diferencias tan marcadas que habia entre los juicios criminales y los civiles ¹ al comenzar á ocuparse de algunos de aquellos. Los delitos, ya en época de Ciceron eran considerados como públicos cuando afectaban al Estado, y privados cuando á los particulares ², siendo cada cual de ellos objeto de una ley que definia su naturaleza y señalaba su castigo ³.

Las penas á la vez, eran llamadas capitales como la de muerte, y la interdiccion del agua y fuego, que obligaba al reo á desterrarse ⁴; afflictivas ⁵ como la prision ⁶ y las minas, especie de trabajos forzados no conocidos hoy ⁷; pecuniarias ⁸ como la multa ⁹; infamantes como las señaladas en el edicto del pretor ¹⁰ al que calumniaba.

¹ Inst. 4-18, pr.

² D. 48-4, Lex Iulia maiestatis. D. 48-5, Lex Iulia de adulteriis coercendis. Cic. De nat. deor. 3.39. Inde iudicium publicum res privatae lege Laetoria.

³ D. 48-1-1, donde el jurisconsulto Macer indica algunas de las que luego se trata por extenso en el mismo libro del Digesto y en los capitulos sucesivos.

⁴ D. 48-1-2.

⁵ Ibidem.

⁶ D. 48-19-8 fr. 9 y 13.

⁷ D. 48-19-8 fr. 4.

⁸ D. 48-1. fr. 3.

⁹ Aul. Gell. Noct. Attic. XI 4. Varr. L. L 5-177.

¹⁰ D. 3-2-1.

En los primeros tiempos era el jefe del Estado juez supremo de todos los delitos graves, estando reservados al senado los que lo eran menos ¹; y si bien en el proceso contra el último Horacio se designaron duumvros capitales ², en cambio mas tarde aparece el soberano castigando por sí solo con las de muerte y pecuniarias ³.

Al inaugurarse la república, el primer cónsul impone la pena capital á sus hijos, á quienes con bárbara grandeza hace egecutar ante sus ojos ⁴; pero la ley Valeria primero ⁵, y mas tarde el código decemviral, quitaron este derecho al poder consular, transfiriéndolo á los *quaestores parricidi* creados al efecto ⁶, y dando ocasion á las mas antiguas *quaestiones* que en 604 de la ciudad, 150 antes de J. C., tomaron el carácter de perpetuas segun el testimonio de Ciceron ⁷. Desde entónces, los cuestores perpetuos comenzaron á tener á su cuidado la administracion de justicia en lo criminal, como el pretor urbano y el peregrino la tenian en lo civil ⁸.

Del proceso que, ante los *quaesitores* primero y ante los *iudices* despues, se seguia en cada delito, escasos detalles han quedado en los jurisconsultos clásicos, sin que el Palimpsesto veronense, que tanta luz ha difundido en los procedimientos civiles, haya venido á aclarar en este punto cosa alguna. En la época de las Tablas de Osuna, para la persecucion y castigo de cualquier criminal era necesario seguir unas actuaciones ante el magistrado y otras ante los jueces, á la manera que para las reclamaciones civiles primero se procedia *in iure* y despues *in iudicio*.

El primer acto lo constituia la *postulatio* ⁹, solicitud que dirigia el que intentaba acusar, con el objeto de ser autorizado al efecto por el magistrado. Cuando eran varios los que lo pretendian se instruia un procedimiento preliminar, que se

¹ Dionys, Hal. Ant. rom. 2-53 y 56 y tambien 3-73.

² Tit. Liv., 1-26. Dionys, Hal. Ant. rom. 3-22. D. 1. 13. fr. 1.

³ Dionys, Hal. Ant. rom. 4-42. Tit. Liv. 1-49.

⁴ Tit. Liv. 2-5.

⁵ Cic. De rep. II. 31.

⁶ D. 1-2-2 fr. 23. Fest. v. Quaestores parricidi.

⁷ Cic. Brutus sive de claris oratoribus, 27.

⁸ Lydus. De magistratibus 1-25. Notese la diferencia entre el *quaestor* de *quarere* y el *quasitor* que es el *rindex*.

⁹ D. 48-5 fr. 32 (31) Cic. Epist. fam. 8-6. M. Coel. Cic. pro Rosc. Amer, 2.

llamaba *divinatio* ¹, donde quedaba designado el que debía sostener la denuncia ².

Coadyuvando al que acusaba se presentaban algunos pretendiendo auxiliar al que iba á sostener el peso del proceso, *subscriptionem postulabant* ³, y por ello se denominaban *subscriptores* ⁴.

El acusador en este juicio previo podia pretender y solia conseguir, no fuesen admitidos entre los *subscriptores* algunos de cuya parcialidad sospechaba ⁵.

Designado el acusador y en un dia que de antemano se fijaba, procedia ante el *quaestor* á precisar los términos de la denuncia, señalando el acusado y manifestando el delito cometido, cuyo acto se llamaba *nominis delatio* ⁶.

Si el dicho acusado se presentaba era sujeto á un interrogatorio, *interrogatio* ⁷, con el fin de determinar los puntos que debia abrazar la acusacion. En seguida el pretor en un proceso verbal hacia consignar la clase de delito imputado, *inscriptio*, cuyo acto era autorizado por el acusador con su firma, *subscriptio* ⁸. Llenas estas formalidades, el magistrado declaraba que admitia la acusacion contra el denunciado, *nominis receptio*, fijando el dia en que debia procederse al juicio ⁹, que era á veces el décimo, otras el trigésimo, y en algunos casos otro mas lejano ¹⁰.

Terminado el procedimiento ante el *quaesitor*, el dia señalando para la designacion de los jurados se procedia ante el pretor al sorteo de los jueces, *sortitio*, que habian de componer el tribunal, *consilium publicae quaestionis* ¹¹. Las partes tenian el derecho de recusacion ¹², que ejercido daba ocasion á un segundo sorteo, *subsortitio* ¹³. Constituidos los dichos jueces, cuyo número

¹ Aul. Gell. Noct. Attic. II. 4.

² Cic. in Caecil. divin. 15. D. 48-2-16.

³ Ascon. in Cic. in Caecil. divin. 15 Subscriptores autem dicuntur qui adiuvare accusatorem causidici solent.

⁴ Cic. pro Cluent. 43. Cic. in Caec. divin. 15. Ascon. in Cic. De divinatione. 15.

⁵ Cic. in Caecil. divin. 10.

⁶ Cic. in Caecil. divin. 3 y 20 Cic. pro Cluent. 8.

⁷ Cic. De invent. 1-11. Cic. Auctor ad Herennium 1-14.

⁸ Cic. pro Cluent. 31. D. 48-2-3 fr. 2.

⁹ Cic. pro domo sua. 17.

¹⁰ Ascon in Cic. pro Cornel. arg. P. Ascon in Cic. in Verrem. I. arg. Cic. in Vatin. 14.

¹¹ Cic. pro Caecin. 10.

¹² Cic. in Verrem I. 6.

¹³ Cic. in Verrem 1-6. El *Scoliaste* en el pasage citado explica la *sortitio* y la *reielectio* de los jueces. Cic. in Verrem I. 10. Asconio comentando este mismo lugar habla de la *subsortitio* Ascon. in Cic. in Verrem 1-6.

no fue siempre constante ¹, dirigidos por un *iudex quaestionis* prestaban todos juramento ², dando principio á sus sesiones bajo la presidencia del pretor ³. Estando reunidos jueces, defensores y acusadores ⁴, comenzábase por la acusacion, siguiendo la defensa ⁵, abriéndose la informacion de testigos, que declaraban bajo juramento ⁶, y examinándose las demás probanzas con la intervencion de los *accusatores* y de los *subscriptores*, de los *patroni* y de los *laudatores* ⁷, pronunciándose luego la sentencia por medio de tablillas ⁸.

Además del *acusador* hablaba el *defensor*, á cada uno de los que se les daba un tiempo marcado para sus informes orales, que se regulaba por medio de una *clepsydra* ⁹.

En los negocios judiciales habia varios patronos ¹⁰, que peroraban defendiendo á su cliente por espacio de tres horas desde la ley Pompeya ¹¹.

La frase *IVIR · QVI · H · L · QVAERET · IVD EXERCEBIT* de este capítulo 102 es bastante frecuente en los textos legales, se encuentra entre otros lugares en los Bronces de la *lex repetundarum*, *QVEI · EX HACE LEGE · IVDICIVM · EXERCEBIT* ¹² *SEI · IS · PRAETOR · QVEI · EX HACE · LEGE · QVAERET* ¹³, y tambien en Tito Livio, *quaerere et iudicia exercere* ¹⁴, siendo bien determinada su significacion jurídica, equivaliendo el *quaerere* á la informacion ó investigacion de los hechos, y el *exercere iudicium* á la sustanciacion del juicio y al ejercicio de las facultades judiciales ¹⁵.

1 Ascon in Cic. in Verrem. 1. 6. multi iudices in consilio cum praetore. Ascon. in Cic. pro Milon. arg. sortitio iudicum fieret unus et LXXX.

2 Cic. pro Cluent. 34. Rudorff, Ad legem Aciliam p. 542-36 p. 464 y siguientes, p. 544-44, p. 173 y siguientes.

3 Cic. pro Cluent. 33-34.

4 Pseud. Acon. in Cic. in Verr. I, 4.

5 Ascon. in Cic. pro Milon. I.

6 Cic. pro Balb. 5. Ascon. in Cic. pro Milon. I.

7 Ascon. in Cic. arg. pro Milon.

8 Cic. pro Flac. 39.

9 Marcial. epig. 8-7. En la curiosa leyenda que con el nombre de *Metamorphosis* escribió Apuleyo, habla de un vaso lleno de agua la que salía gota á gota por un estrecho conducto y servía para marcar el tiempo que debían durar las acusaciones, *Apul. Metam. lib. 3*. Pompeyo concedió dos horas al acusador y tres al acusado. Ascon. in Cic. arg. pro Milon. Tum ad dicendum accusator duas horas, reus tres haberet. En este mismo pasaje del citado anotador se indica que la ley que fijó el tiempo que debían durar la acusacion y la defensa previene que estas tuviesen lugar despues del periodo de las probanzas. Véase tambien Tacit. de Orat. 38.

10 C-I-L-L. 198. IX. XI. XXVI. Ascon. in Cic. arg. pro Scaur. Cic. in Verr. 5. 22. In iudiciis qui decem laudatores dare non potest, honestum est ei nullum dare quam illum quasi legitimum numerum consuetudine non explere.

11 Cic. Brut. 94. Lege Pompeia ternis horis ad dicendum datis. Véase Cic. ad Herenium 4. 35.

12 C-I-L-L. 498 LXX.

13 C-I-L-L. 198 LXXII y LXXV.

14 Tit. Liv. 39-18.

15 Véase estas palabras en el Manual de Dirksen y en el Lexicon de Freund.

Procedimientos habia rapidísimos, como ya se ha visto al final del comentario del capítulo 95, tratando del fragmento de Bronce de Itálica, que lo era la *cautio damni infecti*, y á ellos se refiere el QVOD · IVDICIUM · VTI · VNO · DIE · FIAT · H · L · PRAESTITUTVM · NON · EST del 102.

Para poder fijar con exactitud cual fuese la *hora prima* y la *undécima* del pasage que dice ANTE · H · I · NEVE · POST · HORAM · XI · DIEI, bastará tener presente que la *hora sexta dici* era precisamente entre los romanos la del medio día ¹, debiendo de consiguiente corresponder la dicha hora *prima* á las siete de la mañana, y la referida *undécima* á las cinco de la tarde ².

El capítulo 102 de esta ley Julia colonial, enseña pues lo siguiente:

1.º Ante el duumvir debian seguirse las actuaciones que precedian á la sustanciacion de todo juicio criminal.

2.º El mismo magistrado tenia la presidencia en las sesiones del tribunal colegiado que instruia y fallaba el proceso.

3.º Tramitaciones judiciales habia que la ley determinaba que no durasen mas de un día.

4.º Ninguna de las actuaciones preliminares del juicio criminal, ni las de este mismo, podian sustanciarse antes de las siete de la mañana ni despues de las cinco de la tarde.

5.º Se concedia al acusador cuatro horas para informar y dos á cada uno de los co-acusadores.

6.º Podia cualquier acusador ó co-acusador ceder á favor de uno de sus colegas lo que á bien tuviese del tiempo que

¹ Higin. de limit. const. ed. Lachmann pag. 188. Optimum est ergo umbram hora sexta deprehendere et ad ea limites incoare, ut sint semper meridiano ordinati.

² Censorin. De die nat. 23. In horas duodecim divisum esse diem, noctemque in totidem, vulgo notum est. Su pormenor seria pues de este modo:

Hora prima diei. . . 7 de la mañana.		Hora prima noctis. . . 7 de la noche.	
secunda.. . . 8	»	secunda.. . . 8	»
tertia. . . . 9	»	tertia. . . . 9	»
quarta. . . . 10	»	quarta. . . . 10	»
quinta. . . . 11	»	quinta. . . . 11	»
sexta. . . . 12	»	sexta. . . . 12	»
septima.. . . 1	»	septima. . . . 1	»
octava. . . . 2	»	octava. . . . 2	»
nona. . . . 3	»	nona. . . . 3	»
decima. . . . 4	»	decima. . . . 4	»
undecima. . . 5	»	undecima. . . 5	»
duodecima. . 6	»	duodecima. . 6	»

se le hubiera señalado para informar, en cuyo caso el renunciante hablaria de menos cuanto de mas aquel á quien se hubiese hecho la sesion.

7.º El reo ó sus defensores podian disponer de un número doble de horas de las concedidas á todos los acusadores.

CAP. 103.

La mera lectura de las primeras líneas de este capítulo pudiera traer al ánimo de alguno la idea de que aquellos colonos y vecindados que armados salian fuera de la ciudad al mando del magistrado civil de la colonia, encerraban el gérmen de esas milicias cívicas establecidas en algunos paises de esta y la otra parte de los mares, tumultuarias en unos pueblos y hasta la exageracion sedentarias en otros. Sin embargo, nada tan diverso de la vieja institucion como la moderna.

Para comprenderlo así es bastante considerar que en el mundo antiguo, y hablando sin concretarse á determinada época, eran dos sistemas de alistamientos los que estaban adoptados para los ejércitos. En las naciones comerciales, como Carthago por egemplo, fueron estos compuestos de tropa mercenaria, allegada de naciones diversas, y sin otro espíritu que los animara que el del medro que siempre confiaba obtener con el botin que les proporcionara la depredacion de las ciudades entradas á saco. Semejante sistema de reclutamiento, conducia necesariamente á sublevaciones, tan pavorosas como la que mas de dos siglos antes de nuestra era llenó de espanto la república, que era en el Africa émula de la que en las fronteras costas de la Europa iba engrandeciéndose y estaba destinada á avasallarla ¹.

Enfrente de semejante sistema, ideado por la *timocracia*, estaba el planteado por Roma, que era el de servicio forzoso en las legiones, impuesto á todo ciudadano miembro de aquella república esencialmente *aristocrática* ², del que algun sacrificio particular hecho por la patria pudo eximir en caso dado por decreto especial del senado ³. No mediando semejante rarísima

¹ Polyb. Hist. rom. 1-65-3 y siguientes.

² Tit. Liv. 25-5. Polyb. Hist. rom. 6-19.

³ Tit. Liv. 39-19, ne invitus militaret.

esencion, era una de las obligaciones que producía la *civitas* desde los diez y siete ¹ hasta cuarenta y seis años ², el deber de servir algun tiempo á la república en las legiones, habiendo habido ocasiones en que hasta los de mas edad se veian obligados á tomar las armas ³. Los antiguos munícipes italiotas que carecian de la plenitud de la *civitas*, militaban tambien en los egércitos ⁴ lo mismo que los de las colonias, las que estaban en la obligacion de facilitar su contingente de guerra á la metrópoli ⁵.

Los soldados que enviaban al servicio de la república las naciones federadas, tenían el carácter de tropa auxiliar, y formaban fuera de las legiones ⁶, en las que solo ingresaba el ciudadano de condiciones determinadas, si bien, Mario por egemplo, hubo ocasiones en que admitió en ellas al que quiso inscribirse sin distincion alguna ⁷.

De esta organizacion especial nacia que á pesar de conocerse en aquella nacion una carrera civil y otra militar, ambas tenían por término el consulado, y por consecuencia el proconsulado de alguna provincia, y en uno y otro caso el mando de los egércitos republicanos. Vuelvo á repetir que no me contraigo á un momento dado de la historia de Roma, sino que hablo en general; si bien concretándome mas especialmente á la época de las Tablas de Osuna, de cuyos redactores fueron contemporáneos dos grandes hombres, cuya hoja de servicio, *cursus honorum*, pudiera ser de aplicacion al caso presente. Me refiero á *Ciceron* y á *César*. El primero fue *edil* ⁸, luego *pretor* ⁹, en seguida *cónsul* ¹⁰, y mas tarde *proconsul* de la Cilicia ¹¹, donde recibió el dictado de *imperator* ¹², y el senado trató de concederle los honores del triunfo ¹³.

El segundo fue *questor* de uno de los egércitos romanos ¹⁴, habiendo mandado despues algunas legiones como *propretor* ¹⁵,

1 Plut. in Gracch. 5.

2 Polyb. Hist. rom. 6-19.

3 Tit. Liv. 10-21.

4 Festus v. Municipis. In legiones merebant.

5 Tit. Liv. 36-3.

6 Polyb. Hist. rom. 2-24-4, ademas 3-202-12 y 10-16-16.

7 Sallust. Bell. Jugurt 86.

8 Plut. in Cic. 8.

9 Plut. in Cic. 9.

10 Plut. in Cic. 10.

11 Plut. in Cic. 36.

12 Ibidem.

13 Plut. in Cic. 37.

14 Plut. in Caes. 5.

15 Plut. in Caes. 11.

y siendo por sus soldados proclamado *imperator* en la Lusitania ¹. En Roma elegieronle *cónsul* ², al salir del desempeño de cuyo cargo obtuvo el gobierno de las Galias por cinco años ³. Cierta que en el entretanto habia desempeñado otros destinos civiles como la *edilidad* ⁴ y la *pretura* ⁵, habiendo obtenido el *pontificado* ⁶, que no era verdaderamente dignidad civil ni militar; lo cual bien á las claras demuestra, que todo ciudadano estaba obligado por punto general á servir en los ejércitos en unos casos y á mandarlos en otros, no habiendo mas escuela práctica que las campañas mismas que en ellos se hacian, ni otra recompensa despues de terminado el mando de las legiones que volver como Ciceron á la vida privada, sin mayor categoría que otro cualquiera ciudadano particular. Esta dualidad de carrera, la militar y la civil seguida por un mismo individuo, se observa en los mármoles con frecuencia señalada ⁷.

Al lado del colono se encontraba como es sabido el *incola* ⁸. En el capítulo 98 de las Tablas de Osuna, se dice, que el colono y el *incola* estaban obligados á cierta clase de prestaciones personales, y en el presente se ve, que tenian el deber de ir armados y en faccion con el duumvir en circunstancias determinadas. Llamásele en este capítulo 103, *incolae contributi*, y como Dirksen ⁹ enseña con sobrada razon que *contribuere* equivale á *simul tribuere*, sin mucho esfuerzo se deduce, que cuando el *incola genuas* era ciudadano como el colono su convecino, ambos siendo *tribules*, con arreglo á su hoja de riqueza, *pro portione census* ¹⁰, pagaba á la república el impuesto conocido en los clásicos con el nombre de *tributo* ¹¹.

1 Plut. in Caes. 12.

2 Plut. in Caes. 14.

3 Plut. in Caes. 14.

4 Plut. in Caes. 5.

5 Plut. in Caes. 5 y 11.

6 Plut. in Caes. 7.

7 Kellerman. Vigil. rom. 249-259, y passim. Véase tambien el opúsculo de Zumpt. *Honorum gradus sub imperatoribus Hadriano et Antonino pio*, publicado en el Mus. sur Philolog. R. F. 2. p. 249-289.

8 Zumpt. Comm. epig. pag. 251. et passim.

9 Dirksen. Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Contribuere.

10 Varr. L. L. lib. 5, 181. Tributum dictum á tribubus, quod ea pecunia, quae populo impetrata erat, tributim á singulis pro portione census exigebatur. Véase en el mismo lugar la palabra *attributa*.

11 Festo v. Tributum. Tributorum conlationem, quam sit alia incapita, illud ex censu, dicitur etiam quoddam temerarium. Los *municipes* son *isoteles*, *contributi*, que contribuyen con igualdad de impuestos. Mommsen Hist. rom. 4 Apéndice C. p. 420, trad. Alex. Véase tambien Nieburh sobre la *isotelia* la *isopolicia* la *isotimia* y la *in-muni-dad* como opuesta á la *muni-cipali-dad*. Hist. rom. tom. 3, pag. 69 á 106 trad. Golbery.

De aquí pudiera tambien deducirse, modificando la opinion que en otro lugar de este libro tengo emitida, que César no concedió la inmunidad á *Genua*, sino alguno de sus sucesores anterior á Tito ¹.

Fines vale tanto al decir de Balbo entre [los agrónomos latinos como la *extremidad hasta donde llegaban las posesiones rurales de cada uno* ². Frontino manifiesta que la ley Mamilia fijaba la anchura que debian tener estos linderos, *fines*; pero que no estaban conformes los intérpretes en si habia de entenderse la frase legal usada al efecto por *cinco pies* ³.

San Isidoro enseña que la accion *finium regundorum* tenia por objeto, como el mismo nombre lo indica, el determinar ó restablecer las lindes de las heredades, debiendo ser el espacio que las separaban, *fines*, al menos de cinco pies ⁴, que es tambien lo que expresa Frontino en otro lugar de su libro sobre las controversias agrarias ⁵ y que es la doctrina del Código de Theodosio ⁶.

La *actio finium regundorum* que era conocida en el Código decemviral fue en un tiempo sustanciada á lo que dice Ciceron por tres árbitros ⁷, pero mas tarde, y ya en el periodo formulario, lo era por un solo juez ⁸. El eminente romanista Rudorff en su ya citado libro sobre los fragmentos del Edicto perpétuo, ha restablecido con hábil crítica la fórmula que nacia de esta accion ⁹. Durante el juicio y como por via de prueba eran llamados los agrimensores á emitir su dictámen en la parte técnica ¹⁰. Una vez fallado el litigio por el juez cesaba su mision como en todo otro juicio, y la egecucion de la sentencia correspondia al magistrado ¹¹. Natural era, pues, que

¹ Véase la pág. 72, y Plin. H. N. 3. 3. 12. Absurdísimas son las interpretaciones que en nuestros dias se han dado entre nosotros al *contribuere* de Plinio H. N. 3. 3. 20, por ignorancia de las ideas mas conocidas sobre el impuesto en Roma.

² Gromat. veter. ed. Lacmann 98-3. Véase tambien en esta misma coleccion las Instituciones gromaticas de Rudorff p. 234 y sobre la etimología de la palabra *finis* S. Isidor. orig. 15-14-1.

³ Front. De controver. agror. Gromm. vet. ed. Lacmann 37-23 á 38-5.

⁴ Isidor Origin. 5-25-11.

⁵ Front. De controver. agr. Gromm. vet. ed. Lacmann p. 11-3 á 12-7. Higino se expresa en términos análogos cuando escribe que la cuestion de linderos, *de fine si ageretur*, estriba en si han de tener cinco ó seis pies de ancho. Hig. De generib. controver. Grom. vet. ed. Lacmann 126-3.

⁶ C. Th. 2. 16. 3.

⁷ Cic. De legibus, 1-21. D. 10-1-13.

⁸ D. 11-2-1.

⁹ Rudorff Edict. perpet. 73, p. 86.

¹⁰ Front. De controver. agr. p. 34-35-43 y 44. Gromm. vet. ed. Lacmann, D. 10-1-4, 1 y D. 10-1-8-1 ad officium de finibus cognocentis pertinet mensores mittere et per eos dirimere ipsam finium quaestionem, ut aequum est.

¹¹ D. 42-1-15 Rudorff. Edict. perp. 196 Zimmer. Traité des actions 138.

en la *actio finium regundorum* intentada en una colonia el duumvir saliese á restablecer las lindes, *oculis suis subiectis locis*, como á dicho propósito dice Ulpiano ¹.

Ademas de esta controversia agraria que no salia de los límites del derecho privado, habia otra análoga que pertenecia al público, y de ella ha conservado memoria [el interesante Bronce encontrado en 1506, á seis millas de Génova, que aun hoy existe en dicha ciudad ². Por este curiosísimo monumento se sabe que al lado de la antigua Genua en la Liguria, existió el castillo de los Viturios, el cual promovió litigio á la ciudad con motivo de las respectivas lindes, *fines*, de sus territorios. Habiendo ambos acudido al senado romano nombró este para que sobre el particular laudaran á los hermanos Quinto y Marco Minucio Rufo, quienes dictaron la sentencia que hasta nosotros ha llegado grabada en una plancha de metal, dejando descritos los límites del territorio del uno y de la otra ³.

Igual mision fue confiada tambien por el senado al prócónsul Lucio Cecilio, con el objeto de que fijara las fronteras, *fines*, entre los Atestinos y Patavinos,

L · CAICILIVS · Q · F
PRO · COS
TERMINOS
FINISQVE EX
SENATI · CONSOLTO
STATVI · IVSIT · INTER
PATAVINOS
E T · ATESTINOS

é idéntica fue la que dió al de igual dignidad Sexto Atilio Sarano para que marcasse los límites entre los Atestinos y los Veicetinos.

¹ D. 10-1-8, Véase en el mismo lugar la naturaleza de la dicha *actio finium regundorum*. D. 10-1-1, y como solo es aplicable á los predios rústicos D. 10-1-2.

² C-1-L-I. 199.

³ Rudorff. *Quinti et Marci Minuciorum sententia inter Genuates et Viturios dicta*. Berlin 1842 edicion primera y *Über den Rechtspruch der Minucier*. Weimar 1861 en el *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, Erster Band, Erstes Heft, edicion segunda.

⁴ C-1-L-I. 548. Bajo este número y el 547. están reunidos cuatro fragmentos de otras tantas inscripciones iguales en su redaccion y que debieron estar fijados en los cuatro puntos cardinales del territorio dividido por el citado prócónsul.

SEX · ATILIVS · M · F · SARANVS · PROCOS
 EX · SENATI · CONSVLTO
 INTER · ATESTINOS · ET · VEICETINOS
 FINIS · TERMINOSQVE · STATVI · IVSIT¹

Franco ha conservado entre sus manuscritos, una interesante piedra terminal, en la que aparece que un juez especial designado por el emperador fijó EX · SENTENTIA los límites de tres distintos territorios, cuyo punto de interceccion se llama en el epígrafe TRIFINIVM².

Ciceron se refiere en un pasage de sus obras á estas comisiones del senado dadas á un árbitro particular, á quien se designaba para que laudara en las cuestiones de límites de los respectivos territorios suscitada entre diversas localidades³.

No hace ciertamente referencia el capítulo 103 de esta Tabla de Osuna á los dichos árbitros que el senado nombraba para resolver las cuestiones de límites entre territorios de diversos pueblos, sino al magistrado que conocia desde luego por sí de esta controversia⁴, ó al poner en ejecución la sentencia del juez⁵.

La frase *finium dividendorum*, que en el mencionado capítulo se encuentra usada, no recuerdo haberla visto en ningun otro texto clásico. En el Digesto se lee *finium regundorum*⁶, en Ulpiano *dirimere fines*⁷, y *fines dirigere*⁸ en el libro de las colonias *colliges fines*⁹, en Frontino *finem praestat*¹⁰ y *fine circundari*¹¹, en Agennio Urbico *fine cludantur*¹² y en Siculo Flaco *finibus comprehensas*¹³.

¹ C-I-L-I. 549.

² C-I-L-II. 2349. Véase el interesante comentario de los Sres. Hübner y Mommsen sobre este mismo epigrafe. En España han existido diversas piedras terminales, Véase C-I-L-II. 460-456-837-838-859-1438-2364 y especialmente 2916. Véase tambien Gromm. vet. ed. Lacmann p. 250, 21 p. 343, 28 p. 465, 18.

³ Cic. De officiis, I-10 Si verum est Q. Fabium Labeonem seu quem alium (nihil enim prae-ter auditum habeo), arbitrum Nolanis et Neapolitanis de finibus á senatu datum.

⁴ Rudorff. Edict. perfet. 73 p. 87 n. 5.

⁵ Zimmer. Traité des actions 138.

⁶ D. 10-1.

⁷ D. 10-1-2, 1.

⁸ Ibidem.

⁹ Gromm ed. Lacmann p. 254-3.

¹⁰ Ibidem p. 41-27.

¹¹ Ibidem p. 19-1.

¹² Ibidem p. 87-5.

¹³ Ibidem p. 163-3.

Dividere equivale á *partir* ó *separar*, y *regere* á *dirigir* ó *definir* segun explica una y otra palabra Dirksen ¹. Los linderos que se conocian con el nombre de *finis* no eran susceptibles de usucapion ² y de consiguiente no habia para qué dividirlos. Fijados al constituirse una colonia, solo se necesitaba restablecerlos, *regere*, cuando alguno los alteraba.

Hay tres acciones civiles que caminan juntas en las Pandectas, la de *finium regundorum* ³, la de *familiae erciscundae* ⁴, y la de *communi dividundo* ⁵, á las cuales llaman mixtas los redactores de la Instituta imperial ⁶; seria posible que confundiendolas en su imaginacion el que redactó este capítulo de la ley Julia colonial, tomase la palabra con que comienza la primera y la que termina la segunda, escribiendo erradamente *finium dividendorum* por *finium regundorum*.

Ya antes se ha dicho que llamábanse en las heredades *finis* las estremidades hasta donde llegaba la posesion rural de cada uno ⁷, y ahora añadirse debe que se denominaban términos, *termini*, las piedras ú otras señales que denotaban las lindes, *finis*, de las heredades ⁸. A las veces los sepulcros eran *terminos* de las heredades, y estaban enclavados donde comenzaban las lindes, *finis* ⁹, por lo que en los Gromáticos se lee *finis sepulchriorum*, *finalis sepultura*, y *sepultura militaris in finem* ¹⁰ indicando lo que acabo de expresar ¹¹.

En el Molino del Rey, situado en el llamado *Soto de Roma* próximo á Granada, y en el olivar que está al lado izquierdo del camino que va á Illora, hay unos paredones de argamasa cerrando un espacio casi cuadrado llamado el *Casaron*. A 50 metros al N. O. de dicho lugar se ha encontrado un sepulcro formado de paredes, tambien de argamasa, en las que estaban empotradas cuatro piedras de igual figura, aunque no del mis-

¹ Dirksen. *Manuale lat. font. iur. civ. rom.* Véase tambien en ambas voces el *Lexicon* de Etienne, el de Forcellini y el de Freund.

² Higin. De generib. controvers. Gromm. ed. Lacmann p. 126-3 y siguientes.

³ D. 10-1.

⁴ D. 10-2.

⁵ D. 10-3.

⁶ Inst. IV.

⁷ Gromm. ed. Lacmann p. 98-3.

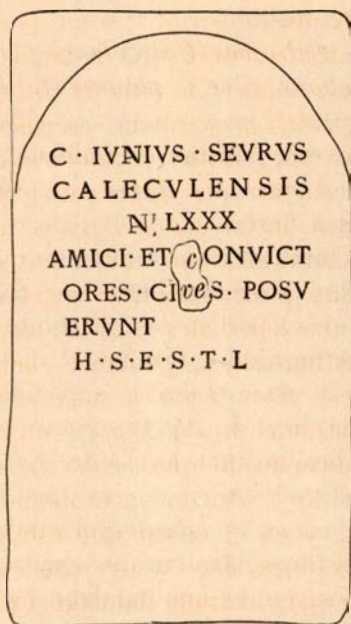
⁸ Dirksen *Man. lat. font. iur. civ. rom. v. Terminus*. *Terminus lapis aut stipes finis agrorum* denotans. Véase tambien Gromm. ed. Lacmann p. 10-1.

⁹ Gromatici. ed. Lacmann p. 303-12, p. 341-17 y 3.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ D. 4-8-44. *Inter Castellianum et Seium controversia de finibus orta est, et arbiter electus est ut arbitrato eius terminetur; ipse sententiam dixit praesentibus partibus et terminos pesuit.*

mo tamaño, dos de las cuales tenían repetida una misma inscripción sepulcral, á Annia Rústica, de veinte y dos años, hija de Cayo Annio, cuya reiteracion de epígrafes idénticos, como advierte el Dr. Hübner al publicar este último, indica que las mencionadas piedras escritas marcaban los límites, *fin*es, del area sepulcral ¹. La tercera piedra era *anógrafa*, y la cuarta decía así:



No hay duda que la patria del allí incinerado debió ser la *Calecula* de Plinio ³ y Ptolemeo ⁴; pero no siendo bastante un título sepulcral para poder fijar el sitio de cualquier ciudad en el lugar del hallazgo, tampoco lo es el encontrado para determinar los linderos comunes del convento cordubense y el

¹ Ephem. epig. I. 293. p. 185.

² Cuando se halló esta inscripción los Sres. Oliver me remitieron un dibujo, que yo lei *Caius Annius Severus caleculensis annorum LXXX. Amici et conjunctores omnium posuerunt. Hic situs est terra civis*, aceptando también como probable el *cineres posuerunt*, que me indicaban dichos Sres.

³ Plin. H. N. 3-1-12.

⁴ Ptolem. Geog. 2-4-11.

antigitano, al que segun Plinio correspondia *Calecula* ¹, que son muy inciertos en aquellos parages mismos, como observa con justa razon el citado profesor Hübner, á quien remití un traslado de este epígrafe, que publicó en las Efemérides epigráficas ². Posteriormente he visitado los lugares del hallazgo, y visto el recinto que estuvo murado y que formaba el sepulcro, cuyas cuatro piedras tumulares, tres con inscripciones y la cuarta *anágrafa*, estaban una en cada costado. Luego que he examinado por mí mismo la piedra de *Severus*, la he leído y y traducido de este modo:

C(aius) Iunius Sev(e)rus Caleculensis, an(norum) LXXX. Amici et [c]onvictores ci[ve]s posuerunt. H(ic) s(itus) e(st); s(it) t(erra) l(evis).

Lucio Junio Severo, natural de Calecula, de 80 años. Sus amigos y familiares, paisanos suyos, lo pusieron aquí donde está. Seate la tierra ligera.

He comunicado tambien esta nueva leccion al Dr. Hübner. La palabra *convictores*, ó séase familiares que comian en la misma mesa de Severo, no es por sí sola bastante á explicar, como dice el mismo distinguido epigrafista ³, la clase de sociedad que entre aquellos y este mediaba creyendo siempre que la línea horizontal de la N de IVNIVS es un error del lapidario que la puso equivocadamente antes de fijarla en la cifra ligada N de AN(*norum*). Además, las tres restituciones propuestas de *cineres*, *omnes* y *eius* despues de examinado el monumento aparecen imposibles sin que cuadre otra que el *cives* como conciudadanos, en lo que tambien me ha dado su conformidad el dicho Dr. Hübner. Desgraciadamente este desperfecto de la piedra ha sido causado despues de su hallazgo y exprofeso, golpeándola fuertemente en el sitio de la laguna. Pero sobre todo, hecho cargo de la figura que debió tener el sepulcro, que estaba inmediato á otro del que no se ha encontrado inscripcion, sino la caja de plomo de grandes proporciones que contenia los huesos de una jóven, profundísimamente soterrada en boveda de ladrillo solidísima, me ha querido

¹ Plin. H. N. 3. 1. 12.

² Ephemer. epigraphic. I 293, p. 185 vol. 1.

³ Ibidem.

parecer aquel de la hechura de la *sepultura finalis* dibujada en los gromáticos ¹.

Como los fundos particulares, tenían también sus límites, *fines*, las regiones diversas de un país, si bien no eran tan marcados ó determinados como aquellos.

Plinio llama á *Murgi Baeticae fines* ², á cuya ciudad nombra Ptolemeo entre *Detunda* y *Salduba* ³, y el Itinerario entre *Turaniana* y *Saxetanum* ⁴. Su localización era perfectamente ignorada á pesar de las conjeturas de nuestros neogeógrafos, cuando en Setiembre de 1872 Don Juan J. de Salas me dió á conocer el traslado de una piedra encontrada en el campo de Dalías al hacerse las explanaciones del camino de Málaga, y que conservaba el ingeniero de caminos D. Ricardo Saenz de Santa María. El referido ingeniero no ha tenido la amabilidad de facilitarme calcos de esta piedra como me ofreció en carta particular; pero como quiera que mucho antes de dicha oferta los había conseguido por medio de D. Eduardo J. Navarro, puedo publicarla hoy con toda exactitud en estos términos:

L AEMILIVS / DAPHNVS / SEVIR / THERMAS
SVA / OMNI / IMPENSA / MVNICIPIBVS / MVRG
DEDIT / ET / QVO DIE / EAS / DEDICAVIT / * SIN
guLOS / CIVIBVS / ET / INCOLIS / EPVLVM / DEDIT
et qVAMDIV VIXISSET / EODEM DIE / DATVRVM
esse * SINGVLOS / EISDEM / PROMISIT / ET / IN
tutELAM / EARVNDEM / THERMARVM / QVAM
DIV IPSE / VIXISSET / ANNVS * C I
POLLICITVS / EST /

L(ucius) Aemilius Daphnus, Sevir, Thermas sua omni impensa municipibus Murg(itanis) dedit et quo die eas dedicavit

¹ Grom. ed. Lacmann 341-17 lam. 34 fig. 289. Sobre algunos de los hallazgos del Molino del Rey y de otros lugares inmediatos, han escrito un erudito opusculo los Sres. D. Manuel Oliver Hurtado y D. Manuel Gomez Moreno, con el título de *Informe sobre varias antigüedades descubiertas en la Vega de esta ciudad. Granada 1870*. En dicho trabajo pag. 14, se da cuenta del hallazgo de la primera piedra sepulcral de Annia Rustica, y se describe el sitio con exactitud. Pueden también verse á este propósito las dos sentencias arbitrales traídas por Mommsen. *Stadtrechte von Salpensa und Malaca* p. 484 y 488, la segunda reproducida por Hübner C-I-L-II. 4125.

² Plin. H. N. 3-1.

³ Ptol. Geog. 2-4-11.

⁴ Itiner. p. 194, ed. Parthey et Pinder.

*(denarios) sin[gu]los civibus et incolis, epulum dedit [et q]uamdiu vixisset eodem die daturum [esse] * (denarios) singulos eisdem promisit, et in [tut]elam earundem Thermarum quamdiu ipse vixisset annuos *(denarios) CI (centum et unum) pollicitus est.

Lucio Emilio Dafno, Sevir, regaló á los municipales Murgitanos, unas Thermas hechas á sus expensas. El mismo día que las dedicó dió un convite á los municipales y aecindados, y un denario á cada uno de ellos. Prometió que mientras viviera daría otro denario á los mismos en el indicado día, y ofreció que durante su vida entregaría anualmente para la conservacion de las mencionadas Thermas ciento y un denario ¹.

Sabido es por demas en epigrafía como una vez terminados ciertos edificios levantados á espensa particular ² eran dedicados, en cuya solemnidad celebrábase un banquete ³, y hacíanse distribuciones al pueblo ⁴, consistentes á veces en un denario por persona ⁵.

Tambien hanse conservado epígrafes que enseñan como obligábanse algunos á dar una suma *in tutelam*, segun lo muestra una piedra de Brescia, *Brixia*, en la que se lee: ET IN TVTE L(am) HS·CCCC·DED(it) ⁶; otra del mismo punto en la que aparece dos veces: DATIS·IN TVTELAM HS N̄ ∞ ⁷; y una tercera de *Castro Doblino* que conserva escrito: ET IN·TVTELA·EIVS·HS·N̄·CC.... DEDIT ⁸. Esta frase *in tutelam* no se encuentra sin embargo en otra inscripcion hispana que yo conozca, siendo la lectura y las restitutiones de dicha piedra murgitana sencillísimas y de las que no necesitan justificación alguna.

Ha venido pues á enseñar este epígrafe, que *Murgi* fue municipio, ignorándose si *romano* ó *latino*; que tuvo un cuerpo

1 Hultsch en su *Metrologie* pág. 313 tab. XIX. col. B. fija el valor del denario desde Augusto hasta Septimio Severo en 8,7 *silver groschen*. Ya he dicho en las páginas 90 y 150 n. 1 de este libro que la par del *thaler* de plata prusiano es en nuestra moneda de Rvn. 14,28, y por lo tanto que cada *silver groschen* vale Rvn. 0,470. En la época referida, dentro de la cual fue grabada la piedra de *Murgi*, como de sus caracteres paleográficos se deduce, cada denario equivalia pues á Rvn. 4,14, y ciento un denarios á Rvn. 418,26.

2 I. N. 6828 SVA INPENSA · OMNI.

3 I. N. 5186. CVIVS · DEDICATIONE · DIEM.... ET · CENAM.... ET.... EPVLVM· DEDIT·

4 I. N. 2096. ET DENARIOS POPVLO DEDICATIONE EIVS DEDERAT.

5 I. N. 1486. VIRITIM· POPVLO * SING · DISTRIBVTIS.

6 C-I-L-V. 4291.

7 C-I-L-V. 4449.

8 C-I-L-V. 5005.

de Augustales, del que era Sevir el liberto Lucio Emilio Dafno, griego de origen, el cual construyó á sus espensas unas *thermas* para aquella poblacion, obsequió con un convite y con un reparto de dinero á los murgitanos, y gravó sus bienes con una pensión vitalicia para atender á la conservacion de los dichos Baños.

Pero ninguna de estas circunstancias es de tanto interes como la de haber fijado la referida piedra reciénhallada la verdadera concordancia de la *Murgi Baeticae fines*, en el campo de Dalias y no en las costas mediterráneas, donde hasta ahora la habian supuesto los modernos geógrafos como Spruner, Menke y Kiepert ¹.

Todo este capítulo 103 comprende pues los siguientes extremos:

1.º El duumvir y el prefecto de la colonia Genua á cuyo cargo estaba la dición del derecho, podian conducir gente armada de entre los colonos y avecindados contributos, siempre que fuese con ocasion de trazar los límites del territorio de la colonia, y que así lo hubiera decretado la mayoría de los decuriones.

2.º El duumvir y el prefecto, mientras se encontraban al frente de la gente armada tenian las mismas atribuciones que el tribuno militar de los ejércitos romanos, siempre que no se extralimitasen de lo mandado por el decreto de los decuriones.

CAP. 104_L

Este capítulo es en un todo igual al que bajo el número IIII corre hasta hoy como de la ley *Mamilia, Roscia, Peducea, Alliena, Fabia*, cuyo texto han conservado los Gromáticos latinos ².

DICEN LOS BRONCES DE OSUNA:

Qui limites, decumanique intra fines c(oloniae) G(enuae) deducti, factique erunt, quaecumq(ue) fossae limitales in eo agro

¹ Spruner-Menke. Atlas antiquus tab. XVII. Kiepert. Atlas antiquus tab. VIII.

² Grom. veter. ed. Tacmann p. 263 y 264.

erunt, qui iussu C(ai) Caesaris, dict(atoris), imp(eratoris) et lege Antonia senat(us)que consulto pl(ebi)que scito ager datus, atsignatus erit, nequis limites decumanosque opsaeptos neve quit immolitum neve quit ibi opsaeptum habeto, neve eos arato, neve eas fossas opturato neve opsaepto, quominus suo itinere aqua ire fluere possit. Si quis atcersus ea quit fecerit, is in res sing(ulas) quotiescumq(ue) fecerit HS CXD c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(amnas) esto, eiusq(ue) pecun(iae) cui volet petitio, p(ersecutio)q(ue) esto.

DICE LA SUPUESTA LEY MAMILIA:

Qui limites decimanique hac lege deducti erunt, quaecumque fossae limites in eo agro erunt qui ager hac lege cui datus adsignatus erit, nequis eos limites decumanosue obsaepto, neve, quid in eis molitum neve quid ibi oppositum habeto, neve eos arato, neve eas fossas opturato, neve qui saepito, quo minus suo itinere aqua ire fluere possit. si quis adcersus ea quid fecerit, in res singulas, quotienscumque fecerit SS IIII colonis, municipibusue eis in quorum agro id factum erit dare damnas esto, pecuniaeque qui volet petitio hac lege esto.

Mas que la similitud de ambos pasages citados llama la atencion que el lugar donde se dice en la supuesta ley Mamilia: *qui ager hac lege cui datus adsignatus erit*, corresponde al de la Julia colonial, donde se lee: *qui... lege Antonia... ager datus atsignatus erit*, dando á conocer con ello que el texto indicado de los Gromáticos es fragmento de una *lex Antonia* y no como hasta ahora se creia de otra con cinco denominaciones. Este cúmulo de nombres ya citados venia llamando la atencion de los críticos, que habian procurado explicarlo de diversos modos. Rudorff ¹ congeturó que dicha ley debia ser la *Julia agraria*, que segun el jurisconsulto Calistrato fue promulgada por Calígula ², haciendo referencia los indicados nombres de *Mamilia*, *Roscia*, *Peducea*, *Alliena* y *Fabia* á una série de le-

¹ Ueber die sogenannte *lex Mamilia de coloniis*, inserto en el *Zeitchrift für die gesammte Rechtswissenschaft* Tom. 4. p. 379.

² D. 47-21-3.

yes agrarias recogidas por los agrónomos, de las que solo se habian salvado tres capítulos de una de ellas ¹.

Despues del descubrimiento de las Tablas del Sr. Caballero-Infante se rectifica en parte la opinion de Rudorff y en parte se corrobora, toda vez que segun dichos Bronces el capítulo citado debió formar parte de cierta *lex Antonia*, siendo una de las comprendidas por los dichos Gromáticos en su coleccion de leyes agrarias, hoy casi en totalidad perdida.

Es conocida con este mismo dictado de *ley Antonia*, la dada á los *Thermeses maiores Pisidae*, de la que se conserva un gran trozo de bronce en el Museo Farnesio de Nápoles, del que ha publicado en cromolithografia el ilustrado epigrafista Ritchl una soberbia reproduccion ², y el sabio profesor Mommsen su interesante leccion ³. Este precioso documento legal fijando las bases de la federacion de Roma con el ya nombrado pueblo del Asia menor, nada tiene que ver con el citado fragmento conservado por los dichos Gromáticos. En cambio Ciceron refiere, que *deseando César secar las lagunas pontinas, M. Antonio encomendó la division del campo itálico á un sugeto llamado Lucio Antonio* ⁴, y Rudorff fija en el año 710 de Roma la promulgacion de esta *ley agraria Antonia* ⁵. Atendida la conformidad en asunto y en nombre con la materia, y la denominacion de la ley á que en el capítulo que se examina de las Tablas de Osuna se hace referencia, parecia que á esta debia hacer alusion el dicho texto; pero ha de advertirse, que si bien César concibió el pensamiento y comenzó á egecutarlo de desaguar las referidas *lagunas pontinas*, fue despues de su muerte cuando su colega en el consulado provocó la *ley Antonia* de que tanto se ocupa Ciceron, la cual de consiguiente no pudo ser citada en un documento de fecha anterior como esta *ley Julia colonial*.

De modo que, conforme á lo que dejo expuesto, estimo que hasta hoy no era conocida una ley agraria nombrada Antonia anterior á la muerte del dictador Cayo Julio César,

¹ Véase tambien Mommsen. *Ueber die lex Mamilia, Roscia, Peducaea, Alliena, Fabia*, y Rudorff. *Gromatiche Institutionem* en los *Gromatici ceteres* de Lacmann pag. 214.

² *Priscae latinitatis monumenta epigraphica* tab. XXXI.

³ C.-I.-L. 204.

⁴ Cic. Phil. 5. 3.

⁵ Rudorff, *Römische Rechtsgeschichte, Chronologische Uebersicht. Zweite Periode*, vol. I p. 373.

y que el capítulo cuarto de la que corre con la denominación de *Mamilia*, *Roscia*, *Peducea*, *Alliena* y *Fabia* debió formar parte de la *Antonia* citada en los Bronces de Osuna, distinta de la agraria del mismo nombre á que se refiere Ciceron en su quinta Philípica y en otros lugares de sus obras ¹.

Para comprender el QVI LIMITES DECVMANIQUE INTRA FINES C(oloniae) de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, bastará traer á la memoria algunos pasages del agrónomo Higino ², quien tiene un breve tratado *de limitibus constituendis* ³, donde enseña, que los antiguos para hacer la mensura de un terreno ó la fijación de sus límites, empezaban trazando una línea recta de oriente á occidente, que se llamaba *decimanus*, en la parte media del dicho terreno, y otra del septentrion al mediodia, que se denominaba *kardo* y formaba con la primera cuatro angulos rectos en el centro respectivo de ambas.

1 Cic. Phil. 5-3. Ille paludes siccare voluit, hic omnem Italiam moderato homini L. Antonio dividendam dedit.

Cic. Phil. 5-4. Si quam legem de actis Caesaris confirmandis, deve dictatura in perpetuum tollenda, deve colonis in agros deducendis, tulisse M. Antonius dicitur; eandem leges de integro, ut populum teneant, salvis auspiciis, ferre placet.

Cic. Phil. 5-4. Decreta falsa vendebat, regna, civitates, immunitates, in aes, accepta pecunia iubebat incidi, hac re ex commentariis Caesaris quorum ipse auctor erat, agere dicebat... mulier sibi felicior, quam viris, auctionem provinciarum, regnorumque faciebat... Neque solum commentariis commentitiis, chirographisque venalibus innumerabilis pecunia congesta in illam domum est, cum, quae vendebat Antonius, ea se ex actis Caesaris agere diceret, sed senatus etiam consulta, pecunia accepta, falsa referebat, syngraphae obsignabatur senatus consulta, tamquam facta ad aerarium referebantur. Huius turpitudinis testes erant etiam exterae nationes. Foedera interea facta, regna data, populi provinciaeque liberatae; earumque rerum falsae tabulae, gemente populo romano toto, Capitolio figebantur.

Cic. Phil. 5-7. Tantum quisque habebat possessor, quantum reliquerat divisor Antonius.

Cic. Phil. 5-12. Legi epistolam Antonii, quam ad quendam septemvirum, capitalem hominem, collegam suum, miserat.

Cic. Phil. 5-19. Quo milites veterani deducti essent qui contra legem Iuliam possideretur ut in militibus veteranis dividerentur.

Cic. Phil. 6-3. Agrum his divisit... septemvirum acta sustulimus.

Cic. Phil. 6-5. Illam equestrem statuam inauratam L. Antoni.

Cic. Phil. 8-9. Quos ipse cum Dolabella dederit agros teneant ii quibus dati sunt... postulat praeterea ut chirographorum et commentariorum sua, collegaeque sui decreta maneant.

Cic. Phil. 11-6. Italiae divisores lege ea quam senatus per vim latam iudicavit.

Cic. Phil. 13-12. Septemvirales, Lento, Nucula, tum deliciae, atque amores populi romani L. Antonius.

Cic. Phil. 13-18. Cavebat etiam L. Antonio, qui fuerat aequissimus agri privati et publici decempedor.

Suet. Caes. 44. Siccare Pontinas paludes.

Plut. in Caes. 58. Praeterea paludes quae sunt apud Pomentum et Setiam siccare et campum redigere multis hominum millibus colendum... Atque haec quidem parabantur.

Dion Cass. Hist. rom. 44-5 u. c. 710. Eos honores quum Caesar accepisset, ut Ponticas paludes injecto agere complanare.

Dion Cass. Hist. rom. 45-9 u. c. 710. Igitur per L. Antonium fratrem suum, tribunum plebis, rogationem tulit de multis agris, iisque etiam, qui essent in paludibus pontinis, veluti iam complanatis atque agriculturae aptis, populo dividendis.

Zumpt Comm. epig. I. 319. Tulit casu legem L. Antonius... tum tribunus plebis, initio mensis Aprilis.

² Higino. De lim. const. Gromat. vet. ed. Lacmann. p. 166, y p. 191-10.

³ Gromatici veteres ed. Lacmann p. 166 y siguientes.

Cada línea se subdividía en porciones entre sí iguales por medio de paralelas equidistantes, las unas que se decían *prorsos* y las otras que se denominaban *transversos* segun su diversa posicion, ó bien *limites* ¹, haciendo derivar dicha palabra de *limines*, entradas, porque iban por los límites las sendas que conducian á las diversas heredades. Llamábanse pues unas de las dichas líneas *limites* y otras *decumani* ².

Niebuhr en su conocida Historia romana ha expuesto esta misma doctrina, explicando qué sea el *decumanus*, y comentando el citado pasage de Higino con la erudicion que le es propia, haciendo una interesante disertacion sobre la manera de repartir y limitar la propiedad rural ³.

Otro agrónomo no menos renombrado, Siculo Flaco, da á conocer qué sean esas zanjias abiertas en los confines de las heredades, *fossae finales*, *fossae communes*, que eran de los vecinos colindantes, destinadas como nuestras acequias de riego á la conduccion de las aguas, propiedad de los ribereños, y que equivalian á las *fossae limitales* de los Bronces de Osuna ⁴.

Este capítulo contiene tambien otras diversas particularidades dignas de notarse. Llámense en su texto *limitales* á las *fossas*, palabra desconocida bajo esta forma, y solo usada por Varron en la de *limitare* ⁵, indicando una y otra un limite. A la vez es accidente ortográfico de estas Tablas el presentar escrito *opsaeptos*, *opsaeptum*, *opsaepto*, *opturato*, en vez de las formas corrientes *obsaeptos*, *obsaeptum*, *obsaepto* y *obturato*, como el *atsignatus* y el *atversus*, este último muy repetido, por *adsignatus* y *adversus*.

La prohibicion de tener en aquellos lugares, *limites decumanosque*, obra alguna sin terminar, *immolitum*, era ya sa-

¹ Higín, De lin. const. Grom. vet. ed. Lacmann p. 167 y 168. Dicho agrónomo en el lugar citado hace tambien derivar la palabra *limes* de *limum*, que como *transversi* significa *atravesado*.

² Higín. Grom. veter. ed. Lacmann p. 168 nec interest quicquam decimanum aut litem dicamus. Sobre la constitucion del *ager colonialis*, véase el mismo autor en el lugar citado pag. 180 y siguientes. Rudorff en sus *Gromatiche Institutionem* p. 243 dice al proposito de estas dos palabras: Das vierte straft die Hinderung der Passage auf den Hauptstrassen und des Fahrwegen der Feldmark (*limites decumanique*).

³ Niebuhr Hist. rom. tr. Golbery tom. 4. Apéndice p. 432 y siguientes.

⁴ Sicul. Flac. De conditionibus agrorum. Grom. vet. ed. Lacmann p. 147 y siguientes.

⁵ Varr. L. L. 5-21, Hinc fines agrorum *termini* quod eae parteis propter *limitare* iter maxime terminetur.

bida y de ello se ocupa Tito Livio ¹, Ulpiano ² y las Tablas de Heraclea ³.

Todo el referido capítulo 104 de la presente ley Julia colonial se reduce á prohibir:

- 1.º Que nadie interceptase el paso por los límites y los decumanos.
- 2.º Que nadie hiciera en ellos cerca ó construccion alguna.
- 3.º Que nadie los arase.
- 4.º Que nadie obstruyera ni cegara las acequias impidiendo que las aguas siguieran su curso.
- 5.º Que el contraventor pagase una multa de mil sestercios.

CAP. 105.

La ley *Visellia*, posterior en mas de medio siglo á la *Julia colonial*, excluía á los libertos del desempeño de las dignidades ⁴. La ley *Julia municipal*, contemporánea de los Bronces de Osuna, disponia que ninguno fuese nombrado decurion sino en el caso que hubiese una vacante, por que algun conscripto significase que con arreglo á la ley no podia serlo, ó por que hubiera sido condenado en causa criminal, ó por último si hubiese muerto; prohibiendo que lo fuera el pregonero, el portitor, el reo confeso de robo, el que por este y otros varios delitos fuese sentenciado, el perjuró, el insolvente, el que luchase en público ⁵. Todas estas causas y otras varias, como era la nota de infamia ⁶, hacian á los colonos y municipes indignos del decurionato. Mazochio uno de los mas distinguidos

1 Tit. Liv. 39-44 quae in loca publica inaedificata immolliave privati habebant intra dies triginta demoliti sunt.

2 D. 43-8-2. Véase esta estensa esposicion al libro 68 del Edicto, á propósito de la prohibicion del pretor de que nadie obstruyese los lugares públicos ni los caminos con edificaciones ni de otra manera.

3 C. I. L. I. 206. 70. NEIQVIS IN IEIS LOCEIS INVE EIS PORTICIBVS QVID INAE-DIFICATVM INMOLITVMVE HABETO.

4 C. 9-21-1, C. 10-32-1, C. 9-31-1. Además del primero y último de estos pasages habla de la ley *Visellia*, Ulpiano en sus fragmentos tit. 3, 5, y una piedra encontrada al pie del Monte Coelio en Roma, y hoy en el Museo de Tolosa de Francia, que ha ilustrado el profesor Ritschl en una monografia particular, *In leges Viselliam, Antoniam, Cornelianam*, Obs. epig. Berolini. 1860.

5 C. I. L. I. 206 lin. 86 y siguientes. Véase la interesante monografia sobre la mitad última de este Bronce del distinguido profesor Dirksen, *Observationes ad Tab. Heraclensis partem alteram quae vulgo aeris neapolitani nomine venit*, pag. 34 y siguientes, y la palabra *designator* en el Man. lat. font. iur. civ. rom. del mismo juriconsulto.

6 D. 50-2 y C. 10-31.

comentadores antiguos de dicho monumento ¹, indica que los magistrados municipales y coloniales á quienes estos Bronces se refieren eran los duumviros y quatuorviros. Marezoll ² y Dirksen ³ no aceptan semejante opinion, que vuelve á sostener Zumpt con erudicion ⁴, y que adquiere nueva fuerza con las Tablas de Osuna, donde se ve encomendado espresamente al duumvir el juicio de indignidad que era, como se verá despues, de carácter censorio desde la *ley Clodia* contemporánea de Ciceron y de César ⁵. Sin embargo, aunque sea hoy indudable que correspondia á la duumvirilidad las atribuciones censorias, no por eso deja de ser menos cierto que el nombre de quinquenal no se ve usado en documento alguno de la época republicana, siendo el mas antiguo de la del imperio, como tambien ha demostrado profusamente el Dr. Zumpt en una monografia especial que al efecto ha dado á luz ⁶.

En dos ocasiones se ocupan las Tablas del Sr. Caballero-Infante del juicio de indignidad contra los decuriones, la una en este capítulo, cuando era un colono cualquiera no libertado el acusador, y la otra cuando partia la dicha acusacion de otro decurion, de lo que se trata en el cap. 123. En el caso presente se establece, que interpuesta la denuncia ante el duumvir, este magistrado debia provocar el juicio criminal correspondiente, y si los jueces condenaban al acusado, quedaba el delincuente removido de su alta dignidad, sin poder volver á obtenerla ni á desempeñar magistratura alguna colonial.

En Roma semejante remocion era tambien provocada por la condenacion infamante, en un juicio *torpe* ó por decision del censor. Llamábanse personas *famosas* los sentenciados por delitos que inferian la nota de infamia ⁷, y con la misma denominacion se conocian los juicios que tales crímenes provocaban. Hay un capítulo especial en el Digesto, *De his qui notantur infamia*, donde se explica estensamente esta parte de la jurisprudencia criminal ⁸, señalándose los crímenes que infa-

¹ Mazochius Comment in tabulas Heraclenses, ad v. 144 p. 454.

² Marezoll, Fragm. leg. rom in aversa tab. Heraclensis, parte v. 142-158 p. 152.

³ Dirksen, Observ. ad tab. Heraclensis part. alter. lin. 68-69, p. 181 y siguientes.

⁴ Zumpt, Comm. epig. De quinquenalibus municip. et colon, p. 89 y siguientes.

⁵ Ascon. in Cic. in Pison. 4. 9.

⁶ Zumpt, Comm. epig. De quinquenalibus municip. et colon. p. 75-89-39.

⁷ Theoph. Paraphras IV, 16. 2 p. 908 ed. Reitz. Inst. I. 6 p. 161 ed. Schrader.

⁸ D. 3-2.

maban. En el mismo cuerpo de derecho, se conserva un pasage de Gayo, en el que á la vez de *famosos* se llaman *torpes* á los indicados criminales ¹, y los clásicos en mas de un lugar denominan tambien *torpes* á los mencionados procedimientos criminales, *turpe iudicium* ². Está comprobado por el testimonio de Ciceron mismo, que los condenados por un delito que imponia la nota de infamia, eran removidos para siempre de toda dignidad ³. Fue de consiguiente pena accesoria de la que se imponia por un delito infamante la privacion perpetua de todo cargo y derecho político, como se diria sujetando las prácticas de entonces á nuestra moderna fraseología forense.

Al lado de estas condenaciones judiciales que traian consigo tales consecuencias, habia otras decisiones de carácter puramente administrativo que provocaban resultados análogos, aunque transitorios las mas de las veces. Me refiero, como bien podrá comprenderse, á las resoluciones de los censores. Creados estos magistrados en la primera década del siglo cuarto de Roma, 440 antes de J. C., sus atribuciones fueron eliminadas de las de los cónsules, á quienes las atenciones continuadas de la guerra impedian fijarse en la formacion del catastro ⁴. De aqui es que fuese en extremo modesto el origen de la censura, estando su mision reducida á la sencilla estadística de la poblacion, si bien muy luego comenzó á tomar incremento, ingiriéndose en la inspeccion de las costumbres ⁵, en términos que llegaron á ser múltiples sus atribuciones ⁶. Aunque todos los magistrados republicanos eran anuos, los censores fueron quinquenales, y si bien en un principio el egercicio de la censura absorvia los cinco años completos, á poco de su creacion se propuso la *lex Aemilia* reduciendo el referido egercicio á año y medio, aunque la eleccion continuara siendo por quinquenios cumplidos ⁷.

Sin duda que la facultad mas grave que á los censores se

¹ D. 36-1-65(63)-10. in famosis et turpibus nominibus.

² Cic. pro Cluent. 42 Cic. pro Caec. 3. Cic. pro Rosc. Amer. 38. En época mucho mas baja, al terminar casi el siglo cuarto, Graciano, Valentiniano y Theodosio llaman tambien *nomina famosa* á ciertos cargos heréticos G. Th. 16-5-13.

³ Cic. pro Cluent. 42.

⁴ Tit. Liv. 4-8.

⁵ Tit. Liv. 4-8. Lidus. De magistratibus, I, 43, p. 155, ed. Bekker.

⁶ Cic. De legib. 3-3.

⁷ Tit. Liv. 4-24 y 9-33.

atribuyó, fue la de poder remover de su respectiva posición al ciudadano por cuestión de moralidad, que apreciaban con arreglo á su criterio particular, y resolvían gubernativamente, arrojando al senador del senado, haciendo perder al caballero su caballo, y privando al plebeyo del derecho electoral ¹. Estas decisiones no eran sin embargo definitivas, y á veces concluían sus efectos al terminar la censura del que impuso tales vejámenes ². Cicerón refiere, que Lucio Metelo y Cneo Domicio siendo censores arrojaron del senado á Cayo Geta, quien sin embargo fue en seguida elegido censor á su vez, y el que antes se reputó de corrompidas costumbres por sus predecesores, se encontró encargado después de velar por las costumbres de todos sus conciudadanos. De aquí se vale el orador para hacer notar, que por el contrario los condenados por uno de los juicios *torpes*, eran privados para siempre de todo honor y dignidad ³. Por eso el mismo ilustre escritor afirmaba en su célebre libro *De republica*, que la nota censoria era puramente nominal, y solo producía el que se ruborizase el que era objeto de ella ⁴. El exceso de severidad de los censores, y más acaso el manejar sus atribuciones como elemento político ⁵, provocó la *ley Clodia*, por la que se estableció el juicio especial censorio, quitando de consiguiente toda su validez á la mera censura gubernativa ⁶.

A este procedimiento criminal ante los censores establecido por la dicha *ley Clodia*, es al que pudiera asimilarse el juicio de indignidad á que se refiere el capítulo 105 de las Tablas del Sr. Caballero-Infante. Y en verdad que en el mencionado pasaje se señala en absoluto, como juez competente para incohar la causa al mero duumvir, *II VIR QVO · DE · EA · RE · IN · IVS ADITVM · ERIT*, siendo así que debía referirse al duumvir quinquenal, para que la similitud fuese más pronunciada. Sa-

¹ Ascon. in Cic. Divinat 3-8.

² Ascon in Cic. Divinat 3-8, Eorum notam successores plerumque solvebant.

³ Cic in Cluent 42, turpi iudicio damnati, in perpetuum omni honore ac dignitate privantur; sic hominibus ignominia notatis, neque ad honorem aditus, neque in curiam reditus esset.

⁴ Nonius v. Ignominia. Censoris iudicium nihil fere dampno nisi ruborem adfert. Itaque ut omnis ea iudicatio versatur tantummodo in nomine animadversio illa ignominia dicla est.

⁵ Ascon. in Cic. Divinat 3-8, y Cic. in Pison, 4-9.

⁶ Ascon. in Cic. in Pison, 4-9, Ne quem censores in senatu legendo praeterirent, neve qua ignominia afficerent, nisi qui apud eos accusatus, et utriusque censoris sententia damnatus esset. Hac ergo eius lege censuram, quae magistra pudoris et modestiae est sublatam ait.

bido es y los epígrafes lo enseñan, que en las colonias y municipios, los duumvros eran designados anualmente, y aquellos á quienes correspondia serlo cada cinco años se denominaban á la vez quinquenales ¹, habiendo algunas inscripciones de Italia en las que se lee: IIIIVIR · I · D · Q · C · P. *IIIIvir(i) i(ure) d(icundo) q(uinquenales) c(ensoria) p(otestate)* ². Tenian estos á su cargo, ademas de las funciones ordinarias que les eran atribuidas con el amplio ejercicio de la jurisdiccion ³, el especial cuidado del censo que habian de llevar á cabo durante el año de su magistratura, y remitir en seguida á Roma como con tantos detalles lo manifiestan los Bronces Heraclenses ⁴. Sin embargo, á pesar que estos aparecen bastante explícitos sobre dicho particular del censo, para nada nombran al magistrado quinquenal, sino únicamente dicen, que la formacion del mencionado catastro estaba en las colonias y municipios á cargo del que en ellos desempeñara la mas elevada magistratura, MAXIMUM M(*agistratum*) MAXIMUMVE POTESTATEM ⁵.

El capítulo 105 de las Tablas de Osuna, no fija cuales eran las causas de indignidad que removian del decurionato, de las que se hablaria acaso en alguno de los perdidos, sino que dándolas por conocidas dispone:

1.º Que cualquiera colono que no fuera liberto, podia denunciar como indigno de ser decurion al que creyese que lo era, pidiendo al duumvir que sobre ello se abriese el oportuno juicio público.

2.º Que el duumvir por su parte, debia conocer y hacer juzgar el hecho denunciado.

3.º Que si en virtud de las actuaciones que al efecto se siguieran el decurion fuese condenado, no pudiera volver á serlo, ni menos á pretender el decurionato ni la edilidad.

4.º Que el duumvir que presidiese los comicios electorales, no permitiera que se llevara cuenta de los votos que obtuviese el decurion declarado indigno en juicio, ni lo proclamase, ni lo permitiese proclamar duumvir ni edil.

¹ Mommsen I. N. Indice XXVI p. 480.

² Mommsen I. N. 23-26 y 28.

³ Vease el cap. 94 de estas Tablas de Osuna.

⁴ C-I-L-I, 106 lin, 143 y siguientes.

⁵ C-I-L-I, 206 lin, 143-158.

CAP. 106.

Los colectores del Digesto, conservaron escasos fragmentos de los jurisconsultos clásicos, relativos á las congregaciones religiosas, á los gremios y á las asociaciones políticas que en los ámbitos del imperio se formaban ¹. Mühlenbruch, comentando esta parte de las Pandectas, poco ha enseñado de aplicacion al presente capítulo mutilado de las Tablas del Sr. Caballero-Infante ².

Heineccio, aunque está mas conciso cuando habla de este mismo capítulo del Digesto en uno de sus libros de derecho, ³ en cambio aparece profuso en su monografía sobre los gremios ⁴, á pesar que en este trabajo, breves son las palabras que á las congregaciones dedica ⁵.

Brissonius ⁶ trae algo mas en su copiosa y erudita coleccion que importar pueda al presente caso, y no menos erudito se muestra sobre el mismo punto el distinguido jurisconsulto aleman Eduardo Dirksen ⁷, sin que á propósito de las cofradías como hoy las llamariamos, se pueda olvidar á Marini, en una de cuyas importantísimas obras, *Gli atti e monumenti de fratelli Arvali*, se encuentra abundante copia de profundísima erudicion á propósito de las asociaciones religiosas en los tiempos de la Roma pagana.

Es sin embargo Mommsen, quien en uno de sus primeros libros ha tratado modernamente con mas extension y crítica el punto especial de las congregaciones religiosas ⁸ durante el período aludido. Indica que fueron coetáneas con los orígenes de la ciudad misma, á la manera de tantas otras instituciones, y apoyado en las palabras de Gayo, á propósito de las doce Tablas ⁹, con razon deduce que de ellas se ocupó

¹ D. 47-22. De collegiis et corporibus.

² Mühlenbruch. Doctrina Pandectarum, 1-3-200.

³ Heinec. Elementa iur. civ. secundum ordinem Pandectarum 47-22. 41.

⁴ Heinec. De collegiis et corporibus opificum.

⁵ Heinec. De col. et corp. opif. cap. 1. 17. Digressio de collegiis sacrorum causa coeuntibus. Exercitatio IX in Heinec. oper. omn. vol. 2. Genevae 1746.

⁶ Brisson. De verborum quae ad ius pertinent significatione vv. Collegium, Sodalis, Corpora.

⁷ Dirksen Man. latin. font. iur. civ. rom. vv Collegium, Sodalis, Corpus.

⁸ Mommsen. De collegiis et sodaliciis romanorum, Kiliae, 1843.

⁹ D. 47-22-4, Sodales sunt qui eiusdem collegii sunt. Véase Mommsen De col. et sod. 1-1.

el célebre código decemviral. Un pasage de Marciano enseña, que semejantes asociaciones piadosas, para estar legitimamente constituidas debian apoyarse en la ley ¹.

Sobrado conocido es de los eruditos el interesante relato que hace el florido cuento galano cronista patavino, de como un griego oscuro y de instruccion escasa, con pretensiones de adivino, allá por los años 566 de Roma, 186 antes de J. C., trajo desde su pais á la Etruria el culto misterioso de Baco, al que prestó formas reprobadas, que sin embargo le atrajeron gran número de adeptos. Por toda la Italia y hasta en Roma mismo introdujeron estos unas ceremonias, cuyas tendencias fueron tales que llegaron á conmover en sus cimientos la república misma, provocando un célebre senadoconsulto, prohibiendo con severísimas penas semejantes reuniones clandestinas, por mas que fuesen bajo el especioso pretexto de prestar adoracion á una divinidad pagana ². En estas páginas llenas de vida y movimiento, el célebre historiador hablando de los que se reunian en el misterio, ligados bajo el juramento, *qui coierent coniuraverint* ³, para cumplir reprobados ritos, á los que se veian obligados por este mismo juramento prestado, *in quas iureiurando obligati erant* ⁴, llama *nefanda coniuratio* á tal asociacion ilícita, por mas que apareciese cubierta bajo el misterioso velo de la religion de entonces ⁵.

El célebre Bronce encontrado hace mas de dos siglos en *Tiriolo de los Bruccios*, en los montes que están entre el mar superior y el seno Tarentino, y conservado en la Biblioteca imperial de Viena ⁶, que era el documento mas antiguo que de esta clase se conocia, antes que hubiese aparecido hace poco el de Alcalá de los Gazules, hoy en el Museo del Louvre ⁷, contiene una comunicacion dirigida por los cónsules á los de Tanrano, dándoles á conocer que el senado habia prohibido las Bacanales en todo el territorio de la república, y de consiguiente, que persona alguna, ni bajo juramento ni por

¹ D. 47-22-1-1 sed religionis causa coire non prohibentur dum tamen per hoc non fiat contra senatusconsultum quo illicita collegia arcentur.

² Tit. Liv. 39-8 al 19.

³ Tit. Liv. 39-14.

⁴ Tit. Liv. 39-18.

⁵ Tit. Liv. 39-18.

⁶ C-I-L-I. 196, p. 43.

⁷ C-I-L-II. 5041, Del año 565 de Roma.

votos de ningun género, se ofreciese ni comprometiera á celebrar ocultamente tales ceremonias, NEVE POST HAC · INTER · SED · CONIOVRA·E · NEVE · CONVOVISE · NEVE · CONSPON · DISE · NEVE CONPROMESISE · VELET ¹. Y en el caso que alguien pretendiese, por serle indispensable, celebrar el culto de Baco, *bacanal*, debería acudir en Roma al pretor urbano, quien á su vez provocaría una decision del senado, cuando estuviesen reunidos en sesion al menos cien conscriptos ².

Tales precedentes conducen á probar, que el capítulo mutilado de las Tablas del Sr. Caballero-Infante que á la sazón me ocupa, debía prohibir que nadie celebrase culto alguno en la colonia sin autorizacion de los decuriones, solicitada por medio del duumvir, y que la palabra incompleta CONIV con que dicha Tabla concluye, debía restablecerse escribiendo CONIVrationem, segun los pasages citados del Bronce calabrés y del escritor de Padua.

Restablecida esta primera parte del texto, fácil es conjeturar cual debió ser el final de semejante disposicion, que se reduciría sin duda á la fórmula condenatoria tan conocida por los otros capítulos de la misma Tabla, señalando una pena pecuniaria que no es fácil determinar. Por todo ello creo deberse restabler así el texto:

CIV Quicumque c(olonus) C(oloniae) G(enuae) erit, quae iussu C(ai) Caesaris dict(atoris) ded(ucta) est, neque in ea colonia coetum, conventum, coniu[r]ationemve habeto nisi de m(aioris) p(ar)tis decurionum sententia, cum non minus quam duae partes aderunt, cum e(a) r(es) consuletur. Qui adversus ea fecerit HS... colon(is) eius colon(iae) d(are) d(amnas) e(sto) eiusque pecuniae colon(o) eius colon(iae) cui volet petitio persecutio(ue) esto]

Que equivale á lo siguiente:

1.º Ningun colono de la colonia Genua deducida por mandato del dictador Cayo Cesar podrá celebrar en ella reunion alguna, ni juntas, ni asociaciones sin autorizacion de los decuriones.

¹ C-I-L-I. 196, lín. 13 y 14, Ritschl. P. I. m. e. XVIII. Los verbos *iuro, voveo, spondeo, promitto*, expresan suficientemente la índole de la prohibicion del senadoconsulto, y la particula *cum* que trasformada en *con* les precede, indica la colectividad á que dicha disposicion se contraia.

² C-I-L-I. 196, lín. 17 y 18.

³ *Conturare* en Frensdorff, Forcellini y Etienne se explica por comprometerse bajo juramento á algun fin bueno ó malo.

2.º El contraventor quedará sujeto á una pena pecuniaria.

CAP. 123.

Tres son los renglones de este capítulo que se conservan, y forman el principio de la segunda Tabla de Osuna, en los que se habla del caso en que un acusado sea absuelto no habiendo mediado prevaricacion en el procedimiento criminal seguido. Para fijar la restitution de lo que falta de este mismo capítulo he procedido guiado por el siguiente orden de conjeturas. El capítulo 105 de la Tabla primera trata del decurion acusado de indignidad por cualquier colono no liberto, el cual una vez condenado en juicio no podia volver á ejercer ni el decurionato ni magistratura alguna. El 124 habla del decurion que acusado por otro decurion fuese condenado, y del premio del acusador. El 123 parece que debia tratar del decurion que acusado por otro decurion fuese absuelto.

En este supuesto he tomado el comienzo del 124 que dice SI QVIS DECVRIO C(oloniae) G(enuae) DECVRIONEM C(oloniae) G(enuae) H(ac) L(ege) DE INDIGNITATE ACCVSABIT, las líneas tercera, cuarta y quinta del 105, ET AB IIVIR POSTVLABITVR VTI DE EA RE IVDICIVM REDDATVR, IIVIR QVO DE EA RE IN IVS ADITVM ERIT · IVS DICITO IVDICIAQVE REDDITO y la fórmula restituida del capítulo *De reo absolviendo* de la *lex repetundarum* segun la restablece Rudorff ¹, modificando algun tanto sus arcaismos para ponerla en armonía con los giros de los Bronces de Osuna, y en esta forma ET SI IVDICVM SENTENTIAE PLVRIMAE AEQVOVE NVMERO ERVNT ABSOLVO IIVIR QVI EX H(ac) L(ege) QVAERET, siguiendo luego con el EVM QVI ACCVSABITVR y lo demas que del dicho cap. 123 se conserva. He preferido la frase IIVIR QVI EX H(ac) L(ege) QVAERET del cap. 102 al PR(aetor) QVI EX H(ac) L(ege) QVAERET de la restitution de Rudorff, por que naturalmente en la colonia no podia hacerse referencia al *praetor* como magistrado *iure dicundo*, que era el que decia el derecho en Roma, sino

¹ Mommsen. C. I. L. I. 198. LV. Rudorff *Lex Acilia repetundarum* p. 490. Vease tambien la restitution de Klenze *Fragmenta legis Serviliae repetundarum* p. 66 cap. 16.

al *II*VIR. ante quien residia toda jurisdicción, según también manifestamente lo enseña el cap. 94 de estas mismas Tablas, y el *II*VIR QVI H(ac) L(ege) QVAERET IVD(iciu) EXERCEBIT del 102.

En la parte que se conserva del referido cap. 123 hay una palabra en la frase QVOD. IVDICIVM. *pr*AEVARICATION. CAUSA. FQETVM. NON. SIT. IS. EO. IVDICIO. H. L. ABSOLVTVS. ESTO que está claramente escrita FQETVM y no forma sentido alguno con lo demás ni es latina, la cual constituye una nueva errata del grabador, sin duda por FACTVM, á juzgar por un pasaje igual conservado en los Bronces de la citada *lex repetundarum* que dice así [qu]OD PRAEVARICATIONIS CAUSA FACTVM NON ERIT IS EX HAC LEGE EIVS REI APSOLVTVS ESTO ¹. Con estos precedentes he restituído y restablecido dicho cap. 123 de este modo:

CXXIII [Siquis d(ecurio) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) decurionem c(oloniae) G(enuae) I(uliae) de indignitate ac|cusabit, et ab IIviro postulabitur uti de ea re iudicium | reddatur, IIvir, quo de ea re in ius aditum erit, ius dicito | iudiciaque reddito, et si iudicium sententiae plurimae | aequove numero erunt, absolto, IIvir, qui h(ac) l(ege) quaeret, eum], || qui accusabitur ab his iudicibus eo iudicio absolvi | iubeto. Qui ita absolutus erit, quod iudicium [pr]aevari|cation(is) causa factum non sit, is eo iudicio h(ac) l(ege) absolutus esto |

que equivale en castellano á lo siguiente:

123 Si algun decurion de la colonia Genua Julia acusare como indigno á otro decurion de la misma colonia Genua Julia, y pidiese al duumvir que instruya el juicio oportuno, el duumvir ante el que pueda comparecerse en juicio sobre el particular, diga el derecho y sustancie el juicio. Si la mayor parte ó la mitad de los votos de los jueces son absolutorios, el duumvir que por esta ley instruya el proceso, mande que el acusado sea absuelto, por los dichos jueces en el referido juicio. El que así fuere absuelto, siem-

¹ Rudorff. Ad leg. Acil. repet. LV p. 490. C. I. L. I. 198. LV. C. I. L. I. 198 p. 52. E. 11.

pre que en el juicio no haya mediado prevaricacion, quede absuelto por esta ley en el mencionado juicio.

PRAEVARICATIO es palabra bien conocida en los procedimientos criminales, y se aplicaba propiamente al acusador que favorecia en el juicio al acusado, como lo expresa Ulpiano ¹ en la Rúbrica del Digesto que de dicho particular se ocupa. En los Bronces jurídicos se ve con repetición usada dicha palabra como en los de la citada *lex repetundarum* ², donde se encuentra un capítulo destinado á tratar de la prevaricacion expresamente ³, en los de la opistógrafa agraria ⁴, y en los de la *lex Iulia municipalis* ⁵.

Aceptada la restitucion propuesta, dispondria este capítulo:

1.º Que cuando la mitad al menos de los jueces que entendian en un negocio de indignidad de un decurion acusado por otro, estuviese por la absolucion, el duumvir declarara absuelto á dicho reo.

2.º Que la referida absolucion era válida si no habia mediado prevaricacion.

CAP. 124.

Dice el comienzo de este capítulo:

CXXIII Siquis decurio c(oloniae) G(enuae) decurionem c(oloniae) G(enuae) h(ac) l(ege) de indignitate accusabit eumque quem accusabit, eo iudicio h(ac) l(ege) condemnarit, is qui quem eo iudicio ex h(ac) l(ege) condemnarit, si volet, in eius locum, qui condemnatus erit, sententiam dicere ex h(ac) l(ege) liceto;

y debo confesar que no me era muy clara su inteligencia, ni menos su estructura gramatical. Rigiendo al verbo *accusabit* el mismo sujeto que al *condemnarit* no era posible interpretar este en el sentido recto de *condenar*, toda vez que semejante ver-

¹ D. 47.15. 1.

² C. I. L. I. 198. 5, 55, 56.

³ C. I. L. I. 198. 75.

⁴ C. I. L. I. 200. 38.

⁵ C. I. L. I. 106. 120.

sion hubiera conducido al absurdo de que en el juicio de *indignidad* hubiese *sentenciado* el mismo que *acusaba*. Solo recordaba un pasaje de Suetonio *Cn. Pisonem inimicum et interfectorem eius accusavit condemnavitque* ¹, en el que se quiere expresar la idea de *acusar* y de *hacer condenar* con los dos citados verbos; pero aun admitida esta acepcion, siempre quedaba el citado pasaje con cierto vacío en su construccion que no podia satisfacerme. Para desvanecer tales dudas, acudí á mis distinguidos amigos los profesores Mommsen y Hübner, de los que el primero en una luminosísima nota me ha hecho comprender que entre el EVM y el QVEM de la segunda línea debió saltar el grabador, engañado por la identidad, las tres letras QVE; que el QVEM de la tercera no debe considerarse como relativo, sino equivalente á ALIQVEM; y por último, que es preciso construir el SI VOLET sobre entendiendo EI antes de LICETO. Con cluye este distinguido epigrafista haciendome observar, que esta institucion municipal está calcada en la de la ciudad soberana, donde el acusador, segun las leyes de la república romana, tomaba la tribu del acusado, si esta era de un rango mas elevado que la suya ó si aquel no estaba ascrito á ninguna. Por lo demás el citado Dr. Hübner manifestándose conforme con la opinion que precede habia enmendado el texto antes de comunicarlo al Dr. Mommsen, no en la forma EVM[QVE]QVEM como este quiere, sino en la de [ET] EVM · QVEM, que como puede observarse es completamente lo mismo.

Todo este capítulo, en efecto, comprende una interesante práctica desconocida antes como usada en las colonias, pero análoga á la que se alude por el sabio profesor de Berlin, como establecida en Roma para premiar ciertos y determinados acusadores.

Paulo Manucio en su libro sobre las leyes, *De legibus* ², hablando de las diversas recompensas que en algunos procedimientos criminales obtenian los acusadores, indica que era una de ellas el de la permutacion de la tribu, caso que fuese mas distinguida la del procesado que la de aquel que lo hubiese hecho condenar, apoyándose al efecto en un conocido pasaje de la ora-

¹ Suet. in Vitel. 2, Véanse también Suet. in Tib. 8, §Cic. in Coecil, divin. 10 Cic. in Verr. 5-69.

² Manutius. De legibus. Coloniae Agripinae. 1582. p. 208.

cion pronunciada por Ciceron en favor del gaditano Balbo ¹.

Klenze, comentando la ley que llama *Servilia*, hace notar, que los latinos que acusaban y obtenian la condenacion de un reo, conseguian la *civitas* como premio, de la misma manera que quedaban sujetos á un castigo si prevaricaban ².

Su discípulo el profesor Rudorff, explicando los mismos Bronces de la que denomina *ley Acilia*, tambien sostiene, fundado en el ya citado pasage de Ciceron, de su peroracion por Balbo que los nuevos ciudadanos que conseguian como acusadores la *civitas*, eran inscriptos en la tribu de la que se removia al acusado ³. Mas adelante, el mismo hábil comentarista restituyendo otro pasage de las dichas Tablas, en el que no sin razon quiere descubrir el galardón que recibia el acusador que era ciudadano, suple *ei in senatu inter praetorios sententiam dicere*, fundándose en otro lugar de la indicada arenga en defensa de Balbo ⁴.

Para comprender cómo el que votase el decurion que acusaba en el lugar que lo hacia el decurion condenado, podia ser una distincion, bastará traer á la memoria que el cuerpo decurional, *ordo*, estaba dividido en categorías. Hace cerca de dos siglos que se descubrió en *Canosa*, en el reino de Nápoles, la antigua *Canusium*, la lista de los decuriones mandada grabar en bronce durante la quinquenalidad de los duumviros Marco Antonio Prisco y Lucio Annio Secundo, en el año 223 de nuestra era. En este interesante documento aparece el *ordo* dividido en la forma siguiente ⁵:

¹ Cic. pro Balbo, 25. Obiectum est etiam, quod in tribum Crustumina pervenerit quod hic assecutus est legis de ambitu praemio minus invidioso, quam qui legem praemiis praetoriam sententiam, et praetextam togam consequentur.

² Klenze Fragm. leg. Serviliae cap. 23 p. 91 not. 1.

³ Rudorff Ad leg. Acil. p. 525. LXXVI y LXXVIII. Véase Huskies. Gaius p. 5 y 6.

⁴ Rudorff Ad leg. Acil. p. 533, LXXXVII. Véase Cic. pro Balbo, 25-27.

⁵ Mommsen I. N. 635.

PATRONI · C · C · V · V.....	<i>Patronos, varones clarísimos</i> (senadores romanos.)	31
PATRONI · E · E · Q · Q · R · R	<i>Caballeros romanos.</i>	8
QVINQVENNALICII.....	<i>Quinquenalicios</i> (los ex-duumviros ó ex-ediles que habian sido quinquenales).. . . .	7
ALLECTI · INTET · QVINQ	<i>Quinquenalicios honorarios.</i> . .	4
DUUMVIRALICII.....	<i>Duumviralicios</i> (los que habian sido duumviros).	29
AEDILICII.....	<i>Edilicios</i> (los que habian sido ediles)	19
QVAESTORICII.....	<i>Cuestoricios</i> (los que habian sido cuestores).	9
PEDANI.....	<i>Pedaneos.</i>	32
PRAETEXTATI.....	<i>Praetextatos</i>	25
		164

De modo, que si un decurion *edilicio* acusaba y hacia condenar á otro decurion *quinquenalicio*, en las votaciones posteriores del *ordo*, el *edilicio* era llamado á dar su voto entre los *quinquenalicios*, y en el lugar mismo en que lo hacia el que hubiese sido condenado ¹.

Dos puntos interesantes y hasta hoy desconocidos en el derecho municipal romano abraza este capítulo:

1.º Un decurion podia acusar á otro como indigno de esta categoría, con el objeto de que fuese removido de ella.

2.º Condenado el decurion indigno y removido de su puesto, podia entrar á ocuparlo el acusador, si era de escala inferior, en todos los actos del cuerpo de decuriones en que debiera prestarse el voto.

CAP. 125.

Para comprender con exactitud los pormenores contenidos

¹ Savigny Hist. du droit rom. au moyen age I. p. 65 y siguientes, citando precisamente este mismo *Album canustinum* que toma de Fabretti Inscr. C. 9, p. 598 fija el número total del *ordo* en 148, porque en los patronos senadores y caballeros, en los duumviralicios y pedaneos pone menos, y en los pretestatos mas que los señalados por Mommsen en sus *Inscriptiones regni Neapoli latinae*. El mismo Savigny en el lugar citado indica que no acierta á determinar la diferencia que mediaba entre los *pedaneos* y los *praetextatos*.

en este capítulo, es fuerza estudiarlo á la vez con los tres inmediatos que tratan de un particular análogo. Examinándolo con el 127, desde luego se nota, que el uno y el otro se refieren á los asientos que debían ocupar *los próceres que en la colonia se encontraran al celebrarse algunos espectáculos públicos*. El 127 habla expresamente de los LVDI SCAENICI, y el 125 únicamente de los LVDIS, y por ello parece que debe restablecerse despues de esta palabra, CIRCENSIBVS, como se lee en el 128, y así, como tambien á continuacion de IN EO LOCO, hay que añadir SEDETO en el mismo 125, segun se encuentra en la frase análoga del 127 despues de SPECTANDOR(um) CAVSA. Que el 125 y el 127 hablan de los mismos personajes, es fácil deducirlo comparando algunos períodos de aquel con los equivalentes de este.

El capítulo 125 designa de esta manera los sugetos que en los espectáculos, *ludis*, debían tener asientos de preferencia:

qui tum decurio c(oloniae) G(enuae) erit
 quive tum magist[r]atum, imperium potestatemve colono[r](um
 suffragio geret
 iussuque C(ai) Caesaris dict(atoris) co(n)s(ul), prove co(n)s(ul)
 habebit,
 quive proquo imperio potestateve tum in col(onia) Gen(ua) erit,
 quibusque locus, in decurionum loco ex d(ecreto) d(ecurionum)
 col(oniae) Gen(uae) d(are) o(porteat),

El capítulo 127 los enumera del modo siguiente:

et quos ex h(ac) l(ege) decurion(um) loco decuriones sedere
 oportet, oportebit
 quive i(ure) d(icundo) p(raerit)
 mag(istratus) prove m(agistratu) p(opuli) r(omani)
 et si quis praef(ectus) fabrum eius mag(istratus) prove magis-
 tratu, qui provinc(iam) Hispaniar(um) ulteriorem Bae-
 ticam praerit, obtinebit, erunt
 [e]t si quis senator p(opuli) r(omani) est, erit, fuerit et si quis
 senatoris f(ilius) p(opuli) r(omani) est, erit, fuerit,

De modo, que si el cap. 125 no tratase de los juegos circen-

ses y el 127 de los espectáculos escénicos, serian una repetición inútil el uno del otro. Restablecida la palabra *circencibus* cesa la dicha repetición, añadido el *sedeto* se completa el período, lo mismo que restableciendo antes del CVM NON · MINVS · DIMIDIA PARS el verbo DECReverint que en una frase análoga aparece en el capítulo 128, y sin el que carecería de sentido aquel pasaje, debiéndose así entender las siglas DER que aparecen entre el DECVRIONES y el CVM · NON · MINVS.

Hay una palabra usada siempre en el mismo sentido en los capítulos 125, 126 y 127, que es SESSVM, á la cual Estienne y Forcellini no dan el significado con que aparece en la segunda Tabla de Osuna. La definen dichos Lexicógrafos diciendo que significa la acción de sentarse, mientras Freund en su diccionario además de la acepción indicada añade la de *asiento* y la de *residencia* ¹.

En los capítulos 125, 126 y 127 de la ley *Julia colonial* SESSVM expresa el asiento portátil que el espectador llevaba á las gradas del circo ó del teatro donde le habia sido designado su sitio para ver el espectáculo. Por las inscripciones se sabe, que era peculiar de los decuriones municipales ó coloniales el uso del *bissellium*, que se concedia á los Augustales á veces con los ornamentos decurionales, lo cual les daba el carácter de decuriones honorarios, toda vez que en su condición de libertos no les era posible formar parte del *ordo*, sino de una clase intermedia entre los *conscriptos* y la *plebe* municipal ².

Ya Festo hace constar el señalamiento en el circo de un lugar para la *silla curul* del dictador Valerio y sus descendientes ³. En el teatro griego la *orchestra*, como el mismo verbo de donde trae su origen lo indica, estaba destinada á los bailes y coros, mientras en el romano era ocupada por los senadores, segun Vitruvio ⁴, desde que en 559 de la ciudad,

1 Suet. Caes. 39 sessum in quatuordecim e scaena per orchestram transiit.

2 I. N. 2342, BISELLII HONOR DATVS EST. I. N. 2346 BISELLIVM OB MERITA EIVS DECREVERVNT I. N. 4010 HONOREM BISELLI.... COMMODISQVE PVBLICIS AC SI DECVRIO FRVERETVR I. N. 7234 HONOREM BISELLIATVS ET ORNAMENTA DECVRIONATVS GRATVITA OBTVLERVNT Varr. L. L. 5 128. A sedendo appellatae sedes, sedile, solium, sellae.... Ubi in eiusmodi duo *bisellium* dictum. Véase tambien Noris, *Cenotaphia pisana* Dis. I. cap. III. p. 39.

3 Fest. v. sellae curulis locus in circo datus est Valerio dictatori posteriusque eius honoris causa.

4 Vitruv. De archit. 5-6-2, In orchestra autem senatorum sunt sedibus loca designata.

195 antes de J. C., comenzaron á asistir á los espectáculos, separados del pueblo ¹, á la vez que en las gradas del mismo teatro los demás espectadores colocaban sus asientos ². En *Lambesa* de Africa, existen los restos de un anfiteatro, en cuya gradería se lee aun la numeracion de cada division, C(*uneus*) VII, C(*uneus*) VIII, C(*uneus*) VIII, y los nombres grabados en la piedra de las curias que ocupaban algunas de aquellas localidades, C(*uria*) PAPIR(*ia*), C(*uria*) AVR(*elia*), CVR(*ia*) SATVRNIA, C(*uria*) AVG(*usta*), C(*uria*) TRAIA(*na*), CVRIA ANTONINIANA ³.

En las Tablas de Osuna el *sessum* de los capítulos 125, 126 y 127, aparece como el término genérico del *bisellium* decurional y del *subsellium* plebeyo que los munícipes y colonos llevaban ó hacían llevar, NEVE.... DVCITO.... NEVE DVCI IVBETO, al circo y al teatro para colocarlos en el lugar que de antemano les había sido señalado y debían ocupar en los espectáculos.

No se necesita mayor esfuerzo para hacer ver que tanto quiere decir: QVI TVM DECVRIO CO(*loniae*) G(*enuae*) ERIT, como: ET QVOS EX H(*ac*) L(*ege*) DECVRION(*um*) LOCO DECVRIONES SEDERE OPORTET OPORTEBIT, y que igual similitud hay entre QVIVE TVM MAGISTRATVM IMPERIVM POTESTATEMVE COLONOR(*um*) SVFFRAGIO GERET, y el QVIVE I(*ure*) D(*icundo*) P(*raerit*). Por contra, las frases que siguen tanto en el capítulo referido 125 como en el 127, y cuya analogía ya he señalado, exigen algun mayor comentario.

En los Bronces de la ley *Rubria* se dice: NEIVE QVIS MAG(*istratus*) PROVE MAG(*istratu*) NEIVE QVIS PRO QVO IMPERIO POTESTATEVE ERIT ⁴. En la ley *Agraria* epistógrafa de la *repetundarum* se encuentra la frase [*consul prove*

¹ Tit. Liv. 34-34 Horum aedilium ludos romanos primum senatus a populo secretus spectavit.

² Vitruv. De architectur. 5-6-3. Gradus spectulorum, ubi subsellia componantur.

³ Renier I. A. 183.

⁴ C-I-L-I. 205. I. 50 y 51. Véase tambien C-I-L-I. 205. I. 15 MAG(*gistratus*) PROVE MAG(*istratu*) TTVIR TTVIR PRAEFECT(*us*) VE QVOQVOMQVE D(*e*) E(*a*) R(*e*) INIVS ADITVM ERIT D(*e*) E(*a*) R(*e*) ITA IVS DICITO IVDICIA DATO IVDICAREQVE IVBETO COGITO C-I-L-I. 200 LXXXVII. MAG(*istratus*) PROVE MAG(*istratu*) QVIVE PRO EO IMPERIO IVDICIO [curationeve erit.] C-I-L-I. 198 LXX. MAGISTRATVS PROVE MAG(*istratu*) PROVE [quo imperio potestateve erit] C-I-L-I. 202. II. 32. MAGISTRATVS PROVE MAG(*istratu*). Ademas véase C. I. L. I. 204. II. 1. y 6. C. I. L. I. 200. XXX y LXXII.

con]S(ule) PR(aetor) PROVEPR(aetore) QVO IN IOVS ADERINT ¹.

Las dos provincias hispanas desde la invasion fueron mandadas por cónsules, procónsules, pretores y propretore ².

Hay una inscripcion del 690 de la ciudad, 64 años antes de J. C. en la que se commemora á

CN · CALPVRNIVS

CN · F · PLS O

QVAESTOR · PRO · PR · EX · S · C

PROVINCIA · HISPANIA

CITERIOREM · OPTINVIT ³

y otra iliberitana que he visto y leído en Granada, en la que se encuentra el nombre del cónsul CORNEL(io) ANVLLINO al que tambien se da en el mármol el dictado de PRO · COS. *prov · baetic* ⁴, de modo que el MAG(istratus) PROVE MAGISTRATU QVI PROVINC(iam) HISPANIAR(um) VLTERIOREM BAETICAM PRAERIT · OBTINEBIT del capítulo 127, es el CO(n)-S(ul) PROVE CO(n)S(ule) del 125 y tambien hace referencia al *praetor proce praetore* que pudiera en otro tiempo tener el mando de la provincia Bética. En este punto el redactor del Bronce ha escrito PROVINC · HISPANIAR · VLTERIOREM BAETICAE · PRAERIT · OBTINEBIT confundiendo el regimen de PRAERIT que exige PROVINCiae.... VLTERIORi BAETICAE con el de OBTINEBIT que seria PROVINCiam..... VLTERIOREM BAETICAM ⁵.

El capítulo 125 que comento hablando del CO(n)S(sul) PROVE CO(n)S(ule) [*qui tum imperium potestatemve*] HABEBIT añade la frase IVSSVQVE · C · CAESARIS · DICT, y ciertamente

¹ C-I-L-I. 200. XXXVII.

² Zumpt. Stud. rom. De Gallia rom. prov. p. 5 y siguientes hasta p. 90, habla de los cónsules p. 10, procónsules p. 13, pretores p. 5 y pro pretores p. 49 y 63, que gobernaron en España diciendo en la p. 13. Hispania per biennium a proconsulibus obtinebatur.

³ C-I-L-I. 598, donde cita Mommsen el pasaje de Salustio Cat. 19. Piso in citeriorem Hispaniam quaestor pro praetore missus est.

⁴ C-I-L-II. 2073. En el mismo C-I-L-I. [639. 640 y 641 se encuentran personajes con el dictado de PR · PRO · COS y Mommsen en su erudito comentario al número citado 641 dice: Praetura enim consulatusque etiam postquam lege biennes facti sunt, priore anno urbanis officiis, secundo provinciae destinato, nihilo minus honor mansit unus nec scribatur ad eum significandum in ordine honorum praetor pro praetore vel consul proconsule; imo secundi anni provincialem magistratum hac aetate tituli diserte plerumque non commemorant, sed eum magistratum ex priore tamquam partem eius et sequelam intellegi voluerunt.

⁵ Cic. Phil. 8-9. Consules prove CSS. provincias obtinebunt.

que se explica este mandato del dictador al cónsul y al procónsul, puesto que como es sabido con la dictadura se adquiría un poder completamente libre sin restricción alguna ¹, no ya igual ² sino superior al de los cónsules ³, quienes cesaban desde luego en sus funciones como los demás magistrados excepto el tribuno de la plebe ⁴, y de consiguiente el IVSSV DICT(atoris) rehabilitaba en el mando de una provincia al cónsul y al procónsul.

En el mismo pasaje dice: QVIVE · PROQVO · IMPERIO · POTESTATEVE · TVM · IN COL(onia) GEN(ua) ERIT, como en el lugar ya citado de la ley *Rubria* ⁵, que equivale en castellano: *al que revestido de imperio y potestad haga las veces en la colonia del cónsul ó del procónsul, del magistrado ó del promagistrado*, fórmula igual á la del capítulo 94 NEVE · QVIS · PRO EO · IMPER(ium) POTESTAT(em)VE · FACITO, que hace referencia al que representa en la colonia al *duumvir* ó al *edil*.

Respecto del PRAEF(ectus) FABRVM dice Vegecio que en los ejércitos de Roma iban diversos artifices que como hoy los zapadores se empleaban en las obras que era necesario ejecutar, siendo el jefe de todos ellos el referido *praefectus fabrum* ⁶; cargo que no debe confundirse con el que bajo la misma denominación se ejercía en los municipios y colonias, y no tenía con aquel otra analogía que el nombre ⁷.

Traer á la memoria que en Roma como en las provincias los espectáculos eran gratuitos para el pueblo ⁸, y recordar el *panem et circenses* de Juvenal ⁹, sería repetir lo que de tan sabido casi está olvidado. De la fabulosa esplendidez de estas fiestas son testimonio numerosos epígrafes. En *Pompeya*, Aulo Clodio, con motivo de haber sido designado duumvir tres veces, dió despues de cada elección suntuosos espectáculos, en los que hubo corridas de toros, TAVROS, con diestros que los lidiaban, TAVROCEN-

1 Dionys Halic, Ant. rom. 7-56. D. 1-2-2-18 y 19.

2 Cic. De Leg. 3-3.

3 Dion Cas. Hist. rom. 35-76, B.

4 Polib. Hist. rom. 3-87.

5 C-I-L-I. 205. I. 51.

6 Veget. De re militari 2-11.

7 C-I-L-II. 4316. COL · FABR en Tarraco C. I. L. II. 4498 COLLEGIO FABR. en Barcino C. I. L. II. 2211. FABRI · SVBIDIANI en Córdoba.

8 Cic. Epist. ad Quint. frat. 1. 1. 9.

9 Juven. Sat. 10-81.

TAS · SVCCVRSORES · TAVRARIOS, habiendo donado al tesoro pompeyano la primera vez diez mil sesteracios, HS N CCLXXX 1. En *Surrento* 2 fue Lucio Cornelio quien por su edilidad dió en el circo un espectáculo gladiatorio, y por su quinquenalidad LVDOS SPLendidos, y en *Superaequum*. L. Vibio Severo con ocasion de la edilidad de su hijo Lucio Vibio Rutilio ofreció á la ciudad otros LVDOS · SOLLEMNES 3. En *Minturna*, fue Publio Bebio quien como particular POST · HONOR · IIIVIR y á ruegos del pueblo, POSTVL · POPVLO, costeó una fiesta de gladiadores 4. En *Alifa*, de los fondos públicos se destinó una suma determinada á festejos que el duumvir Lucio Fadio fue encargado de llevar á cabo 5.

Los Bronces de Heraclea hablan en tres diversos pasajes de los LVDEIS; en el uno autorizando que pudieran por las calles ir carros, PLOSTRA, con ocasion de la solemnidad, POMPA, de los juegos circenses 6, ó de los espectáculos, LVDORVM, que en Roma ó á una milla de Roma se hiciesen; en el otro prohibiendo entorpecer los sitios públicos con ocasion de los juegos que se ejecutasen tambien en Roma ó á una milla de Roma 6; y en el tercero, declarando indigno de sentarse en los espectáculos públicos en el lugar reservado á los decuriones, al que hubiera tomado parte en los dichos espectáculos, luchando en ellos con los gladiadores 7.

Todo este capítulo 125 de las Tablas de Osuna dispone:

1.º Los decuriones reunidos en número al menos de la mitad, debian fijar el sitio que en los espectáculos habian de ocupar

1 I. N. 2378.

2 I. N. 2123.

3 I. N. 5473.

4 I. N. 4063. Véase tambien I. N. 4059.

5 I. N. 4768.

6 C. I. L. I. 206-64 QVAEQVE PLOSTRA LVDORVM QVEI ROMAE AVT VRBEI ROMAE P(ropius) P(assus) m(ille) PVBLICE FEIENT INVE POMPAM LVDEIS CIRCIENSIBVS DVCEI AGEI OPVS ERIT.

7 C. I. L. I. 206-77 á 79. QVOS LVDOS QVISQVE ROMAE P(ropius) VE V(rbei) R(omae) P(assus) M(ille) FACIET QOVMINVS EI EORVM LVDORVM CAVSSA SCAENAM PVLPI TVM CETERAQVE QVAE AD EOS LVDOS OPVS ERVNT IN LOCO PVBLICO PONERE STATVERE EISQVE DIEBVS QVIBVS EOS FACIET LOCO PVBLICO VTEI LICEAT.

8 C. I. L. 206-138. NEVE QVIS EORVM LVDEIS CVMVE GLADIATORES IBEI PVGNABVNT IN LOCO SENATORIO DECVRIONVM CONSCRIPTORVM SED TO NEVE SPECTATO.

los decuriones mismos, los magistrados con mando elegidos por los colonos, el cónsul y el procónsul con potestad emanada del dictador César, y el que hiciera sus veces.

2.º Ninguno se podia sentar en lugar que no le correspondiera.

3.º El contraventor tenia que pagar al tesoro público cinco mil sestercios, que podia reclamar judicialmente cualquier colono.

CAP. 126.

Este capítulo se relaciona con el siguiente y con el que le precede. En el uno y en los otros se habla de las localidades que debian designarse á cada cual en los espectáculos. En el presente solo se trata de la de los colonos originarios, de la de los avecindados, de la de los que estaban ligados con la colonia por el vínculo del pacto de hospitalidad, y de la de los transeuntes ordinarios. En el inmediato se designan los personages de la colonia y de fuera de ella que habian de tener asiento preferente en las mencionadas fiestas públicas.

Dignas son de atencion las palabras COLONOS · GENETIVOS · INCOLASQVE · HOSPITES · ADVENTORESQVE de este capítulo, que se ven repetidas en otros tres epígrafes uno de *Zugaruola*.

C · AVRVNCEIVS
COTTA
COLONIS · INCOLIS · HOSPITIB
ADVENTORIBVS · SERVISQVE
EORVM
LAVATIONEM · SVA · PECVNIA
GRATVITAM · IN · PERPETVOM · DEDIT

1

1 Gruter. 181-1. Orelli, 3326. Véase tambien Henzen p. 317.

Otro de *Suasa* de los *Senones*:

L · OCTAVIO · L · F · CAM
PVFO · TRIB · MIL · LEG · IIII
SCYTHICAE · PRAEF · FABR
BIS · DVOMVIRO · QVINQ · EX
S · C · ET · D · D · AVGVRI · EX · D · D ·

CREATO

QVI LAVATIONEM · GRATVITAM
MVNICIPIB · INCOLEIS
HOSPITIB · ET · ADVENTORIB
VXSORIB · SERVEIS · ACILLEIS
QVE · EOR · IN · PERPETVOM
DEDIT · D · D · PVBL PATRONO

1

Y el tercero de *Interamna*:

Q · C · POPPAEEI · Q · F · PATRON
MVNICIPI · ET · COLONIAI
MVNICIPIBVS · COLONEIS · INCOLEIS
HOSPITIBVS · ADVENTORIBVS
LAVATIONEM · IN · PERPETVOM · DE
SVA · PECVNIA · DANT.

2

Igual fue el motivo que hizo grabar estas tres inscripciones en pueblos distintos, que consistió en la construccion de unos Baños levantados á expensas de varios particulares, quienes los regalaron á diversas poblaciones para uso de los *municipes*, *MVNICIPES*, *colonos*, *COLONI*, *avecindados*, *INCOLAE*, *huespedes*, *HOSPITES*, y *transeuntes*, *ADVENTORES*.

Sobre el adjetivo *GENETIVOS* por *genitivos* derivado de *gigno* indicando el originario de la colonia *Genua Iulia* nada mas debo decir despues de haberme ocupado de este particular anteriormente con alguna estension ³.

1 Gruter 444. 8. Orelli 2287.

2 I. N. 6149.

3 Vease la pág. 53 de este libro.

De lo que se ha dicho al comentar el cap. 97 sobre el *hospes*, se deduce en qué se diferenciaba del *adventor*, con el que no mediaba pacto de hospitalidad alguno. El primero era recibido con agasajos por aquellos de quienes tenía recibida la *tessera hospitalitatis*, mientras el segundo carecía de tales beneficios siendo un transeunte indiferente.

Abraza este capítulo los siguientes pormenores:

1.º Cuando el duumvir, el edil, el prefecto ó cualquier otro diese en la colonia Genua Iulia algun espectáculo escénico, los decuriones, reunidos en número de cincuenta á lo menos, designarian los lugares que en el Teatro habrían de ocupar los colonos, los avecindados, los huéspedes y los demás forasteros.

2.º El que contraviniera á lo preceptuado por esta ley, debería pagar cinco mil sesteracios, exigibles para el Erario en juicio recuperatorio por cualquier colono.

CAP. 127.

Sigue tratándose de los espectáculos escénicos en este capítulo, y especialmente del lugar privilegiado que á ciertos magnates había de darse en el Teatro. Este texto está bastante defectuoso; desde luego deben hacerse dos correcciones, una de ellas la de *OBTINEBIT ERIT* por *OBTINEBIT ERVNT*, que equivocadamente dice el Bronce, y otra la de *VLTERIOREM BAETICAM* en lugar de *VLTERIOREM BAETICAE* de la Tabla, las cuales no necesitan justificarse ¹. En cambio hay una intercalacion que comprende las palabras, *QVISQVE. MAG. PROVE. MAG. P. R. Q. I. D. P. DVCITO. NEVE. QVEMQVIS*, que es inesplicable en el lugar que ocupa, que rompe la fórmula por estas Tablas conocidas, y que no se ajusta al texto. Por contra, si se compara este capítulo con el 125, del que es una mera reproduccion, puesto que ambos tratan de los personajes que habían de tener asiento privilegiado en el circo y en el teatro como ya he dicho antes, se verá que en el que ahora

¹ Vasee sin embargo el *PROVINCIA M HISPANIA M CITERIOREM OPTINVIT* de la inscripcion de *Cn. Calpurnio C-I-L-I. 598*.

me ocupa falta la fórmula condenatoria para el contraventor, *qui atversus ea fecerit, is in res singulas quotienscumque quit atversus ea fecerit HS (sextertium....) (...milia) c(olonis) c(oloniae) G(enuae) I(uliae) d(are) d(amnas) e(sto), eiusque pecuniae cui volet, rec(uperatorio) iudicio aput IIo(irum) praef(ectumve) actio, petitio persecutioque h(ac) l(ege) ius potestasque esto*. No acierto á explicar satisfactoriamente ni esta supresion ni la precedente intercalacion.

La orquesta que en el teatro griego servia para el coro, en el romano, como es sabido, estaba destinada á contener los asientos de los personajes mas distinguidos, como ya he hecho notar con Vitruvio comentando el capítulo 125.

El presente dispone lo que sigue:

1.º Que en los espectáculos que se dieran en el teatro de la colonia Genua Julia se sentasen en la orquesta los magistrados del pueblo romano, los promagistrados del pueblo romano, los que en la colonia digesen el derecho, los senadores del pueblo romano, los hijos de senadores del pueblo romano, el gefe de los obreros del magistrado ó promagistrado que tuviese el mando de la Bética, y los decuriones.

CAP. 128.

Ya en diverso lugar de este mismo libro he indicado como eran los sacerdotes municipales de nombramiento de los decuriones ¹, y en otra obra que era su egercicio anual ², como lo justifica la iteracion del cargo marcado en algunos mármoles ³. Tambien eran anuales los Maestros, MAGISTRI, como el de los Arvales ⁴, en algunas de cuyas Tablas se observa repetido este titulo asi como en otros distintos epígrafes ⁵.

¹ I. N. 2378 y 2558 y la inscripcion de Cartima de la p. 85 de este libro. *Ephemeris epigraphica*, n. 140 p. 45.

² Berl. Estud. rom. p. 87 y siguientes C-I-L-II. 3279. SACERDOS * ANNVA.

³ C-I-L-II. 34. FLAMINI * DIVORVM * BIS.

⁴ Marini Arv. p. 69. 83, 106, 168. 222, 678, 692, Tav. 15, 17, 17b et passim.

⁵ Marini Arv. Tav. 17b. Q * TILLIVS * SASSIVS * MAG * Marini Arv. p. 304. MAGISTRI * FANO * CONTERMINI. Marini Arv. p. 252. C * PETIDIO * PRIMIONI * MAG * MART. Marini Arv. Tav. I. MAG. Marini Arv. Tav. 4. MAGISTER. Marini Arv. Tav. 5. PRO * MAGISTRO. I. N. 3634 y 3636. MAG * FANI * DIANA. I. N. 4780, y 4778. MAG * SACR * IV * NONIS. I. N. 2558. PROMAGISTRO. Véase tambien Zumpt. De augustalibus et seviris augustalibus p. 4 á 9.

En la epístola de los cónsules sobre los Bacanales se lee: SACERDOS NEQVIS · VIR · ESET · MAGISTER NEQVE · VIR NEQVE · MVLIER · QVISQVAM · ESET ¹, comentando cuyo pasaje dice el mismo Mommsen, que entre el *sacerdote* y el *maestro* de los Bacanales había una diferencia igual á la que mediaba entre el *flamen* de los Arvales y el *maestro* de la misma corporacion, correspondiendo á aquel el cuidado de las cosas sagradas y á este la parte administrativa y económica ². En otro lugar de la aludida obra ³ añade que el *magister pagi* debe contarse entre los sacerdotes, lo cual repite de nuevo á continuacion ⁴.

En los fastos *maffeianos* reunidos con otros por el citado Mommsen en su interesantísimo *Hemerologio* ⁵, se habla de las fiestas, LVDI, y de los espectáculos circenses, ET. CIRCENSES ⁶, que en determinados dias debian celebrarse. Los fastos *prenestinos*, señalan cuando los duumvros sacrificaban ⁷. Los fastos *amiterginos* hacen alguna referencia á los PVLVINARIA ⁸; en los *sabinos* se habla del IOVI · EPVL ⁹, y en el *Menologio rústico valense* del EPVLVM · MINERVAE ¹⁰.

La definicion de la palabra *pulvinar* ha sido conservada por dos escoliastes Servio y Acron, aquel de Virgilio ¹¹ y este de Horacio ¹², quienes dicen que era el estrado en que se colocaban para que mas descollasen las estatuas de los dioses, y á estos *pulvinares* dirigíanse unas especies de rogativas en determinadas ocasiones ¹³.

Había ciertos banquetes sacros, *lectisternium*, en los que tenían una alta representacion las divinidades colocadas en sus

¹ C-I-L-I. 196, 10.

² C-I-L-I. p. 44 ad v. 10.

³ C-I-L-I. 802 p. 205.

⁴ C-I-L-I. 804 p. 206. Debe tambien verse en la p. 159, como explica el cargo de *Magistri pagorum campanorum*.

⁵ C-I-L-I. p. 298 á 357.

⁶ C-I-L-I. p. 305 y siguientes, véase p. 377 á 381 y el interesante comentario de Mommsen. C-I-L-I. p. 401.

⁷ C-I-L-I. p. 314 á 316 y 410. I. N. 6746, *mensis ianuar*. Véase tambien el *Menologio rústico colociano* y el *valense* C-I-L-I. p. 358 *mensis ianuar*.

⁸ C-I-L-I. p. 324. I. N. 3750. FER · ET · SVPLICATIONES · APVT · OMNIA · PVLVINARIA.

⁹ C-I-L-I. p. 302.

¹⁰ C-I-L-I. p. 359 *mes sept*. véase tambien C-I-L-I. p. 401.

¹¹ Serv. in Virg. Georg. 3, v. 533. *Pulvinar erat lectulus in quo deorum statuas reclinabantur*.

¹² Acron. in Horat. Od. 1, 37, v. 3. *Pulvinar erat tabulatum, in quo stabant numina ut eminentiora viderentur*.

¹³ Cic. Cat. 3, 10, 23 ad omnia pulvinaria supplicatio decreta est Tit. Liv. 22, 43 decretum uti supplicatio per triduum ad omnia pulvinaria haberetur.

pulvinares ¹. Por los antiguos *kalendarios* antes citados ² se comprende como en días marcados debían en los municipios y colonias hacerse sacrificios, ceremonias pulvinares y juegos circenses, que con el nombramiento de los maestros para el culto es cuanto abraza este capítulo 128.

En su comienzo cometió el que hubo de grabarlo una omisión fácil de comprender, si se compara la frase aludida con la del 126 en esta forma:

128. II AED · PRAEF C · G · I · QVICVMQVE
126. II VIR · AED · PRAEF · QVICVMOVE C G I

De la indicada comparación resulta que en este capítulo 128 y en su primera línea faltan, las letras VIR, omitidas por un error y cuya restitución está perfectamente justificada.

FANA, TEMPLA, DELVBRA, son palabras de tal modo definidas por los lexicógrafos antiguos, que por lo que ellos enseñan solo puede venirse en conocimiento de sus diferencias más esenciales.

Festo dice que se llamaba *fanum* por las frases con que el pontífice dedicaba el edificio ³. San Isidoro pretende que se denominaba *delubrum* porque delante de la puerta había una fuente para purificarse antes de entrar ⁴. Servio sostiene que se nombraba *templum* el lugar designado por la mano del augur, hecho lo cual allí mismo se sacaban los augurios ⁵.

De cualquier modo que ello sea, no hay en castellano palabras equivalentes á *fanum*, *templum* y *delubrum*, porque cuando empezó nuestro romance no eran conocidas estas tres clases de edificios que habían ya pasado á la historia con las ceremonias del paganismo.

¹ Tit. Liv. 5, 13 y 22, 10. Curatum lectisternium, per triduum habitum, decemviris sacrorum curantibus. Sex pulvinaria in conspectu fuere, Iovi ac Iunoni unum; alterum Neptuno et Minervas, tertium Marti et Veneri, quartum Apollini ac Dianae, quintum Vulcano ac Vestae, sextum Mercurio et Cereri. Tit. Liv. 5, 52. In Iovis epulo num alibi quam in capitolio pulvinar suscipi potest? Cic. Tuscul. 4, 2. Nec vero illud non eruditiorum temporum argumentum est, quod et deorum pulvinaribus et epulis magistratuum fides praecinitur.

² C-I-L-I. p. 298 á 357.

³ Paul. Diac. Fanum á Fauno dictum sive á fando quod dum pontifex dedicat, certa verba fatur.

⁴ Isid. Ethimol. 13, 4, 9. Delubra veteres dicebant templa habentia fontes quibus ante ingressum diluebantur et appellari delubra á diluendo.

⁵ Serv. in Virg. Aen. 1, 92. Templum enim dicitur locus manu (*augurum*) designatus in aere, post quem factum illico captantur auguria. Véase también Varro L. L. 7, 8. Dictum templum locus augurii aut auspicii causa quibusdam conceptis verbis finitus.

Este capítulo contiene, pues, los siguientes extremos:

1.º Todo duumvir, edil y prefecto de la colonia Genua Julia, en el año de su magistratura cuide que sean designados y entren en el ejercicio de su cargo los maestros de las capillas, templos y santuarios, y que se celebren los juegos circenses, los sacrificios y las fiestas de los pulvinares, conforme lo hayan decretado los decuriones.

2.º El que no llenare estos deberes debería pagar á la colonia una multa de diez mil sesteracios, que en juicio recuperatorio podría exigir para el erario público cualquier colono que quisiese.

CAP. 129.

Obsérvanse en este lugar grandes errores del grabador, quien no solo exaró QVICVMQVERVNT por QVICVMQVE · ERVNT y QVICVMQE por QVIQVMQVE, sino que intercaló entre QVOT y AGERE media fórmula C · N · M · Q · EOR · DECVRIONVM D[*imidia pars indecurionibus atfuerit*], que completa aparece en el capítulo 125 y 126. El sentido de este pasaje es muy claro desde el momento en que haciendo abstracción de las aludidas frases se lee FACIVNTQVE VTI QVOT AGERE FACERE O(*porteat*) EA OMNIA AGANT FACIANT¹, mientras que es perfectamente incomprendible sosteniéndolo como está escrito FACIVNTQVE VTI·QVOD· C(*um*) N(*on*) M(*inus*) Q(*uam*) EO(*rum*) DECVRIONVM · D · AGERE · FACERE · O(*porteat*) · EA · OMNIA · AGANT FIAINT. La letra D considerada como cifra numérica de *quinientos*, no solo es absurda por exageradísima, sino que haría imposible todo decreto decurional si al *ordo* hubiesen de asistir tal número de conscriptos. Conjeturo, pues, que dicha letra es la inicial de D(*imidia*) y que el pasaje todo debería restablecerse escribiendo

II · OMNES D(*ecurionum*) D(*ecretis*) DILIGENTER PARENTO OPTEMPERANTO S(*ine*) D(*olo*) M(*alo*) C(*um*) N(*on*) M(*inus*) Q(*uam*) EOR(*um*) DECVRIONVM D[*(imidia) pars indecurionibus*] atfuerit FACIVNTQVE VTI QVOT AGERE FACERE O(*porteat*) EA OM-

1 Véase por analogía el QVITQVIT DE IIS REBVS... DECVRIONES STATVERINT DECREVERINT EA OMNIA ITA FIAINT del cap. 128.

NIA AGANT FACIANT V(ti) Q(uot) R(ecte) F(atum) E(ss)e V(olet) S(ine) D(olo) M(alo) ¹.

Este capítulo marca de qué modo las desiciones del concejo colonial, *ordo*, debian ser obedecidas por los magistrados mismos y los decuriones, dando cumplimiento á sus acuerdos. En breves frases se reduce á lo siguiente:

1.º Que los duumviros, los ediles, el prefecto y los decuriones de la colonia Genua Julia, habian de obedecer, guardar y cumplir lo que resolviesen los decuriones cuando se reunieran para deliberar, por lo menos la mitad de ellos.

2.º Que el que no lo hiciese así ó fuere contra lo ordenado por los dichos decuriones, deberia pagar diez mil sesteracios, que cualquier colono podia exigir en juicio para el Erario público.

CAP. 130.

En el capítulo 97 de estos mismos Bronces, se habla como en el 130 de la eleccion del patrono colonial. Las marcadas diferencias que ya he hecho notar entre las fórmulas elegantes y concisas de aquel, y las pesadas y casuísticas de este, convencen mas y mas de que la primera Tabla no pudo ser redactada por la misma persona que la tercera, y que por mas que ambas sean de una sola ciudad, cada una de ellas hubo de ser acaso de una época distinta.

En el dicho capítulo 97, indiqué tambien con Mommsen que entre la hospitalidad y la clientela mediaban grandes disparidades, en términos que solo podia existir la primera entre personalidades perfectamente libres, y la segunda presuponia dominio del patrono y sumision del cliente. Añadí que el mismo profesor hablando á este propósito, decia que cuando se dispensaba el protectorado á una ciudad ordinariamente se evitaba usar las palabras patronato y clientela ². Pero sin embargo, en aquellos tiempos mismos se habian confundido

¹ Por que he creido que no debe añadirse tambien la frase *cum ea res consuletur* que se vé en las mismas formulas y en los capitulos 125 126 y mas especialmente en el 97, es innecesario probarlo toda vez que no se trata de un caso dado que justificaria el *ea res*, sino en general de todas las decisiones del consejo colonial, D(ecurionum) D(ecretis.)

² Mommsen, Hist. de Rom. trad. Alex. 4. Append. C p. 409 y siguientes. Vease muy especialmente D. 49-15-7. 1.

la una con la otra. A este propósito, cité algunas *tesseras* en que constaba contraído á la vez con el pacto hospicial el patronato. Pero aun hay mas, á pesar que con razon Mommsen en la monografía á este caso aducida, hace ver perfectamente que el *hospitium* y la *amicitia* eran gradaciones de alianza entre personalidades libres, y se oponian á la sumision de la clientela y la federacion; por la misma confusion de principios antes expuestos, se encuentran muchas *tesseras* en las que se lee IN · FIDEM · CLIENTELAMQVE · SVAM · SVORVMQVE · LIBERORVM · POSTERORVMQVE RECEPERVNT, y tambien IN · EANDEM · CLIENTELAM · EADEM · FOEDERA · RECEPERVNT ¹.

Hay un pasaje interesantísimo de este capítulo donde se lee la palabra INTERREGEM. Es cierto que el prefecto municipal ó colonial nombrado por los decuriones debiera llamarse así, pero es de notar que en la Tabla primera de Osuna, cuando se habla de la accion popular nunca se nombra el juicio recuperatorio como en la segunda, en la que ademas se añade siempre que esto tiene lugar APVT IIVIR(um) PRAEF(ectum)VE. En el cap. 93 es únicamente donde se dice PRAEF(ectus) QVI A IIVIR(o) E LEGE HVIVS COLONIAE RELICTVS ERIT, en los demas pasages se indica solo al PRAEF(ectus) en absoluto, y es únicamente en el cap. 130 donde se habla del REC(u)peratorium) IVDIC(ium) APVT IIVIR(um) INTERREGEM · PRAEF(ectum). Siendo el *praefectus* aquí expresado el dejado por el duumvir y el *interrex*, el nombrado por los decuriones, como ya antes he manifestado, y viéndose la misma fórmula final en los capítulos 125, 126, 128, 129, 131 y 132, debia encontrarse en dichos seis lugares la palabra *interrex* que figura en el 130. Si su falta se considera una omision ha de suplirse en aquellos, si una intercalacion debe suprimirse en este ².

En el segundo de los cenotafios pisanos, despues de poner como presentes, QVOD ADSVNT, doce decuriones, se añade *que no habia magistrados en la colonia por causa de las cuestiones*

¹ C-I-L-II- 2633.

² Véase la pág. 95 y siguientes de este libro sobre el *interrex* y los *praefecti*.

suscitadas entre los candidatos ¹. La *lex flavia salpensana* habla

1 Noris. Cenotaph pisan. Facs. I lín. 5 y 6, 18 y 19, 38 y 39, 54. 55 y 56. CVM IN COLONIA NOSTRA PROPTER CONTENTIONES CANDIDATORVM MAGISTRATVS NON ESSENT... QVANDO EO CASV INCOLONIA NEQVE TIVIR NEQVE PRAEFECTI ERANT NEQVE QVISQVAM IVRE DICVNDQ PRAERAT.... VTIQVE CVM PRIMVM PER LEGEM COLONIAE DVOVIROS CREARE ET HABERE POTVERIMVS II DVOVIRI QVI PRIMI CREATI ERVNT.... QVICVMQVE POSTEA IN COLONIA NOSTRA TIVIR PRAEFECTI SIVE QVI ALI MAGISTRATVS ERVNT.

Es interesantísimo para el conocimiento de la vida íntima de las antiguas colonias y municipios del pueblo romano, el estudio de estos dos curiosísimos monumentos. El primero fechado el 13 de las kalendas de Octubre de 753 de Roma, 19 de Setiembre del tercer año de nuestra era, relata como se reunieron en el Augusteo del foro de Pisa, los decuriones y a propuesta de los duumvros se acordó encomendar al duumvir Cayo Cassio Saturnino, y a los diez primeros decuriones el cuidado de elegir, examinar y adquirir de sus dueños, pagándolo de los fondos públicos el lugar que estimaran mas a propósito para levantar un ara donde hacer sacrificios en honor de Lucio César, resolviendo al efecto que se enviaran legados del cuerpo de decuriones al emperador Augusto con el fin de solicitar que permitiese a los colonos de la colonia Julia pisana, llevar a efecto la resolución que acababan de tomar.

En el segundo se refiere que no habiendo magistrados en la colonia por causa de las luchas suscitadas entre los candidatos, se reunieron algunos decuriones con motivo de haber llegado el 4 de las nonas de Abril de 757 de Roma, 2 de Abril del quinto año de J. C., la noticia de la muerte de Cayo César, a consecuencia de las heridas recibidas en los campos de batalla al frente de los ejércitos de la república, cuando aun no era mitigado el dolor por el fallecimiento de su hermano Lucio César patrono de aquella misma colonia, lo cual habia venido a renovar y aumentar el sentimiento de todos. Por ello no existiendo en la colonia duumvros ni prefectos ni nadie que presidiese a la administración de justicia, cuando acaeció este suceso, los decuriones y colonos determinaron entre sí, en razon de la magnitud de esta repentina calamidad, que desde el día en que fue avisado dicho fallecimiento, hasta el en que fueran inhumados los restos de Cayo César todos cambiases de traje, los templos de los dioses inmortales, los baños públicos y las tiendas fuesen cerradas, que se abstuviesen de celebrar banquetes, que las matronas demostraran con lágrimas su sentimiento, y el día de la muerte de Cayo César, que fue el nueve de las kalendas de Marzo de 757 de Roma, 21 de Febrero del quinto año de J. C. fuese notado como el de memoria mas funesta por orden y voluntad de todos, prohibiendo que en lo sucesivo y en dicho día se hiciesen sacrificios ni rogativas, ni convites públicos, ni se celebraran esponsales, ni juegos teatrales ni circenses. A la vez que todos los años y en el mismo día, los magistrados o los que presidieran a la administración de justicia celebrasen el funeral del dicho Cayo César en el mismo sitio y del mismo modo que estaba mandado se celebrara el de Lucio César; que en el lugar mas distinguido de aquella colonia se levantase un arco adornado con los despojos de las naciones vencidas o subyugadas por Cayo César, cuya estatua ecuestre con ornamento triunfal se colocara encima, y a ella inmediatas, dos tambien ecuestres y ademas doradas, una de Cayo y otra de Lucio César.

Que tan luego como con arreglo a la ley de la colonia se crearan duumvros y pudiera haberlos, estos duumvros, los primeros creados, llevasen a conocimiento de los decuriones lo que habian determinado hacer, los decuriones y colonos reunidos é interponiendo aquellos su autoridad pública se diese validez a este acto y por mandato de ellos se anotase en las Tablas públicas. En el entretanto se rogó a Tito Statuleno Junco flamen Augustal, pontífice menor del culto público del pueblo romano, que acompañado de legados y levantada un acta en que se consignase este homenaje público, tributado por voluntad de todos, y escusándose las presentes circunstancias de la colonia, lo llevara a conocimiento del Emperador César Augusto.

Habiendo cumplido lo dispuesto Tito Statuleno Junco el primero de aquella colonia, y presentado el acta al Emperador César Augusto, determinaron los conscriptos, que cuanto fue hecho, determinado y resuelto el cuatro de las nonas de Abril de 757 de Roma, 2 de Abril del quinto año de J. C., por consentimiento de todas las clases de la población se tuviera, guardara y cumpliera por Lucio Ticio, hijo de Aulo, y Tito Albio Rufo, hijo de Tito, actuales duumvros, y perpetuamente en lo sucesivo, se tuviera guardada y cumpliera por los futuros duumvros de la colonia, los prefectos o cualquiera otros magistrados que hubiere. Decretaron que los duumvros Lucio Ticio y Tito Albio Rufo cuidasen que todas estas cosas que se dejan trascritas con arreglo al presente decreto desde luego por medio de los cuestores y en la primera ocasion oportuna por los Secretarios públicos fuesen inscritas en las Tablas públicas.

Tal es la esacta y casi completa version de estos documentos importantes, segun los facsimiles de Noris. *Cenotaphia pisana*, la leccion de Orelli 612 y la de Haubold *Monumenta legalia* XXXVII y XXXVIII p. 180 a 185. De ella y de los pasajes citados integros al principio de esta larga nota, resulta que cuando llego a Pisa la noticia de la muerte de Cayo César el dos de Abril del quinto año de J. C., y a consecuencia de los disturbios promovidos entre los candidatos a las elecciones no habia magistrados ni duumvros ni prefectos

y da detalles del prefecto mandado por el emperador para desempeñar el duumvirato, que al mismo emperador se confiriase en los comicios curiados del municipio ¹, y del prefecto que el duumvir dejase cuando tuviera que ausentarse por breve tiempo del municipio ². Las piedras de Cádiz y de Córdoba hacen ver que también los decuriones nombraban prefecto cuando el duumvir faltaba ³, con facultades jurisdiccionales que es el PRAEF · IVR · DIC · AB · DECVRIONIBVS · CREATVS y el PRAEFECT · IVR · DIC · D(ecurionum) D(ecreto) C(oloniae) P(atriciae).

En el caso de los cenotafios pisanos, cuando en la colonia no había magistrados por haber terminado el ejercicio de su anualidad y no haberse podido por cualquier causa proceder á nuevas elecciones, era cuando los decuriones debían nombrar un *interrex* ⁴. Solo conozco dos inscripciones provinciales que hablen de este funcionario municipal, la una de Benevento, en la que se ven las letras IN...., que Mommsen ha restituido *Interr* ⁵, y la otra de Formia, en la que se lee AED · III · AVGVRI · INTERREGI ⁶.

Surge otra dificultad del estudio de este capítulo, y es que la multa impuesta en la clausula condenatoria es excesiva, puesto que sube á cien mil sestercios, Rvn. 80,920, mientras que en los demás capítulos se impone de mil, Rvn. 809; de cinco mil, Rvn. 4046; de diez mil, Rvn. 8092; y de veinte mil, Rvn. 16184. Esto unido á que en el trazado de la cifra CCCCLXXX se observa cierta vacilación del grabador, que le hizo no exarar con claridad todos los elementos de la dicha cantidad, y el ser el

ni otro alguno que administrara justicia. Hablase al final de dichos documentos de los que fuesen en adelante duumviros, [prefectos ó desempeñasen otra magistratura. Parece pues que las Tablas pisanas bajo las frases de *cualquier otro magistrado*, QVI ALI MAGISTRATVS, y de *cualquiera que diga el derecho*, QVISQVAM IVRE DICVND PRAERAT, alude al *interrex*, que no lograrían nombrar los decuriones por la época de la referida muerte de Cayo César por que las contiendas mismas electorales los traían divididos y no se podían reunir en número bastante con arreglo á la ley para elegirlo.

No debo terminar sin hacer presente que por una errata material de imprenta se me ha hecho decir en la pág. 97 de este libro los *Césares sus patronos* por *Lucio César su patrono*.

1 Aes salpens. R. 24.

2 Aes salpens. R. 25.

3 C-I-L-II. 1731 y 2225.

4 Véase Mommsen Hist. de Rom. 2. trad. Alex. Appénd. p. 359, y véase también C-I-L-I. Elogia, XXVIII y XXIX. p. 287 y 288.

5 C-I-L-I. 1221. I. N. 1475 En los índices de ambas obras no se hacen indicaciones algunas sobre esta restitución.

6 I. N. 4094.

texto de este capítulo 130, igual en su redaccion y de materia análoga al 131, en el que la multa es de HS $\text{cc} \overline{\text{I}} \overline{\text{cc}}$; igual á la del Bronce malacitano, HS $\overline{\text{X}} \overline{\text{N}}$, en la Rúbrica 61, donde tambien se ocupa, como el 130 de los de Osuna, del nombramiento del patronato, convence que en este último capítulo citado debe haber un error que ha de corregirse restableciendo la cifra $\text{cc} \overline{\text{I}} \overline{\text{cc}}$ de diez mil sestercios. En todos los pasages de estas Tablas á la nota HS del sestercio, no precede preposicion alguna puesto que completan la frase las siglas D · D · E, *sea condenado á dar tantos sestercios*. En el capítulo 130 se dice: EX HS $\text{ccc} \overline{\text{I}} \overline{\text{cc}}$... D · D · E siendo el EX otro error tambien sin duda del grabador, por haber confundido la frase EX HS que escribió con la EX · H · L que mas abajo resulta.

Hay un periodo en este capítulo 130, que se repite en el siguiente y que dice: ET · NISI · DE · EO · HOMINE · DE QVO TVM REFERETVR · CONSVLETV[r d(ecurionum)] D(ecretum) FIAT · QVI · CVM E(a) R(e) A(getur) IN ITALIAM · SINE IMPERIO PRIVATVS ERIT. En la *lex repetundarum* se lee: DE QVE EO HOMINE al principio de los Bronces ¹, y EO MAGISTRATV · IVDICIOVE · INPERIOVE · ABIERIT · ABDICAVERTVE, al final de las mismas ² frases, que entre sí algo se relacionan con las que dejo citadas de las Tablas de Osuna.

En el curso de los presentes comentarios he señalado analogías y semejanzas aun más determinadas entre ciertas disposiciones de estos epígrafes, y algunas varias de otros Bronces ya de antiguo conocidos. El capítulo 91 de los del Sr. Caballero-Infante, prescriben que el decurion, el augur y el pontífice de la colonia, para serlo, debian tener caudal bastante á responder de su gestion, VNDE PIGNVS · EIVS · QVOT · SATIS · SIT · CAPI · POSSIT, y la Rúbrica 60 de los de Malaca dispone, que todo el que pretenda la duumviralidad ó la cuestura, antes de las elecciones y á juicio del que haya de presidirlas, presente fiadores, y si no se estiman bastantes, hipoteque fincas para garantizar que durante su administracion no sufrirán menoscabo los fondos públicos que maneje ³.

¹ C-I-L-I. 198. VII.

² C-I-L-I. 198. LXXX, Véase tambien la línea LXXII.

³ Aes mal. R. 60. QVI IN EO MVNICIPIO ITVIRATVM QVAESTVRAMVE PETENT...

En el capítulo 101 se prescribe, que no se proclame en las elecciones como magistrado al que no pueda ser decurion de la colonia, NEVE RENVNTIATO NEVE RENVNTIARI IVBETO QVI EORVM.... INVE DECVRIONIBVS ESSE NON OPORTEAT NON LICEAT; y en las Tablas Heraclenses se observa una prohibicion semejante, NEIVE QVIS QVEM ADVERSVS EA CREATVM RENVNCIATVM ERIT IBEI IIVIR IIIIVIR ESTO NEVE IBEI M(*agistratum*) POTESTATEMVE HABETO ¹, asi como tambien en el Bronce de Malaca ².

El capítulo 93 dice: E LEGE HVIVS COLONIAE; en la segunda Tabla de los Cenotafios pisanos, segun el facsimile del Cardenal de Noris, se lee: PER LEGEM COLONIAE, y en una inscripcion de *Compsa*, traída por Gruter ³ y reproducida por Orelli ⁴ y Mommsen ⁵, se habla tambien de la LEGE CIVITATIS, en esta forma:

C · VMBRIVS · EVDRASTVS
FORTVNATVS · IIIIVIR
MENSVRAS · LEGE · CIVITATIS
PROPRIO · SVMPTV

Para completar todo el comentario á este propósito terminaré diciendo, que el presente capítulo ordena:

1.º Que ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia Genua Julia proponga, ni decurion alguno dé su voto para

ANTEQVAM · SVFFRAGIVM · FERATVR · ARBITRATV · EIVS · QVI · EA · COMITIA · HABEBIT ·
PRAEDES · IN · COMMVNE · MVNICIPVM · DATO · PECVNIAM · COMMVNEM · EORVM
QVAM · IN · HONORE · SVO · TRACTAVERIT SALVAM · IS · FORE · SI D(e) E(a) R(e) IS PRAE ·
DIBVS · MINVS · CAVTVM · ESSE · VIDEBITVR · PRAEDIA · SVBSIGNATO · ARBITRATV
EIVSDEM ·

1 C-I-L-I. 206, lin. 139 y 140. Véase tambien C-I-L-I. 206 lin. 135. QVIBVS H(ac) L(ege) IN
MVNICIPIO COLONIA PRAEFECTVRA FORO CONCILIABVLO IN SENATVM DECV ·
RIONIBVS CONSCRIPTIS ESSE NON LICEBIT NEQVIS EORVM INMVNICIPIO
COLONIA PRAEFECTVRA FORO CONCILIABVLO IIVIR(ratum) IIIIVIR(atum) ALIAM ·
VEQVAM · POTESTATEM · EXQVO HONORE IN EVM ORDINEM PERVENIAT PETITO
NEVE CAPITO. Rischl. Prisc. lat. mon. epig. Tab. XXXIV.

² Aes mal. R. 53.

³ Gruter 223, 1. En la línea segunda aparece el cognomen del *quatuorvir* escrito FONTVNATVS con la indicacion de estar así en el original, sic. En la tercera leccion dada por Mommsen resulta restablecido bajo la forma de FORTVNATVS.

⁴ Orelli 3849.

⁵ Mommsen I. N. 201.

patrono á un senador romano ó hijo de senador tambien romano, á no ser que estos vivan en Italia como particulares y sin mando alguno, cuando del referido asunto se trate, y para decidir sobre ello se reunan al menos las tres cuartas partes de los conscriptos.

2.º Que los que contravinieran á este precepto, pagasen cien mil sestercios al erario (*tal vez diez mil solamente*), sobre cuya suma corresponderia accion popular al colono que quisiera reclamarla en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, con el objeto de que ingresara en las arcas públicas de la colonia.

CAP. 131.

Es en este capítulo donde se habla de la hospitalidad de que ya me he ocupado comentando el 97. De la comparacion que hice entonces del citado 97, del 130 y del 131, resultó la exacta similitud entre las formas y periodos de estos dos últimos que ha servido para restituir con precision las lagunas del indicado 131. Ocupándome de la hospitalidad, y apoyado en las doctrinas del profesor Mommsen ¹, he dejado establecido, que se contraia entre pueblos é individuos libres, que se asemejaba á la *proxenia* griega, que obligaba á dar casa y el equivalente á los alimentos, habiendo una inscripcion en que se habla del HOSPITIVM CVM PRANDIO ². Que no debia confundirse con la amistad que Roma por medio de un tratado público celebraba con algun extranjero, como el bilingüe que escrito en bronce se conserva contraido por dicha ciudad con tres marinos griegos, *Asclepiades*, *Polystrato* y *Menisco*, en recompensa de los servicios que estos habian prestado por la mar á la república durante la guerra itálica ³. Que el *hospitium* que mediaba entre

¹ Mommsen Hist. de Rom. trad. Alexand. 4 Appénd. C. pág. 397 y siguientes.

² Orelli 4329.

MERCVRIVS · HIC · LVCRVM
PROMITTIT · APOLLO · SALVTEM
SEPTVMANVS · HOSPITIVM
CVM · PRANDIO · QVI · VENERIT
MELIVS · VTETVR · POST
HOSPES · VBI · MANEAS · PROSPICE

³ C-I-L-I. 203.

ciudades diversas era tambien distinto de los tratados de amistad entre dos pueblos, como el que tambien grabado en bronce se conserva aunque incompleto, del que pactó Roma con los *Thermeses maiores Pisidae*, en el que la referida república llama á dicho pueblo *LEIBERI·AMICEI·SOCIEI·QVE·POPVLI·ROMANI* ¹, frase que explica mas de un pasage de Plinio el antiguo, relativo á la geografia ibérica.

Solo deberé, pues, añadir terminando, que el texto del capítulo 131 ya enunciado, se reduce á los extremos siguientes:

1.º Que ningun duumvir, edil ni prefecto de la colonia *Genua Julia* propusiera que se hiciese pacto de hospitalidad con un senador ó hijo de senador del pueblo romano, ni decurion alguno votase en este sentido, sino en el caso que aquellos vivieran en Italia como particulares y sin mando alguno cuando del asunto se tratase, y por sentencia de la mayor parte de los conscriptos.

2.º Que los que contravenieran á este precepto deberian pagar diez mil sesteracios á la colonia, sobre cuya suma se daba accion popular al colono que quisiera, para que pudiese exigirla en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, haciendo que ingresase en el erario público.

CAP. 132.

Hace algunos años di á conocer la *Rivista* 51 del Bronce de Malaca, que de la designacion de los candidatos para las magistraturas municipales trata, disposicion legal de que no se tenia idea, pues si bien era sabido que estos llamábanse así por la toga blanca que vestian ², y que desde que se iniciaba la peticion al cargo público, hasta que eran elegidos para desempeñarlo, pasaban dos consulados ³, no habia texto alguno que hubiese enseñado que cuando no se presentaban candidatos bastantes para llenar las magistraturas que iban á vacar, el que debia presidir los comicios, podia designar de entre los elegibles los que faltasen, y cada uno de ellos otro, y este un tercero, en el concepto todos de candidatos oficiales y for-

1 C-I-L-L. 204. I. lin. 7.

2 Tertul. De Idololatria 18, Apud nos a toga candida candidati.—Plut. Quaest. romanae 49.

3 Cic. in Vatin. 13 Biennio quo quis petat petiturusve sit.—Gruch. De comitiis rom. 1, 3. p. 57.

zosos, con lo demás que tan interesante Rúbrica contiene ¹.

Ahora estoy tambien llamado á dar á conocer otro texto nuevo é interesantísimo sobre la misma materia, por el que se prohíbe que el candidato en el año en que debia ser elegido, pudiera dar convites ni hacer regalos por sí ni por medio de tercera persona con motivo de su próxima eleccion. Y respecto de los banquetes que diere por causa de su dicha eleccion, pero no en el mismo año en que haya esta de verificarse, impone la obligacion que no sea mas de uno por dia, ni exceda de nueve horas.

En la *ley Tulia*, diez y nueve años anterior á estos Bronces, se prescribia ya que en el bienio que precedia á las elecciones el candidato no pudiese dar espectáculos gladiatorios ².

Hay varios pasages clásicos, en los que al *candidatus* se da el nombre de *petitor* ³. La K usada por C en este capítulo de los Bronces de Osuna, es frecuente en otros textos legales como en DEKEM(*bres*) ⁴ INTERK(*alares*) ⁵ IVDIK(*andis*) ⁶ K(*alumniae*) ⁷ KASTORVS ⁸ K(*aussa*) ⁹.

La frase MAGISTRATVSVE PETENDI CAVSA entre el PETET y el INEO ANNO debe suprimirse, añadiendo *causa* tres líneas mas abajo despues de PETENDI y antes de CONVIVIA. Tambien pudiera dejarse subsistente la primera fórmula citada omitiendo el MAGISTRATVS · PETENDI que aparece dos líneas despues, porque esta frase está visiblemente incompleta, y es una repetición innecesaria de la anterior citada. En el segundo miembro del mismo periodo, tambien se notan omisiones y errores de consideracion. Donde dice INEO ANNO MAG debe restablecerse INEO ANNO *quo anno* MAG, frase que se ve antes bajo la forma de IN·EO·ANNO·QVO QVISQVE ANNO. Entre el PETAT y el VOCAR*it* falta indudablemente la fórmula tambien repetida en otros pasages de este capítulo, *convivium*

¹ Aes mal. R. 31.

² Cic. in Vatín. 13. Rudorff. Römische Rechtsgeschichte. I. p. 80. La frase NEVE·CONVIVIVM · PVBLICVM · IS · INITO de los Bronces de Heraclea. C-I-L-I. 206 lin. 139, no tiene relacion con el particular de que este capítulo se ocupa.

³ Horat. Od. 3, 1, 10, hic generosior decendat in campo petitor. Macrob. Satur. 2, 10 flum petitoris. Cic. Epist. ad Attic. 1, 1. Petitorum haec est adhuc informata cogitatio.

⁴ C-I-L-I. 844. En uno de los vasos cinerarios de la viña de San Cesareo.

⁵ C-I-L-I. 970, 984. En otros dos vasos cinerarios de la misma viña.

⁶ C-I-L-I. 38. En una de las inscripciones sepulcrales de los Scipiones.

⁷ C-I-L-I. 205, 1, 9. C-I-L-I. 206, 120. En la Ley Rubria y en la Julia municipal.

⁸ C-I-L-I. 201, 1. En la *Epistula* del pretor á los de Tibur.

⁹ C-I-L-I. 205, 1, 9. En el mismo lugar citado de la ley Rubria.

habereit ad cenamve. Las dos erratas de CONVIVM por CONVI-
vivm y la de AD · CENAMVE · QVEMVE por AD · CENAM·
QVEMVE, como resulta tres líneas antes son bien percepti-
bles para tener que detenerse en ellas. Lo demás del texto
está perfectamente claro y sin erratas manifiestas.

Todo este capítulo hasta la fórmula condenatoria, debe corre-
girse y puede entenderse de esta manera:

Nequis in c(olonia) G(enua) post h(anc) l(egem) datam petitor,
kandidatus,
quicumque in c(olonia) G(enua) l(ulia) mag(istratum) petet,
in eo anno quo quisque anno petitor, kandidatus
mag(istratum) petet
petiturusve erit,
mag(istrati) petendi *causa* convivia facito
neve at cenam quemve vocato
neve convivium habeto
neve facito sc(iens) d(olo) m(alo).
Quo quit suae petitionis causa convivium habeat
ad cenam quemve vocet,
praeter dum quod ipse kandidatus petitor in eo anno *quo anno*
mag(istratum) petat, *convivium habereit ad cenamve vo-*
car[it],
dum *amplius* dies sing(ulos) h(oras) (novem)
convivium habeto si volet s(ine) d(olo) m(alo).
Neve quis petitor, kandidatus donum, munus, aliudve quit
det, laciatur petitionis causa sc(ien)s, d(olo) m(alo),
Neve quis alterius petitionis causa
convivia facito,
neve quem ad cenam vocato,
neve convivium habeto
Neve quis alterius petitionis causa
cui quit d[on]um, munus aliutve qu[it] dato, donato, lar-
gito sc(iens) d(olo) m(alo).

El capítulo comentado encierra cinco extremos:

1.º Que ningun candidato á las magistraturas coloniales en
el año en que deban verificarse las elecciones dé convite con
motivo de las elecciones mismas.

2.º Que no pueda celebrar por causa de las elecciones antes del año en que estas deban verificarse, mas que un banquete al día, cuya duracion no exceda de nueve horas.

3.º Que ningun candidato pueda hacer regalos ni obsequio por causa de sus pretenciones á las magistraturas.

4.º Que nadie por igual motivo pueda en nombre de otro dar banquetes ni hacer regalos.

5.º Que los infractores debian pagar á la colonia una multa de cinco mil sestercios, que podria exigir en juicio recuperatorio ante el duumvir ó el prefecto, cualquier colono que quisiere.

CAP. 133.

El texto de este capítulo recuerda al momento el de los pequeños Bronces de las *missiones honestae*, en los cuales se dice constantemente: IPSIS LIBERIS POSTERISQVE EORVM CIVITATEM DEDIT ET CONVIVIM CVM VXORIBVS, QVAS TVNC HABVISSENT CVM EST CIVITAS IIS DATA AVT SI QVI CAELIBES ESSENT CVM IIS QVAS POSTEA DVXISSENT DVNTAXAT SINGVLI SINGVLAS ¹.

Como ya en otro lugar he hecho ver, por esta disposicion de la *lex Iulia colonialis*, se concede á los legionarios licenciados el *connubium* con las españolas, á quienes se equiparan con ellos en derechos.

La constitucion de Antonino Caracala, de que Ulpiano ha conservado memoria ², aunque hizo ciudadanos romanos á todos los que existian á la sazón *in orbe romano*, no quitó sin embargo en absoluto la diferencia entre el *civis* y el *peregrinus*, como tan eruditamente ha demostrado Haubold ³, así es que no solo en los Bronces de las indicadas *missiones honestae* anteriores á dicho emperador, se ve dada la ciudadanía, CIVITATEM DEDIT, á los legionarios extranjeros despues de terminados sus servicios, y el derecho de *connubio* con sus mugeres, tambien extranjeras, ET CONVIVIM CVM VXORIBVS ⁴, sino que en

¹ Platzmann. *De milit. honest. missionae*, al final de los *Opuscula accademica* de Haubold vol. 2

² D. I. 3. 17.

³ Haubold *Opus. acad. II Ex Const. Imp. Antonini quomodo qui in orbe romano essent cives romani effecti* sint. p. 323 y 386.

⁴ Marini *Arv.* p. 440.

los posteriores en fecha al mencionado soberano se observan las mismas fórmulas, CIVITATEM ROMANAM DEDERVNT, la una, ET · CONVB · CVM · ISDEM la otra ¹.

Hay una interesante inscripcion traída á Roma en la que se habla de un convite dado á las mugeres de todo el *ordo* de un municipio, ET OMNIS ORDINIS MVLIERIBVS MVNICIPIB ², que muestra la parte que este sexo tomaba en la vida pública de aquellas ciudades de provincia. Asi se explica muy bien como habiendo sido los nuevos colonos Genuenses, legionarios licenciados y ciudadanos romanos, unidos tal vez en su mayor parte con mugeres españolas, con quienes no podian contraer matrimonio legítimo, *connubium*, la ley Julia colonial equiparó á estas con sus maridos, haciendolas partícipes de todos los derechos que dicha disposicion legal otorgaba á los nuevos colonos.

En los primeros tiempos de la dominacion romana en España, siendo en ella pretor Lucio Canuleyo ³, 171 años antes de J. C., cuenta Tito Livio, que de los soldados romanos y de las mugeres españolas con quienes aquellos no tenian el derecho de *connubio*, habian nacido hasta unos cuatro mil individuos que pidieron á Roma se les diese una ciudad en que vivir. El senado decretó entonces que se presentasen ante Lucio Canuleyo, quien dedujese como colonos á todos los que de ellos fueren manumitidos á la ciudad de Carteya en el Océano con el *ius Latii*, debiendo denominarse dicha poblacion *colonia latina de libertos* ⁴. A la vez se autorizó á los carteyenses que quisieran incorporarse á el número de los colonos para que se quedasen en sus casas, asignándoseles tambien tierras ⁵. Esta primera colonia creada por Roma en España, es la única que se conoció compuesta de emancipados.

Refiere de este puerto tan celebrado el geógrafo Strabon, que era Carteya ciudad considerable y de origen antiguo, conocida por haber sido en otro tiempo, una de las estaciones navales de los Iberos. Algunos autores, añade, atribuyen su fundacion

¹ Platzmann. *De militum honesta missione* al final de Haubold Opusc. acad. II. p. 893 y 895.

² Orelli 3738. En otra de Sulmone se les obsequia con un denario. I. N. 5439.

³ Tit. Liv. 43, 2. L. Canuleio praetori qui Hispaniam sortitus erat.

⁴ Tit. Liv. 43, 3.

⁵ Ibidem

á Hércules, y Thimostenes, que es de estos, asegura que se llamaba primitivamente *Heraclea*, pudiéndose juzgar de lo que fue en época pasada por el gran muro de su recinto y sus hermosas *calas*, que aun subsistian en los tiempos de Augusto ¹.

Samuel Bochart partiendo de la afirmacion de Thimostenes de que Carteya se llamó en lo antiguo *Heraclea*, de Hércules su supuesto fundador mythico, y teniendo en cuenta que esta divinidad herogónica entre los fenicios llamóse *Melchart*, habiendo tenido en Tyro y en Gades templos renombrados, deduce, no sin algun fundamento, que la dicha ciudad debió denominarse *Melech-Kartha* ó *Melkartheia*, que en griego se traduce por *Heráclea*, y que por aféresis, frecuente en los nombres de ciudades hebreas, degeneraría en *Kartheia* ó *Carteia* ².

He visitado el recinto que ocupó en otro tiempo la dicha ciudad de Carteya; en el centro de la ancha encenada comprendida entre Gibraltar, en lo antiguo *Mons Calpe*, donde no hubo poblacion, y Algeciras, en cuyas inmediaciones en la época de Claudio se levantó *Iulia Traducta* ³. Ocupaba la mencionada Carteya la pintoresca desembocadura del Guadarranque, formando un puerto abrigadísimo en posicion semejante á la antigua *Tingi*, de la que he visto ruinosos murallones, tambien á la desembocadura de un rio que algunos berberiscos me dijeron se llamaba en el pais *Guadaljach*; pero cuyo nombre doy con la mayor duda. La dicha ciudad tyria del Africa, se encontraba en la parte central de la estensa rada que se abre entre el abandonado castillo de *Punta blanquilla* y el *Cabo* de enfrente donde hoy existe la moderna Tánger, en un recinto por demás semejante á el de Carteya, por su posicion y circunstancias del terreno ⁴. Cerca de aquella y en las mismas costas africanas hubo otra poblacion de igual origen llamada *Zilis*. A juzgar por lo que han dejado escrito Strabon, Mela y Plinio se comprende, que de colonos tyrios de Zilis y de Tingis,

¹ Strab. 3, 1, 7.

² Samuel Bochart in Channan lib. 1. cap. 34. p. 615. La etimología de Humbolt es ridícula; veanse sus *Recherches sur les habitants primitifs de l'Espagne* trad. Marrast. p. 62.

³ Strab. 3, 1, 8. Plin. H. N. 5, 2.

⁴ No debo dejar pasar esta ocasion sin consignar que *Abdera*, *Malaca* y *Barbesula*, en estas costas hispanas estuvieron levantadas á la desembocadura del rio de Adra la una, del Guadalmedina la otra, y del Guadiaro la tercera, como en las africanas *Zilis*, *Lixus* y *Sala* lo estuvieron tambien entre las orillas de la mar y las riveras de un rio que á veces conserva el mismo nombre de la ciudad antigua.

y de ciudadanos romanos formó el emperador Claudio una población, que también con el carácter de colonia, dedujo á la misma encenada donde está Carteya, denominándola *Iulia Traducta*, en memoria de la manera como había sido establecida, nombre que los *penos* que la habitaban tradujeron en su idioma por *Iulia Izoa*, que significa lo mismo, y Mela le denominó *Tingi altera*, recordando también su legítimo origen ¹.

De modo, que desde las invasiones ibéricas en nuestra península hasta que finaliza la dominación romana, en la estensa ensenada que forma la mar desde la punta de Europa en el antiguo *Mons Calpe*, á la del *Carnero*, han existido únicamente dos poblaciones, la una de origen ibero, transformada por los tyrios en puerto fenicio y por ellos denominada *Carteya*, donde hoy está la torre del Rocadillo, y la otra en las inmediaciones de Algeciras, llamada *Iulia Traducta*, colonia claudiana, formada de zilitanos, tingitanos y romanos. Esta última acuñó monedas que no se asemejan á las numerosas de Carteya ni tampoco á las de Tingis, si bien hay un tipo algo escaso con cabeza á la derecha en el anverso y el nombre de L. CAESAR, y reverso de espiga entre las siglas de IVL(ia) TRAD(ucta) ², que se parece á otro tingitano con cabeza varonil á la izquierda, sin epígrafe en el anverso y espiga en su reverso entre dos leyendas púnicas que se interpretan *la ciudad de Tingi* ³.

En las orillas del ya nombrado Guadarranque, desde donde desemboca, y en el sitio antes citado del Rocadillo, se suelen encontrar restos antiguos, entre ellos fragmentos de inscripciones no geográficas y numerosas monedas, siguiendo el rastro de los descubrimientos hasta las inmediaciones de Puente Mayorga. Distinguióse esta antigua ciudad de Carteya por la variedad de sus cuños monetales. El ilustrado numógrafo Sr. D. Antonio Delgado, de quien se ha tomado como de Zobel lo poquísimos que tiene bueno la nunca dignamente censurada obra de

¹ Dice Strab. 3. 1. 8. *Tingis* tuvo en otro tiempo por vecina una ciudad denominada *Zelis*, pero los romanos trasportaron esta ciudad á la orilla opuesta del Estrecho, habiéndola aumentado con una parte de la población de *Tingis*, y después habiendo enviado á ella para acrecerla una colonia de ciudadanos romanos, nombráronla *Iulia Izoa*. Asegura Plinio H. N. 3. 2. que *Tingi* que en su época existía, fué en otro tiempo fundada por Anteo y después, echada colonia por Claudio César, se denominó *Traducta Iulia*. Escribe Mela. 2. 6. Hay una encenada donde está *Carteia* y *Tingentera*, donde habitan fenicios traídos del Africa y de donde yo soy.

² Florez. Tab. 46 n. 7. Heiss. Tab. 3. n. 8.

³ Müller. Numismatique de l'ancienne Afrique 3. p. 145 n. 222.

Heiss, publica en su *Nuevo metodo de clasificacion* hasta sesenta y ocho tipos, y en algunas colecciones de Gibraltar, asi como en la escogida y copiosa del Sr. D. Francisco Mateos Gago, he visto varios egemplares ineditos recientemente hallados en las inmediaciones del Rocadillo, los cuales ocuparan su lugar en el apéndice de la citada obra del referido Señor Delgado. Este ilustrado numismático divide en dos series la acuñacion de Carteya; la una mas antigua que se distingue por los anversos con la cabeza de Júpiter ó de Palas, y la otra mas reciente en la que se ve usada sobre los dichos anversos la cabeza terreada de Cibeles, datando aquellas del período republicano como estas del imperial.

Tales son los rasgos mas característicos y las circunstancias mas importantes de que queda memoria y que á la historia de Carteya se refieren, siendo de todos ellos el de mayor interes, el haber sido como ya he dicho una colonia de libertos con el derecho latino, de que no hay otro egemplo en el antiguo mundo romano. Es tambien digno de notarse, que fue la primera que los romanos crearon en España, puesto que Itálica no tuvo dicho carácter colonial, punto que por ser de importancia conocer para ilustracion de nuestros antiguos anales, voy á tocar aunque sea brevemente y como de paso.

Publica Mommsen una inscripcion fracturada, descubierta en *Santiponce*, hoy en el Museo de Sevilla, donde la he visto, y la restituye en esta forma ¹:

l . mummivs · l · f · imp
ded . corintho · capta
vico . italicensi

Comentándola dice, que «*que Scipion, el primer africano*, por los años 549 de Roma, 205 antes de J. C., *fundó á Itálica*, segun Appiano ², *llamándola asi de Italia, y dándosela á sus soldados inválidos para que la habitaran*. De este modo se constituyó un *vico*, que no hay duda fue en su origen de ciudadanos romanos, confirmándolo el que no batió moneda en tiempo de la

¹ C-I-I-I. 546.

² Appian. De rebus iber. 38.

república, y que sus *vicanos* fueron de la tribu Sergia ¹, cuando el resto casi de los demás hispanos lo fueron de la Galeria. Despues obtuvo la condicion de municipio, sin duda tambien de ciudadanos romanos hasta Hadriano, habiendo trocado este título por el de colonia ².»

Tal es la trascripcion exacta del parecer de Mommsen. El epígrafe del *Suplemento Oreliano*, que cita y publicó Henzen en dicha *Coleccion*, ha sido dado á luz por Mommsen mismo en sus *Inscripciones latinas de la Galia cisalpina* bajo esta forma ³:

L · RVTIVS
L · F · S E R G
ITALICA
SABINVS · EX
HISPANIA
MIL · LEG · X · GEM
7 SERANI
A N N · L
AER · XXVI
HIC · SITVS · EST
H · EX · T
L O C · M O N
I N · F R · P · X
I N · A G · P · X

L(ucius) Rutius, L(uci) f(ilius), Serg(ia), Italica, Sabinus, ex Hispania, mil(es) leg(ionis) X(decimae) gem(inae), 7(centuriae) Serani, ann(or)um L(quinquaginta), aer(um) XXVI(viginti sex) hic situs est. H(eres) ex t(estamento). Loc(um) mon(ument)i infr(onte) p(edum) X(decem) in ag(ro) p(edum) X(decem.)

De las dos razones que aduce Mommsen para deducir que en sus orígenes fue Itálica un *vicus civium romanorum* es muy atendible la primera, ó sease por qué en el periodo republicano no batió moneda; pero no lo es tanto la segunda, puesto que de

¹ Henzen: Sup. Orel. 5202.

² Aul. Gel. N. A. 16, 13

³ C-I-L-V. 932.

la tribu *Sergia*, además de los Italienses fueron algunos colonos de *Córdoba* ¹, de *Hispani* ², de *Salaria* ³, de *Tarraco* ⁴, los de *Tucci* ⁵, y sobre todo los de la misma *Urso* ⁶, cuyos orígenes son hoy mas conocidos. Por otra parte, la mayoría de los pueblos hispanos romanizados estuvieron adscriptos no solo á la *Galeria* sino tambien á la *Quirina* ⁷.

Aceptando desde luego sin embargo con Mommsen que fuese Itálica en su principio un *vicus civium romanorum*, indicaré que segun San Isidoro ⁸, *las poblaciones antiguas llamábanse colonias, municipios, vicos, castillos, ó pagos*, siendo formadas estas tres últimas de *escaso número de personas, que por lo insignificante se adscribian á las ciudades mayores*, y añadiendo con Ulpiano ⁹, *que todo el que nacia en un vico se reputaba natural del pueblo á que dicho vico estaba adscrito* ¹⁰.

Recelo que pueda tacharse la presente digresion de enojosa y sin objeto por los que este libro llegaren á leer, y previniendo dicha objecion habré de exponer las razones que á escribir lo que precede me han impulsado. En diversos lugares de mis obras, tengo dicho que Sylla creó las colonias militares de Roma ¹¹, que César las introdujo en España ¹², que Carteia habia sido la primera colonia fundada en España por los Romanos, 171 años ante de J. C. ¹³, y que Itálica fue pueblo dado por Scipion el primer africano á sus veteranos 205 años antes de J. C. ¹⁴, y como estas afirmaciones parecia que encerraban alguna contradiccion, por eso he estimado deber desvanecerlas haciendo ver que en nada se oponian las unas á las otras. Que *Carteia* fue una excepcion sin egemplo en punto á colonias, que Itálica fue un *vicus* al establecerse, y por eso el *municipe italicense* ¹⁵ de que habla Aulio Hircio no es otra cosa que un

1 C-I-L-II. 2286.

2 C-I-L-II. 1176, 1181.

3 C-I-L-II. 3329.

4 C-I-L-II. 4268.

5 C-I-L-II. 1666, 1679, 1680, 1681, 1682, 1684, 1687, 1690 1710.

6 C-I-L-II. 4404.

7 C-I-L-II. Indice VII p. 757 y 758. Veanse las págs. 161 á 167 de esta obra.

8 Isid. Orig. XV. II. 7 y 11.

9 D. 50. 1. 30.

10 Tambien se llamaban *vicus* ciertos cuarteles de las ciudades como se ve que los hubo en Roma leyendo á *Publius Victor De regionibus urbis Romae*. Sobre este particular me ocupó mas estensamente en mi Comentario inedito sobre el *Decretum Lasculanum*.

11 Véase este libro p. 67.

12 Ibidem p. 66.

13 Berl. Mon. hist. mal. p. 479.

14 Véase este libro p. 119.

15 Ibidem p. 119 y tambien Hirt. De bell. Alex. 52.

conciudadano, ó simplemente un *vicanus*, no pudiendo considerarse como dato contrario á lo sentado por mí, de que con Augusto empezaron los municipios en la península ¹. Aun me creo obligado á ir mas allá, y no solo á notar como ampliacion de mi comentario al capítulo 97, que el pretor Canuleyo fue el único que dedujo la *colonia Carteiana* ², sino á observar que si he dicho que los municipios recibían de Roma sus leyes ³, ha sido refiriéndome á *Malaca* y *Salpensa* como en otro libro he manifestado ⁴, y aludiendo á los municipios *fundanos*, conocidos por las *Tablas Heraclenses* ⁵ y por varios lugares de Aulo Gelio ⁶ y de Ciceron ⁷.

Espero que cuantos conocen que se carece entre nosotros de un estudio crítico de las mas remotas épocas de nuestra historia sabrán dispensarme si para evitar dudas me he detenido tanto exponiendo y aclarando algunas de mis afirmaciones á propósito de períodos tan lejanos.

En cambio debo ingenuamente confesar que empeñado en tales discusiones y hablando de pueblos de origen fenicio de esta costa y de la africana, á donde las recias tempestades de la pátria hace poco que mal de mi grado me arrojaron no he sabido á tiempo detenerme y he ido mas allá de lo que debiera, consignando detalles de localidades por mí visitadas, por si alguna aplicacion pudieran tener para el estudio de nuestra geografia antigua, tan mal traída y defigurada en estos tiempos.

Que mi buen deseo sirva de disculpa, y volviendo ya á la

1 Berl. Mom. hist. mal. p. 481.

2 Véase este libro p. 149. y Tit. Liv. 34, 3.

3 Véase este libro p. 108.

4 Berl. Monum. hist. mal. p. 485.

5 C-I-L-I. 206 lin. 159 QVEI · LEGE · PL VE · SC · PERMISSVS · EST · EVIT · VTEI · LEGES · INMVNICIPIO · FVNDANO · MVNICIPIBVSVE · EIVS · MVNICIPI DARET.

6 Aul. Gel. N. A. 16 13 6 Municipis ergo sunt cives romani ex municipiis, legibus suis et suo iure utentes... neque ulla populi romani lege astricti, nisi inquam, populus eorum fundus factus est. Véase Paul. Diac. Excerpt. v. Fundus.

7 Cic. pro Balbo. 8. Sed negat ex foederato populo quemquam potuisse, nisi is populus fundus factus esset in hanc civitatem venire... Quid enim potuit dici imperitius quam foederatos populos fieri fundos oportere? nam id non magis est proprium foederatorum quam omnium liberorum. Sed totum hoc, iudices, in ea fuit positum semper ratione atque sententia ut, cum iussisset populus romanus aliquid: si id ascivissent socii populi, ac Latini et si ex ea lex, quam nos haberemus, eadem in populo aliquo, tamquam in fundo, resedisset; ut tum lege eadem is populus teneretur... ipsa denique Italia qua lege civitas est sociis et latinis data, qui fundi populi, facti non essent, civitatem non haberent... postremo haec vis est istius et iuris et verbi, ut fundi populi, beneficio nostro, non suo iure fiant. Cum aliquid populus romanus iussit, id si est eiusmodi ut quibusdam populis sive foederatis, sive liberis, permittendum esse videatur, ut statuant ipsi non de nostris, sed de suis rebus, quo iure uti vetint: tum, utrum fundi facti sint, an non quaerendum esse videatur. De nostra vero republica de nostro imperio, de nostris bellis, de victoria, de salute, fundos populos fieri noluerunt. Véase tambien Cic. pro Balbo 11, y Dirksen Obs. ad Tab. Heracl. part. alt. pág. 203 y siguientes.

exposicion del capítulo 133, añadiré por conclusion que contiene las siguientes disposiciones:

1.º Que las mugeres de los colonos julos genuenses quedaban sujetas á las mismas leyes que sus maridos.

2.º Que á las unas como á los otros eran extensivos los derechos todos consignados en la presente ley Julia colonial.

CAP. 134.

Roma fue verdaderamente pródiga en erigir estatuas á sus varones mas ó menos distinguidos ¹, como tambien á sus matronas ², llegando en ocasiones á tanto la condescendencia, que pasada la influencia del personaje así galardonado se hacian retirar sus mismas efigies de piedra de los sitios públicos ³. El interesado por sí, aunque raras veces y esponiendose á la censura pública, solicitaba la distincion aludida ⁴, siendo mas digno que lo hiciese algun su admirador ⁵ ó bien cualquier allegado ⁶. El senado ó el pueblo la concedia ⁷, designando el lugar donde debia levantarse ⁸. Una vez decretada la estatua se sacaba la obra á la subasta ⁹, y concluida bajo la vigilancia y aprobacion de la persona á quien el mismo senado daba esta comision especial ¹⁰, se abonaba al contratista, que la habia construido, su importe de los fondos públicos ¹¹. Erigíanse las referidas estatuas á determinados personajes durante su vida ¹² ó ya siendo difuntos ¹³. Su objeto, mas que procurar grato

1 C-I-L-I. p. 277 á 290 Plin. Epist. 1, 17. Plin. H. N. 34, 30 Statuas circa forum eorum qui magistratum gesserant.

2 Plin. H. N. 34, 28, cum feminis etiam honore communicato. Plin. H. N. 34, 31. quominus Romae quoque ponerentur, *mulieribus statuas*.

3 Suet. in Calig. 34.

4 Plin. 35, 8, etiam mentiri clarorum virorum imagines erat aliquis virtutum amor multoque honestius quam mereri nequis suas expeteret.

5 Cic. pro Sext. 38. si modo esset in republica senatus... aliquando statua huic ob rempublicam interfecto in foro statueretur.

6 Senec. Contr. 10, 2.

7 Plin. H. N. 34, 30; praeter eas, *statuas* quae populi aut senatus sententia statutae essent. Plin. H. N. 34, 25, senatus statuam poni iussit quam oculatissimo loco eaque est in rostris.

8 Valer. Maxim. 4, 1, 6, voluerunt illi, *Africano maiori*, statuas in comitio, in rostris, in curia, in ipsa denique lovis optimi maximi cella ponere. Véase tambien Suet. in Oth. 1, y 7 Tit. Liv. 2, 10, grata erga tantam virtutem civitas fuit, statua in comitio posita.

9 Cic. Phil. 9, 7. Senatui placere... consules, alter, ambove si eis videbitur quaestoribus urbis imperent, ut eam basim, statuamque faciendam, et in Rostris statuendam locent.

10 C-I-L-I. 591, 891.

11 Cic. Phil. 9, 7. quantique locaverint, tantam pecuniam redemptori solvendam attribuendam, que curent.

12 Plin. H. N. 34, 25, invenitur statua decreta et Taraciae Gaiae, sive Sufetiae, virgini vestali ut poneretur ubi vellet.

13 C-I-L-I. 1166.

lenitivo al dolor de la pérdida de un varon ilustrado por sus hazañas, era tributar un homenaje á su memoria, y perpetuar entre sus conciudadanos el egeemplo de las virtudes que lo ennoblecieron ¹.

La excesiva relajacion de costumbres que del corazon de aquel gran pueblo logró enseñorearse preparando su derrumbamiento, hizo desde muy temprano que se multiplicaran los abusos en las concesiones de estátuas á tal punto, que aun en los tiempos republicanos, egerciendo la censura el severo Caton, no logró evitar á pesar de sus esfuerzos que se facultase á numerosas mugeres para que pudiesen erigir en los sitios públicos sus efigies de piedra ². Epoca llegó á haber en que los mismos particulares sin autorizacion alguna y por su propia voluntad se alzaron estatuas delante de los templos ³.

Asentado el imperio sobre las ruinas de aquella república altamente aristocrática, los soberanos á veces intentaron poner coto á tales desafueros. prohibiendo que nadie siendo aun vivo pudiera levantarse estatua alguna sin conocimiento del emperador ⁴, y autorizacion del senado ⁵ al que el príncipe pedia la concesion en favor de algun su protegido ⁶.

Pero semejante práctica no prevaleció, y los emperadores concedieron por sí mismos años adelante dicha distincion ⁷, llegando el caso que hasta la indicada asamblea rogase á los soberanos permitieran que un personage hecho célebre, pudiera pasar á los ojos de la posteridad trasmitido por su imperecedera estatua ⁸. En tanto que la centralizacion imperial se extendia por todos los mas recónditos extremos del Estado, la mermada influencia senatorial caminaba rápidamente á su anu-

1 Plin. Epis. 2, 7, 5, quo quidem honore, quantum ego interpretor, non modo defuncti memoriae et dolori patris verum etiam exemplo prospectum est.

2 Plin. H. N. 34, 30, exstant Catonis in censura vociferationes mulieribus statuas romanis in provinciis poni, nec tamen potuit inhibere quo minus Romae quoque poneretur.

3 Plin. H. N. 34, 30, eamvero, quam apud aedem Telluris statuisset sibi Sp. Cassius, qui regum affectabat. Vease tambien Plin. H. N. 33, 83, y Dion Cas. Hist. rom. 60, 25.

4 Suet. in Calig. 34, 34Vetuit que post hac viventium cuiquam usquam statuam, aut imagines, nisi se consulto et auctore, poni.

5 Dion Cass. Hist. rom. 60, 25.

6 Capitol. in M. Antonin. 2 sed multum ex his, Frontini detulit, cui et statuam in senatu petiit. Plin. Epist. 2, 7, 1 heri a senatu Vestricio Spurinae, principe auctore, triumphalis statua decreta est. Tacit. Ann. 13, 10. Caesar effigiem Cn. Domitio patri.... petivit a senatu.

7 Plin. Epist. 1, 17, 1 Titinius Capito ab imperatore nostro impetravit ut sibi licere statuam L. Silani in foro ponere.

8 Sym. Epist. 10, 15, senatus vestrum numen praecatur ut virum nostra aetate mirabilem statuarum diuturnitas tradat oculis posterum.

lacion, y por ello se ve en el Código *repetitae praelectionis* que los emperadores por sí legislan *de statuis et imaginibus* ¹. Deseando evitar los abusos, contra los que tan elocuentemente clamaba ya Ciceron en alguna de sus Verrinas ², Teodosio, Arcadio y Valente dispusieron, antes de mediar el siglo quinto, que cuando se solicitase por alguna corporacion la concesion de una estatua á determinada persona, bien en Roma ó en las provincias, los gastos que al erigirla se originasen fueran todos de esclusiva cuenta del agraciado ³.

El mismo lujo estatuario que invade á Roma se desarrolla en los municipios y colonias ⁴, donde ocupan los foros numerosos monumentos sustentando esbeltas efigies de labrado mármol, á cuyas plantas, elegantes y bien trazadas leyendas sobre la dura piedra esculpidas, se encargaban de transmitir á la asombrada posteridad los nombres de algunos distinguidos varones de las grandes como de las pequeñas poblaciones de las provincias imperiales. Era en ellas el senado municipal ó colonial el que otorgaba la merced ⁵, á cuya concesion se refieren las conocidísimas siglas D · D de muchos epígrafes honorarios, representando el D(*ecurionum*) D(*ecreto*). Hay piedras sin embargo en que aparece que la dicha concesion habia sido del pueblo ⁶, y una rarísima por la que se viene en conocimiento que fue el *convento cartagines* el que *decretó la estatua* ⁷. Autorizada la ereccion, los gastos corrian á cargo del erario ⁸, en cuyo caso se nombraba una persona que cuidase de la construccion y de aprobar la obra al darse por terminada, á lo que se refiere la fórmula que se ve en algunos edificios públicos EX · D(*ecurionum*)

¹ Cod. 1, 24.

² Cic. in Verr. 2, 58 y 59.

³ Cod. 1, 24, 4. Et virtutum praemia tribui merentibus convenit, et aliorum honores, aliis damnum occasionem fieri non oportet. idcirco, quoties vel iudicibus nostris, vel cui libet alii statua fuerit á quocumque collegio, seu officio, vel in hac sacratissima civitate vel in provinciis postulata: nequaquam ex descriptione sumptus colligi patimur; sed eius, cuius ad honorem petitur, expensis propriis statuam collocari praecipimus.

⁴ Plin. H. N. 34, 17. Et in omnium municipiorum foris statuæ ornamentum esse coepere, prorogarique memoria hominum, et honores legendi aevio basibus inscribi, ne in sepulchris tantum legerentur. Mox forum et in domibus privatis factum atque in atriis; honos clientum instituit sic colere patronos.

⁵ C-I-L-II. 1418. EX VOLUNTATE ORDINIS.

⁶ C-I-L-II. 1294. EX · CONSENSV · POPVLI.

⁷ C-I-L-II. 3418. CONVENTVS CATHAGINIENSIS STATVAM DECREVIT.

⁸ C-I-L-II. 2070 y 2072. SVMPTV · PVBLICO · POSVIT, y tambien C-I-L-II. 1640. PE-CVNIA · PVBLICA · D(*ecreto*) ORDINIS · FACTVM ET DEDICATVM.

D(ecreto) F(aciendum) C(uravit) I(dem) Q(ue) P(robarit) ¹.

En el cortijo del Almendral, inmediato á Alhurin de la Torre, finca propia del Condado de Mollina, existia desde hace tiempo una inscripcion que leí, copié y calqué sobre el original años pasados, la cual decia de este modo ²:

IMP · CAESARI · L · AVRELIO · VERO · AVG
ARMENIACO · TRIB · POTEST · IIII
IMP · II · COS · II · PROCOS DIVI
ANTONINI · F · DIVI · HADR IAN*i*
NEP · DIVI · TRAIANI · PAR · PROP · Nep
DIVI · NER · AB · NEP · RES · PVB · IL*lyren*
SIVM · DECR · ORDINIS · D · D
SVB · CVR · VIBI ANI

3

¹ C-I-L-II. 3425, 3426.

² Sacó esta piedra un defecto despues de pulimentada entre las líneas tercera y cuarta que salvó el que hubo de grabarla no exarando letra alguna sobre el sitio indicado.

³ Remiti mi leccion al Dr. Hübner quien la incluyó en el cuerpo de inscripciones latinas de España. C-I-L-II. 1048.

En uno de los cenotafios pisanos se encomienda á un duumvir y á los decuriones mas caracterizado que busquen, *eligan* y compren con fondos públicos de sus dueños el lugar que estimen mas á propósito para levantar un ara DATA · CVRA · C · CANIO · SATVRNINO · II VIR · ET · DECEM PRIMIS ELIGENDI ASPICIENDIQVE · VTER · EORVM · LOCVS · MAGIS · IDONEVS · VIDEATVR · EMENDVS · PVBLICA · PECVNIA A PRI · VATIS · EIVS · LOCI QVEM MAGIS · PROBAVERINT. Noris. Cenot. pisan. Facs. 2.

El pliego de condiciones para la subasta de un muro que debia hacerse en *Puteolis* en 649 de la ciudad 105 antes de J. C., delante del templo de Serapis, LEX · PARIETI · FACIENDO da varios detalles sobre la manera como se llevaban á cabo las obras públicas. Ante todo aquel á cuyo favor quedaba la subasta para la construccion, QVI REDEMERT, debia dar fiadores, PRAEDES DATO, y á la vez hipotecar alguna finca PREDIAQVE SVBSIGNATO á juicio de los duumvires DVVMVIRVM · ARBITRATV. El contratista tenia que sujetarse en un todo á los minuciosos detalles que para la dicha obra se dan á continuacion en el texto aludido. Segun del mismo resulta la mencionada construccion habia de hacerse bajo la inspeccion de los duumvires en egercicio y de los que hubiesen desempeñado dicho cargo, HOC · OPVS · OMNE · FACITO · ARBITRATV · DVO · VIR · ET · DVOVIRATIVM, los cuales debian aprobar la obra una vez terminada, reuniéndose al menos en número de veinte, QVI IN · CONSILIO · ESSE · SOLENT · PVTEOLEIS · DVM · NI · MINVS · VIGINTI · ADSIENT · CVM · EA · RES · CONSVLETVR. Lo que bajo juramento aprobaran las indicadas veinte personas aprobado quedaba, QVOD · EORVM · VIGINTI · IVRATI · PROBAVERINT · PROBVM · ESTO y desechado lo que desaprobaban QVOD · IEIS · INPROBAVERINT · INPROBVM · ESTO. El contratista tan luego como prestaba la fianza debia recibir la mitad del importe en que se hubiese rematado la obra PARS · DIMIDIA · DABITVR · VBEI · PRAEDIA SATIS · SVBSIGNATA · ERVNT

En este monumento del año 164 de nuestra era, se encuentra la frase SVB · CVR(a) · VIBI AN[niani] segun la restitution del tan citado epigrafista el Dr. Hübner, cuya fórmula indica que la obra, habiendo sido costeada de los fondos públicos, habia estado encomendada al cuidado de uno de los colonos ó municipales del pueblo de ILVRO, que erigió el monumento ¹.

En ocasiones eran los decuriones mismos quienes á su costa levantaban la estatua ², otras los conciudadanos y convecinos ³, á las veces la plebe colonial ó municipal ⁴, tambien los amigos del agraciado ⁵ ó de la agraciada ⁶, porque se alzaban indistintamente á personajes de ambos sexos ⁷, y por último el pueblo todo, contribuyendo á los gastos por medio de una suscripcion voluntaria ⁸. Los parientes mas cercanos como el padre ⁹, la madre ¹⁰, el hijo ¹¹, la esposa ¹², el herma-

y el resto cuando la construccion estuviere terminada y hubiera sido aprobada por el concejo duumviral ALTERA · PARS · DIMIDIA SOLVETVR · OPERE · EFFECTO · PRO-BATOQVE. C-I-L-I. 577. Ritschl. Prisc. lat. mon. epig. LXVI.

Ciceron hablando precisamente de la ereccion de las estatuas, tambien indica que su construccion se hacia cuando estaba á cargo de los municipios y colonias por contrata celebrada con el que presentaba mejor postura, ó por administracion nombrando uno que vigilase los trabajos, y satisfaciendolos de los fondos públicos *quaero abste utrum ipsae civitates solitae sint statuas tibi faciendas locare ei cui possent optima conditione locare, an aliquem curatorem praeficere, qui statuis faciendis praessent, an tibi, an cui tu imperasses adnumerare pecuniam*. Cic. in Verr. 2, 59. Mas interesante es á este propósito otro pasaje del mismo orador en una de sus Philipicas, donde se detalla lo que ya se ha dicho, que el senado decretaba la estatua, designaba el sitio en que habia de levantarse, los juegos que habian de celebrarse una vez concluida, la inscripcion que al pie debia ponerse, y que los cuestores habian de subastar la obra de la dicha estatua y su base, pagando á la terminacion sus gastos; *cum talis vir ob rempublicam in legationem mortem obierit: senatus placere Ser. Sulpicio statuum pedestrem aeneam in Rostris ex huius ordinis sententia statui circumque eam statuum locum ludis gladiatoribusque, liberos posterosque eius quaque versus pedes quinque, habere quod is ob rempublicam mortem obierit, eamque causam in basi inscribi: utique C. Pansa, A. Hirtilius, consules, alter, amboque, si eis videbitur quaestoribus urbis imperent, ut eam basim statuumque faciendam et in Rostris statuendam locent; quantique locaverint, tantam pecuniam redemptori solvendam attribuendamque curent*. Cic. Phil. 9, 7.

¹ En la linea 5.^a de este epigrafe transcrito en la página anterior hay que corregir la frase PROP · N(ep) poniendo en su lugar PRO · N(ep) porque la segunda P aparece en la transcripcion indicada por una errata material. Hay otra inscripcion tambien española en la que se encuentran estas palabras: IN HONOREM · EORVM AMICI · CVR(antibus) L · PACC(io) MARCIANO · ET · L · GELL(io) TVTTO. C-I-L-II. 4989.

² C-I-L-II. 2822. DECVRIONES DE SVA PECVNIA.

³ C-I-L-II. 3008. CIVES · LABITOLOSANI · ET · INCOLAE.

⁴ C-I-L-II. 1597. PLEBS C(ontributensis) IPSC(ensis) OB MERITA · EIVS · EX · PECVNIA SVA · STATVAM · D(onium) D(edit).

⁵ C-I-L-II. 1086. AMICO · BENE · MERENTI.

⁶ C-I-L-II. 4990a. AMICAE · OPTIMAE.

⁷ C-I-L-II. 1956, 1958, 1971 et passim.

⁸ C-I-L-II. 1572. RESP · CONTRIB · IPSC · OB · MERITA EIVS · STATVAM · AERE CONLATO D(onium) D(edit). C-I-L-II. 1306. [de] CVR(ionum) D(ecreto) DE PECVN(ia) COL(ata)

⁹ C-I-L-II. 2063. 2021.

¹⁰ C-I-L-II. 1955. 2621.

¹¹ C-I-L-II. 2630.

¹² C-I-L-II. 1973.

no ¹ solian subvenir á los referidos gastos de la construccion, haciéndola á su costa y renunciando á tomar nada de los fondos públicos ², ó devolviendo el importe de la aludida suscripcion voluntaria ³. En este caso, sin embargo, se aceptaba el lugar público que los decuriones hubiesen decretado para la ereccion de la mencionada escultura, haciendolo constar sobre la piedra ⁴.

En la casería de Peñuela, propia del Conde de Corchado, situada no lejos de Antequera, apareció, al hacerse cierta obra, al lado de una de las vírgenes del molino de aceite y empujada en la pared, una piedra escrita, cuyo calco y además su dibujo exacto debí, antes que se hiciera la reparacion de aquel sitio que ha dejado cubierta la indicada inscripcion, á mi amigo el Comandante de Ingenieros Sr. D. Amado Lopez Esquerro. Dice así el epígrafe:

M & CORNELIVS & PRIMIGENIVS & SING
OB&BENEFICIVM & QVOD & AB& ORDINE& SING&
LOCVM & ACCEPERAM &
IN&QVO & STATVAM & PONEREM &
M & CORNELI & SATVRNINI & F & MEI &
LVPAM & CVM & INFANTIBVS & DVOBVS &
& D & D &

5

Se ve pues en dicha inscripcion, al padre del que habia sido

1 C-I-L-II. 1923. FRATER.... EX MORE • DEDICAVIT•

2 C-I-L-II. 2063. PATER HONR(em) ACCEP(it) IMPENSAM REMISIT.

3 C-I-L-II. 1971. HONORE • ACCEPTO • CONLATIONEM REDDIDIT. Esta fórmula, frequentísima en las inscripciones honorarias, suele estar concebida de otro modo en su comienzo leyéndose HONORE CONTENTA. C-I-L-II. 1973, 3593, ó bien HONORE VSVS C-I-L-II. 1178, 1263, 1342, 1347, 1364, 1469, et passim.

4 C-I-L-II. 1923. ACCEPTO • LOCO • A SPLENDIDISSIMO ORDINE. Véase tambien C-I-L-II. 3396.

En Accinipo los conscriptos dan un decreto concediendo lugar para una estatua C-I-L-II. 1350, mandada poner por testamento TESTAMENTO • PONI • IVSSIT • ORDO • ACCINIPO NENSIS LOCVM DECREVIT, y en el *Municipio Cesariano* ? conceden los decuriones lugar para una estatua al cuatuorvir *Lucio Fabio Cordo*, y el derecho de poner una inscripcion por un decreto que votaron usando de tablillas. C-I-L-II. 1303. LOCVS • ET INSCRIPTIO • D • D • PER • TABELLAM • DATA. Numerosas son por otra parte las inscripciones honorarias en las que se relata la construccion y dedicacion de una estatua hecha por algun particular, y se añade las mas de las veces al final las conocidas siglas L • D • D • D que como es sabido se resuelven L(oco) D(ato) D(ecreto) D(ecurionum) C-I-L-II. 2087 et passim.

5 Mandé tambien este texto completamente desconocido á Berlin, en ocasion de poder ser incluido en los apéndices del *Cuerpo de inscripciones* ya citado. C-I-L-II. 5063.

agraciado con la concesion de una estatua, aceptando del municipio el lugar donde debia levantarse dicho monumento.

Pedian á veces los amigos esta distincion en favor de una persona aun existente ¹, y haciase la ereccion en vida ², ó bien despues de la muerte ³. Terminada la estatua se dedicaba ⁴ ceremonia, que se llevaba á término por una persona designada al efecto de antemano, siendo acompañada á veces de espectáculos ⁵ y de banquetes públicos ⁶. Los particulares en las dedicaciones estatuarias acostumbraban á dar convites ⁷ que solian estenderse á sus conciudadanos y convecinos ⁸, á las mugeres ⁹, á la plebe, y á los conscriptos ¹⁰, haciendo en ocasiones algunos agasajos pecuniarios á los decuriones ¹¹.

Tambien por último se consagraban las estatuas ¹², ceremonia diversa y de otra solemnidad distinta que la mera dedicacion ¹³.

La frase HONORIS · HABENDI · CAUSA de este capítulo tiene una explicacion cumplida con solo traer á la memoria la acep-

1 C-I-L-II. 1955. AMICI · VIVO · PROCVRANT. Véase tambien C-I-L-II. 1954.

2 C-I-L-II. 1721. HVIC · ORDO... CENAS · PVBLICAS · DECREVIT · ET · LOCVM · INQVO STATVAS · SIBI · VXORI · LIBERISQ · PONERE · LOCO · ASIGNATO · PONENDAS · CVRAVIT.

3 C-I-L-II. 1955. DEFVNCTO... [ma]TER... [pone]ND[a]M [curavit].

4 C-I-L-II. 1923. EX MORE DEDICAVIT.

5 C-I-L-II. 1532. ORDO REIPVB · VLIENSIVM · STATVAM · FACIVNDAM · DEDICANDAMQVE · EDITIS · CIRCENSIBVS CENSUIT · DEDICANTE · M · MANIO CORNELIANO CVRATORE.

6 C-I-L-II. 1046. ORDO · IPORCENSIVM · OB · MVNIFICENTIAM · STATVAM · EI CENIS PVBLICIS POSVIT; en el caso citado los invitados renunciaron el obsequio, ITEM · SEVIRI · CENAS · REMISERVNT.

7 C-I-L-II. 1258, 1278, 1330, 1338, 1341 et passim, EPVLO DATO.

8 C-I-L-II. 2100, CIVIBVS · ET · INCOLIS.

9 C-I-L-II. 52 y 1378. VTRIVSQ · SEXVS.

10 C-I-L-I. 1047, DATO · EPVLO · PLEB · ET ORDINI.

11 C-I-L-II. 1055, Véanse tambien C-I-L-II. 4465 y 1047. DATIS · SPORTVLIS · DECVRIONIB[us].

12 C-I-L-I. 4512, STATVAM · CONSECRAVIT.

13 Nonius Marcel. *De comp. doct.* p. 280. Dedicare est dicare. *Ibidem* 287. Dicare dictum est constituere, consecrare... dicare, tradere. Paul. *Diac. Excerpta*. Delicata dicebant diis consecrata quae nunc dedicata *Ibidem*. Dedicare autem proprie est dicendo deferre *Cat Comm* 2, 4, y 7, sacrae sunt quae diis superis consecratae sunt. Aunque á veces el dicare y el consecrare se confunden, y á pesar que en un sentido análogo describe sus solemnidades *Brissonius* en su conocido libro *De formulis*, I. 191 á 194, sin embargo, tratándose de estatuas puede decirse que la dedicacion equivalia á la mera inauguracion del monumento; formalidad que llenaba un particular determinado C-I-L-II. 1532 DEDICANTE · M · MANIO · CORNELIANO, y la consagracion á cierta ceremonia religiosa celebrada por un personaje del orden sacerdotal. Por eso cuando Nonio dice que dicare es tradere, y Paulo el diacono que dedicare es propriamente deferre, dan á la palabra dedicatio su genuino sig-

cion bajo la cual la palabra HONOS se ve usada en numerosos epígrafes coloniales y municipales. Inscripciones hay en las que se habla de haber conseguido los honores edilicios ¹, y de haberlos disfrutado ² en otras los conscriptos conceden los honores duumvirales ³, en algunas se habla del honor del sevirato augustal ⁴, ó del sacerdocio ⁵; en varias se hace constar que un liberto habia gozado de cuantos honores le eran permitidos ⁶, y en muchas que un ingenuo habia disfrutado de todos los honores en un municipio ó colonia ⁷, sin que falte una en la que aparezca que á determinado personage se le habian ofrecido por los municipes todos los honores ⁸, habiendo un epígrafe muy notable de Lucena en el que se dice: C(ivitatem) R(omanam) PER · HONOREM CONSEC(uti) ⁹. Otro ha sido publicado con notables errores por Gruter ¹⁰ y Muratori ¹¹, y vuelto á encontrar por mí en 1864, grabado en la pequeña columna que existe sosteniendo una de las pilas del agua bendita en la iglesia parroquial de Alora, cuya piedra dice así:

IMP · DOMITIANO · CAESARI

AVG · GERMANICO

L · MVNNIVS · QVIR · NOVATVS · ET

L · MVNNIVS · QVIR · AVRELIANVS

C·R·PER HONOREM HVIR CONSECVTI

D · s · p · D · D

12

nificado. Cuando añaden que *dicare* expresa tambien la idea de *consecrare* diciendose *dedicata* las *diis consecrata* admiten otra acepcion del verbo *dedicare* semejante al *consecrare* de Gayo. Pueden verse ambas palabras, y la primera en sus dos indicadas acepciones, en Dirksen, Man. lat. font. iur. civ. rom. vv. *Dedicare* y *Consecrare*.

1 C-I-L-II. 4514. CONSECVT(us) IN HONORES · AEDILICIOS.

2 C-I-L-II. 4272 AEDILICIS · HONORIBVS · FVNCTO. Véanse tambien 4216, 4261, y 4062.

3 C-I-L-II. 4060 ET DV(omni)RALES · HONOR(es) DE[crevit]

4 C-I-L-II. 4056 y 3390 OB · HONOREM SEVIRATVS.

5 I. N. 1278. OB HONOREM SACERDOTI.

6 C-I-L-II. 1944 y 2023. OMNIBVS · HONORIBVS · QVOS · LIBERTINI · GERERE · POTVERVNT · HONORATVS.

7 C-I-L-II. 4231. OMNIB · HONORIB · IN · REP · SVA FVNCTO. Véanse tambien C-I-L-II. 4526, 4059, 3582, 3583, 3584, 4617.

8 C-I-L-II. 3624. CVI · OMNES [hono]RES · OB · MERITA [m]V[ir]A A · MVNICIPIBVS · SVIS · OB · LATI · SVNT.

9 C-I-L-II. 1631.

10 Grut. 245, 4.

11 Murat. 229, 4.

12 Habiendo logrado hacerla limpiar de la gruesa capa de cal que la cubria, no sin

En una importantísima inscripcion de Pompeya ¹ se lee: HONORIS · CAVSSA · En *Surrento* se encontró una piedra que entre otras cosas decía: OB HONOR[em *Ilvir*] ², en otra de *Alifa* hay escrito: OB HONOREM · DECVR ³, y en una de Nápoles OMNIBVS HONORIB ET MVNERIB PERFVNC ⁴.

De todo lo dicho puede deducirse sin gran esfuerzo que el HONORIS CAVSA del capítulo 134 de las Tablas de Osuna, se refiere á la *edilidad* ó á la *duumviralidad*, la consecion de cuyas magistraturas coloniales constituia el HONOR para el favorecido.

Necesario es ahora fijar la acepcion en que está tomada en el mismo capítulo la palabra MVNVS, en inmediata correlacion tambien con el HONOR y en una forma análoga á la que se ve usada en el epigrafe napolitano que acabo de citar HONORIB(us) ET MVNERIB(us) ⁵.

En el 93 y en el 132 aparece dicho MVNVS como obsequio ó agasajo, y comentando el 98 he hecho ver que en los juriconsultos del Digesto figura significando cualquier carga municipal ó colonial. En el presente capítulo 134 donde se encuentra bajo la forma MVNERISVE, tiene otra acepcion distinta, refiriendose á las magistraturas mismas coloniales, la edilidad ó la duumviralidad, pero bajo diferente concepto que el HONOR, puesto que este representa la dignidad y aquel sus obligaciones.

En numerosas inscripciones se llama MVNVS el cargo de

gran trabajo pude leerla. Comunicué inmediatamente esta nueva leccion que venia á destruir los errores que contenian las que corrian impresas á mi especial amigo el Dr. Hubner, para que la incluyera en el segundo volumen del gran *Cuerpo de inscripciones latinas*, que á la sazón estaba en vias de publicacion, en cuyo libro la dió á luz en efecto á la p. 704, Ad. n. 1954.

¹ C-I-L-I. 1246:

C · QVINCTIVS · C · F · VALGVS
M · PORCIVS M · F · DVO · VIR
QVINQ · COLONIAI · HONORIS
CAVSSA · SPECTACVLA · DE · SVA
PEQ · FAC · COER · ET COLONEIS
LOCVM · IN · PERPETVOM · DEDER

² I. N. 2123.

³ I. N. 4768. y 5473.

⁴ I. N. 2518.

⁵ I. N. 2518.

dar ciertos espectáculos públicos ¹. Hay dos epígrafes, uno de *Fundi*, en Italia, en el que se refiere que por la buena administración de cierta carga pública, los Fundanos erigieron á Lucio Runcio una estatua á su costa, dando los conscriptos el solar donde debiera levantarse ², y otra de Carmona, en España, en la que aparece que los caballeros romanos á la sazón en Carmona, *degentes*, como estima Mommsen, ponen una estatua á Lucio Junio Rufo, MVNERIS EDENDI CAUSA ³. Se hace referencia en una y otra inscripción á los aludidos espectáculos, GLADIATORIVM MVNVS ⁴, conservándose la leyenda, por desgracia mutilada, encontrada fuera de Benevento, en la que se dice que fue puesta en la Basílica

1 I. N. 4059. ROGATVS AB ORDINE PARITER ET POPVLO GLADIATORI MVNERIS PVBLICI CVRAM SVSCIPERET FECIT: dice una piedra atribuida á Minturna por Mommsen, y otra de Suesa, I. N. 4040. EX VOLVNTATE POPVLI MVNVS FAMILIAE GLADIATORIAE EX PECVNIA SVA DIEM PRIVATVM SECVNDVM DIGNITATEM COLONIAE EDIDERIT. Véase también I. N. 4139, EDITIO PRIMI LVSTRI MVNERIS QVINQVENNAL. I. N. 412 EDITORI MVNERIS SVI. I. N. 5316, 4451 y 4520 CVRATOR MVNERIS PVBLICI. I. N. 2548, CVR MVNER GLADIATORI QVADRIDVO. I. N. 412. EDITORI MVNERIS SVI CVM FERARVM LIBYCARVM.

2 I. N. 4449.

L · RVNTIO · L · F · AEM
GEMELLO
AEDILI II QVINQ
QVOD CVRAM MVNERIS PVBLICI
SPLENDIDE ADMINISTRAVIT
FVNDANI AERE CONLATO
L · D · D · D

3 C-I-L-II. 4380.

L·IVNIO·L·F·M·N·L
PRON · GAL · RVFO
IIIVIR PONT · AVG
QVATTVORVIRALI
POTEST · MVNERIS
EDENDI · CAUSA
EQVITES ROMANI
AERE · CONLATO

P

Aunque en la línea tercera de este epígrafe dice la lección publicada por Hübner IIIVIR, como no aparece ningún *sic* que indique que de esta manera estaba en la piedra, y además el erudito editor solo vió sobre el original IVIR y los otros rasgos los suplió tomándolo de lecciones anteriores, sospecho que debe haber en este punto un error tipográfico, y habrá de restablecerse el pasaje escribiendo IIIVIR.

4 I. N. 2473.

una Tabla en la que se relataba la manera cómo una persona, cuyo nombre no ha llegado hasta nosotros, había llenado su cometido al dar espectáculos al pueblo ¹.

En todos los textos que acabo de presentar el MVNVS está tomado como carga municipal, á la manera que segun tambien ya he dicho aparece en el Digesto. Los escritores clásicos le dan sin embargo otra significacion, de la que debo ocuparme.

Paulo define perfectamente la palabra, diciendo que tiene tres acepciones; unas veces *munus* quiere decir tanto como regalo, *donum*; otras equivale á carga, *onus*; y por último tambien suele expresar un cargo que se egerce, *officium* ². En este último sentido la usa Ciceron en diversos pasages de sus obras ya como *republicae munus susceptum* ya como *republicae muneribus perfunctum* ³ y en el mismo parece que se encuentra en el presente capítulo que comento.

Para poder fijar, sin embargo, con mas precision su significado en el caso presente, se hace indispensable ocuparse antes de la restitution del pasage aludido que resulta mutilado, y como quiera que la falta de letras aparece al final de los cuatro últimos renglones, es necesario comparar dichos finales con los comienzos de las líneas inmediatas en esta forma:

Final de la línea 44 }	NEV . . . FERENDVM	{ Principio de la línea 45
Final de la línea 45 }	PVBLICA A QVID	{ Principio de la línea 46
Final de la línea 46 }	MVNERISVE D LICENDI	{ Principio de la línea 47
Final de la línea 47 }	DO	

¹ I, N, 1139, TABVLAE · MVNERIS · EDITI · POSITA · IN BASILICA ·

² D. 50, 16, 18. Munus tribus modis dicitur: uno donum et inde munera dici, dari mittive; alterum onus, quod cum remittatur, vacationem militiae munerisque praestat, inde in-munitatem appellari; tertio officium unde munera militaria et quosdam milites munificos vocari: igitur municipes dici quod munera civilia capiant. Paulo el diacono define la palabra como *officium* y como *donum*. Paul. diac. de signif. verb. v. Munus, y Varron como *donum*. Varr. L. L. 5, 179. Festo en un pasage en estremo mutilado de su extracto de Verrio Flaco hace equivar la palabra *munus* á una magistratura diferida en los comicios, á la que iba unida la administracion pública. Fest. v. Munus.

³ Cic. De provinc. cons. 14. Non explere susceptum reipublicae munus. Cic. De Orat. 1, 45, quid est enim praeclarus, quam honoribus et reipublicae muneribus perfunctum senem posse suo iure dicere idem.

La primera laguna no presenta dificultad de ningún género, y ha de restablecerse *NEV[e · re]FERENDVM*, cuya restitución indubitada fija el número de letras que en cada renglón faltan, que se evidencia cuando se examina el hueco vacío del original. La cuarta bien puede conjeturarse que sea *DO[netur]* sin temor de equivocarse, puesto que la frase restablecida *DETVR · DO[netur]* concuerda con el *MVNVS · ALIVTVE QV[id] DATO · DONATO* del capítulo 132. La restitución de la segunda es más oscura, y teniendo presente el *MVNVS · ALIVTVE QVID* de los capítulos 93 y 132, me atrevería á proponerla en la forma *A[liutve] QVID*. Pero si bien el número de letras no es un óbice por el mayor espacio de la fractura de la plancha en este lugar, porque en razón de sus formas las letras *LI* solo ocupan el hueco de una sola, y porque el final de la palabra bien pudiera salir fuera del renglón como el *ESTO* de la línea tercera de la columna primera del Bronce segundo, sin embargo, la palabra propuesta presenta una dificultad en su significado que se hace necesario aclarar y desvanecer.

Como ya se deja indicado, las estatuas solían costearse de los fondos públicos por decreto de los decuriones ¹, y á las veces á cargo del erario corrían los gastos de los espectáculos celebrados al dedicarse el monumento ², y hasta los banquetes públicos dados con igual motivo ³, siendo frecuente que los mismos concriptos designasen un lugar en terrenos del Estado donde hubieran de levantarse las referidas estatuas ⁴. La palabra *A[liutve] QVID* restablecida al final del tercer Bronce del Sr. Caballero-Infante, puede referirse á todos estos gastos ocasionados en dichas erecciones, y además á la dación del terreno, sin embargo que debo confesar no me satisface cumplidamente semejante explicación. Acaso por otra parte el citado capítulo en el pasaje aludido pudiera referirse á la *PECVN(ia) COL(ata)* ⁵,

¹ C-I-L-II. 1640 *PECVNIA PVBLICA D[ecreto] ORDINIS*. Véase también C-I-L-II. 2070 y 2072.

² C-I-L-II. 1532, *EDITIS · CIRCENSIBVS*.

³ C-I-L-II. 1046, *CENIS · PVBLICIS*.

⁴ C-I-L-II. 3396, *ORDO · LOCVM · ET · STATVAM DECREVIT*.

⁵ C-I-L-II. 1306. [*de*] *CVR · D · DE PECVN · CON · C-I-L-II. 1572, RESP... STATVAM · AERE · CONLATO*.

toda vez que esta derrama hubiera de ser autorizada por los mismos conscriptos por mas que fuese voluntaria.

De todos modos, lo que sí es indudable que el presente capítulo 134 tendia á cortar el abuso de que antes he hablado, que se verificaba en Roma como en provincias con motivo de tales concesiones, con el fin sin duda de que *el premio con que se galardonaban las virtudes de unos, no fuese ocasion de perjuicio para otros* ¹.

Pasando ahora á la restitucion del pasage que dice D... LICENDI, ante todo indicaré que la C puede ser una G, puesto que ambas letras se confunden en su forma en estos Bronces, como ya he hecho observar en otra parte ². En el lugar citado la he transcrito tal como aparece, para no prejudgar restitucion alguna. Por mi parte al intentarla he considerado el MVNERIS como magistratura colonial, y notado que la dignidad se obtenia, HONORIS · HABENDI, cuando alguno era elegido para un cargo público, MVNERISVE..., lo cual me ha hecho pensar primero en... eLIGENDI, y luego con Ciceron en D[e]LIGENDI. Este orador ilustre dice ³ defendiendo á Plancio: *Sic populus romanus deligit magistratus quasi reipublicae villicos*, y en su arenga contra Rulo: *Si nobis ex omni populo deligendi potestas esset data* ⁴.

El pasage pues podia restablecerse MVNERISVE D[e]LIGENDI, restitucion que solo tiene para mí un defecto, y es que entre la D y el final de la línea 46 queda espacio para cinco letras, y con la leccion propuesta resulta un vacío de cuatro entre el De y el final indicado.

Si se intercalara D[ec de] leyendo D[ec(urionalis) de]LIGENDI no procedería usar el verbo *deligo*, sino el *adlego* ⁵; si la D se tomara por inicial de D(*ummv*iralis) pediría tras sí tambien el *aedlicive*. Uno y otro genitivo estaria mejor apli-

¹ Cod. 1, 24, 4. Et virtutum praemia tribui convenit, et aliorum honores aliis damnorum ocasionem fieri non oportet.

² Véase la p. 49 de este libro.

³ Cic. pro Planc. 23.

⁴ Cic. cont. Rullum Agr. II. 9. Véase tambien Cic. pro leg. Manil. 22, *vos unum illum ex omnibus delegistis* Cic. pro Rosc. Amer. 3 *delecti estis*. Cic. pro domo sua 9 *summum virum... delectum* Cic. De repub. I, 34, *quod si liber populus deliget quibus se comittat, deligetque, si modus salveus esse vult optimum quemque*.

⁵ C-I-L-II. 4262. ADLECTO · IN · ORDINE · TARRACON Véase tambien C-I-L-II. 4227. DECVRIALI · ADLECTO · ITALICAM · EXCVSATO · A · DIVO · PIO.

cado á continuacion de HONORIS, y si despues de esta palabra no se han expresado los honores de que se trata, tampoco debe haber distincion alguna despues del MVNERISVE. Por todas estas dificultades y otras que seria enojoso enumerar, no he presentado en la transcripcion de los Bronces completa la restitution de este pasage, proponiendo ahora como probable la ya indicada en los cuatro lugares señalados, con lo cual la leccion quedaria restablecida de este modo:

NEV[e. re]FERVNDVM
 A[liutve] QVID
 MVNERISVE · D[e]LIGENDI
 DO[netur]

neve in tabulas publicas referto nev[e re]ferundum curato quo
 cui pecunia publica a[liutve] quid honoris habendi causa munerisve d[e]ligendi statua danda, ponenda, detur, do[netur]

Seguiria despues la clausula condenatoria, fijando la cantidad de sestercios que el contraventor deberia pagar. Tal es al menos la inteligencia que yo doy á este capítulo mutilado, último de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, esperando sin embargo sobre su restitution las observaciones de la crítica alemana.

Admitida mi dicha leccion provisionalmente, dispondria el citado capítulo 134:

1.º Que ningun duumvir, edil, prefecto ni decurion de la colonia Genua Julia, autorizase la entrega de fondos públicos á persona alguna con ocasion de decretársele ó erigírsele estatua por razon de haber obtenido alguna dignidad ó de haber sido elegido para algun cargo.

2.º *Que el contraventor deberia pagar una suma de sestercios al erario que podria reclamarle en juicio recuperatorio cualquier colono.*

CONCLUSION.

Acaso libro alguno haya sido escrito, ni menos impreso en circunstancias tan llenas de azares y de inquietudes como el presente. Ocasiones ha habido repetidas en que la pluma ha dejado por concluir la frase comenzada, mientras en otras la mano se ha detenido sin poder terminar la correccion de una prueba, lleno de dolor el ánimo, escuchando el estruendo de la metralla que barria las calles, llevando el esterinio por donde quiera. Y un dia y otro repitiéndose tales escenas, el espíritu intranquilo, y haciendose imposible la vida con tales condiciones, fue ya imprescindible buscar en tierra estraña la seguridad y el órden, que despues de tantos meses de no interrumpidas emociones en vano habia ansiado procurarme en mi destrozada patria. Al amparo pues de pabellon extrangero, he tenido que continuar una gran parte de la impresion de este volúmen con la lentitud que puede colegirse. Y sin embargo, no he querido por mi parte suspenderla, por mas que habiendo de revisar los pliegos en pais remoto, la edicion haya debido salir con los defectos consiguientes á semejante manera de publicacion en obras de este género. He confiado sin embargo que mis distinguidos amigos de Alemania, en especial los que hayan viajado por mi desventurada patria, desgarrada por la mas desenfrenada anarquía, comprenderán el estado de continua excitacion en que ha sido concebida, trazada y dada á luz esta obra, que no está destinada á espendersé al público, sino á ser ofrecida graciosamente á los amigos del Sr. Caballero-Infante y á los mios. A la vez no dudo que sabrán disculpar los errores que en ella puedan encontrar y los defectos que por tales circunstancias en la egecucion material hayan de haberse deslizado. Corregidas las pruebas en su mayor parte sin tener á la vista los textos aducidos en comprobacion de cualquier teoría, forzoso me ha sido atenerme solo á mi manuscrito, en el que indudablemente habrá mas de una errata producida por la angustia misma de los tiempos en que ha sido redactado. Quiso sin embargo la fortuna que al comenzar la tirada como al terminarla haya ha-

bido un periodo de alguna tranquilidad, que me ha permitido dedicar con calma toda mi atencion á los facsimiles y á la impresion de los *textos* de los Bronces, en los que y en su *leccion* solo encuentro los siguientes pasages que deban enmendarse:

Tab. I col. 3 lín. 34 y 35

dice: PRAEDVMVE

debe decir: PRAEDIVMVE

Tab. III col. 1 lín. 16

dice: TVM

debe decir: TWM

Tab. III col. 2 lín. 26

dice: OPOTEBIT

debe decir: OPORTEBIT

Tab. III col. 3 lín. 44

dice: NEVvere

debe decir: NEVe. re

Pág. 10 cap. XCV lín. 14 y 15

dice: neve quem invitum testimonium dicere cogito, qui ei, quae r(es) tum agetur.

debe decir: neve aliquem invitum testimonium dicere cogito, qui ei, quae r(es) tum agetur.

Pág. 13 cap. CIII lín. 6, 7 y 8

dice: is|que Iivir | aut quem Iivir *praefectum relinquerit* | armatis praefecerit, idem | ius eademque anima adversio esto uti tr(ibunus) mil(itum) p(opuli) r(omani) in | exercitu p(opuli) r(omani) est.

debe decir: ei|que Iivir(o) aut quem Iivir *praefectum relinquerit, dum* armatis praefecerit, idem | ius eademque anima adversio esto uti tr(ibuno) mil(itum) p(opuli) r(omani) in | exercitu p(opuli) r(omani) est.

Pág. 15 cap. CXXV lín. 15 y 16

dice: co(n)s(ul) prove co(n)s(ul)

debe decir: co(n)s(ul) prove co(n)s(ule)

Pág. 16 cap. CXXVII lín. 5

dice: obtinebit, erunt

debe decir: obtinebit, erit

Pág. 17 cap. CXXIX lín. 33

dice: d(ecurionum) d(ecreta) diligenter parento.

debe decir: d(ecurionum) d(ecretis) diligenter parento.

Pág. 20 cap. CXXXIV lín. 45

dice: a[*liutve*]

debe decir: a[*liutve*]?

Pág. 20 cap. CXXXIV lín. 46 y 47

dice: d... licendi

debe decir: d[*e*]ligendi?

Si algun día llega á haber en la desdichada España un gobierno, cualquiera que sea, bajo el cual vuelva á renacer la tranquilidad, y puedo dar á luz mi *Coleccion de inscripciones latinas de la provincia de Málaga* y mis *Comentarios al pactum fiduciae* y al *decretum Lascutanum*, acaso me decida á publicar una nueva edicion de este volúmen, purgándolo de los defectos que para entonces los críticos Alemanes se hayan servido señalarme, y agregándole las numerosas observaciones que sin duda habrán de añadir á estos brevísimos Estudios.

DR. BERLANGA.

Málaga 24 Octubre de 1873.

ADDENDA.

Por una omision involuntaria comentando el capítulo 129, se han suprimido los párrafos siguientes en la pág. 219:

Cómo haya podido colocarse fuera de su sitio la fórmula incompleta C · N · M · Q · EOR · DECVRIONVM · D me lo explico fácilmente. El redactor del texto debió escribir de este modo todo el pasage aludido:

ii omnes d d diligenter parento optemperanto s d m
c n m q eor decurionum d p indecurionibus atfuerit
faciuntoque uti quot agere facere o ea omnia agant
faciant u q r f e u s d m

El amanuense al trascribir el texto del original al pergamino que habia de servir al grabador de modelo para exarar el Bronce, hubo de equivocarse saltando la segunda línea. y salvaria su errata entre renglones de este modo:

ii omnes diligenter
c n m q eor decurionum d p indecurionibus atfuerit
parento optemperanto s d m faciuntoque uti quot
agere facere o ea omnia agant faciant u q r f e u s d m

Al copiar el dicho grabador el mencionado texto intercaló la correccion interlineada no entre la sigla *m* y el imperativo *faciunto*, sino entre el *quot* final de un renglon, y el *agere* principio del siguiente, omitiendo por otro error la conclusion *p indecurionibus atfuerit* y resultando:

II·OMNES·D·D·DILIGENTER·PARENTO·OPTEMPERANTO·S·D·M·FA
CIVNTOQVE·VTI·QVOT·C·N·M·Q·EOR·DECVRIONVM·D·AGERE·FACERE·O·EA·OM
NIA·AGANT·FACIANT·V·Q·R·F·E·V·S·D·M·

Egemplo de estas correcciones interlineales se ven en la Tabla Malacitana ¹, en las mismas de Osuna ² y sobre todo

¹ Aes mal. col. 1, lin. 15 y 16. col. 2, lin. 37 y 38. 52 y 53. col. 3, lin. 27 y 28. 59 y 60.

² Véase la Tab. 1. col. 3. lin. 9 y 10, y la Tab. 2. col. 1. lin. 14 y 15.

en los escasísimos é interesantes documentos manuscritos que se conservan de la edad romana.

En el triptyco del Museo de Pesth, que contiene *la caución de compra de una niña* en el año 139 de J. C. se encuentra escrito sobre una de sus tablas enceradas ¹:

Maximus Batonis puellam nomine
Passiam sive ea quo alio nomine est, an-
circiter p m empta sportellaria
norum sex emit mancipioque accepit

que debe leerse:

Maximus Batonis puellam nomine Passiam sive ea quo alio nomine est, annorum circiter p(lus) m(inus) sex, empta sportellaria, emit mancipioque accepit;

y en otra de sus páginas aparecen trasadas estas palabras ²:

sanam esse
Eam puellam furtis no-
xaque solutam

que han de entenderse:

Eam puellam sanam esse a furtis noxisque solutam ³.

Por otra parte la omision de la mitad de la fórmula *p indecurionibus atfuerit* bien pudo ser producida por el que copió sobre el pergamino que no la interlineara como lo hizo con el principio del dicho periodo C · N · M : Q · EOR · DECVRIONVM · D, ó bien por el grabador, que trasladara estas últimas palabras al Bronce, aunque fuera de su sitio, omitiendo inadvertidamente las anteriores, á la manera que, inadvertidamente tambien, se han dejado de colocar los párrafos que preceden en el lugar de esta obra donde han debido ir.

¹ C-I-L-III. p. 936 y 937.

² C-I-L-III. p. 938 y 939.

³ Vease tambien C-I-L-III. p. 940 y 941, y p. 961, donde se encuentran otros egemplos análogos, así como en el código florentino y en el parisino del Digesto, facsimile de Mommsen, en el de los Fragmentos vaticanos del mismo y en el código veronense de Gayo, facsimile de Bocking.

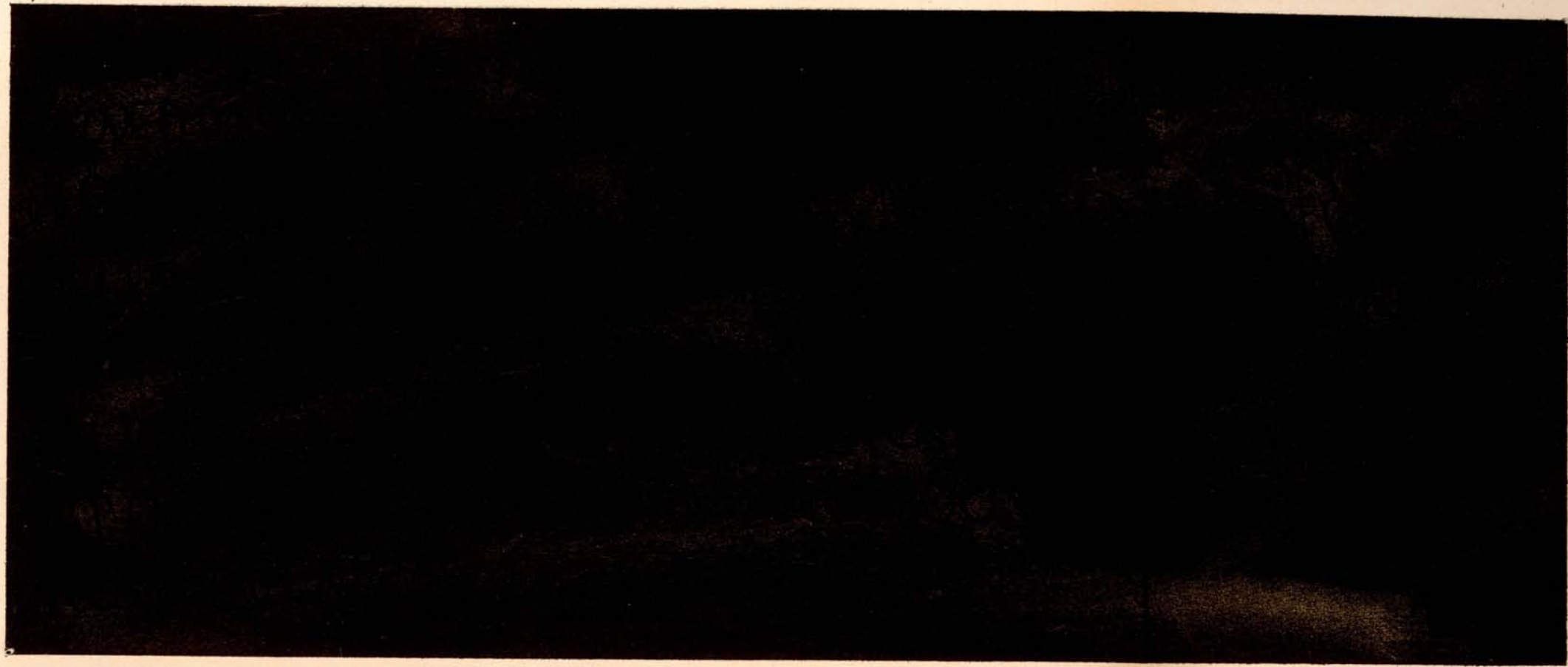
INDICE

Introduccion.	1
I. Texto.	
II. Leccion.	9
III. Version.	21
IV. Descripcion de las Tablas.	33
Materia de que tratan.	39
Siglas.	40
Signos numerales.	43
Signos ordinales.	43
Letras ligadas.	44
Division no silábica de algunas palabras.. . . .	44
Erratas corregidas.	45
Erratas no corregidas.	45
Frases que faltan.	46
Frases que sobran.	47
Particularidades ortográficas.	47
Formas ortográficas regulares.	48
Figura de los caracteres.	49
V. Pueblo á que fue dada esta Ley.	52
VI. Epoca en que hubieron de grabarse estos Bronces.	76
VII. Comentarios.	84
Cap. 91.	84
» 92.	88
» 93.	90
» 94.	92
» 95.	98
» 96.	130
» 97.	135
» 98.	150
» 99.	151
» 100.	157
» 101.	158
» 102.	171
» 103.	176

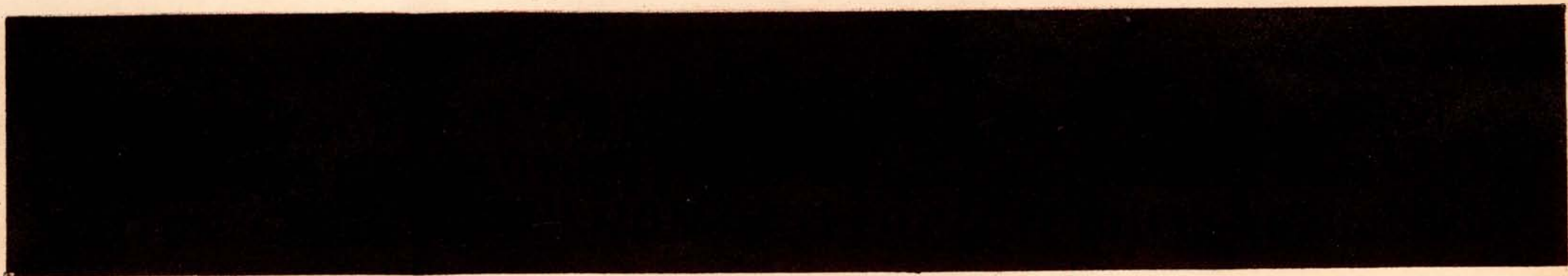
Cap.	104.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	187
»	105.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	192
»	106.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	197
»	123.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	200
»	124.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	202
»	125.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	205
»	126.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	212
»	127.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	214
»	128.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	215
»	129.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	218
»	130.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	219
»	131.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	225
»	132.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	226
»	133.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	229
»	134.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	237
Conclusion.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	251
Índice.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	255



FACSIMILE DEL COMIENZO DEL PRIMER BRONCE DE OSUNA



FACSIMILE DEL COMIENZO DEL SECUNDO BRONCE DE OSUNA



FACSIMILE DEL COMIENZO DEL TERCER BRONCE DE OSUNA



FACSIMILE DEL CAPITULO CXXIX DEL TERCER BRONCE DE OSUNA



FACSIMILE DE UN FRAGMENTO DE BRONCE ENCONTRADO EN ITALICA